



26CL
A

DE LOS REINOS

LEÓN Y CASTILLA

José Samir y Ramos

DE LA CONSTITUCION Y DEL GOBIERNO

DE LOS REINOS

DE

LEON Y CASTILLA.

Por el Sr. D. Juan de Borja

DE LA CONSTITUCION Y DEL GOBIERNO

DE LOS REINOS

DE

LEON Y CASTILLA.

DE LA CONSTITUCION Y DEL GOBIERNO

DE LOS REINOS

DE

LEON Y CASTILLA

POR

EL DOCTOR DON MANUEL COLMEIRO,

CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL.

José Ramírez y Ramos

Ramírez
TOMO PRIMERO.



MADRID Y SANTIAGO:

LIBRERÍA DE DON ÁNGEL CALLEJA, EDITOR.

LIMA Y VALPARAISO:

CASA DE A. CALLEJA Y COMPAÑÍA.

1855.

R. 31816

CATA 37.538

C.B. 1043345

DE LA CONSTITUCION Y DEL GOBIERNO

DE LOS REINOS

LEON Y CASTILLA

Esta obra es propiedad del Autor, y nadie podrá reimprimirla ni
extraerla con arreglo á las leyes.

Manuscrito de don Juan de Torres



Manuscrito
TOMO PRIMERO

MADRID Y SANTIAGO

LIBRERIA DE DON ANTON CALERIA, EDITOR

LUNA Y VECINARIO

ALFONSO V. GARCIA

IMPRESA DE J. MARTIN ALEGRÍA,
Calle Ancha de S. Bernardo, núm. 75, cto. pral.

PROLOGO.

LA primera diligencia de un autor al dar su libro á la estampa, es manifestar el propósito de la obra y encomendarse á la benevolencia de sus lectores; y como el uso sea tan tirano de nuestras voluntades, aun en la república de las letras donde la tiranía penetra por puerta mas angosta, parece cordura dejarse ir al hilo de la corriente, y exponer con llaneza la ocasion, los motivos y el intento de sacar á la luz del mundo, con aire de nuevas, cosas ya sepultadas en los abismos del tiempo.

Consagrado á la enseñanza del derecho político y de la administración en la universidad central, me aficioné sin sentirlo al estudio de la historia como ayuda poderosa para cultivar con provecho aquellas dos ciencias de extrema necesidad en el arte del gobierno. Hizose esta aficion conta-

giosa en la apacible juventud que frecuenta las áulas, y fué preciso imaginar un medio de extinguir su sed de buena doctrina.

Apenas pasaba un dia sin ser consultado acerca de los libros cuya lectura pudiera suplir la falta de un texto acomodado á la enseñanza, y siempre me ví perplejo en satisfacer á esta pregunta. Varios son los eruditos que escribieron de nuestras antiguas leyes y costumbres; mas respetando su fama, todavía en mi juicio dejaron mucho que desear á los curiosos.

El doctor Marina, en su *Teoría de las Cortes*, se muestra mas diligente investigador de noticias importantes para la historia política de estos reinos, que compilador metódico y crítico digno de la estimacion y aplauso de los sábios. Su ciega pasion á las libertades de Castilla, de tal manera gobierna el ánimo y dirige la pluma del autor, que solo percibe los concejos y las cortes en el mar revuelto de la edad media, comò si la gente vulgar y plebeya lo fuese todo, ni pudiera serlo, cuando apenas habia roto la cadena de su servidumbre. La flaqueza del doctor Marina raya en el extremo, al poner en tortura los antiguos documentos para probar con ellos la bondad y procedencia de la Constitución de 1812. Con todo, seríamos desagradecidos si no reconociésemos su vasta erudicion y el grande mérito contraido con solo acometer el primero una empresa tan árdua y laboriosa, señalando á la posteridad la senda de los archivos y mostrando con el ejemplo la manera de explorar sus tesoros: único medio de restaurar la historia de España y purgarla de los vicios que pasan por virtudes en la imaginacion del vulgo.

El académico Sempere en su *Histoire des Cortès d'Espagne* y en la *Historia del derecho español* propen-

de al opuesto sistema, ensalzando mas allá de lo justo las maravillas de la unidad monárquica y abatiendo á la nobleza y á las comunidades sin la debida distincion de los tiempos, causas y efectos de aquellas discordias intestinas, como si todos los bienes hubiesen manado de la corona y todos los males de la aristocr cia y de las franquezas populares. Con miras muy desemejantes, Marina y Sempere cometieron el yerro de mirar la constitucion de los reinos de Castilla por el lado placentero á los hombres de su escuela 6 bando; y de tal forma las vanidades del siglo ofuscaron su claro ingenio, que por t rmino de estudios y meditaciones tan prolijas, no hallaron la verdad en muchos puntos graves de nuestra historia, sujetos todav a á vehementemente controversia.

El se or Moron en un libro intitulado *Curso de historia de la civilizacion de Espa a*, di  muestras se aladas de escritor diligente y de mucha y buena lectura; mas la generalidad del asunto era un obst culo poderoso para ventilar en breves p ginas toda cuestion de empe o con la copia de noticias necesaria   los cr ticos de conciencia timorata; lo cual junto con la forma liviana de unas lecciones pronunciadas en el liceo de Valencia, linaje de academias donde de ordinario se procura mas agradar al auditorio, que fatigarle con una instruccion s lida y profunda, son causas que excusan cualesquiera faltas de m todo 6 de criterio, y manifiestan por qu  este libro no llega en bondad al grado correspondiente al buen ingenio y abundante doctrina de su autor.

Por razones semejantes la *Historia de la civilizacion espa ola* del se or T pia no colma la medida de los delicados y mal contentos en punto   los or genes de nuestra constitucion, pues ni se enlaza de un modo suave la vida

de estos reinos de Castilla con las de Aragon, Navarra y Cataluña, ni con las de Córdoba y Granada, ni tampoco queda cómodo espacio para investigar menudencias, cuando en corto volúmen debe el autor abarcar con su pensamiento la literatura, artes, comercio y demas adelantos cuyo conjunto forma la civilizacion de un imperio. Un jurisconsulto y literato de tan merecida fama no podia desconocer la índole modesta de su obra, digna de toda alabanza en cuanto reduce á compendio las principales noticias tocantes al origen y progreso del estado social de España, pero escasa de novedad en punto á su gobierno.

En la *Historia general de España* por el señor Lafuente pueden los aficionados consultar con fruto los capítulos en que el autor, suspendiendo la narracion de los sucesos, examina el estado social de alguna época ó siglo, aunque absorto el ánimo en la contemplacion de todos los hechos que caen debajo del dominio de la historia, suele flaquear alguna vez, penetrando á duras penas los secretos íntimos de la vida propia de cada institucion; y no es maravilla, pues solo en las monografías es donde se ofrece campo acomodado á tan exquisitas diligencias.

La *Historia constitucional de la monarquía española* del conde Victor Du-Hamel, no bastante castigada por su traductor, lleva impreso el sello de la pasion que la dictó; y aunque siempre sea digno de disculpa y tal vez de apláuso el extranjero amigo de nuestra literatura, si bien camine por esta senda con pasos atentados, todavía no puede llegar la indulgencia hasta recomendar el libro, honrándole mas allá de lo justo con la fama de los buenos.

No hago memoria de otras obras menos importantes porque pareceria mi crítica demasiado severa; ni tampoco pretendo en este discurso rebajar el mérito de las anterio-

res, como medio de levantar la mia en el concepto de las gentes. Es tan molesta y difícil la tarea, que mi ambicion se contenta con haber adelantado algun paso á lo escrito por nuestros publicistas, jurisconsultos é historiógrafos de mayor renombre.

He dicho que dedicaba el fruto de mis vigiliass, sobre todo, á mis discípulos predilectos; mas errarian la cuenta si considerasen este libro como texto de la enseñanza, y no como amplificacion y glosa de mis palabras y una sombra de introduccion histórica al estudio de la ciencia y del derecho administrativo.

En medio de los cuidados de la academia, otros pensamientos asaltaron mi ánimo y otros deseos fortificaron mi corazon en los cinco años de fatigas y desvelos consagrados con una perseverancia muy fuera de uso, á dar remate á una obra cuyas dificultades solo pueden apreciar debidamente las personas versadas en este linaje de estudios.

Cuando los pueblos porfian con tenaz empeño por constituirse, y no acaban de asentar su manera de gobierno, dan indicio manifiesto de que las leyes no corren parejas con sus costumbres. Para conocer los yerros de la generacion presente es necesario interrogar á nuestros mayores; y si la historia merece el título de maestra de la vida, leyendo con atencion sus páginas, acertaremos á descubrir las causas de nuestra próspera ó adversa fortuna. El ejemplo de lo pasado será enseñanza útil para lo venidero.

Las repúblicas de la América española, cuyas entrañas despedazan sus propios hijos sin misericordia, podran acaso, si por dicha este libro se halla destinado á pasar los anchos mares, reconocer las flaquezas de su constitucion mudable á todos los vientos, y poner algun remedio á los hábitos de discordia é indisciplina reformando sus leyes al

tenor de sus costumbres; y cuando así no fuere, abierto les queda el camino por donde subir hasta las fuentes de su derecho público y privado.

Los sábios extranjeros sensibles al estímulo de observar el curso de nuestras peregrinas mudanzas, quizás hallen este libro de provecho, siquiera por venirles tan á la mano la ocasion de recoger algunas noticias para la historia política de los reinos de Castilla, parte integrante de la historia de los gobiernos representativos en Europa.

El orden y disposicion de las materias fué asunto de largo y penoso discurso, porque el método de un libro no vale menos que su doctrina, aunque de ordinario suelen los autores padecer á este propósito graves descuidos.

Tres son las épocas que con toda claridad se distinguen en el progreso de nuestra historia: la primera comprende la monarquía visigoda en España, período de germinacion confusa, donde brotan mezcladas las semillas de la rudeza germánica y de la cultura romana. La segunda época abraza todo el extenso período de la reconquista; tiempos de lucha y de prueba en los cuales nacen y erocen las instituciones propias de la monarquía cristiana en la edad media, hasta que expulsados los Moros de nuestro suelo, la autoridad real emplea en reprimir la licencia de los grandes y de los pequeños las fuerzas que antes consumia en defensa de la religion y de la pátria. La época tercera corresponde á la exaltacion de los reyes y decadencia sucesiva así de los privilegios de clase, como de las libertades y franquezas populares.

Hemos tratado aparte de la conquista y señorío de los Visigodos, porque aquella extraña monarquía forma el prefacio de la historia de todos los reinos peninsulares; pero pasamos sin advertirlo de la época segunda á la tercera,

considerando que esta division del tiempo cortaría el hilo de la narracion en mil puntos distintos con harta pesadumbre del lector, cuyo ánimo, una vez atento á seguir los pasos de las cortes, de la nobleza ó los concejos, se fatiga al desprenderse de un asunto, tomar otro y volver al anterior.

No sería de maravillar que algun crítico severo tachase esta obra de abundante con exceso en citas: atavío de mal gusto y desterrado de la república literaria por bando de buen gobierno. Sin embargo, ruego al pio lector que medite cuán fácil cosa es deslizarse la pluma en asuntos de historia apartando la vista de las autoridades, porque como lo pasado no se inventa á manera de los sistemas políticos ó filosóficos de cada día, conviene mostrar las fuentes de cualesquiera noticias donde conste lo cierto, lo verosímil ó lo dudoso. En suma, si es un vicio justamente vituperado acotar sin discreccion con textos, títulos y nombres, tambien es digno de censura el extremo de no citar nada. Lo uno no manifiesta ciencia; mas lo otro es uso muy holgado para la ignorancia.

Si la juventud estudiosa saca algun provecho del libro presente, doy por bien empleado el tiempo y el trabajo invertidos en componerlo. Contribuir á la mejora de los estudios históricos y purificar la ciencia del gobierno, son ilusiones que el amor á la paz y á la honra de mi noble patria pudieron engendrar en la fantasía; pero en fin cumplo como bueno pagando mi escote, pospuesta toda pasion, y solo atento á grangear fama de verdadero.

considerando que esta división del tiempo contra el hilo
 de la narración en mil puntos distintos con tanta pesadum-
 bre del lector, cuyo ánimo, una vez atento a seguir los pa-
 sos de las cosas, de la vida, de los sucesos, se fatiga
 al comprenderse de un asunto, temerá más y volver al an-
 tor.

Lo serio de paratrasar que algún crítico sobre las cosas
 esta obra de abundante conocimiento en ellas; alivio de tal
 gusto y bienestar de la república literaria por donde de
 buen gobierno. Sin embargo, cuando al presentar me-
 dice como las cosas se desdixen la pluma en asuntos de
 historia apartando la vista de las autoridades, porque como
 lo pasado no se inventa a manera de las ciencias políticas
 ó filosóficas de cada día, conviene mostrar las fuentes de
 cualquier noticia donde consta lo cierto, lo verdadero ó
 lo dudoso. En suma, si es en visto justamente vituperado
 acotar sin distinción con taxos, títulos y nombres, tan-
 bien es digno de censura el extremo de no citar nada. Lo
 que no manifiesta ciencia; mas lo otro es un muy delgado
 para la ignorancia.

Si la jurisdicción actual es alguna porción del libro
 presenta, hoy por hoy, ejemplo al tiempo y el trabajo in-
 tidos en compendio. Contribuir a la mejora de los estudios
 históricos y purificar la ciencia del gobierno, son intenciones
 que el amor a la paz y a la honra de un noble patria padie-
 ron engendrar en la fantasía; pero en su ejemplo como
 bueno parando mi acote, pospuesta toda pasión, y solo
 atento a grandear fama de verificado.

...

comparo, ascender como cierto que la España los hablaba por Iberos, Galas, Griegos, Fenicios y Cartagineses, cuyas distintas razas, posesionadas parcialmente de nuestra tierra, introdujeron en la Península nuevos elementos sociales, y asentándose en medio de la población indígena y viviendo en la condición de vecinos, ya también comunicándose como extranjeros con los naturales por las vías pacíficas del comercio, ó á través de las armas á su religión é idioma, á sus ciencias, artes y costumbres.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA CONQUISTA ROMANA.

VANO empeño sería registrar los oscuros senos de la historia anterior á la invasión y conquista de los Romanos, para inquirir las leyes ó costumbres por que se gobernaron los primeros pobladores de España en aquellos siglos remotos. Dejemos al erudito el cuidado de sondear los abismos del tiempo y sacar á la luz sus misteriosas antigüedades; que el historiador debe acudir á las claras fuentes de la verdad y contentarse con los orígenes ciertos de ella, y solo, á falta de mejores pruebas, le será lícito alguna vez penetrar tímidamente en el campo de las conjeturas. La crítica alentará su ánimo para desechar con menosprecio las preocupaciones del vulgo propenso á lo maravilloso, y como tal, inclinado á enaltecer las glorias verdaderas de la patria, mezclándolas con otras supuestas derivadas de una época fabulosa; fácil camino que conduce á dudar de todas.

Los pocos, pero respetables monumentos que la antigüedad legó á las generaciones posteriores, permiten sin

embargo, asentar como cierto que la España fué habitada por Iberos, Celtas, Griegos, Fenicios y Cartagineses, cuyas distintas razas, posesionadas parcialmente de nuestro territorio, introdujeron en la Península nuevos elementos sociales, ya asentándose en medio de la población indígena y viviendo en la condición de vecinos, ya también comunicándose como extranjeros con los naturales por las vías pacíficas del comercio, ó abriendo paso con las armas á su religión é idioma, á sus ciencias, artes y costumbres.

El carácter distintivo de aquella época era la carencia absoluta de todo sentimiento de *unidad nacional*, porque ni la diversidad de razas consentía la fusión de tantos pueblos en un solo Estado, ni el comercio de las gentes era tan continuo que estableciese vínculos poderosos de amistad é interés recíproco, ni en suma los anales del mundo antiguo nos ofrecen en parte alguna el ejemplo contemporáneo de esta elevada idea de una comun nación. Consideraban los hombres la libertad propia como el término de sus deseos, y la ciudad como el centro y amparo de su independencia personal, sin que las relaciones morales y civiles traspasasen los confines de aquel escaso territorio. Había entonces una individualidad colectiva tan próxima á la persona del ciudadano, que se confundían la existencia individual y comun hasta el extremo de no creer posible la vida sino con la ciudad; sentimiento que explica de un modo llano la espantosa ruina de Sagunto y de Numancia.

Fueron los Cartagineses quienes empezaron la obra de la unidad nacional, acercando las tribus extrañas, sino enemigas, y domando á sus régulos con la autoridad de un gobierno superior; formando ligas entre las várias ciudades y comprometiéndolas en la defensa de una sola causa; tendiéndoles las redes del tráfico, mezclando su sangre con la sangre celtíbera, y levantando compañías auxiliares entre los naturales, sujetos despues á la ley de una comun disciplina.

15 Suceden á los Cartagineses los Romanos cuyos inveterados ódios estallan pronto y encienden vivísima guerra entre ambos pueblos rivales. Roma y Cartago necesitaban igualmente confederarse con las ciudades vecinas, para afirmar y extender sus dominios y reparar al mismo tiempo las quiebras de sus legiones; de donde procedia que los españoles próximos al sitio de la contienda, estuviesen divididos en dos bandos contrarios, y perdiesen la vida en agenas discordias, cuyo término era entregarse á merced de uno ú otro señor. Mas, como quiera que fuese, la política con sus artes y las armas con sus rigores iban poco á poco asentando los cimientos de la nacionalidad española.

Rota y desecha la última hueste cartaginesa en Silpia, quedó España en su mayor parte sujeta al yugo del Romano, quien desde aquel dia, libre de enemigos exteriores, volvió la vista á los pueblos indóciles, y procuró convertir en dominio universal y absoluto, lo que hasta entonces habia sido solamente una posesion parcial y disputada. No fué sin embargo esta empresa obra de poco tiempo y exenta de dificultades, ni peligros para la señora de mundo, porque pasaron todavía dos siglos de continuo combatir los españoles por su independendencia ¹. La necesidad y el ejemplo de las ligas anteriores los inducia á formar otras nuevas para oponer vigorosa resistencia á la invasion creciente de Roma; y estas confederaciones alcanzaban á mayor número de pueblos, cuando un caudillo como Viriato ó Sertorio era el alma de la guerra ². Ninguna idea de organizacion

¹ Un historiador español describe felizmente esta indocilidad de los antiguos españoles diciendo: «Habiales enseñado la experiencia (á los Romanos) que cada pueblo era tan sobre sí, y tan sin correspondencia á otra cabeza, que por la suya, en cualquiera ocasion de disgusto se revelaba y ponía en armas.» *Grandezas de la Iglesia y ciudad de Leon*, por Fr. Atanasio de Lobera, fólío 166.—1596.

² Fué Viriato el primer caudillo de la independendencia española; que despertó la idea de formar una pátria comun, confederándose

política presidia á estas alianzas accidentales y pasajeras: el comun peligro aunaba los pueblos y, vencedores ó vencidos, cada cual se recojia al abrigo de su ciudad, en donde daba ó recibia la ley sin cuidarse de establecer ningun núcleo de accion, ni aun de pensamiento.

Sertorio logró reprimir por breves instantes esta natural tendencia á la desunion de los pueblos peninsulares, valiéndose de la autoridad que le daban sus victorias, para organizar una manera de gobierno nacional, tomando á la República romana por modelo. Hizo asiento, no solo en Ebores cabeza de la Lusitania, sino tambien en Huesca metrópoli de la Celtiberia, y ordenó un senado español con su séquito de magistrados, tales como pretores, cuestores, ediles y otras potestades no acostumbradas hasta entonces entre aquellas sencillas gentes. Llamó ademas á las ciencias en su auxilio; y en esta última ciudad abrió escuelas públicas donde la juventud recibiese proyechosa enseñanza, y se educase en la disciplina. Toda España debiera recoger abundante fruto de sus acertadas providencias, si la traicion no hubiese segado en flor tan lozanas esperanzas.

Mientras ya los Cántabros, ya los Asturianos y Gallegos alteraban la tierra, Roma perseveraba en la idea de incorporar la España á sus dominios, gobernándola segun tenia de costumbre gobernar en las provincias. La República conquistaba para la ciudad, que admitia á los pueblos vencidos dentro de sus muros, y se engrandecia de esta suerte por la espada. Las primeras naciones latinas entraron en Roma como hermanas y participaron de los derechos de ciudadanía: los mayores tomaron asiento en el Senado, los menores se mezclaron con la plebe, se reunieron las legiones y hasta los dioses de Alba habitaron el Capitolio. Fuera de Roma con Arevacos, Ticios, Belos, Cunéos, Vaceos, y Celtiberos, y atrayéndolos á su bandera. *Si fortuna cessisset, Hispania Romulus*, dice de él Lucio Floro.

venian á ser distintos los grados de amistad y obediencia; pero siempre fijo el pensamiento en la incorporacion, sino material y absoluta, por lo menos legal dentro de términos variables, constituyendo un estado en donde era Roma la cabeza y el asiento del *summum jus* ó derecho máximo de ciudadanía, enlazadas con el Lácio y con las provincias por medio de una gerarquía de otros distintos derechos, compuesta de colonias, municipios, ciudades latinas, libres, aliadas y tributarias.

Así entendían los romanos hacer suave el yugo de su dominacion á los pueblos oprimidos, dejando al tiempo y al influjo de una cultura superior acabar la obra de la conquista. Auxiliaba su política el mayor trato y frecuentacion de las gentes, movidas á impulso del comercio y convidadas á la vida inquieta por las grandes vias públicas que el genio militar de Roma abría al paso de sus legiones; las leyes y costumbres que lentamente penetraban hasta el corazon de los habitantes de la Península; la religion dilatando su imperio por el ámbito del mundo, y la lengua y la literatura que en el siglo de oro de la República, fueron cultivadas con honra de su patria por ingenios españoles.

— No conviene á nuestro propósito describir minuciosamente la España romana, sino tan solo mostrar el sello original de aquella civilizacion, tan señalado y profundo, que ni la conquista goda, ni el régimen feudal, ni la unidad monárquica, ni las otras grandes vicisitudes que se sucedieron en el largo curso de tantos siglos, fueron poderosas á borrar su huella en la historia de estos reinos.

Roma no conquistaba nuevas tierras y naciones para que su imperio cayese á pedazos como el de Ciro ó Alejandro: Roma conquistaba para adquirir la posesion perpétua del mundo, subyugado por la fuerza de las armas, y mantenido en la obediencia á virtud de una sábia administracion. Dividir el territorio en regiones de extension proporcionada, y escoger entre las varias ciudades de cada

una la principal como centro de autoridad y de gobierno, eran los primeros actos de su prudente política, y los mejores medios de consolidar su dominio.

España, durante la república, estuvo dividida en dos solas provincias, la Citerior y la Ulterior, siendo el Ebro la línea divisoria entre ambas. Esta division fué alterada en tiempo de Augusto, que á poco de obtener el supremo dominio de la república, declaró á la España tributaria de Roma y distribuyó su gobierno en tres provincias, Tarraconense, Lusitania y Bética; desde donde empieza la era propiamente española. Pertenecian las dos primeras á la clase de las imperiales, que se regian por legados del emperador (*legatus augustalis*), y la última á la de las senatoriales que administraba el Senado por medio de un prócónsul, salvo cuando placía al príncipe despojarla de aquel resto de su moribunda soberanía.

Con el tiempo todas las provincias de España llegaron á ser imperiales; y entonces sus gobernadores tomaron el título de presidentes (*præsides*).

La artera política de Augusto inventó el arbitrio de las provincias imperiales para irse apoderando con disimulo del gobierno exterior de Roma, socolor de estar expuestas á la invasion de los enemigos, ó ser de natural rebelde; lo cual, por otra parte, encubria el pensamiento de tiranizar la república, manteniendo en pié de guerra numerosas legiones devotas á su servicio. Tanta autoridad en una sola mano, era ciertamente peligrosa para la libertad de los españoles; pero en cambio fomentaba el sentimiento de la unidad nacional, y constituyendo un gobierno estable y regular, difundia por España todos los beneficios de la civilizacion antigua.

Othon agregó á España las costas de Africa con el nombre de Mauritania Tingitana, provincia dependiente de la jurisdiccion de Cádiz; y cuando Constantino Magno dividió todo el imperio en cuatro grandes diócesis, gobernadas por

un alto magistrado con el título de prefecto del Pretorio, á quien obedecían inmediatamente otros magistrados menores llamados Vicarios; cupo en suerte á España formar una vicaría sujeta á la prefectura de las Gálias ¹. La autoridad de aquellos solamente se extendía á los negocios de la paz, puesto que la milicia obedecía á un cabo principal ó conde (*comes militum*); bien que en ocasiones, así el gobierno político y civil, como el mando y jurisdicción militar, se juntaban en la persona del Vicario.

Estaban las provincias subdivididas en regiones llamadas conventos (*conventus juridici*); orden encaminado á distribuir la administración de la justicia en toda la extensión del territorio, como hoy se reparte en tantos distritos, cuantas son nuestras audiencias.

Las ciudades no eran todas de la misma condición, ni gozaban de iguales derechos, ni se gobernaban á un tenor, sino mas ó menos privilegiadas segun la clase á que pertenecían.

Habia *colónias* ó ciudades pobladas ya de romanos que conservaban en aquellas tierras apartadas el pleno goce de sus derechos de ciudadanía, ya de españoles que alcanzaban el privilegio de ser considerados como habitantes de Roma. Parecían las colónias miembros esparcidos de la metrópoli, madre y centro de todas que dándole sus propias leyes, las ligaba con los vínculos de la gratitud y del interés á su existencia. Segun la calidad de las personas que las pobla-

¹ De estas cuatro prefecturas dos eran orientales, y otras dos occidentales. Italia y las Gálias eran los nombres de las del Occidente. La nuestra comprendía las Gálias, la Gran-Bretaña y la España, cuyo territorio, incluso el ultramarino, se dividía en siete provincias: Bética, Lusitania, Galiciana, Tarraconense, Cartaginense, Baleárica, y Mauritania Tingitana. Segun el testimonio de Plinio, contaba España en su tiempo 829 ciudades, á saber 14 colonias, 9 municipios, 211 latinas, 6 libres, 4 aliadas, 291 tributarias y 294 contributas. *Hist. natur.*, lib III.

ban; estimábanse por de mayor ó menor grado de nobleza, y así se distinguian las colonias patricias de las togadas y estas de las militares ¹.

El *municipio* se gobernaba por sus propias leyes; pero este grado mayor de independéncia estaba compensado con la exclusion de los derechos de ciudadanía; si bien solian obtener tan importante privilegio á título de recompensa, siendo entonces admitidos sus moradores á todos los cargos honoríficos de Roma, y á todas sus prerogativas, sin exceptuar el sufragio ².

Las *Ciudades latinas* eran las pobladas por habitantes del Lácio, que no participando del carácter de ciudadanos, todavía formaban parte del pueblo romano. Othon otorgó á muchos españoles los privilegios de ciudadanía: Vespasiano extendió el derecho latino á todas las provincias, y últimamente, todos los súbditos del Imperio fueron elevados por Antonino al rango y condicion de ciudadanos.

Las *ciudades confederadas* no eran en rigor súbditas, sino amigas y aliadas del pueblo romano, rigiéndose por sus propias leyes y magistrados.

Las *Immunes* se llamaban las exentas de tributos, y *estipendiarias* las no exentas: y en fin, *contributas* eran ciertas ciudades inferiores comprendidas en el territorio de otra superior y sujetas á su jurisdicción, como parte ó arrabal de ella; de suerte que la palabra *civitas* significaba á veces la ciudad propiamente dicha, y otras la ciudad misma con su territorio ó el distrito ³.

¹ Carteya (hoy Tarifa) fué la primer colonia que fundaron los romanos en España; y Córdoba la primera que obtuvo el nombre y privilegios de tal, pasando muchos ciudadanos de Italia á vivir en aquella ciudad bajo las leyes de su patria.

² Julio César fundó los primeros municipios en España.

³ El señor Moron llama ciudades estipendiarias á las mandadas militarmente. *Curso de historia de la civilizacion de España*, t. 2,

Cada ciudad romana obedecía á un gobierno local establecido á semejanza del ordenado para la República; pues así como esta tenía un senado y dos cónsules en quienes depositaba casi toda la autoridad, así también encomendaban las ciudades su administracion á un consejo de diez ó mas personas (*curia*, *decuriones*) á cuya cabeza estaban dos magistrados (*duumviri*) electivos y anuales, aunque solia en algunas durar este cargo cinco años (*duumviri quinquenales*). Las providencias de la curia se conocian con el nombre de decretos de los decuriones (*decreta decurionum*)¹.

Todas las dichas magistraturas debian salir de la clase de los *curiales*, compuesta de las personas mas ricas y consideradas de la ciudad, únicas que tenían voto activo y pasivo en los negocios comunes, instituyendo la ley una suerte de aristocracia vecinal, revestida de grandes honras y privilegios, si bien comprados á costa de una dorada esclavitud.

Para explicar por qué maravilla el árbol de la libertad llegó andando el tiempo á producir frutos amargos de servidumbre, conviene tener presentes dos máximas fundamentales del sistema municipal romano, á saber:

1.º Que todos los derechos é intereses del Estado, toda la vida política estaba centralizada en Roma, no tan solo simbólica, sino materialmente, mientras existió la República.

página 26. No hallamos fundamento á esta doctrina tan apartada del comun sentir y de toda razon etimológica.

Habia en las ciudades otros magistrados encargados de diversos oficios. p. e. los *ediles* que cuidaban de la policia general, del abastecimiento de los pueblos, de las fiestas y edificios públicos etc.; los *viri viarum curandarum*, al modo de nuestros inspectores de caminos; los *decemviri* para decidir y sentenciar los procesos, y los *triumviri capitales* para ejecutar las sentencias y otros. Todo en España era romano.

2.º Y que las ciudades gozaban de absoluta independencia en cuanto á sus derechos é intereses municipales, gobernándose por leyes y magistrados propios, cuya autoridad descansaba en el principio de la eleccion popular.

En tanto que Roma libre convidaba con honores, riquezas y poder á los moradores de las várias ciudades de la República, acudían en tropel los ambiciosos á engolfarse en aquel océano de intrigas, donde influyendo en los comicios, ó alcanzando alguna principal magistratura, lograban su parte en el señorío del mundo. Mas luego que Roma fué cabeza del Imperio, empezó el reflujo de la poblacion, trocando la orgullosa pompa por la modesta libertad á quien las ciudades habian dado asilo.

Algunos buenos emperadores, Adriano y Trajano principalmente, favorecieron con importantes privilegios á las ciudades, tales como el de adquirir bienes y rentas por via de fideicomiso, el de aceptar cualquier legado y otros útiles para la segura posesion y el engrandecimiento sucesivo de sus riquezas.

Mas no pudiendo ya contener las murallas de Roma el despotismo siempre mayor de los Emperadores, se desbordó con fúria, invadió las provincias, y buscó á las ciudades en su retiro, y la insaciable codicia ó loca prodigalidad del príncipe y sus privados; la necesidad de acallar con pan y espectáculos las viles turbas de Roma; el precio de la púrpura imperial y las paces vergonzosas ajustadas con los bárbaros, hacian del oro el único medio de gobierno; de manera que no bastando ya ni los tributos generales, ni la confiscacion de las haciendas particulares á los gastos del Imperio, fijaron los arbitristas de aquellos siglos sus miradas en las riquezas que las ciudades poseian.

Siendo uno de los encargos propios de la curia coger los tributos municipales, halló cómodo el despotismo imperial aliviarse del gran peso de su deuda para con los pueblos, declarando á los curiales responsables con sus bienes del

todo de la contribucion , si la renta de la ciudad no alcanzaba á satisfacer sus gastos. Era natural que entonces procurasen los curiales quedar á salvo de este peligro huyendo de una condicion tan onerosa ; pero leyes durísimas los encerraban en aquella prision abominable. Fueron los resultados de todo , que si antes se consideraba el entrar en la curia como un privilegio , despues consistió el privilegio en salir de ella.

Como por una parte quien nacia curial debia morir curial ; y como ademas su patrimonio estaba gravado por decirlo asi , con una hipoteca en favor de la ciudad , transformáronse estos cargos en una especie de vínculos de familia , cuya perpetuidad y eficacia descansaban en la prohibicion de enagenar los bienes curiales á personas que no lo fueran. De aquí , la libertad personal oprimida , pues conforme el señor perseguia al esclavo fugitivo , la curia revindicaba al curial en el ejército , en el campo y hasta en la iglesia : de aquí tambien la propiedad aniquilada , porque donde no hay poder en las cosas , no hay dominio verdadero. La curia era una pesada cadena que de grado , ó por fuerza , arrastraba toda la nacion romana , escepto los privilegiados del príncipe y los siervos ó las clases de condicion inmediata á la servidumbre.¹

La institucion de los defensores de las ciudades por Valente y Valentiniano , magistratura electiva , cuya índole de tribuno ó abogado de los pueblos ante los tribunales y cer-

¹ Mr. Carlos Romey , escritor francés que tan cruelmente maltrata á los historiadores españoles , sin dejar él mismo de ser muy digno de censura , no tenia ideas claras del oficio de los decuriones , cuando dijo : «Eran estos cargos gratuitos ; y si bien entraba en sus incumbencias la recaudacion de los impuestos públicos , parece que , en vez de lucrativas , eran por lo comun muy gravosas.» *Historia de España t. I. pag. 76.*—1845. Grave yerro mostrar duda donde la verdad es clara , las fuentes sabidas y este punto clave de nuestra historia municipal.

ea del trono mismo de los Césares, templaba un tanto los rigores de la curia con su oficio de proteger á todo oprimido contra los excesos y violencias de las autoridades imperiales. Un sentimiento de caridad cristiana existia en el fondo de esta reforma que completó el municipio romano: sentimiento que se descubre no solo en el amor hácia el pobre desvalido, sino en la parte que en la eleccion del defensor reservaba la ley á los obispos.

Hallábase pues la nacion Española, como todas las que obedecian al Imperio, dividida en tres clases de hombres libres, á saber: privilegiados, curiales y proletarios. Los primeros formaban la aristocrácia compuesta de senadores, dignatarios de palacio, cléro y milicia; los segundos eran todos los moradores naturales ó establecidos en las ciudades que, no siendo privilegiados, poseian cierto grado de riqueza territorial, y entraba en la tercera la gente menuda, en cuyo favor habia consagrado la Roma antigua aquella máxima, *pauperes satis stipendii, si liberos educerent*.

Estaban los curiales, llamados por su origen y por su fortuna á constituir la clase media entre la nobleza y la plebe; pero la dura y aun cruel condicion en que vivian malograba tan sano intento, quedando asi la sociedad romana, destituida de este poderoso nervio, á merced de dos opuestos peligros; porque á no subsistir el gobierno personal de los Emperadores, era forzoso asentar el poder sobre la base angosta é insegura del privilegio, ó caer en la anarquía abandonándolo á una ciega muchedumbre. Y sin embargo, es la clase media, segun Aristóteles, el elemento que la naturaleza destina á la composicion del estado y el mas sólido cimiento de todo buen gobierno; pues ni ofende á los menores con su orgullo, ni excita la envidia de los mayores con sus riquezas. Entre los grandes y los pequeños debe existir en toda república concertada, un gran número de medianos que los acerquen y enlacen con vínculos de amistad é inte-

rés, para que la discordia interior no sea causa de pronta ruina. Ni los ricos pueden poseer con sosiego sus bienes de fortuna, ni los pobres mitigar el rigor de su miseria, si la clase media con su templanza no calma las pasiones enemigas, que la oposicion viva y tenaz de los extremos comprime un instante, para soltarlas despues, como quien desencadena los vientos.

Tan profundas eran las raices que la dominacion romana habia echado en nuestro suelo, que los enormes vicios del despotismo imperial y todas las calamidades sucesivas pudieron corromper, mas no extirpar las leyes y costumbres de los conquistadores.

Cuatro grandes principios de gobierno descubre el análisis en la sociedad española en los tiempos de Arcadio y Honorio; la *unidad política*, la *libertad municipal*, la *religion cristiana*, y la *ciencia, literatura é idioma* de los romanos. La unidad política ó la concentracion de toda la vida del estado en Roma, degeneró en tiranía bajo el Imperio; mas dejando á salvo un bien que la República legó á la posteridad en el sentimiento nacional de los moradores de la península Ibérica. La libertad municipal fué oprimida por los Emperadores con la severa legislacion establecida en daño de los curiales; pero todavía sirvió de refugio á la dignidad del hombre y á la justa independenciam de las ciudades apegadas á sus antiguos privilegios. Fué el Evangelio combatido por el paganismo en los primeros siglos, y al cabo reinó con absoluto dominio en las conciencias, dando calor á la sociedad con sus doctrinas de unidad en Dios y de amor al prójimo, con su disciplina fundada en un órden gerárquico de potestades, y el saludable ejemplo de sus juntas ó concilios ¹. Y por último, el idioma, literatura y ciencia de

¹ Concurrieron al Concilio Iiberitano celebrado hácia el año 313, 19 obispos, 36 presbiteros y muchos diáconos: 12 obispos asistieron al de Zaragoza en 380: al I de Toledo, reunido en los tiempos de

Roma, ó todo su movimiento intelectual, que si bien estaba en visible decadencia comparando la época de la desmembracion del Imperio con el siglo de Augusto, todavía estos pálidos reflejos eran fruto de la civilizacion pasada, y fecunda semilla de otra civilizacion venidera.

CAPITULO II.

DE LOS PUEBLOS GERMÁNICOS.

BASTABAN las disensiones intestinas á quebrantar el trono de los Césares minado sordamente y enflaquecido por los vicios de su constitucion, sin que ademas de esta grave dolencia le fatigasen el asalto continuo de las fronteras, la devastacion de las provincias, el incendio de las ciudades y la matanza de sus moradores. Aquella altiva Roma á cuyo nombre tan temido se humillaban los pueblos y se despojaban de su púrpura los reyes, veíase en los tiempos del emperador Décio amenazada por la nacion goda, gente de natural sobervio y belicoso, que suena ahora por primera vez en la historia, y estaba destinada por la Providencia á fundar dos poderosos señoríos con los fragmentos del débil y apocado Imperio romano.

Mas antes de explicar las grandes mudanzas que tanto

Arcádio y Honório (año 400), fueron presentes 19 padres de la Iglesia. Estas juntas de prelados y doctores que acudian de toda España á deliberar bajo la presidencia del mas digno ó del mas anciano, contribuyeron á fundar la unidad politica en nuestro territorio.

influyeron en la vária fortuna de nuestra España, exige el orden remontarnos al origen de los sucesos conocidos en la historia con el nombre de *invasion de los bárbaros*, para poner en claro el íntimo enlace de las causas y los efectos de aquel cambio sin ejemplo.

Llamaban los romanos Germánia cierta extensa region de la Europa no domada por sus armas, la cual comprendia la Suecia actual, Noruega, Dinamarca, Finlandia, Libonia, Prusia, casi toda la Alemania y la mayor porcion de la Polonia; de manera que la antigua Germánia bien abarcaba el tercio de las tierras septentrionales de esta parte del mundo. El Rin por el occidente, al mediodia el Danubio, y despues de este río los ágrios montes de la Carpácia, eran los confines de la Germánia, dilatándose hácia el oriente hasta un término indefinido, porque no es posible fijar las fronteras inciertas que separaban el territorio germánico de la Sarmácia ó Tartária, nacion bárbara del Asia, que habia penetrado en la Moscovia y en la Polonia, donde combatian con sus vecinos y rivales por la posesion de algun desierto.

Sea que la poblacion de la Germánia excediese á los medios de subsistencia, sea el rigor de un clima no suavizado por el cultivo, el espanto que les causaba la venganza de otras tribus vencedoras, ó la viva aficion de los hombres del norte á establecer sus hogares en los amenos campos del mediodia, cuando han podido gozar una sola vez de sus dulzuras, es lo cierto que las naciones germánicas codiciaban las opuestas orillas del Rin y del Danubio, y se iban cada dia agolpando mas y en mayor número á las fronteras del Imperio. Mientras fueron débiles, limitaron sus deseos á servirle como auxiliares en sus guerras civiles ó extranjeras: mas fuertes pidieron á los Emperadores tierras donde hacer asiento como súbditas de Roma, y poderosas tomaban por fuerza provincias enteras, levantaban reyes, imponian tributos, y se constituian á su modo, tal vez conquistando á nombre de los Emperadores, hasta que,

contemplándose ya seguras en sus dominios, desaparecía también esta leve sombra de autoridad.

Entre los escasos monumentos de la antigüedad tocantes á la historia de la Germania, respetó el tiempo un tesoro de noticias, un libro breve en páginas, pero de precio inestimable, donde el lector atento halla mayor caudal de ideas que palabras, el cual fué objeto de mil eruditos comentarios. Esta obra será nuestro guía principal, mientras no apuremos los fundamentos de las leyes godas, estudiando las costumbres primitivas de aquellos pueblos singulares, cuya conquista hizo torcer el curso de la civilización hispano-romana.

Vivían estas gentes esparcidas por los bosques, formando tribus diversas que multiplicadas con el tiempo, tomaron el nombre y el carácter de naciones. Su inclinación á la vida errante se oponía á la edificación de ciudades, asentando cada uno su cabaña cerca del monte, del río, ó del prado. Carecían de letras, apenas tenían industria, y era su comercio tan escaso, que sin desconocer el uso de la moneda, empleaban con mas frecuencia la permuta en sus tratos. Cultivaban la tierra, reconociendo la propiedad del cultivador en la cosecha, mas no en el suelo, puesto que al cabo del año todas las heredades volvían al acervo común. Sus riquezas mas preciadas consistían en ganados. Sucedian los hijos á los padres y no había entre ellos testamento. Suplían con sencillas costumbres la falta de leyes, y era su religión la idolatría.

Respetaban la nobleza en los suyos mas sin agravio del pueblo poseían esclavos, y no era mas superior á la condición de estos la de los libertinos, salvo cuando pertenecían á la casa del rey, que entonces se levantaban sobre los eugénuos y sobre los nobles mismos. Hacían causa propia de las querellas de sus padres ó parientes, así como en sus amistades, y la venganza personal ocupaba el lugar de la justicia, porque no sufrían amonestación ni castigo sino

de los sacerdotes, humillando su corazón solamente á la voluntad del cielo.

Tomaban reyes de la nobleza y caudillos de los mas esforzados, pero con potestad limitada los primeros, y los segundos gobernaban mas que con la autoridad, con el ejemplo. Solian recompensar los hechos insignes del padre en el hijo pequeñuelo, alzándole por rey, y cuidando de asociar á su gobierno personas experimentadas.

Deliberaban los principales acerca de las cosas leves, y discutian las graves, cuya decision tocaba á todo el pueblo. En estas asambleas ó juntas nacionales tenia voz el rey por via de consejo, no de precepto ¹.

Penetrando hasta las raices de la constitucion germánica, hallaremos dos ideas capitales ó dos principios de gobierno que, si bien se examinan no eran desconocidos en la sociedad romana; pero estaba ya su fuerza civilizadora tan quebrantada, que necesitaban recibir calor y vida de un pueblo ardiente y vigoroso.

Era el primero el sentimiento de la libertad, fundado en un amor instintivo á la independencia personal, que inspiraba á los hombres del norte el ódio á la justicia, el deseo de poner coto á la potestad de sus reyes y caudillos, y la idea de sus juntas populares.

El segundo un sentimiento religioso que no disminuía, antes se aumentaba, cambiando el objeto apasionado de su culto; único medio de moderar el carácter vehemente é impetuoso de aquellos pueblos, que apenas obedecian sino á la ordenacion de Dios, ó *velut Deo imperante*, como Tácito lo escribe.

A no hallarse recíprocamente limitados estos dos principios, la barbarie del norte hubiera causado una herida mortal á la civilizacion del mundo, porque la libertad sin el freno de las creencias, hubiera engendrado una estéril anar-

¹ Tácito, *De moribus Germanorum*, pars I.

quia, y las creencias sin el contrapeso de la libertad, una no menos estéril teocracia.

La conquista de los bárbaros despojada de los sucesos militares que entorpecerian nuestra narracion, es muy digna de estudio, porque aparte de las violencias cometidas en el primer ímpetu de los invasores, queda un trabajo lento y pacífico de colonizacion y predominio. Los bárbaros caminaban hácia las tierras codiciadas llevando en su compañía á sus mugeres, hijos, rebaños y demas menesteres de la vida; en suma, con todo el aire de un pueblo que va peregrinando en busca de nueva pátria á donde trasladar su estancia.

Hácian la guerra á sangre y fuego mientras la resistencia de los acometidos encendia sus salvages pasiones; pero la posesion tranquila de las tierras y la obediencia de sus moradores desarmaban su brazo. Idacio pinta con negros colores el cuadro de la primera invasion de bárbaros en España, y poco mas ó menos emplea las mismas palabras conque todos los cronistas y escritores de aquella época deploran calamidades semejantes en donde quiera que los conquistadores penetraron con sus armas. Con el tiempo se calmaron los furores de la guerra, y al hambre, la peste, la espada y las fieras sucedió la paz, aviniéndose vencedores y vencidos á vivir en perpétua concordia, mediante la cesion de una parte de las tierras á los indigenas con la condicion de pagar un tributo á sus señores, reservándose estos otra parte muy mayor como despojos de la victoria. No todo era piedad en los conquistadores, sino tambien miras de particular provecho, pues ni dura mucho el poder cuando es demasiado, ni á la índole belicosa de los bárbaros cuadraba tomar sobre sus hombros la pesada carga de cultivar los campos, prefiriendo por entonces los ejercicios militares á toda tarea sosegada y llena de afanes ¹.

¹ *Idatti Chon. Isidori Hist. Vandalorum Chron. Iriense. Rode-*

Facilitaba los adelantos de la conquista el ódio que la tiranía del gobierno imperial habia inspirado á los pueblos agoviados con el peso enorme de los tributos, y víctimas los pobres de la opresion de los ricos ejercida á título de patronazgo, pero encaminada á confiscarles en beneficio propio todos sus derechos y todos sus bienes de fortuna. Sin embargo, cuando ocurrían al paso de los conquistadores diferencias de religion, érales mas difícil allanar la tierra y reducirla á su obediencia.

Los bárbaros carecian de leyes escritas, de gobierno regular, de cultura y disciplina. Al mezclarse con la gente romana debian aficionarse y se aficionaron á los goces de la vida civil; y sin perder por completo los hábitos de la conquista, ganaron en suavidad de costumbres. El patrocinio militar, acaso el único medio entonces posible de establecer una gerarquía, se ligó con el suelo, de donde provino mas adelante la feudalidad que dió color á la edad media. El espectáculo del gobierno espiritual y temporal de los Romanos les inspiró pensamientos de orden, amor á la justicia y respeto á la autoridad. No podian abandonar de súbito ni por entero las groseras tradiciones de la Germánia; mas del contacto de dos pueblos tan distintos, el uno vencedor y bárbaro, y el otro culto y vencido, debia resultar un compuesto de elementos varios y discordantes, prevaleciendo los mas fuertes entre todos, y triunfando en continua alternativa la espada de la razon ó la razon de la espada, segun era mayor ó menor la pasion de los oprimidos hácia el Imperio y la constancia de su ánimo para luchar con aquel torrente de novedades.

ricus Tolet. De rebus Hispanicis cap. 9. Hé aqui como el arzobispo Don Rodrigo explica esta mudanza de crueldad en mansedumbre: Tandem vero videntes barbari terram, extinctis cultoribus, elanguere et fructibus defraudari, et in ipsos penuriam redundare, non miseris incolarum, sed ceperunt injuriæ condolare. Unde, et incolis convocatis, cum eis provincias diviserant, ut incolæ terram colerent, tributa dominis solitari.

facilitar los adelantos de la conquista del reino que la
trata el gobierno imperial para asegurar á las partes
agraciadas con el peso menor de los tributos, y algunas
las partes de la guerra de los rios que se llama de pa-
trovango, pero encaminada á combatirlos en beneficio pro-
pio todas sus fuerzas y todas sus luces de fortuna. Sin
embargo, como el imperio romano se debilitaba por la
fuerza de las naciones que se iban alzando en tierra y
reducir á su obediencia.

CAPITULO III.

DE LA CONQUISTA GODA.

DE la comun estirpe de las naciones germánicas proce-
dian los Suevos originarios de las tierras inmediatas al mar
Báltico, los Alanos venidos de las orillas del Volga y del
Don, y los Vándalos descendientes de la Suecia y Dinamar-
ca, segun algunos autores; si bien todos caminan de acuer-
do en sentir que así los pueblos nombrados, como los Silin-
gos que andaban revueltos con los Vándalos, tenian por
cuna el norte de la Europa. Penetraron los bárbaros en Espa-
ña muy á los principios del siglo V, llevando la tierra á san-
gre y fuego, hasta que la redujeron á su obediencia. Enton-
ces dividen las provincias entre sí, y ocupan los Suevos
Galicia, los Alanos la Lusitania y Cartaginense y con la Béli-
ca se alzan Vándalos y Silingos.

Pocos años llevaban de posesion, cuando asoma por las
cumbres del Pirineo otra nacion mas poderosa que á unos
estermina y espulsa á otros, para formar de España un solo
imperio bajo el dominio universal de la gente goda.

La conquista de España por los Godos es un gravísimo
suceso digno de prolijo estudio, porque sus leyes son aun
nuestras leyes, sus monarcas el tronco de nuestra dinastia,
su religion la existente, y en suma, todos los principios
esenciales de aquella constitucion se conservan vivos en la
edad moderna, salvos los cambios introducidos como una

necesidad en el orden de los tiempos. Mas para determinar con alguna precision la indole del pueblo conquistador, á falta de documentos esplicitos tocantes á su carácter leyes y gobierno, conviene acudir á las fuentes mas altas de la historia comun á todas las naciones germánicas, sin cuyo auxilio seria imposible ilustrar el asunto.

Verdad que la crítica puso en cuestion el origen de los Godos, señalando algunos autores el norte de Europa como el punto de su nacimiento y los bosques de la Germania como la escuela de sus costumbres; mientras separándose otros de esta opinion, afirman que la gente goda es originaria del Asia, y añaden, que no teniendo nada de comun con las naciones germánicas, seria un grave yerro consultar las mismas autoridades para esclarecer sus antiguas instituciones. No presumimos de saber lo necesario á terminar esta contienda aun pendiente entre los eruditos, pero por dicha la cuestion de raza no implica la cuestion de instituciones, única importante al asunto de nuestro libro ¹.

¹ Muy difícil es, sino de todo punto imposible, fijar hoy la opinion de los eruditos acerca de la patria primitiva de la nacion goda. Creían los antiguos que eran los mismos Getas, pueblos indígenas de la Escitia, en cuyo sentido escribe Procopio, siguiéndole un gran número de historiadores, así españoles como extranjeros. Jordanes ó Jordan, obispo de Rávena, ó segun otros monje solamente, turbó *esta pacífica tradicion de tantos siglos*, suponiéndolos originarios de la Escandinavia, á cuya doctrina se acostaron otros autores no menos graves.

Sin embargo, conviene advertir que la tradicion no era tan pacífica como Ulloa dijo, pues siempre quedó en pié la dificultad de saber si los Gothones citados por Tácito eran ó no el tronco de la gente goda, ó bien pueblos de la Sarmacia europea mezclados de Godos y Hunos (*Gothunni, Gothoni*). Tampoco han faltado autoridades en que apoyarse para sustentar que los Godos fueron los Cimbrós vencidos por Mario, y de consiguiente pueblos de la Germania. Y si el griego Procopio merece fé como escritor del siglo VI, no menor debe darse á Jordan su contemporáneo, y tal vez mayor, considerando que su historia es un compendio de la pérdida que en doce libros escribió Casio-

Primeramente porque segun las historias y crónicas de aquella edad mas auténticas, eran los Godos de su natural propensos á imitar las leyes y costumbres de los pueblos

doro, ministro de Teodorico rey de los Ostrogodos autor de gran fama en virtud y en letras.

Tampoco se atendió lo bastante á estas notables palabras del arzobispo D. Rodrigo: «*Sed Josephus et Isidorus, quia ortum eorum (Gothorum) á Scandia omisere, Scytas et Getas ab incolatu patriæ, non ab origine, appellarunt.*» Y el obispo de Palencia: *indeque quasi toti Scythæ dominantes. (Gothi) Scythæ, ut indigentæ appellati sunt.* Lo cual es tanto mas verosímil, cuanto que Procopio al llamar á los godos Escitas, no alude al origen de la nacion, sino á la tierra que ocuparon antes de invadir el Imperio.» *Hinc longius siti erant Gothi, Visigohti, Vandali aliique omnes populi gothici, qui et Scytæ quondam nominabantur, communi utique illarum partium gentibus appellatione in quibus erant, qui Sauromatarum, vel Melanchlanorum, alióve quopiam cognomento gauderent.* Por manera que segun el testimonio del mismo Procopio, el nombre de Escitas era comun á todas las naciones asentadas en aquella vastísima region abierta á las tribus emigrantes de la Europa y del Asia, asi como cuenta á los Vándalos entre los pueblos godos, porque se habian mezclado y habitaban con ellos no obstante su conocida procedencia de la Germánia.

Quede pues asentado que la autoridad de Procopio ni es superior á la de Jornandes, ó mejor dicho, Casiodoro, ni sus palabras tan terminantes en la cuestion del origen godo como los historiadores modernos han pretendido. Olao Magno, aunque escritor del siglo XVI, fué diligente investigador de las antigüedades de los pueblos septentrionales de la Europa, y establece como verdad probada que los Godos tuvieron su cuna en la Gothlandia, añadiendo: *Post exitum á sua terra, in Europa et Asia novas terras... quæsilituri descenderunt;* cuya noticia, fundada solamente en la autoridad de una tradicion constante, recibe un grado mayor de probabilidad, reflexionando que los Godos mas fácilmente se allegaban á los Vándalos, Suevos y otros pueblos de la Germánia, que á los Sármatas, Hunos y demas de la Escitia. *Jornandes seu Jordanus episc. Ravennas, De Gotarum sive Gotorum origine et rebus gestis cap. 4: Investigaciones sobre el origen y pátria de los Godos: V. Memorias de la Acad. de Historia t. I página 141: De moribus Germanorum p. II: Lucius Marineus De rebus*

con quienes se comunicaban; y así no es maravilla que vi- viendo largos años como amigos ó enemigos en el comercio de las naciones germánicas, hubiesen tomado de ellas leyes y costumbres tan en consonancia con el estado rudo, la condicion belicosa y los pensamientos de conquista comunes á todos los bárbaros de aquel siglo.

En segundo lugar porque si los Godos á pesar de su barbarie, ya vencedores, ya vencidos, no fueron inaccesibles á la civilizacion del Imperio, no puede en buena critica ponerse en duda la mayor eficacia de su contacto con la Germania.

Y en una palabra, porque los hechos plenamente probados acreditan la verdad de esta teoria, comparando las instituciones godas con las de los Francos, Lombardos, Borgoñones y otros pueblos de la estirpe septentrional; de donde se sigue que bien sean aquellas instituciones nacidas en el seno mismo de los Godos, bien adoptadas por la fuerza oculta de las analogias y el poderoso estímulo del ejemplo, las autoridades que explican las leyes y costumbres de las naciones germánicas, explican asimismo, los orígenes de la constitucion gótico-española ¹.

Hisp. memorabilibus lib. VII: Rodericus tolet. *De rebus Hisp.* lib. I, cap. 9: Rodericus Sanctius *Hist. hisp.* pars I cap. 9: Procopius *De bello gothico* lib. IV cap. 5. Olai Magni *Hist.* lib. II cap. 22. Confirma la opinion del arzobispo D. Rodrigo, S. Isidoro en estas palabrass *Gothi, regionem Sarmatarum aggressi, copiosissimis super Romanos irruerunt agminibus. Cron. Gotthorum.*

¹ Un escritor contemporáneo de bien merecida reputacion, comparando las instituciones de los pueblos godos con las de las naciones germánicas y asiáticas, halla que guardan mayor analogia respecto á las tribus orientales, que nó á la raza septentrional de Europa; de donde infiere que Tácito no es guía seguro para investigar los orígenes de la sociedad gótico-española. La vida errante, la condicion de la muger y las juntas populares son los tres puntos cardinales en que los Escitas convienen con los Godos, y se apartan estos de los Germános. Esto dice el señor Pacheco, y esto mismo habia dicho tambien Gibbon señalando los caractéres distintivos de la Germania y la Sarmacia; mas

Los Godos contrajeron hábitos de orden y de laboriosidad mientras eran súbditos de los Hunos que miraban con menosprecio los trabajos del campo y abusaban de los pri-

existen entre las doctrinas de ambos escritores dos notables diferencias, á saber: 1.^a Que Gibbon no halló en la ley de las semejanzas ó desemejanzas de instituciones motivo bastante poderoso para decidir la cuestion de origen: y 2.^a Que omitió el exámen comparativo de las juntas nacionales, como razon de diferencia entre unos y otros pueblos.

Y en efecto, el grave historiador inglés debía considerar camino mas derecho para inquirir los orígenes del pueblo godo, el estudio de las emigraciones europeas y los argumentos de autoridad, acudiendo á la historia, á la tradicion y hasta á la poesia popular, antes de seguir el rumbo incierto de comparar leyes y costumbres, que en suma significan no tanto la identidad de raza, como el comercio de las gentes.

Pruebas tenemos, y muy repetidas de esta condicion flexible de los Godos, quienes tomaron ya de los bárbaros, ya de los Romanos, usos, leyes, lengua, religion, letras y costumbres. Jornandes, hablando de esta nacion, nos dice que despues de establecidos cerca del Ponto, *jam humaniores et... prudentiores effecti, divisi per familias populi Vese-gothæ familiæ Baltorum, Ostrogothæ præclaris Amalis serviebant;* á quien siguió nuestro Alonso de Cartagena en aquellas palabras: *Et licet in suo principio ferocitati dediti... tamen postquam mores aliarum gentium viderunt, et urbes, humaniores effecti benignitatem et mansuetudinem induerunt, adeò quod et philosophis ad quorum sapientiam humili studio pervenerunt, diu propriis ducibus se rexerunt, et postea regales fastigium adsciverunt, quod et sacerdotio ornaverunt.* Casi de igual manera se explica Rodrigo Sanchez, obispo de Palencia.

El otro punto nuevo de discrepancia que el señor Pacheco señala como medio cierto de distinguir los Godos de los Germános, son las juntas nacionales, frecuentes entre estos, y conocidas con los nombres de Campos de marzo y de mayo en la historia de los Francos. «Nada de esto tenemos en la tribu, ni en el imperio godo, prosigue el escritor; no se sabe que nunca jamás, ni en la Francia ni en la Iliria, ni sobre las dos vertientes del Pirineo se hayan reunido en asamblea los hombres libres de aquella nacion.» Sin embargo, hemos podido rastrear algunas noticias importantes para mostrar que las juntas armadas de la Germania, fueron tambien conocidas de los Godos con los dos caracteres de populares y helicosas que distinguen los Campos de marzo y de mayo

vilegios de toda nacion vencedora, obligando á cultivar la tierra á los vencidos. Aborrecian estos aquella dominacion y estaban temerosos de su misma vecindad; por lo cual solicitaron de los Emperadores tierras donde establecerse. Negáronselas al principio, invadieron el Imperio, sitiaron ciudades, ajustaron pazes, y despues de una prolongada guerra, se acomodaron en la Dácia, que por via de concierto les cedió Aureliano. Con esto se sosegaron por algun tiempo, y vivieron en comercio con los Romanos, si bien moviendo guerras á menudo, señal de su condicion inquieta y de sus vivos deseos de asentarse en territorio propio y constituirse en estado independiente. Todavía nuevas turbas de Godos desalojados por los Hunos de sus desiertos, hubieron de acudir á Valente para que los admitiese como súbd-

Theodorico, rey de los Ostrogodos, mueve sus huestes en direccion de las Gálias y de España para lo cual, *«egresus urbe regia, omnem gentem gothorum quæ tamen ei præbuerat consensum assumens, Hesperiam tendit.* Vigitis arenga á los suyos proponiéndoles la paz con los Francos y la guerra con Belisario: *hæc Vigitis, cui assensi Gothi omnes, ad iter se accinxerunt.* Ildibaldo elegido rey, *paulò post convocatis Gothis omnibus, hoc fere modo diseruit... Hæc efecto Ildibaldo, sententiam ejus probarunt Gothi.* Evarico, *convocatis Gothis omnibus ad eos retulit de mitendis ad Justinianum Augustum oratoribus, qui pacem peterent...*

Y no son estos los únicos pasajes de las varias historias de la gente goda, que pudiéramos citar para desvanecer las dudas del señor Pacheco. *De la monarquia Visigoda* cap. III: *Decline aud fall of romano empire* chap X: *De Getarum sine Gothorum etc.* cap. V: *Rerum Hisp. Anacephalæosis: Hist. hisp. pars I* Jornandes cap. 57: Procopius lib. I cap 11, lib. II cap. 30 et III cap. 2.

Por lo demas recomendamos al lector diligente que compare las instituciones de los pueblos germánicos que hemos descrito en el texto siguiendo á Tácito, con las leyes y costumbres de los Godos que expon-dremos en el discurso de la obra, y observará, no la semejanza, sino, una identidad perfecta, teniendo en cuenta los cambios necesarios que los adelantos en cultura, la posesion definitiva de un nuevo territorio y el establecimiento de una monarquía regular introducen en todo pueblo.

tos del Imperio, y una inmensa muchedumbre pasa el Danubio y se establece en la Trácia, que devasta con sus armas, declarándose enemigos, aquellos que habian entrado mendigando socorro. La pericia militar y la fortuna de Teodosio el Grande sacaron el Imperio á salvo de este peligro, y se restableció la concordia, dándose á los Godos el título de confederados (*fæderati*), derramándolos por la Trácia, la Frigia y la Lidia, aboliendo la dignidad real entre ellos, pero dejando á cada tribu gobernarse por su caudillo ora en paz, ora en guerra. Así *fuerunt cum romanis XXVIII annis* ^{1.}

La prudencia de Teodosio pudo comprimir el ánimo turbulento de los Godos, pero no extirpar las raíces de su genial inconstancia; de manera que apenas se quebró el freno de tan inquietas voluntades, cuando se rebelan otra vez aquellas naciones, los Visigodos levantan sobre el escudo á su caudillo Alarico y le proclaman rey segun la costumbre de sus mayores, y conducidos por él, descienden á la Grecia, acometen la Itália y entran en Roma. A pesar de esta afrenta hecha por los bárbaros á la ciudad eterna, todavía les inspiraban respeto aquellos antiguos nombres que habian sonado como símbolo de autoridad y de gloria en todo el mundo; ni el poder romano era tan escaso que no infundiese recelo la enemistad de los Emperadores. Por esta razon solian los reyes godos conquistar y mandar al principio de su establecimiento en las provincias á título de delegados de los Emperadores, hasta que considerándose ya bastante arraigados en sus nuevas posesiones sacudian de todo en todo el yugo romano. Tal fué la falaz política de Teodorico, rey de los Ostrogodos, al pedir permiso á Zenon para invadir la Itália y aniquilar el reino de Odoacro; y tales fueron tambien las artes de Ataúlfo al casarse con Placidia, hermana de Ho-

S. Isidori Chronicon. Esto pasaba en el año de J. C. 381 segun la misma autoridad.

norio, cambiando las tierras que poseian los Visigodos en Itália por las Galias y la España perdidas ya para el Imperio. Toma pues la vuelta del occidente, pasa los Alpes, penetra por las vertientes del Pirineo y asienta su corte en Barcelona, donde á poco murió á manos de un asesino, instrumento de cierta conjuracion tramada por el ambicioso Sigerico con el ayuda de los descontentos á quienes fatigaba una ardiente sed de sangre romana. Apenas tuvo el sucesor de Aaulfo tiempo para coronarse, pues siendo de condicion menos belicosa que prometian sus palabras, pereció tambien víctima del ódio de su nacion al Imperio, porque ó no supo, ó no quiso correr con los ciegos deseos de la muchedumbre.

Mas afortunado Valia logró asentar paces con Honorio, estipulando que haria guerra á los bárbaros de España en beneficio del Imperio, á cambio de obtener la cesion definitiva de las tierras que los Visigodos poseian acá y allá del Pirineo. Fiel á las condiciones de la liga, ó tal vez guiado por ocultas miras, esterminó á los Vándalos y domó á los Alanos haciendo en ellos tal estrago, que borrado el nombre de estas naciones, hubieron sus restos de buscar un asilo en Galicia, prestando obediencia á los Suevos. Poco despues torna á la Bética, y acosados por Godos y Romanos emigran al Africa en busca de los suyos. Leovigildo vence y subyuga á los Suevos, cuyo reino desaparece, incorporándose en el de los Godos; y por último Suintila despojó á los Romanos de las pocas plazas que aun conservaban en la Bética y Lusitania y los expulsa de nuestro territorio. Así la unidad nacional fundada por Augusto é interrumpida por la primera invasion de los bárbaros se restablece, dilatándose el dominio de los Godos por toda España ¹.

¹ Vandalis Silingiis Beticam per Valiam regem omnes extincti. *Idat. chron.* Alani... qui superfluerant, abolito regni nomine, Gunderici regis Vandalorum qui in Gallæcia residerant, se patrocinio subjuarunt

En tanto que la nacion goda de grado ó por fuerza fijaba sus estancias en las provincias orientales del Imperio, no descuidaba la obra de su constitucion. Ya en vida de Valente empezaron á pretender el señorío de aquellas tierras, no como gente extraña y mercenaria, sino en calidad de dueños y conquistadores. Entonces fué tambien cuando el obispo arriano Ulfilas les predicó el Evangelio, y les enseñó el uso de las letras. Querellas de religion segun unos, puesto que los Godos se dividian en arrianos y paganos que se perseguian con saña, ó diferencias secundarias de origen, segun otros, desunieron esta nacion en dos, Ostrogodos ó Godos orientales, y Visigodos ó Godos occidentales; nombres despues confirmados por la situacion geográfica de las tierras ocupadas en la conquista ⁴.

Obedecian á reyes electivos desde tiempos remotos, elevando á esta dignidad al que mejor gobernaba en la paz, ó al caudillo de mas fama en la guerra, ó al mas fiel guardador de la religion y de las leyes. A estos escogian y proclamaban de unánime consentimiento; mas poseyendo dichas dotes el hijo, el hermano, ó el consanguíneo del rey, eran preferidos á otra persona extraña, y sucedian á la corona, no á título de herencia, sino por derecho de eleccion. Conocian la nobleza, y daban gran parte en el gobierno del Estado á los próceres ó magnates, resolviendo algunos negocios árduos con su consejo: Otros mas graves todavía se ordenaban en las juntas de todo el pueblo: si bien asentada la nacion en sus conquistas y esparcidas por un ancho territorio, era natural que las juntas de la nobleza sustituyesen

Ibid. Regnum autem Suevorum deletum, in Gotthos transfertur. *Isid. Hist. Suevorum.*

⁴ Ceperunt Gothi jam non ut advenæ et peregrini, sed ut cives et domini possessoribus imperare, totasque partes septentrionales usque ad Danubium suo jure tenere. Jornandes cap. 26 V. cap. 5. *Eutropii seu Pauli Diaconi Hist. romana lib. XII, Olai Magni Hist. de gentibus septentrionalibus lib. VIII cap. 1.*

en la pluralidad de los casos á las asambleas generales y tumultuarias de las huestes godas ¹.

Eran los Godos supersticiosos, y por eso, cuando oían el estampido del trueno, arrojaban flechas al cielo, imaginándose que los dioses estaban en guerra, y debían ellos mediar en la contienda socorriendo á los suyos. Esta superstición enaltecia de tal manera la autoridad de sus sacerdotes, que se igualaba con la potestad de sus reyes, y todo cuanto aconsejaban ó disponían, era obedecido por el rey mismo y por el pueblo como precepto divino. Así mas adelante llegaron á profesar suma veneración á sus obispos, y á darles tanta mano en los negocios del gobierno, que nada importante se hacia sin su concurso y asentimiento. ²

Entre las naciones bárbaras tenían los godos fama de ser la gente mas humana, y así no se cuenta de ellos que causasen al invadir la España, los estragos que Vándalos, Alanos y Suevos. Quebrantados ya los Romanos por las guerras pasadas, vieron sin pena la nueva conquista, por-

¹ Sed postquam ad senium pevenisset... (Theodoricus) convocans Gothos comites gentisque suæ primates Athalaricum infantulum adhuc.. regem constituit. *Jornandes* cap. 59. Vitigios propone ajustar una alianza con los Francos, y el historiador continúa: Hæc cum audissent Gothorum proceres, ac sibi conducere censuissent, ut ea fierent placuit. *Procopius* lib. I cap. 13. Y en otra parte: Secundum hanc legatorum Belisarii orationem, Vitigis longè cum Gothorum optimatibus habita consultatione, cum Imperatore pacisci maluit... *Ibid.* lib. II cap. 28. Y en otra: Hæc Totilas quibus assensi Gothorum proceres, abstiterunt ab eo deprecari Prætorianum, ipsiusque arbitrio permiserunt. *Ibid.* lib. III cap. VIII.

² Quasi de cælo sonnuisset. *Otao Magno* lib. III cap. VII.

Tambien entre los Francos ejercian, despues de la conversion de Clodoveo, grande autoridad los obispos; si bien no formaban, como formaron entre los Godos, un órden permanente en el estado. Cæterum tanta ex tunc cæpit esse Episcoporum auctoritas, ut nihil ferè, absque eorum consilio, fieret. *Ruinart in Greg. Turonensis hist. præfatione*. Sirva esta nota para confirmar las pruebas de la analogía de las instituciones godas con las germánicas.

que aparecían los Godos como en ademán de vengar sus agravios, y porque además observaron cuánto les iba en trocar de señorío. La diferencia de culto, puesto que los Godos eran arrianos, y católicos los indígenas, suscitaba un poderoso obstáculo al concierto de todas las voluntades, si bien templaba las causas de discordia la tolerancia ordinaria de los príncipes y magistrados. Leovigildo, persiguiendo á los católicos, despertó las adormecidas simpatías de los indígenas é imperiales ligados con el vínculo de una creencia uniforme; mas al punto que, convertido Recaredo, el catolicismo llegó á ser la religion del Estado, los españoles empezaron á vivir con los Godos, no á manera de súbditos, sino como hermanos. Desde entonces fué cosa hacedera lanzar á los imperiales de nuestro territorio, y propender á la confusion de las dos razas, igualándolas en la ley y mezclando su sangre.

Tal fué el sesgo que tomaron los Godos para fundar de un modo estable su imperio en toda la extension de la España. Empezaron, segun costumbre de los bárbaros, dividiendo las tierras con los naturales, dejando á estos un tercio, y tomando para sí los otros dos restantes; repartimiento que debia mantenerse inalterable sin que la posesion tranquila de cincuenta años, ni el contrato, ni la usurpacion, fuesen títulos bastantes para disminuir ó aumentar la parte adjudicada al Godo y al Romano ¹.

Esta singular disposicion no se dictaba seguramente en odio á los vencidos, sino para mejor asentar los cimientos del imperio godo. Los bárbaros aborrecian todo tributo como signo de servidumbre, de manera que en el lenguaje

También entre los Franceses ejercian, despues de la conversion de Clotoveo, grande autoridad los obispos; si bien no mandaban, como

Sed placuit Deo, et tandem in concordiam pervenerunt, quod indigenis tertiam partem, et duas partes Gothi atque Suevo possiderent. *Chronic. Iriense*. V. ademas la ley 8, 9 y 10 tit. I lib. X del Fuero Juzgo. Teodorico, rey de los Ostrogodos, reservó para los suyos el tercio de las tierras de Italia.

de aquellos tiempos *ingenuo*, significaba libre en su persona y en su hacienda.

La conquista goda no borró las huellas de la dominación romana, sino que vino á producir una confusion de leyes, usos y costumbres, en la cual unas veces prevalecian los principios nuevos, otras triunfaban los antiguos, y las mas se modificaban reciprocamente, dando por resultado una sociedad mixta. Los vencedores conservaron con leves mudanzas su organizacion militar, como si vivieran todavía en sus reales, é introdujeron las instituciones germánicas que, haciendo pasar todo el gobierno central á manos del pueblo conquistador, aseguraban la tranquila posesion de la tierra y la obediencia del Romano. Este por su parte continuaba disfrutando de sus derechos, rigiéndose por sus leyes, y viviendo en fin al uso de Roma, mientras era compatible con el sistema de dominacion goda. Ni fueron estos respetos á la antigua sociedad las únicas mercedes otorgadas á los vencidos, pues quedábales aun la participacion, por lo menos, en el gobierno local, y la influencia que una cultura mas adelantada debia ejercer en el ánimo de los bárbaros, gente dócil á la leccion y al ejemplo.

Así nos enseña la historia de aquellos tiempos que Alarico dió el Breviario Arriano, porque los Romanos sujetos á su señorío no podian sufrir el ser gobernados por las costumbres y estilos bárbaros de los Godos: que desde Eurico, primer legislador del naciente imperio, asoma la oculta preponderancia de las doctrinas romanas en el gobierno del Estado: que la lengua del Lácio, corrompida, es verdad, y formando con la mezcla de varios idiomas el latin bárbaro, extiende su predominio á toda la nacion: prueba clara de la superioridad intelectual que alcanzaban los vencidos en su contacto con los vencedores; y en suma, los obispos, reducidos los Godos al gremio de la Iglesia, se asientan en las juntas nacionales y logran apoderarse del ánimo de los reyes y magnates, templando la dureza militar del imperio

godo con el influjo de su virtud, dignidad y letras, esencialmente romanas. ¿Qué mas? Hasta la misma ley del Fuero Juzgo que vedaba el casamiento del hombre godo con muger romana, y vice-versa, no era sino copia de la contenida en el código de Teodosio, en donde se prohibia que á ningun romano le fuese lícito tomar muger bárbara, persa ó extranjera ¹.

Existia, pues, una poblacion compuesta de indigenas ó naturales; de romanos verdaderos ó descendientes de ellos que vivian en España, y de sangre mixta por efecto del comercio de las dos razas. Todos estaban sujetos á los Godos, á quienes pertenecia el absoluto dominio de la tierra, y todos se confundian en la comun denominacion de Romanos.

Primeramente la division entre Godos y Romanos fué muy sensible, como se manifiesta en el hecho de regirse por leyes y costumbres tan distintas, y en la prohibicion de contraer unos con otros vínculos de familia: con el tiempo al odioso privilegio del conquistador sustituye el imperio de la ley comun, cambiando el espíritu de la antigua legislacion de personal en real; y entonces Chindasvindo prohíbe que sean obedecidas las leyes romanas ú otras cualesquiera, salvo las godas, en toda la nacion, y Recesvindo levanta la censura que el legislador habia impuesto á los matrimonios mixtos, mudanza tanto mas necesaria cuanto ya repugnaba á las costumbres, y el precepto era quebrantado por las personas mas ilustres en razon de su dignidad y linage ².

A pesar de esta natural propension á mezclarse ambas

¹ Codex Theod. lib. III, lex I de *Nuptiis gentilibus*.

² L. 8 tit. I lib. II Fori Judicum y L. II tit. I lib. III. De Theudis, rey de los Visogodos, refiere Procopio: *Ex Hispania uxorem duxit, non Visigotham genere, sed è sanguine indigenæ...* De bello gothico lib. I cap. 12. Y Zosimo: *Ex Hispaniis fæminam nobilem in conjugem duxit, et opulentam.*

razas, sería yerro notable persuadirse de que las leyes antecedentes obraron el prodigio de establecer la unidad nacional á la voz de los reyes, borrando de la memoria las pasiones enemigas que ocultaban en su pecho Godos y Romanos. La naturaleza no consiente la súbita mudanza en los hábitos, usos y costumbres de ningun pueblo, y solamente el peligro comun de caer bajo una dominacion extraña y aborrecida, pudo labrar la unidad nacional en los primeros siglos de la reconquista.

No debieron ser en grande número los Godos que acometieron la España, porque ni las escasas subsistencias de una provincia asolada por los Vándalos, Alanos y Suevos consentian abastecer á esta muchedumbre de nuevos huéspedes, ni segun razonable discurso se puede inferir lo contrario del constante predominio de la lengua del Lácio. En efecto, una de las cosas que pinta mas á las claras el número y fuerza de todo pueblo conquistador, es el cambio producido por la mezcla de su idioma con el idioma de la nacion oprimida; y puesto que entre nosotros el lenguaje vulgar despues de la conquista fué un latin bárbaro en verdad, pero mucho mas culto que el de otras regiones sujetas al yugo germánico, bien podemos conjeturar que el fracaso del siglo V pasó aqui con menos violencia que en el resto de la Europa, salvo la Itália, cuya suerte corria parejas con la de España.

¿Mas cómo (pudiera observar algun curioso) con tan poca gente lograron los Godos reducir y allanar en breves dias toda la tierra? Las provincias romanas toleraban con impaciencia la opresion y tiranía de los Emperadores: apenas contaba cada cual con su vida y menos con su hacienda. El orgullo de los patricios, la miseria de los plebeyos, la abyeccion de los esclavos, la rapacidad del fisco, la venalidad y corrupcion de los majistrados, la molicie y licencia de las costumbres todo iba minando á la callada la ciudad eterna. Cuando los españoles vieron que

Roma insensible á su infortunio, ó impotente para protegerlos cerraba los oídos al clamor de los pueblos tomados á fuego y sangre por los primeros invasores, juntaron á la memoria de los antiguos agravios el nuevo agravio de no dolerse de su desventura y no procurar la manera de remediarla.

Asomaron los Godos mas humanos y cultos que los Vándalos, Alanos y Suevos y los indígenas hubieron de verlos con regocijo, como á libertadores é instrumentos de su venganza. San Isidoro declara en términos expresos que en tal grado de servidumbre vivian los naturales de la tierra, que les era preferible vivir pobres con los Godos, á gozar de opulencia con los Romanos y ser oprimidos con tributos: de forma que el desco de huir de la tiranía imperial, el ódio y el temor á los otros bárbaros y la mayor mansedumbre de los recién venidos, fueron causa bastante poderosa para recibir como una merced el yugo mas blando de los últimos conquistadores.

CAPITULO IV.

DE LOS REYES GODOS.

QUEDA advertido en lugar oportuno como los pueblos de la Germania se gobernaban por reyes de su mano, tomándolos de la nobleza y revistiéndolos con una potestad á breves términos reducida. Algunas de estas naciones los escogian á la continua en linajes ciertos y señalados; de manera

Unde et hucusque Romani, qui in regno Gothorum consistunt, adeo amplectuntur, ut melius sit illis cum Gothi pauperes vivere, quam inter Romanos potentes esse, et grave jugum tributj portare
Isid. Chron.

que entre los Francos estaba la dignidad real como vinculada en la ilustre familia de los Odinos. Electivos eran tambien los reyes lombardos y sajones, aunque templada la libertad de la eleccion por la costumbre de no levantar al sólio, sino al prócer que podia blasonar de estirpe sobrehumana. Los Vándalos de España tenian asimismo reyes de nombramiento popular, y los Suevos no conocieron tampoco otra forma de monarquía.

Siguieron los Godos en esto, como en tantas otras cosas, el ejemplo de la Germania, y tomaron reyes electivos, sacando los Ostrogodos los suyos de la casta de los Amalos, y los Visigodos del linaje de los Balteos. La extraña supersticion de los pueblos germánicos, ó el respeto profundo que les inspiraba la nobleza, aprovechaba para enaltecer la suprema dignidad del estado, santificar la persona del rey y poner freno á la licencia de las turbas, abriendo de paso camino á la sucesion hereditaria; porque en efecto de la sumision á la descendencia de los dioses pudo pasarse á la teoria del derecho divino, como del principio dinástico en germen á la idea de un reino patrimonial, trocando el sistema electivo por la herencia de la corona.

La inclinacion á introducir este cambio se advierte en todas las naciones coetáneas de los Godos, cuya vecindad pudo influir despertando sus deseos, ó confirmándolos con su práctica. Los Francos fundan la monarquía hereditaria en los tiempos de Meroveo, mientras los Vándalos de España y los Suevos se acercan á la sucesion hereditaria; pero el voto público, cuando no la usurpacion, interrumpen á menudo el orden de transmitir la corona de padres á hijos, ó de hermanos á hermanos.

Así los Godos vacilan entre uno y otro sistema, y espi-

Movet nos hæc causa, quod cum aliarum gentium reges nominat cur non nominet et Francorum? *Greg. Turon. Hist. Francorum* lib. II, cap. 9. A Meroveo sucede su hijo Chilperico: á este su hijo Clo-

ra su imperio antes de asentarse ninguno de ellos; porque hasta Liuva prevalece la eleccion, aunque turbada con el desorden propio de los tiempos, y despues de aquel rey menudean ensayos y tentativas de fundar una dinastia verdadera.

Estudiando la cronologia de los reyes visigodos, observará el lector que los cuatro primeros, á saber, Ataulfo, Sigerico, Walia y Teodoro ocupan el s6lio por el derecho de eleccion. Turismundo sucede á su padre: Teodorico debe la corona á un fratricidio, y otro crimen igual la traspasa á las sienés de Eurico. Sucede á este su hijo Alarico: despues Gesaleico despojado por Teodorico el Ostrogodo, á quien reemplaza su ni6to Amalarico de la sangre real de los Amalos y Balteos. Teudio, Teudiselo, Agila y Atanagildo fueron reyes que entraron unos por eleccion, y otros ocupando el reino por tiranía. Liuva sustituye al tirano Atanagildo, y apenas se halla investido con tan alta dignidad, asocia al gobierno á su hermano Leovigildo, el cual ad-

doveo, que es considerado como el verdadero fundador de la monarquía de los Francos por haberla tan sólidamente cimentado, que á su muerte (511) divide el reino entre sus hijos Teodorico, Clodomiro, Childeberto y Clotario. La usurpacion de Pipino establece la dinastia Carlovingia.

El primer rey de los Vándalos es Gunderico: le sucede su hermano Giserico ó Genserico, que pasa al Africa: á este su hijo Hunerico: Venerico hijo del anterior: Guntamundo: Trasemundo: Hilderico, hijo de Hunerico: *Gilimer regnum cum tyranide sumpsit*. S. Isid. *Vand. hist.*

Hermerico fué el primer rey de los Suevos: le sucede su hijo Rechila: á este su hijo Recciaro: á este su hijo Masdra en una parte por eleccion (*regem sibi constituunt*): en otra parte Franta, á cuya muerte tornan los Suevos á reunirse bajo la obediencia de aquel: Frumario y Remismundo, sus hijos, disputan la corona y la dividen; pero vuelven á incorporarse todos los Suevos muerto el primero. Despues de varios reyes ignorados *regnum Suevorum suscepit Theudemirus*: luego Miro á quien sucede su hijo Eborico despojado de la corona por Andeca, último monarca de los Suevos.

quiere así la plena y pacífica posesion del reino mediante el consentimiento tácito de los Godos. Leovigildo, perseverando en la política de su antecesor, hace partícipes de la potestad real á sus dos hijos Hermenegildo y Recaredo que á la muerte del padre es coronado como sucesor reconocido. Sube despues al trono Liuva II, hijo de Recaredo, sin contradiccion, y en seguida pasa el cetro de unas á otras manos hasta que asentada la corona en las sienes de Chindasvindo propone para el reino á su hijo Recesvindo que en efecto le sucede; y finalmente Egica toma por compañero á su hijo Witiza y le nombra su heredero, el cual es vencido y preso por Rodrigo.

Resulta de las memorias antedichas, que durante todo el siglo V y la mayor parte del VI, primeros de la dominacion goda en España, prevaleció el sistema electivo; mas desde los años 570 hasta la ruina de aquel imperio, iba en declinacion tanto, quanto adelantaba el sistema hereditario. Los historiadores contemporáneos manifiestan el progreso de las ideas con su cambio de lenguaje ².

Várias causas favorecian esta grave mudanza, á saber:

¹ S. Isidori, Biclarensis, Vulsaë, Pacensis, Idatii, Sebastiani etc. *Chron.*

² Leovigildus... duos filios suos... Hermenegildum et Recaredum, *consortes regni facit*. Chindus Recesvintum filium suum *regno Gothorum proponit*. Egica in consortio regni Vitizanem filium *sibi hæredem regni facit*. *Chron. Bictar et additio ad Bictar*. Ervigius rex... *elegit sui succesorem in regno*... Egicanem. *Chron. Vulsaë*. Egica in consortio regni Vitizanem filium *sibi hæredem faciens*, Gothorum regnum *retemptat*. Isid. Pac. *Chron.*

Mr. Guizot dice: «Parece haber prevalecido el principio de la sucesion hereditaria hasta Téudio, y de allí adelante prevalece el principio electivo así en el hecho, como en el derecho.» *Hist. des origines du gouvernement representatif*. t. 1 p. 241. La razon, y sobre todo la historia, contradicen la doctrina de este ilustre escritor, pues quanto mas se aparta la monarquía visigoda de su cuna, tanto mas propende á transformarse de electiva en hereditaria.

aquel germen de principio dinástico que hacia la eleccion menos libre , debiendo ser los reyes tomados de la esclarecida estirpe de los Balteos ; y de escogerlos entre ciertas líneas del tronco real , á preferir la sucesion directa de alguna de ellas , hay en verdad no pequeña distancia ; pero el tránsito es natural y aun necesario , supuesto el progreso de las ideas y la necesidad de establecer un gobierno concertado.

Las tradiciones germánicas auxiliaban el principio hereditario , en quanto la costumbre de elegir á los hijos , aun siendo menores , para suceder al padre digno por sus virtudes de tal recompensa , abria la puerta á la vinculacion de la corona en una familia determinada , granjeándose los fundadores de la dinastia las voluntades de la muchedumbre con sus servicios reales ó aparentes á la nacion , y atrayendo con sus mercedes nuevos parciales empeñados en hacer suya propia la causa de su señor y de sus hijos.

El ejemplo del Imperio romano apresuraba este cambio , porque asi como los Godos tomaron de él la magestad del trono , la púrpura , los oficios palatinos , y hasta se honraron con el prenombre de Flavios , asi tambien le imitaron en asociar los reyes á sus hijos ó hermanos y hacerlos partícipes en la soberanía ; de donde se originaba la costumbre de obedecer al asociado , mirándole los súbditos como á legitimo sucesor del príncipe reinante.

Y por último , como los buenos debian deplorar las sangrientas discordias y los crímenes horrendos que la eleccion excitaba , despertando el deseo de cobrar el trono en el pecho de cualquier noble poderoso , no llevaban á mal ni los principales , ni el pueblo , que de algun modo se pusiese término á las revueltas y tiranías de los mas osados , siempre aparejados á urdir alguna trama en menoscabo de la autoridad , ó en daño de la persona del mejor de sus reyes ¹.

¹ De Giserico rey de los vándalos de Africa , cuenta la historia que,

Sin el trastorno del imperio ocurrido cuando la invasion de los Sarracenos , algun rey afortunado hubiera asentado su dinastia en el trono de la España , como Clodoveo en Francia ó Teodorico en Italia , puesto que los vicios de la monarquia electiva repugnaban cada vez mas á la cultura y á la condicion mansa de los Godos , desde que abandonaron la vida de conquistadores por las apacibles tareas del campo ; y si de algo debemos maravillarnos , es de que el genio de Leovigildo y Recaredo , ó Chindasvindo y Recesvindo no hubiesen llevado á cabo esta obra. Verdad es que sus miras solian dar en el escollo de la mayor autoridad que acá de los Pirineos depositaban las leyes en manos del clero y nobleza , interesado el uno en mantener sumisos á los reyes cuyos derechos claros ó dudosos legitimaba en sus concilios , y mal dispuesta la otra á sacrificar sus mejores esperanzas por el pro comun del reino.

Perseveraron pues los Visigodos en la monarquia electiva todo el tiempo de su dominacion en España. La manera de hacer la eleccion de los reyes , hállase establecida en una ley de Recesvindo dada en el concilio VIII de Toledo , la cual ordena que sean elegidos en la cabeza del imperio ó en el lugar donde murió el otro rey en junta de los obispos y de los mayores de palacio ó del pueblo : que no sea extranjero , ni puesto por conspiracion de los malos , ni por la plebe rústica amotinada.

Declara pues la ley necesaria para ceñir legítimamente la corona de los Godos , la voluntad simultánea de los obispos

ante obitum suum filiorum agmen accitum ordinavit , ne inter ipsos de regni ambitione esset dissensio , sed ordine quisque , et gradu suo , qui aliis superviveret , id est , seniori suo fieret sequens successor , et rursus si posterior ejus. Quod observantes per annorum multorum spatia , regnum feliciter possedere , nec quod in reliquis gentibus absolet , intestino bello fœdati sunt , suoque ordine unus post unum suscipiens regnum , in paci populis imperarunt , *Jornandes* , cap. 33.

Le y 2 tit. de elect. principum. Hay notables diferencias entre el

y del oficio palatino, es decir, que el nombre del nuevo príncipe debía salir de la urna donde depositasen su voto los primeros dignatarios de la Iglesia y del Estado.

La intervencion de la nobleza es cosa fácil de explicar, atendida la índole de las constituciones germánicas que daban tanta mano á los próceres ó magnates en los graves asuntos del gobierno, juntándose á este motivo poderoso de influencia, el ejemplo de los antepasados, pues leemos en la antigua historia de los Godos, que en varias ocasiones fueron los nobles quienes exclusivamente dieron reyes á todo el pueblo. Teodorico rey de Italia convoca á los condes godos y á los principales de la nacion, y en esta asamblea de la aristocrácia es proclamado rey su hijo Atalarico á la edad de diez años. De Téudio, Teudiselo, Liuva, Sisebuto, Suintila y

Forum Judicum latino y el romanceado, y así nuestra version difiere en muchos puntos graves de la ley citada segun el texto del Fuero Juzgo. Parece justo dar razon de estas libertades que nos hemos tomado.

Decimos que los reyes deben ser elegidos en la ciudad de Toledo, no obstante la version *enna cibdat de Roma*; porque la edicion latina dice in *urbe regia* y la *urbs regia* de los Godos era la cabeza de su imperio, segun se colige de la etimología, y ademas porque se prueba con el epigrafe siguiente: *Concilium Toletanum VIII... incipiunt gesta synodalia LII Episcoporum in Urbe Regia celebrata*; y la tercera suscripcion de sus actas que dice así: *Eugenius Regiæ urbis Metrop. Ep.*; cuya firma se repite de igual manera en el Concilio IX etc. Aguirre, *Colect. maxima Concil. Hisp.* t. III p. 435 y IV p. 149.

Cum conventu pontificum majorumque palatii equivale en el romanceado á *con concello de los obispos ó de los ricos hombres de la corte*, trocando el sentido con solo sustituir una partícula disyuntiva á otra copulativa.

Non forinsecus, aut conspiratione pravorum, aut rusticarum plebium seditioso tumultu se traduce: *et non deve ser esteido de fora de la cibdat, nin de consello de pocos, nin de villanos de pueblo...* Leyes cit. De donde se infiere cuan grave yerro cometeria aquel que olvidando el libro auténtico, se propusiese estudiar la sociedad goda en una version infiel parte sin voluntad, y parte por acomodarse á los tiempos de Fernando III.

Tulga refieren que los principales de los Visigodos procuraron sublimarlos al trono y tambien Rodrigo ocupa el s6lio por la voluntad de los grandes del reino.

La participacion del clero superior empez6 desde que la conversion de Recaredo abri6 las puertas de los consejos del rey 6 los obispos y abades, los cuales llegaron 6 constituir un cuerpo venerable dentro del Estado, ayudando 6 establecer su autoridad en el gobierno el ser los mas de linaje god6, junto con la fama de gran virtud y doctrina.

Mas 6rduo empe6o es se6alar la parte que el pueblo tenia en la eleccion de los reyes god6s, puesto que no puede ponerse en duda, ni hist6rica ni legalmente, su concurrencia en algunos casos 6 este acto de soberanfa. Consta en efecto que los Suevos recogidos en lo mas apartado de Galicia levantaron por su rey 6 Masdra, y en It6lia los Ostrogodos reunidos, proclamaron 6 Vitigis; mas viniendo 6 Espa6a tenemos en Sigerico y W6lia, y aun en Sisenando, ejemplos notables de eleccion popular, de quienes consta haber sido elevados al s6lio en brazos de toda la nacion goda.

El *Forum Judicum* no est6 explcito en este punto, toda vez que sus palabras *cum conventu pontificum majorumque*

Jornandes cap. 59. Mariana. *Historia de Espa6a* lib. V cap 8. Desconocemos la fuente de esta noticia, pues San Isidoro dice solamente en su cr6nica: Post Amalaricum Theudis in Hispania creatur in regnum; y los demas escritores contempor6neos, 6 no alcanzan hasta T6udio, 6 callan el modo de hacer la eleccion. Rodericus, filius Theudfredi, consilio magnatorum gothicæ gentis in regnum successit. *Tudens*. Suevi qui remanserant in extrema parte Galleciæ... Maldram sibi regem constituunt. *Idat. Cron.* Congregati Gothi... sibi Italiisque Regem eligunt Vitigin. *Procop.* cap. 11. Ibique (Cesaraugustæ) omnes Gothi de regno Hispaniæ conglobati, Sisenandum sublimant in regnum. *De gestis*. Dagob. I Reg. Fran. cap. 30. Adfuit enim in diebus nostris clarissimus Wamba princeps, quem... *totius gentis* et patriæ communitio elegit. *Jul. Arch. Tolet.* Cumque Rex (Recesvindus) vitam finisset, Wamba ab omnibus prælectus est in regno. *Cron. Adefonsi III.*

palatii vel populi omnimodo eligantur assensu, no permiten asentar ninguna doctrina absoluta. Segun el texto tomado literalmente del Concilio VIII de Toledo, parece que la mediacion del pueblo es potestativa, sin que ni su ausencia ni su presencia sean causa de validez ó nulidad del acto. En otra parte dice: *nullus... nisi genere Gothus, et moribus dignis atque preclarus, cum convenientia omnium Dei sacerdotum, et totius primatus Gothorum, et consensu omnium populorum ad apicem regni provehatur*.¹

— Esta dudosa luz del código visigodo podrá recibir algun incremento consultando las actas de los concilios de Toledo. Prohibe el IV usurpar la corona, turbar la concordia de los conciudadanos ó conjurarse contra la persona del rey, ordenando que, muerto el príncipe en paz, se junten los principales de la nacion con los sacerdotes, y nombren de común acuerdo sucesor en el reino; mas en el V se fulminan los rayos espirituales contra quien aspirase al sòlio sin el título de la eleccion popular ó el voto de la nobleza; lo cual significa, segun buen criterio, que cualquiera de ellos se consideraba legitimo para ceñirse la corona. Los demas concilios nada contienen á propósito para trocar nuestras sospechas en certidumbre².

Hallamos sin embargo que Sisenando se acoge al favor de los Padres del concilio IV de Toledo, para borrar la mancha de usurpacion; y Ervigio, no menos sospechoso de ilegitimidad, acude á los obispos y próceres reunidos en el XII, presentando la renuncia de Wamba, y la escritura por la cual le transmitió la corona.

¹ *De elect. principum LL. 2 et 8.*

² *Sed et defuncto in pace príncipe, primatis totius gentis cum sacerdotibus sucesorem regni concilio communi constituent.* Cap. 75. Aguirre *Collec. max.* t. III p. 379. *Hujus rei causa... profertur sententia, ut qui talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium probat, nec gothicae gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit, sit à consortio Catholicorum privatus etc.* Cap. 3. *Ibid.* p. 404.

Con estos tan vários antecedentes queda la razon perpleja, ya consulte la historia, ya vuelva los ojos á los monumentos legales; y así no es maravilla que Marina declare la duda diciendo que los reyes se tomaban por la voluntad de todos; y Sempere, que solamente los grandes y obispos concurrían á la eleccion. Lo que sí debe causar extrañeza, es el áire de seguridad con que ambos escritores pretenden resolver, cada cual á su modo, una de las cuestiones mas árduas y oscuras que la historia puede someter á nuestro entendimiento.

El historiador Ferreras establece como cierto que antes de Recaredo era la corona gótica electiva por los señores de palacio y los principales de la monarquía, entrando despues tambien los metropolitanos y los obispos á ser electores; cuya opinion adopta en parte Roméy asentando que los reyes godos se elegían por aclamacion de todos, como caudillos del ejército, hasta el ensalzamiento de Recaredo, en que empezaron á ser nombrados por los obispos y palaciegos.

En suma, una eleccion, siempre popular, una eleccion siempre aristocrática, ó una eleccion popular hasta Recaredo y aristocrática despues, son las tres soluciones entre las cuales fluctúan los historiadores; mas para escojer entre ellas, conviene asentar antes algunas reglas de buen discurso, á saber:

Que en la primera edad de los pueblos aparecen los gobiernos mas sencillos, como la democrácia ó la monarquía, y solo mas adelante asoman los medios términos y las formas mixtas; como remedio á necesidades mayores, ó fruto de una larga experiencia en los negocios del Estado.

Que las naciones germánicas en tiempo de Tácito, atra-

Teoria de las cortes 2.^a pte. cap. 1. y *Histoire des cortés d'Espagne* cap. 3. *Historia de España* t. 3 p. 451. *Hist. de Esp.* t. 1 página 268.

vesaban aquel período de la vida social en que empiezan á dominar las formas complejas, pues que la nobleza decidía los asuntos de poca monta y el pueblo los más graves.

Que una vez asentadas en los territorios conquistados, su gobierno debía caminar en sentido análogo á la nueva situación de aquellos pueblos, que si antes estaban juntos en la hueste, después se esparcieron por el campo; si antes eran guerreros, después labradores.

Y últimamente, que los cambios de gobierno verificados por la fuerza oculta de las costumbres no son instantáneos, ni completos, sino que los actos se ajustan al principio antiguo ó al moderno mas ó menos, segun que las circunstancias favorecen el predominio del uno ó del otro.

Aplicando estas doctrinas á la cuestion presente parece probable que desde la conquista de la España, los Visigodos derramados por la tierra y separadas las gentes por distancias, no tan largas quanto difíciles de salvar, no podían mantener en todo su vigor el espíritu democrático, mientras que los nobles y los obispos residentes en la corte, adquirirían cada dia mayor preponderancia. Juntábase á esta ocasion la necesidad de concentrar el poder para regir con firmeza un imperio tan dilatado; y así fué como la balanza se inclinó al lado de la aristocracia.

Alcanzó esta mayor grado de autoridad, cuando el clero tuvo asiento en los consejos de la corona, pues los próceres y obispos juntos, constituyeron una doble aristocracia, mas fuerte con mucho, que lo habia sido hasta entonces la puramente secular. Así se observa que el concilio IV de Toledo atribuye la eleccion de los reyes á las dignidades de la Iglesia y del Estado: el V deja entrever la intervencion del pueblo, y en el VIII se habla solo de su consentimiento, es decir, que la intervencion activa se torna pasiva.

El último caso de eleccion popular que refieren las historias, es el de Sisenando proclamado rey por la hueste á la vista de Zaragoza, y antes de encontrarse con los Francos

que con Venerando y Abundancio, capitanes de Dagoberto, venian en son de guerra contra Suintila. Esta eleccion viciosa, porque ni el lugar, ni la manera, ni el concierto con los extranjeros argüyen nada en favor de su legitimidad, nos obliga á remontarnos á los tiempos de la invasion para encontrar ejemplos de un voto comun á toda la gente goda. Verdad es que el cronista de Dagoberto cuenta como *omnes Gothi de regno Hispaniæ conglobati, Sisenandum sublimant in regnum*; pero mal pudo ser así, cuando ni era cabeza del imperio Zaragoza sino Toledo, ni allí pudieron juntarse todos los Godos de España, á no tomar por la nacion entera la mejor y la mas granada parte que tenia las armas en la mano.

La eleccion sosegada y tanquila de Wamba, aunque referida por un cronista contemporáneo, tampoco desvanece nuestras dudas, pues tanto sus palabras como las del cronicon de Alfonso III, parecen referirse al acuerdo de las voluntades, antes que al voto de las gentes; y no es maravilla que en ambos documentos se inculque la idea de la conformidad, pues no solian pasar aquellos actos sin discordias, escándalos, tiranía y efusion de sangre.

Siguese de lo dicho, que la regla mas cierta y constante de la eleccion de los reyes era el voto comun antes de la conversion de Recaredo; y desde que con la intervencion de los concilios se ordenó una manera de gobierno asentada y regular en vez de las prácticas tumultuarias de la conquista, solamente el clero y la nobleza pusieron principes de su mano, conservando el pueblo el derecho ó costumbre de aclamarlos y recibirlos como su propia hechura. Ni los hábitos civiles de los últimos tiempos de la monarquía visigoda, ni el esparcimiento de las gentes por las ciudades y los campos, ni el predominio de los obispos y próceres en los negocios del reino, ni la escasa participacion de la muchedumbre en los concilios, permiten segun la ley de todo buen discurso, sustentar diversa doctrina. La natural pro-

pension de los Godos á transformar su monarquía electiva en hereditaria, no podia manifestarse de súbito y con sobresalto, sino siguiendo paso á paso el orden de la naturaleza que primero aconsejaba limitar el derecho de eleccion, substituyendo en su ejercicio la aristocrácia á la democrácia, y luego reemplazar en la posesion del poder á la aristocrácia con la familia.

Hasta aquí hemos hablado del pueblo como participe directo por medio del voto ó indirecto por medio de la aclamacion, en el nombramiento de los reyes godos; mas conviene advertir que en el *Forum Judicum* se excluye del uso de este derecho á la plebe amotinada, diciendo que la eleccion no se haga *rusticarum plebium seditioso tumultu*. ¿Qué diferencia habia pues entre los Godos de *populus* á *plebs rustica*?

San Isidoro en su libro de las *Etimologías* explica aquellas palabras y señala el verdadero sentido de cada una. Pueblo es la reunion de todas las gentes que componen la nacion ó estado, y plebe la clase infima del pueblo. Estableciendo las diferencias entre ambas palabras, añade que el pueblo comprende á todos los ciudadanos, incluso los magistrados (*seniores*) de la ciudad, y la plebe abraza á la demas gente ó el vulgo sin los magistrados, y prosigue: *Plebs autem dicta à pluralitate; major enim est numerus minorum, quam seniorum*. De donde se sigue que opone los *minores* á los *seniores*, como si dijera *majores villarum*.

Segun Ducange, llamaban *minores* las leyes visigodas á los que no poseian dignidad alguna, y así tambien los conocian con el nombre de personas privadas (*privatæ personæ*), en oposicion á los *majores* que gobernaban á los habitantes del campo (*villarum incolæ*) y juzgaban sus causas; por cuya razon en el concilio VII de Toledo se emplea el vocablo *senior* como sinónimo de *judex*¹.

¹ Lib. IX. cap. 4. Glossarium verb. *Majores villarum*, *Minores* et aliae. Aguirre *Collect. maxim.* t. 3 p. 420.

Asentados estos preliminares necesarios para la exacta inteligencia del texto, parece que el *Forum Judicium*, aun declarando legal la eleccion donde interviniese el pueblo, queria que no fuesen los menores solamente quienes se mezclasen en aquel acto, sino la *tota civitas* de San Isidoro, es decir, el cuerpo moral llamado ciudad, compuesto de todos sus miembros y regido por sus magistrados excluyendo, como ilegítima, toda eleccion tumultuaria. Debía ser también el espíritu de la ley alejar el peligro de las usurpaciones, pues como sabian los legisladores por experiencia que no era difícil empeño lograr la corona con el auxilio de las discordias intestinas y que los ambiciosos no escaseaban medio alguno de allegar á su bando gente de armas, sacándola ya de la nobleza, ya de la plebe, atribuir á esta clase, la más numerosa del pueblo, una parte mayor en la eleccion del rey, equivalia á entregar el imperio godo á merced de las turbas ciegas por la pasion ó flacas de entendimiento.

La espresion *plæbs rustica* usada en el *Forum Judicium* no difiere en el sentido de la palabra plebe; porque si puede haberla hoy rústica y urbana, no sucedia lo mismo bajo el imperio godo, en el cual, despues del repartimiento de las tierras conquistadas, todos ó los más de los hombres libres de menor estado, seguian la profesion de la agricultura y habitaban en el campo, corriendo las artes y oficios á cargo de los esclavos. Asi se explica la estrechez del antiguo recinto de Toledo, cabeza de un reino tan dilatado.

Los elegidos para la dignidad real no debian ser hombres de orden, ni marcados con el sello de la infamia, ni descender de origen servil, ni extranjeros de nacion, sino de linaje godo y de sanas costumbres.

Elegido el rey, seguian aun dos ceremonias, la aclamacion popular y la uncion religiosa. La primera deriva su origen de las antiguas costumbres germánicas que habituadas á vivir continuamente en la hueste, elegian y aclamaban en los reales á sus caudillos, levantándolos sobre sus hombros

en los pavesees ó escudos, bien para mostrarlos á la multitud, bien en señal de obediencia. Los Ostrogodos observaron esta misma costumbre segun refiere Casiodoro de Vitigis, conservándola los fueros de Sobrarve; de donde procede la expresion de *alzar ó levantar rey*, significativa de la eleccion; y la de *jurar los fueros de la elevacion*, para denotar el acto de prestar el rey elegido ó llamado á suceder por derecho hereditario, el juramento de guardar las leyes del reino. En la eleccion de Wamba, la mas espontánea y ajustada á la ley de que hacen mérito las crónicas contemporáneas, se distingue la eleccion de la aclamacion del pueblo.

La ceremonia de ungir al rey, cuya primacia se atribuye á los Francos pues consta haber sido usada en la persona de Clodoveo, la introdujo en España San Leandro á imitacion del Imperio, cuando Recaredo abjuró los errores de la secta arriana en el concilio III de Toledo. Esto opina un erudito; mas faltan pruebas á su intento, pues la noticia mas lejana de haber practicado este acto religioso la nacion visigoda, es tambien relativa á los tiempos de Wamba. Sea como quiera, es lo cierto que la Iglesia ayudaba de este modo á sublimar el príncipe á los ojos de un pueblo supersticioso, presentándole el ungido de Dios junto con la magestad de la tierra; y con esta doble sancion, levantada la autoridad real hasta los cielos, parecia enaltecer todos los atributos de la monarquía visigoda. Sin embargo, ni Ervigio, ni sus parciales tuvieron en mas á Wamba por ser ungido, que á otros reyes no consagrados.

En la eleccion de Wamba se cita á la plebe; pero no como parte activa, sino pasiva. *Nam eundem virum, quamquam divinitus ab in-ceps, et per anhelantia plebium vota, et per eorum obsequentiam, regali cultu jam circumdederant magna officia, ungi se tamen etc.* *De hist. Gallia á Jul. Totel. sedis ep. metrop. ædila. España Sagrada t. VI. V. Mondéjar Mem. de Al. X. lib. II. cap. 4* Ibi enim, uno eodem-que die *populi acclamatio extitit. Julian hist. n. 3. Berganza Anti- quedades de España, lib. VI cap. 2.*

Asentando que entre los Visigodos era la corona electiva, importa á nuestro asunto examinar si el hecho estaba conforme con el derecho; ó bien si por el contrario prevalecian algunas prácticas opuestas á la ley del *Forum Judicum*.

En efecto, el curso de los tiempos habia introducido tales costumbres en el nombramiento de los reyes, que cada vez se apartaban mas y mas del principio electivo, puesto que lo quebrantaban en muchos casos la sucesion hereditaria, la asociacion de otro príncipe y la usurpacion de la corona.

Aunque la sucesion de hijos á padres en la posesion del reino no estuviese reñida con el principio electivo, porque los Germanos solian elegir al descendiente ó al colateral en reemplazo del ascendiente ó colateral finado, todavía entre los Visigodos fué dilatándose tanto este uso, que rayó pronto en abuso verdadero; pues que menospreciando los sucesores el consentimiento expreso ó tácito de la nacion, llegaron los hijos y los hermanos del rey difunto, á sentarse en el sòlio como por derecho propio, considerando el reino á manera de patrimonio de su familia. Y tanto quanto ganaba por tal camino el principio dinástico ó hereditario, eso venia perdiendo el antiguo orden de suceder á la corona.

La asociacion de un príncipe, hijo por lo comun ó hermano del rey, á su persona y gobierno, minaba por otro lado el sistema electivo, porque si bien solian de primero los asociantes consultar la voluntad de la nobleza ó del pueblo, despues cayó en olvido este acto de respeto á la costumbre de los antepasados, é hicieron los reyes partícipes de la magestad del trono á sus favorecidos como señores absolutos de la tierra, tomándolos por compañeros en el gobierno y nombrándolos para despues de sus dias herederos del reino.

La usurpacion era el tercer medio de burlar la eleccion de los reyes, caso muy frecuente en los anales del imperio godo, con el cual se alzaba todo ambicioso que tenia bastante audacia para dar al través con el príncipe reinante, ya despojándole de la corona, ya de la corona y de la vida á un

tiempo, y bastante fortuna para recoger el fruto de su crimen, repartiendo una buena parte del provecho entre los conjurados. No eran pues, el mérito y la virtud el único escalon para subir al trono del reino gótico, segun dice Marina, en este punto, como en otras cosas muy indulgente; tambien eran escalon la deslealtad, el asesinato y aun el fratricidio, y tanto que la corona de los Visigodos, mas que símbolo de autoridad, era la señal por donde conocian los conjurados la cabeza que debian herir. San Gregorio de Tours hace mas severa justicia á los Visigodos, vituperando su detestable costumbre de matar al rey que no era de su agrado, para susluirle con otro de mejores esperanzas y aunque los concilios lucharon con celo infatigable por extirpar de raiz este vicio, apenas lograron atenuarlo hácia los últimos días de la dominacion goda, porque estaba honda y doblemente arraigado en las instituciones y en las costumbres ¹.

Fiel la gente visigoda á la tradicion germánica, no consentia en los reyes una potestad absoluta, sino á ciertos confines limitada. Primeramente la intervencion del pueblo y de la nobleza, y despues el influjo poderoso del clero, pusieron coto á los desmanes del rey; pero no siempre con eficacia bastante á impedir el desborde de la autoridad propensa á la tiranía, que exaltando las pasiones de los súbditos daban motivo ú ocasion á la venganza. Este era el reinado

¹ *Teoría de las cortes*, pte. II cap. 4.

De los 32 reyes godos que contiene el periodo anterior á la restauracion, hubo ocho usurpadores, cuatro despojados de la corona y ocho asesinados, entre ellos dos víctimas de fratricidio; es decir, en todo 20 crímenes de 32 sucesiones.

Sumserant enim Gotthi hanc detestabilem consuetudinem, ut si qui eis de regibus, non placuisset, gladio eum adpeterent, et qui libuisset animo, hunc sibi statuerent regem. *Hist. Franc.* lib. III cap. 30. Y Fredegario despues de referir como Téudio y Teudiselo fueron asesinados, prosigue su narracion diciendo: Gotthi verò jam olim habent hoc vitium, cum rex eis non placet, ab ipsis interficitur. *Greg. Tur. His. Franc. Epitoma.*

de la fuerza : el derecho empezó á tener predominio desde Recaredo. Los concilios de Toledo, si bien ensalzaban hasta las nubes la magestad del trono y recomendaban á los Godos la sumision y obediencia á los reyes constituidos, no por eso descuidaban los medios de refrenar la potestad de los principes, valiéndose de sus armas espirituales y temporales.

Cuatro son los puntos á que principalmente podemos referir todas las prerogativas de la corona visigoda, y así estudiaremos la autoridad del rey bajo los cuatro distintos aspectos de legislador, gobernador, magistrado y caudillo de la nacion.

Como legislador tenia facultad de dictar leyes segun que lo creia conveniente para resolver por ellas los casos nuevos que ocurriesen, y las dictaba unas veces por sí solo, y otras con el consejo de los obispos y próceres del reino, teniendo todas igual fuerza obligatoria. El rey no era superior á la ley, sino obligado á cumplirla como el menor de los súbditos.

Como gobernador del reino declaraba la guerra, ajustaba paces y tratados de alianza; convocaba los concilios, promovia sus decretos y los promulgaba como ley del Estado, nombraba obispos y los trasladaba de una á otra silla; instituia duques, condes, gardingos y demas autoridades, y cuidaba de la administracion superior por medio de los ministros inmediatos á su autoridad, salvos los derechos del oficio palatino.

Como magistrado establecia jueces en las provincias y ciudades del reino, velaba sobre la administracion de la justicia, sentenciaba algunas causas graves en uso de su alta jurisdiccion, é indultaba á los delincuentes; mas no podia acudir á los tribunales en causa propia, sino por medio de personero; ni podia obligar por sí, ni por otro á firmar carta alguna de obligacion; ni despojar á nadie de su hacienda, ni pronunciar solo sentencia capital, ni decidir pleito civil sin forma de proceso.

Y en suma, en calidad de caudillo, convocaba la hueste, apremiaba á los morosos y castigaba á los inobedientes, regía las armas y usando de su jurisdicción militar, mantenía la disciplina; mas cuanto ganaba en la guerra, no cedia en beneficio de su persona, sino de su autoridad, distinguiendo la ley cuidadosamente el patrimonio particular del príncipe, de aquellos bienes que, habiéndolos granjeado como rey, debían pertenecer al reino ¹.

La monarquía visigoda fué esencialmente militar hasta Recaredo, exigiéndolo así la rudeza de las costumbres y las guerras continuadas; mas desde que el espíritu religioso se apoderó del gobierno, hubo de templarse el imperio de la fuerza con el contrapeso del derecho. Entonces fué cuando los reyes aparecieron cuidadosos del bien de los pueblos como administradores y magistrados: entonces se consagran máximas de justicia y sentencias morales, que contenidas en el texto de la ley, son el amparo de las personas y haciendas oprimidas con el rigor de las armas.

Rex eris si recta facis; si autem non facis, non eris, dice el *Forum Judicum*, como si quisiese demostrar que pues no hay autoridad legítima, si no es justa, el rey in-

¹ Masdeu asienta como verdad probada que las órdenes y decretos de los reyes godos no tenían fuerza sino durante su vida y solo recibían perpetuidad y vigor de ley, cuando lograban la aprobacion de los dos estados, eclesiástico y secular con la firma de los obispos y grandes del reino. *Hist. crit.* t. 11 p. 14. El historiador pretende comprobar su doctrina con gran número de citas de los concilios de Toledo; mas ninguna de ellas sirve sino para mostrar la participacion del clero en ciertos actos legislativos. La cuestion se halla resuelta en estas palabras: *Sanè leges, adjicendi, si justa novitas causarum exegerit, principalis electis licentiam habebit, quæ ad instar præsentium legum vigorem plenissimum obtinebunt.* L. 12 tit. 1 lib. II. *Fori Judicum.* Lex 3, tit. 1 et. 2 tit. 1 lib. 2. *Fori Jud. ubi:* damus modestas simul nobis et subditis leges etc. Ll. 3 et 4 tit. de elect. 13 tit. 1 lib. I; 2, 5, 9, 11, 12, 13, 25 tit. 1; et 5 tit. 2 et 1 tit. 3 lib. II; 7 tit. 3 lib. VI, et 1, 2, 8 tit. 2 lib. IX *Fori Jud. V. et Tolet. concilia.*

justo no merece el nombre ni la autoridad de rey. *Reges jura faciunt, non persona*; como si la ley intentase traerles á la memoria que el rey no se pertenece á sí mismo, sino al reino que le sublimó á la magestad del trono.

Esta doctrina pura y simplemente filosófica al principio, fué trocando poco á poco de condicion, conforme el clero adelantaba en poder, y se hizo religiosa. Los concilios de Toledo siembran la semilla del derecho divino de los reyes en España. Los obispos reunidos en el IV conjuran á todo el pueblo para que guarde la fé prometida á Sisenando en nombre de la potestad de atar y desatar, que poseen como sacerdotes del Señor, y Egica declara que el príncipe toma el poder de reinar por el mandamiento de Dios. De esta manera empezó á viciarse el principio de la monarquía, porque no se hizo derivar el poder de la idea abstracta del derecho, sino que acudiendo á la fuente mas alta de toda ley, añadieron á los preceptos de la justicia y á las razones de utilidad comun una imaginada sancion divina, medio fácil de legitimar todas las potestades de la tierra. Sin embargo, no culparemos al sacerdocio de siniestros intentos, que si existian, no eran el único ni el mas poderoso móvil de sus acciones. En aquellos siglos de ceguedad é indisciplina no habia otro medio de sofrenar las voluntades del pueblo, que levantar las cosas humanas hasta el cielo para sujetar con la palabra de Dios á la supersticiosa muchedumbre.

Cuando los concilios lanzaban sus anatemas contra los que maquinasen para ocupar el s6lio despojando de la corona ó de la vida al príncipe reinante, prestaban un poderoso auxilio á la buena causa; y si alguna vez absuelven los padres á tal rey del crimen de usurpacion, y le confirman en la posesion del poder, que con malas artes ha alcanzado, no debe atribuirse á flaqueza de ánimo, ni á miras terrenales, ni á otros motivos menos graves que el amor de la paz á precio de una dolorosa tolerancia digna

de excusa, considerando que esta indulgencia ponía término á las civiles discordias, y desarmaba el brazo de cualquiera enemigos del nuevo soberano.

Al amparo de la Iglesia se acogian, pues, los reyes, pero no solamente ellos mientras estaban en posesion del trono, sino ademas sus familias caidas de aquella grandeza. Tal es el espíritu del concilio XIII de Toledo, al dictar leyes protectoras en favor de la reina Liubigotona, muger de Ervigio, y de los hijos de este matrimonio, para que nadie los ofenda de palabra ni por vías de hecho, ni los despoje de su hacienda, ni los tonsure, ni los condene á destierro. Tambien prohíbe el mismo concilio, que muerto el rey, su viuda contraiga segundas nupcias ni con el futuro sucesor, ni menos con cualquier otra persona; doctrina confirmada en el XVII en obsequio de la reina Cigilona, muger de Egica y de su prole ¹.

¿Fueron ordenadas estas leyes con la mira de ensalzar la autoridad del rey, ó con la de mantener incólume el derecho de la eleccion, apartando de la mente de los ambiciosos la idea de reunir sus parciales á los amigos y hechuras del anterior reinado? Cualquiera que hubiese sido el pensamiento; aun supuesto que tan solo una aficion personal de la nobleza y del clero hácia Ervigio y Egica las hubiese dictado, contribuian á establecer una paz duradera en el reino, á consolidar el órden moral reprimiendo todo sentimiento de odiosa venganza, y á levantar mas alto el débil prestigio de una corona vacilante.

En resúmen, la monarquía visigoda era una especie de oligarquía, donde el clero alcanzaba un poder muy señalado, pero no exclusivo. Algunos historiadores españoles y extranjeros han apellidado á este gobierno verdadera teo-

¹ Lex 9 tit. de elect. *Fori Judicum*, y 19 tit. 5 lib. II del *Fuero Juzgo*. Esta última no se halla en la edicion latina. Aguirre t. 4 p. 278 y 340. Ll. 16 y 17 tit. de elec. *Fori Judicum*.

eracia, juicio que nos parece de todo punto incierto y apasionado. Que el poder civil y religioso fuesen desiguales en fuerza, predominando este sobre aquel, lo confesamos: que fuese viciosa una constitucion en la cual no tenia entrada el pueblo, quedando así flaca la autoridad de la nobleza y desarmando su brazo para resistir á la invasion creciente del sacerdocio con mengua del imperio, tambien lo reconocemos; mas que pueda llamarse con propiedad teocrático un gobierno donde está el rey adornado con tan altas é importantes prerogativas eclesiásticas, que descuelle sobre los prelados como si fuera su cabeza, no se ajusta á principio alguno. Con tal extension de regalias en la corona, aunque el clero tuviese mucha mano en los asuntos del Estado, estaba muy lejos de poseer la soberanía, no ya en los negocios temporales del reino; pero ni aun el grado de independencia necesario á la Iglesia en lo tocante á la disciplina ¹.

La teocracia solo existe cuando la religion de un Estado es su ley política, su ley moral y su ley doméstica á un tiempo, confundiéndose el soberano y el pontífice en una sola autoridad reguladora de los actos externos de la vida, y de los mas ténues movimientos del ánimo, porque el príncipe gobierna la república y rige los frenos de la conciencia.

CAPITULO V.

DE LOS CONCILIOS DE TOLEDO.

RECORDARÁ el lector que las naciones germánicas tenian sus juntas ó asambleas compuestas de los principales entre ellos, ó bien de todo el pueblo reunido en son de guerra,

¹ El Dr. Dunham es quien mas abiertamente profesa la opinion que combatimos. *Historia de España*, t. 1 p. 83.

cuando la gravedad de los asuntos requería para deliberar el concurso de los mayores y menores. Guardaron fielmente esta costumbre los Godos, transmitiéndola de generacion en generacion, como otras habidas de sus antepasados, segun la narracion de los mas graves historiadores, que siguieron con prolijo estudio los pasos de aquella nacion, desde su estancia en las riberas meridionales del Danubio, hasta su asiento definitivo en las fértiles campiñas de la Italia y de la Iberia.

Que los Visigodos celebrasen sus juntas nacionales en los primeros tiempos de su dominacion en España, está fuera de duda, pues cuando menos debian reunirse para elegir rey, como consta expresamente que sucedió mientras el principio electivo no fué sofocado por la usurpacion, ó comprimido por un dudoso derecho hereditario; pero cuanto mas el gobierno de los Godos se iba asentando y extendiendo, tanto mas difícil se hacia mantener la antigua costumbre de las asambleas populares en toda su verdad y pureza. En efecto, si consideramos el estado primitivo de la gente goda, armada, sedienta de botin, presta al combate, habitando en las tiendas esparcidas por el campo y agrupadas al rededor de su caudillo que era ya señor, ya esclavo de la alborotada muchedumbre, facilmente echaremos de ver que las tumultuarias deliberaciones del ejército eran una condición esencial de aquel pueblo inculto. Mas trocada su manera de vivir por la conquista, á la tienda sustituyó el Godo la cabaña, á la vida comun la soledad de los campos, al deseo de combatir el temor de perder la cosecha; y en suma, si antes podia y deseaba deliberar uniendo su voz á la de sus compañeros de armas, despues ya no fué posible juntar tantas voluntades esparcidas por los valles y llanuras, no solo de toda la Península, pero tambien de la Gália Gótica, es decir, de la region meridional de la Francia comprendida entre los Pirineos y las ciudades de Arlés, Nimes y Narbona.

Como en aquella sazón se desconocia de todo punto la teoría y la práctica de la representación nacional, cayeron las juntas populares en desuso y en olvido, reemplazando al pueblo la nobleza en lo tocante á moderar la autoridad de los reyes ocasionada á violencias, sino hay alguna potestad en la tierra bastante poderosa que la ponga freno. Así vemos á los próceres del reino godo recoger la herencia del pueblo y ejercer las prerogativas antes propias de toda la nación, cambiando la forma de gobierno mixto de aristocracia y democracia en una verdadera oligarquía.

De este modo pasaron las cosas hasta Recaredo, quien abriendo los ojos á la luz de la fé católica, abjuró sus errores, é hizo que toda la nación ó su mayor parte los abjurase en el concilio III de Toledo; con cuya novedad, los obispos que hasta entonces habian estado separados por la diferencia de culto de los negocios temporales, empezaron á intervenir en ellos con mas autoridad y frecuencia que la nobleza misma.

Tales son las transformaciones y mudanzas ocurridas en esta antigua institucion, popular en su origen, aristocrática en su comedio, y al cabo eclesiástica y civil juntamente.

Asistian á los concilios los obispos y abades con potestad exclusiva de ordenar las cosas de la Iglesia, como únicos en quienes reside la jurisdiccion necesaria para atar y desatar en la tierra los lazos formados por el cielo. Entraba en la competencia de la supremacia episcopal ajustar el Estado á lo invariable de la Iglesia; y si tal vez descendía á los negocios temporales ó mundanos, era solamente con ocasion del bien espiritual, ó á propuesta de los reyes, ó aprobándolo como decreto civil encaminado al provecho del reino.

Tambien concurrió la nobleza desde el V convocado por Chintila, aunque no se halló presente á todos los posteriores, en algunos de los cuales sin embargo se ordenan leyes

políticas y civiles; mas desde el VIII convocado por Recesvindo en adelante, siempre que se ventilan cuestiones pertenecientes al órden temporal, como en este VIII y en los XII, XIII, XV, XVI y XVII, asisten los nobles de dignidad y el oficio palatino. A los demas concurren solamente los Padres, pero exceptuando el IV y VI, todos son verdaderos sínodos de la Iglesia española, segun se colige de la naturaleza de sus decretos. De donde se sigue que la constitucion goda iba entrando poco á poco en las vias legales, y corrigiendo la confusion de las dos jurisdicciones espiritual y temporal introducida por la ignorancia de los tiempos, que á duras penas acertaba á discernir lo que se debia á Dios de lo que se debia al César; cuando no era esta confusion un medio disimulado que los reyes empleaban para afianzar la observancia de algunas leyes fundamentales del Estado, añadiendo á la sancion política la sancion religiosa.

¶ Pero la nobleza no concurría por derecho propio á los concilios, sino en virtud de nombramiento de la corona. En el VIII de Toledo, dirigiendo Recesvindo la palabra á los nobles, los llama *Aulæ Regiæ rectores decenter electi*. En el XIII Ervigio *ilustres Aulæ Regiæ Viri, quos interesse huic sancto Concilio delegit nostra sublimitas*; en el XIII *sublimes Viri, qui ex Aulæ Regalis officio... nobiscum sessuri præelecti sunt etc.*¹. De donde se sigue que la delegacion del príncipe, y no un derecho inherente á la nobleza, era el título verdadero de los próceres del reino para tomar parte en estas deliberaciones.

¶ La eleccion del rey no era tan amplia que no debiese considerar la dignidad de los nobles designados para asistir al concilio, pues no hay firma alguna de persona de menor estado que oficial palatino, duque, conde ó prócer.

En las cosas de la Iglesia no tenian autoridad alguna los

¹ Aguirre, *Collect. maxim.* t. III p. 366 y 438 y IV p. 264, 279 y 320

nobles, y su asistencia era solo por via de enseñanza y de solemnidad, para que los gobernadores de las ciudades y de las provincias aprendiesen las leyes eclesiásticas que debian guardar y hacer guardar en las tierras encomendadas á su cuidado, y diesen mayor importancia al acto aclamándolas y recibéndolas, y mostrándose prontos á defenderlas. La jurisdiccion privativa de la Iglesia en cuanto al dogma, costumbres y disciplina lucia entonces con todo su esplendor, sin que ninguna potestad de la tierra viniese á turbar los derechos del sacerdocio; mas concluidos los negocios espirituales, la nobleza, dejando su carácter pasivo, tomaba parte activa en el concilio, y deliberaba con el clero acerca de los asuntos temporales del reyno.

Tenia ademas el pueblo parte en los concilios, no en verdad directa, sino indirecta, asistiendo á las deliberaciones como espectador y aclamándolas como quien debía prestarles obediencia; y así la frase *omni populo assentiente*, no significa que fuese necesario para la validez del decreto el concurso de la voluntad popular, sino tan solo que la adhesion unánime de los circunstantes robustecia lo acordado por los obispos y nobleza con la promesa de guardarlo en todas sus partes bajo la religion de un público juramento¹.

Esta asistencia del pueblo á los concilios de Toledo se explica por la naturaleza mixta de tales asambleas, pues segun la antigua disciplina de la Iglesia, solian congregarse los Padres á los fieles y publicar en su presencia los cánones establecidos, *non ut suffragium præstarent, sed ut defende-*

¹ Et ideo, si placet omnibus, qui adestis, hæc tertio reiterata sententia, vestræ vocis eam consensu firmate. Ab universo clero, vel populo dictum est: Qui contra hanc vestran definitionem presumpserit, anathema sit etc. Conc. Tolet. IV. cap. 75. La misma fórmula se encuentra en el XVI. V. Aguirre *Collect maxima* t. III p. 380 y IV p. 331.

rent communem fidem edictis, legibus, et si opus fuisset, gladio. Junta esta razon canónica á la tradicion conservada en el pueblo godo de intervenir en los graves negocios del reino, como en la eleccion de Wamba se manifiesta, resulta un doble motivo de asistir á los Concilios de Toledo para aclamar y recibir tanto las leyes eclesiásticas, como las políticas y civiles en ellos ordenadas.

La verdadera índole de tales asambleas es objeto de graves contiendas entre los eruditos. La opinion general se inclina á tenerlas por juntas mixtas donde se ventilaban las cosas de la Iglesia y del Estado á un tiempo, decidiendo las primeras solamente los obispos, y las segundas el clero y la nobleza de comun acuerdo. Otros escritores, menos en número, pero no en autoridad, sostienen que los concilios de Toledo eran verdaderos sínodos de la Iglesia española, sin punto alguno de contacto con las asambleas nacionales usadas entre los godos ¹.

Que los concilios de Toledo no tenian como las cortes, por asunto los intereses temporales del Estado; que los seculares asistian únicamente para conocer los decretos y guardarlos y hacerlos guardar en los territorios sometidos á su jurisdiccion; que en nada se podian apartar de las sentencias de los Padres allí congregados, todas son razones graves y dignas de profundo estudio.

De algunos pasajes escogidos á propósito, puede inferirse la mayor preponderancia del estado eclesiástico sobre el secular, no solo en cuanto á las cosas de la Iglesia, sino

¹ Ibid. t. II p. 77. Alfonso de Villadiego, el cardenal Aguirre, el P. Mariana, el doctor Marina, el señor Pacheco y otros, consideran los concilios de Toledo como asambleas mixtas. El P. Mtro. Florez, el doctor Aguirre y algunos mas como juntas puramente eclesiásticas. Sempere y Guarinos profesa ambas opiniones, sosteniendo en su *Historia del derecho español*, lib. I cap. 13 que eran juntas eclesiásticas, y en la *Histoire des Cortès d'Espagne*, cap. 3 que eran asambleas nacionales.

tambien en lo tocante á los negocios temporales del reino; mas la oscuridad de las citas y el sentido ambiguo de las palabras, no consienten asentar como doctrina cierta, que los concilios de Toledo fuesen solamente sinodos nacionales.

En efecto, parece que los reyes godos, preocupados con la idea religiosa, olvidan los asuntos del Estado, y que la politica por otra parte los inclina á depositar mayor grado de autoridad moral en un clero sumiso, que en una turbulenta nobleza. Así se complacen en exaltar al sacerdocio con menoscabo de los grandes, y así vemos que limitan la prerogativa de estos todo lo posible, hasta el punto de abrogarse el derecho de escojer los que deben asistir á cada concilio, y de no convocar en el XIII sino el oficio palatino, como dependientes del rey, y por tanto menos sospechosos á su autoridad.

Pero razones mas claras y mas poderosas que las expuestas, esclarecen la cuestion de modo que no dejan duda en el ánimo de cualquier lector desapasionado. Si es verdad, como el P. Florez pretende, que los concilios de Toledo no eran cortes ni sombra de ellas; ¿qué significan tantas leyes y providencias pura y rigurosamente civiles decretadas en aquellas asambleas del clero y nobleza goda? Replica el historiador citado, previendo ya este argumento, que tal vez en lo civil no se descubre forzosa connexion con lo eclesiástico, pero ó iba ordenado al aprovechamiento espiritual por medio de la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, ó descendia de comision especial del soberano que deseaba... «que el tal decreto, por ser del bien comun, fuese tambien aprobado y promulgado por los Padres.» Si lo primero, no hay ley civil que no pueda convertirse en eclesiástica, y al contrario, puesto que todas tienen entre sí connexion, sino *forzosa*, voluntaria, es decir, pendiente de nuestro arbitrio; si lo segundo, la jurisdiccion de los Padres no era propia, sino delegada por el rey; esto es, no era espiritual, sino

temporal. Y como la voluntad humana no puede trocar la naturaleza de las cosas, tampoco las imaginadas conexiones pueden transformar los decretos civiles en eclesiásticos, ni la delegacion real convertir la autoridad eclesiástica en civil. Si los Padres votaban leyes comunes, dejaban el carácter de obispos por el de próceres del reino; y aunque no hubiese mas nobles del estado secular en la asamblea, el concilio no seria ya concilio, sino junta nacional.

Hasta aquí solamente hemos empleado las armas de la razon, y parece natural acudir tambien á las no menos fuertes de la autoridad. En el Concilio IV de Toledo leemos estas palabras: *Post instituta quedam ecclesiastici ordinis, vel decreta quæ ad quorundam pertinent disciplinam, postrema nobis cunctis sacerdotibus sententia est, PRO ROBORE NOSTRORUM REGUM ET STABILITATE GENTIS GOTHORUM pontificale ultimum ferre decretum...* En el XVI: *Cuncta verò quæ in Canonibus VEL LEGUM EDICTIS depravata consistunt... reducite... Varia quoque POPULORUM NEGOTIA, cæteraque sceleratorum hominum gesta, Fidei sanctæ contraria, ita vestri examinatione judicii canonicè AC LEGALITER firmantur... Finitis consumatisque omnibus, quæ ob disciplinam ecclesiasticam necessaria fuere definienda, VEL RELIQUA quæ nostro cætui... existere delata...* En el XVII: *His igitur præmissis causis (quæ ad elcesiam pertinebant) POPULORUM NEGOTIA vestris auribus intimata, cum Dei timore prudentiæ vestræ committimus dirimenda*¹.

¹ V. la *España Sagrada*, t. VI p. 41. Para mayor claridad, citaremos los textos mas importantes, prefiriendo los pasajes escogidos por el P. Florez. Vos etiam illustres viros... adjurans obtestor, ut ad cunctæ veritatis, ac discretionis justissimæ formulam ita animos dirigatis, ut nihil á consensu præsentium Patrum Sanctorumque Virorum... instanter modestè et cum omni dignemini intentione complere... Conc. Tolet. VIII præfatio. Aguirre *Collect. max.* t. III p. 438... Ut quia præsto sunt religiosi provinciarum Rectores, et clarissimorum totius Hispaniæ Duces, promulgationis vestræ sententias coram positi præ-

Todavía podemos, registrando las crónicas contemporáneas, confirmar nuestro juicio con estas razones terminantes del Pacense: *Hic (Chintila) Concilium Toletanum (V) viginti quatuor Episcoporum habitum, UBI NON SOLUM DE REBUS MUNDANIS, verùm etiam et de divinis, multa ignaris mentibus infundendo illuminat...* Y en otra parte: *Hic (Chindasvintus) crebra concilia egit... ET NON SOLUM DE MUNDANIS ACTIBUS, verùm etiam de Sanctæ Trinitatis mysterio ignorantes animas instruit* ¹. ¿Quién no vé en estas palabras de los concilios de Toledo y del Pacense, la misma idea que inspiró en el concilio de Leon celebrado en el año 1020, las siguientes: *Judicato ergo Ecclesite judicio... agatur CAUSA REGIS, deinde CAUSA POPULORUM?* Y nadie ha puesto en duda hasta ahora, que esta última junta fuese un concilio mixto, ó concilio y cortes al mismo tiempo. De donde se sigue que, ó es preciso trastornar todos los fundamentos de nuestra constitucion, ó debemos admitir sin el menor reparo, que los concilios de Toledo eran asambleas eclesiásticas y nacionales juntamente, aun cuando tuviese allí mayor predominio el sacerdocio que el imperio. Este vicio significa la exaltacion del sentimiento religioso en la España romana, llevado al extremo por la supersticion originaria de los Godos; el ascendiente del clero fundado en su fama de virtud y doctrina, y la política instintiva de los reyes, cuya autoridad se contemplaba mas segura á la sombra de la Iglesia

noscentes, eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inofensibili exerant judiciorum instantia; quo præsentialiter assistentes perspicua oris vestri conceperunt instituta. Ibid t. IV p. 263 Qualiter dùm doctrinam respergitis salutarem in populis, Christum Dominum in emolumento justitiæ capiatis; ut et vobis prædicantibus, et nobis implentibus, quæ Divinis oculis complacent, sit utriusque partibus et in hoc sæculo... in futuro... Ibid t. IV p. 279, Aguirre, *Collect maxim.* t. III p. 379 y t. IV p. 322, 331 y 341.

¹ Sandoval. *Cinco Obispos* pag. 4 y 7 y Conc. lig. cap. 6 V. Colu. de Fueros municipales por Don Tomás Muñoz, p. 60.

que á merced de una nobleza inquieta y ambiciosa, de continuo aparejada á cambiar de señor, sustituyendo á la fuerza del derecho, el derecho de la fuerza.

Grave empeño es formar un juicio imparcial acerca de los concilios de Toledo, porque mil cuestiones nos asaltan todas difíciles de resolver, y sin embargo en todas ellas es preciso ejercitar nuestro criterio. Dúdase primeramente por escritores muy autorizados, si aquellas juntas venian por derecha linea de las asambleas germánicas, ó eran un instituto propio de la Iglesia, y acomodado por la política de los reyes á la gobernacion del Estado. Nosotros que hemos reconocido el poder de las tradiciones germánicas en la sociedad goda, y la naturaleza mixta de los concilios, admitimos tambien como necesaria consecuencia este origen; nó obstante la exclusion del pueblo y la preponderancia de la clerecía.

Es sabido que las instituciones fundamentales de toda nacion, pasan por ciertas mudanzas que alteran mas ó menos su naturaleza, conservando solamente intactos los caracteres constitutivos de su esencia. Daban abrigo las selvas de la Germania á una multitud de gentes gobernadas de una manera popular; mas no por eso dejaban de atribuir á la nobleza una parte mayor en los negocios del Estado. Cuando pasaron los Germanos de la vida errante á la sedentaria, hubieron de modificar sus antiguos usos y costumbres al tenor de la civilizacion romana, y conforme á la nueva condicion de los pueblos bárbaros asentada por la conquista.

Así es como del conflicto de ambas sociedades resultaron instituciones tal vez parecidas en el fondo, pero muy distintas en su forma exterior, y aun en el espíritu que las animaba. Los Francos que al conquistar las Galias no encontraron un clero poderosamente organizado; que tenian una aristocrácia militar mas fuertemente constituida y afirmada en la sólida base de las tierras alodiales, beneficiais

y tributarias á poco de su establecimiento en la Néustria y en la Austrasia, cayeron bajo el dominio del sistema feudal y de la monarquía hereditaria. Los Godos al contrario, asentaron su morada en medio de un pueblo mas romano que las Galias; donde el clero tenia por antigua costumbre juntarse en concilios; su nobleza no era tan propensa á la feudalidad, ni la condicion de las tierras se acomodaba á establecer una tan rigorosa gerarquía de propietarios, por cuya razon conservaron mas tiempo la monarquía electiva, y en vez de la aristocracia prevaleció la autoridad del sacerdocio. Y si las asambleas de los Francos, á pesar de haber perdido con el tiempo su primitivo carácter de populares, componiéndose únicamente de nobleza y clero son consideradas por todos los escritores como una tradicion germánica, no hay razon para negar el mismo origen á los concilios de Toledo, tan solo porque el clero alcanzó en España mayor predominio que en otras provincias romanas ocupadas por los bárbaros. Pues que la naturaleza, tanto en el orden físico como en el moral, procede con rigor lógico en todas sus obras, á tal causa sigue de necesidad tal efecto; y si alguna vez observamos ciertas contradicciones, no dimanen de inconsecuencia en las leyes eternas del mundo, sino de flaqueza de nuestro entendimiento que no acierta á descubrir otras causas, cuyo atento exámen nos hubiera llevado por la mano á reconocer la armonía, donde con mas obstinacion pretendíamos mostrar la discordia.

A la luz de estos mismos principios nos aventuramos á establecer como doctrina verdadera, que los concilios de Toledo son el tronco de nuestras cortes, contradiciendo la opinion de respetables publicistas cuya competencia en tan hondas materias admitimos, pero no aceptamos sin criterio. No puede ponerse en duda la analogía de dichos concilios con los celebrados en Oviedo, Leon, Búrgos, Coyanza, Zamora y Palencia en los cuatro primeros siglos de la restauracion cristiana, á los cuales continuaban asistiendo el clero

y la nobleza, que deliberaban juntos acerca de los negocios del reino. Y si el asistir esta última clase á tales concilios ó cortes en virtud de derecho propio, y no de eleccion real es motivo bastante poderoso para negar su legitima procedencia de los anteriores á la invasion de los Agarenos, no obstante la memoria conservada en las crónicas coetáneas de haber Alfonso el Casto restablecido en su limitado reino de Asturias las leyes y costumbres de los Godos, tambien deberemos quebrar el hilo de la tradicion á la entrada del estado llano en las Córtes de Leon y de Castilla, pues mayor mudanza es introducir un elemento nuevo en las juntas del reino, que mantener los antiguos, si bien trocada la razon de la asistencia y aun la autoridad de cada uno. ¿Deberiamos sustentar que la monarquía de Asturias y Leon no es una rama del tronco de la monarquía goda, porque la una haya sido electiva y hereditaria la otra? El derecho propio de la nobleza leonesa y castellana sustituido á la designacion del rey, como título para entrar en las asambleas nacionales, significa el mayor grado de fuerza y potestad que un estado de guerra permanente y el sistema feudal atribuian á los grandes del reino, así como la continuada posesion de éste privilegio del alto clero expresaba su investidura aristocrática y la viveza de un sentimiento religioso exaltado con la lucha contra los Moros.

La parte que los concilios de Toledo han tenido en la próspera fortuna ó en las adversidades del imperio gótico, es tambien asunto de grave controversia. Nadie puso hoy en tela de juicio la bondad de aquella institucion; y en efecto seria ceguedad notoria desconocer sus beneficios en cuanto á moderar las leyes y suavizar las costumbres de unos tiempos tan turbados y rigurosos. Nadie sino el clero tenia autoridad bastante para proteger al débil contra el fuerte, ni para dictar providencias humanas, ni para asentar el orden y la concordia entre gentes acostumbradas á vivir sin conocimiento de la autoridad y de la justicia. Numa hubo de

inventar una Egéria que le comunicaba las leyes, en las cuales Roma libraba sus esperanzas de grandeza: Mahoma un ángel cuyas inspiraciones iluminaban su espíritu de profeta y fundador de una creencia y de un imperio, y los obispos godos con mejor vocacion, hicieron descender del cielo el principio de la autoridad y la nocion del deber. Hubo ardor demasiado, exceso de celo en proseguir esta demanda; pero á vueltas de algunos daños, muchos fueron los bienes derramados por los concilios de Toledo.

Culpan al sacerdocio de haber impedido la consolidacion de la monarquía hereditaria entre los Visigodos con sus pretensiones al dominio temporal del reino, apoyadas en la autoridad grande de aquellos concilios; mas á nuestro modo de ver las cosas, no era sazón todavía de establecer el derecho hereditario como ley de sucesion á la corona, cuando los concilios toledanos alcanzaban mayor favor y valimiento. La monarquía electiva debió vivir mientras el sistema feudal no introdujese en España la idea de los reinos patrimoniales y como los principios de la feudalidad estaban entre los Visigodos muy quebrantados, de ahí procedió, y no de otra causa, la lentitud y la flaqueza de dicho régimen, á tiempo que los Francos lo robustecían asentando en el trono la dinastía de los Merovingios ¹.

Lo que hay verdaderamente de vicioso en los concilios de Toledo, es que siendo la única barrera opuesta á la potestad del rey, no limitaban con eficacia bastante su autoridad, porque ni del espíritu, ni de las fuerzas del clero podian esperarse sino garantías morales, pues las positivas desaparecieron desde el cambio introducido en la composicion de las asambleas visigodas. Desprovisto el clero de todo medio de represion, consentia la violencia de los reyes, y aun santificaba las usurpaciones, sometiendo el

¹ Sempere, *Hist. del derecho español*, lib. I cap. 13. *De la monarquía visigoda* por el señor Pacheco, cap. 3.

poder de la predicacion y del ejemplo á la autoridad de hecho, para mejor conservar su predominio en los asuntos del reino; predominio imposible entonces de sostener, sino mediante la concordia entre el sacerdocio y el imperio. De este modo, aceptando como de grado lo que era fuerza, disimulaban los concilios su propia debilidad, que no hubiera llegado á tal extremo si fuesen estas juntas menos eclesiásticas y mas seculares.

La Providencia sin duda, que en sus altos designios tenia contadas las horas de la monarquía visigoda, encaminó con su saber infinito las cosas de una manera favorable á la restauracion de España, porque á no arder tan viva la llama de la fé en el pecho de los mayores y menores, merced á esta misma autoridad é intolerancia del clero, no hubiera ánimos ni esfuerzos capaces de resistir á los hijos de Ismael, pues entonces estaban los corazones mas dispuestos á sufrir el martirio por la religion que por la libertad, debiendo ademas pesar en la balanza de los juicios humanos, la idea de que en punto á libertad aun cabia transacion entre moros y cristianos; pero no así en cuanto á la religion, la última tabla del naufragio, la sola esperanza de la reconquista, el único obstáculo invencible á la mezcla de las razas europea y africana. No seria pues aventurado el decir que á estos mismos defectos, notados con razon en los concilios toledanos, considerada la institucion en abstracto, debemos la nacionalidad presente, la religion de nuestros antepasados, la monarquía templada, la nobleza poderosa y los concejos libres de la edad media, cimiento de nuestras leyes y gobierno; y en suma, el pertenecer á la gran familia europea, con sus condiciones de vida y prosperidad, en vez de hallarnos oprimidos con el peso de una civilizacion oriental y próximos á la espantosa ruina que hoy tan de cerca amenaza al imperio de Constantinopla.

Convocaba estos concilios el Rey, (y los Padres mismos

se complacian en reconocer que estaban allí juntos por su mandado ¹⁾ quien además abría las deliberaciones con un discurso ó exhortación á los obispos y magnates reunidos encomendándoles el remedio de las necesidades de la Iglesia y del Estado, al tenor del tomo ó escrito donde se contenían los puntos ó capítulos que debían ser objeto de su exámen. Establecidos los cánones y las leyes convenientes, daban gracias á Dios y al príncipe rogando al cielo por la prosperidad de su reinado: firmaban los obispos, abades y señores por su orden, y el rey confirmaba las providencias del concilio, comunmente en decreto aparte, y publicaba el edicto para que fuesen guardadas y cumplidas bajo penas severas.

No había época ni término señalado á estas convocatorias, sino que todo pendía del arbitrio del rey: grave defecto de la constitución goda, pues así eran los concilios más ó menos frecuentes, según la gracia del príncipe, y no conforme á ley alguna del reino. De la merced pronto se pasa al olvido, y del olvido al menosprecio de las instituciones. El deber de ajustarse la autoridad á un precepto, podrá inspirar ódio, pero también sobresalta el corazón el temor de faltar á su observancia.

El concilio XI de Toledo ensalzó la gloria de Wamba como restaurador de la antigua costumbre de convocarlos á menudo, desusada en los anteriores reinados, y le agradeció la ordenanza de convocarlos anualmente; mas no fué observada esta ley ni por Wamba mismo, que dejó de reinar cinco años después sin haber celebrado el XII.

No dudamos de la existencia de otras asambleas nacionales entre los Visigodos además de los concilios; pero creemos que carecen de la importancia que han pretendido atribuirles los escritores inclinados á negar el carácter mixto

¹⁾ *Principis jussu* Conc. Tolet. VIII. Aguirre *Collec. max.* t. III, p. 435: frase que se repite en el XII, en el XVI y otros. *Ibid.* t. IV, pag. 262 y 320.

de estas juntas. Que al principio de la dominacion goda en España se reuniese la muchedumbre para elegir á los primeros reyes de la nueva monarquía, se colige por razon natural, y aun pudiera confirmarse con las palabras de alguna crónica; que despues la nobleza influyese poderosamente en ellas ó llegase á excluir de todo punto al pueblo esparcido ya por las tierras conquistadas, tambien se concibe y aun se prueba; mas que en estas asambleas irregulares, tumultuarias y accidentales, se tratase de otra cosa que de proveer á la sucesion del reino, es pretension dificil de justificar. Ni en las crónicas, ni en el *Forum Judicum*, ni en las actas de los concilios se conserva memoria alguna de otras juntas populares ó nobiliarias, que no tuviesen por objeto la eleccion de los reyes visigodos: ninguna institucion parecida al *Wittenagemot* de los Sajones ó á los *placita generalia* de los Francos. Procede esta diferencia de que tanto los Visigodos como los Ostrogodos son de todos los pueblos bárbaros los que menos fieles se conservaron á las tradiciones germánicas. Las leyes y costumbres romanas merecieron de ellos tan favorable acogida, que borrarón en gran parte los vestigios de su primera naturaleza: de ahí el ensalzamiento de la potestad real, el predominio del clero y la decadencia del influjo popular en el gobierno, si bien compensada esta exclusion con una participacion mayor en los negocios de la ciudad. Perdieron los Visigodos en el órden político cuanto iban ganando en el órden civil; y así haciendo en conjunto el cotejo de sus instituciones con las de otros pueblos de la misma estirpe ó igual carácter, hallamos en aquellos mas filosofía, en estos mas libertad ¹.

¹... Omissos Conciliorum ordines non solum restaurare intendit, sed etiam annuis recursibus celebrandos instituit... cap. XVI Aguir. *Collec. max.* t. IV p. 246.—En efecto celebróse el concilio X el año 656 y este XI el 675; de manera que pasaron diez y nueve años sin conocer alguno. Post Athaulphum Gotthis Sigericus Princeps electus est... *Walia... belli causa Princeps á Gotthis effectus... S. Isid. Chron.*

CAPITULO VI.

DEL OFICIO PALATINO.

ANDAN en la constitucion visigoda envueltas las tradiciones germánicas con las romanas, de forma que acontece con frecuencia descubrir en tal ley ó costumbre un doble origen. Si consultamos la historia de la Germania veremos con claridad el grande ascendiente que la nobleza tenia en aquellos pueblos, y como de ella se tomaban los reyes, y de ella tambien se formaba el consejo en donde se resolvian aquellos negocios que no eran de la competencia de las juntas nacionales.

Inclinados los bárbaros á imitar el gobierno de los Romanos, bajo cuya autoridad vivieron largos años como súbditos antes de ser señores, cedieron al contagio del ejemplo al establecer entre sí una corte ordinaria de los reyes compuesta de altos dignatarios que tenian parte en los negocios y moderaban su potestad, á semejanza del *Officium palatinum* instituido por Diocleciano y Constantino el Grande. Diéronle el mismo nombre que estos emperadores, y tambien le llamaron *Aula regia*, segun consta de los concilios de Toledo.

Componiase este alto consejo de los reyes, de varios cargos y oficios principales, los unos con destino al servicio personal del príncipe, otros á la gobernacion superior del reino, otros á la administracion militar y civil de las pro-

vincias y ciudades, y algunos tambien que no consta tuviesen mando ni jurisdiccion, pero á quienes su dignidad personal ó el favor de la corte levantaba sobre el resto de la nobleza. Así se nota en las firmas de los seglares asistentes á los concilios VIII, XII y XIII de Toledo una gran diversidad de títulos, pues ya suscriben las actas condes con oficio palaciego, ya condes y duques á un tiempo, condes y próceres ó próceres solamente, y en fin una sola vez se lee el nombre de Valderico, conde de la ciudad de Toledo. No queremos significar con esto que los condes y duques á quienes estaba encomendado el gobierno inmediato de la tierra, no perteneciesen de ordinario al Oficio palatino, antes tenemos por cierto que tambien á ellos alcanzaba semejante honor, fundando nuestro juicio en las palabras mismas de Ervigio dirigidas al concilio XII ya citado ¹.

Como toda potestad entre los Visigodos emanaba del rey, bien fuese relativa al gobierno, bien á la justicia, las dignidades de palacio que entonces significaban mando ó jurisdiccion, así como las que suponian autoridad en las ciudades y provincias del reino, se proveian por la corona en los magnates mas afectos al príncipe ó mas experimentados en los negocios de la guerra ó de la paz. Tal era en

¹ De cæteris autem causis, atque negotiis... evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite; ut quia præsto sunt religiosi *provinciarum rectores*, et clarissimorum ordinum *totius Hispaniæ duces*, promulgationis vestræ sententias coram positi prænoscentes, eo illas *in commissas sibi terrarum latitudines* inoffensibili exerant iudiciorum instantia; quo *presentialiter assistentes*, perspicua oris vestri conceperunt instituta... Et vos *illustres Aula Regiæ viros*, quos interesse huic Sancto Concilio delegit nostra sublimitas etc. Aguirre, *Collec. max.*, IV, p. 263.

Mr. Guizot ha padecido una equivocacion al suponer que los vicarios pertenecian al Oficio palatino de los Visigodos, lo cual está muy lejos de la verdad, pues no solo los vicarios, pero ni aun los gardingos que seguian en dignidad á los condes, suenan como asistentes á los concilios con el Aula regia. *Histoire des origines*, etc. t. I, pág. 380.

efecto la primitiva constitucion del Oficio palatino, viciada y pervertida con el progreso de los tiempos, pues que á fines de siglo VII se procura enmendar el abuso de conferir el órden palatino á personas indignas por su condicion de siervos ó libertos de ejercer los cargos reservados en lo antiguo á la nobleza, levantándolos así del polvo hasta hacerlos iguales y aun superiores á sus dueños. A este fin ordenó el concilio XIII de Toledo que ningun siervo ni liberto, ni persona alguna de su linaje pudiese obtener á lo sucesivo semejante honra, salvo si lo fuesen del fisco ¹.

Eran los dignatarios de palacio amovibles á voluntad de los reyes, como ministros de su autoridad, consejeros naturales del principe y partícipes en el gobierno; por lo cual debian naturalmente ser removidos con justa causa de los cargos que ejercian, como indignos ó incompetentes. El apreciar esta justa causa pedia del libre arbitrio de los reyes, que habiendo abusado de su potestad, dieron motivo á una mudanza introducida por el mismo concilio, el cual decretó que nadie fuese depuesto del órden palatino ni apartado del servicio de la corte y casa real, sin preceder un juicio en donde se mostrase clara su culpa ó delito ².

Auxiliaba el Oficio palatino á los reyes godos en el ejercicio del poder legislativo, concurriendo con los obispos á los concilios en cuanto deliberaban tocante á los intereses temporales del reino: en los graves asuntos del gobierno á título de *Aula regia* ó consejo privado de los monarcas, y así los llamó Recesvindo *in regimine socios, in adversitate fidos, et in prosperis strenuos, per quos justicia leges implet, miseratio leges inflectit, et contra justitiam legum moderatio æquitatis temperantiam legis extorquet*: y en el uso de la alta jurisdiccion de los reyes constituyendo con ellos el tribunal que debia conocer de ciertas causas graves, como

¹ Aguirre, *Collec. max.*, t. IV, p. 283.

² *Ibid.*, pág. 281.

se muestra en el ejemplo de Wamba, que no quiso pronunciar sentencia contra el rebelde Paulo, sino de acuerdo con el Oficio palatino ⁴.

Tal era la organizacion y tales las facultades del Oficio palatino. La nacion goda, naturalmente ruda y belicosa al principio, confiaba una parte del gobierno á su aristocrácia militar reservando otra parte á la muchedumbre. Pacífica poseedora de un territorio, la nobleza cambió de asiento, sustituyendo á la base del valor personal el principio de la propiedad. Entonces pasaron las instituciones nobiliarias á ser permanentes como la tierra misma en que se fundaban; mientras que el pueblo esparcido por los campos se acomodaba á la nueva gerarquía territorial establecida en reemplazo de la militar, y se sometia al orden civil sustituido á la disciplina de la hueste, y prestaba obediencia, ya no al caudillo, sino al magistrado. En suma, al pasar la nacion goda de la tienda á la ciudad, antes perdió sus deseos de conquista que sus hábitos de guerra; y despues de esta mudanza, todavía mantuvo la forma exterior de su gobierno primitivo, no obstante la diversidad de sus leyes y costumbres.

Dudosa es la eficacia del Oficio palatino como medio de templar la potestad de los reyes godos, porque ni en estos, ni en los próceres habia aquel grado de prudencia en su conducta, de respeto á la autoridad, y amor al bien comun que son la firme garantía de todo gobierno concertado. Los poderosos del reino codiciaban la posesion de un trono cuyo

⁴ Concil. Tolet. VIII. Ibid, t. III, pág. 438. Hic igitur sceleratissimus Paulus, dum convocatis adunatisque omnibus nobis, id est; Senioribus cunctis Palatii, Gardingis omnibus, omnique Palatino Officio... cum prædictis sociis suis judicandus adsisteret, sic prædictus Princeps... eum locutus est... Ob hoc secundum latæ legis edicta, hoc omnes communi definivimus sententia, ut idem perfidus, Paullus cum jam dictis sociis suis, morta turpissima condemnati interirent. *De historia Gallia à Jul. Tolet. sedis ep. metropolitano.*

acceso era posible á cualquier atrevido de ilustre linaje, de mérito extraordinario ó favorecido por la fortuna con parientes, amigos y riquezas. Cada príncipe reinante encendia mas su sed de mando, y así acontecia con harta frecuencia que en el seno del Oficio palatino se tramasen las mas negras conjuraciones contra el soberano; de manera que en vez de ser aquella institucion reguladora del gobierno, aparecia como el foco de toda la gente inquieta y bulliciosa. Los reyes por su parte se ensañaban contra el Oficio palatino en proporcion que crecian los recelos y el peligro de su autoridad, persiguiéndolos con la degradacion, la prision, el encierro, los tormentos, el despojo de la hacienda, la muerte y hasta el aniquilamiento de sus familias. Tantos excesos y violencias hicieron necesario acudir con el remedio de establecer por ley del reino, que nadie fuese depuesto del órden palatino, ni encarcelado, ni sometido á cuestion de tormento, ni sujeto á pena alguna afflictiva, ni privado de sus bienes, ni de cualquiera otra manera agraviado, sino mediante sentencia judicial. Y como si los obispos y magnates sospechasen cuán difícil habia de ser la observancia de este precepto, se esforzaron en robustecerlo, lanzando el clero los rayos de la excomunion contra los reyes que lo quebrantasen, ó descuidasen su cumplimiento ¹.

De este modo brutal limitaba el Oficio palatino la potes-

¹ Cognito morbo Gothorum, quem de Regibus degradandis habebant, unde sæpius cum ipsis in consilio fuerant, quoscumque ex eis hujus vitii promotum contra Reges, quã regno expulsi fuerant, cognoverat fuisse noxios, omnes singillati jubet interfici, aliosque exilio condemnari, eorumque uxores et filias suis fidelibus cum facultatibus tradit. Fertur de primatibus Gothorum hoc vitio reprimendo ducentos fuisse interfectos: de mediocribus quingentos interficere jussit, quoad usque hunc morbum Gothorum Chyntasindus cognovisset perditum; non cessavit quos suspectos habebat gladio trucidare. Appendix historiæ Francorum Fredegario auctore, lib. XI, cap. 82. Concil. Tolet. XIII cap. 2. Aguirre, *Collec. max.* t. IV, pag. 281.

tad de los reyes, ó los reyes los privilegios del Oficio palatino, segun que aquí ó allí prevalecian la astucia ó la fuerza. La aristocr cia agrupada al rededor del trono, no pensaba en convertir su autoridad en beneficio del pueblo, ni aun de la clase entera de los nobles, sino en su particular provecho. Los concilios procuraban sin duda templar la dureza de aquellas instituciones, asentando reglas equitativas cuya fiel observancia llevaria el concierto al seno del gobierno visigodo; mas era entonces tan escasa la disciplina, que apenas nadie reconocia el imperio de la razon, del derecho y de la justicia. Estaba la ley desarmada, y as  pronto caia en desuso,   no haber un rey animoso y fuerte que se obstinase en afirmar su imperio solo para bien de los pueblos. Pudo Ervigio en el concilio XIII de Toledo ordenar aquella ley de garant a en favor del Oficio palatino, llevado de la pol tica de granjear voluntades en favor de Egica,   siguiendo los consejos de su moderacion y clemencia; pero tanta sabidur a no bast    templar la autoridad del sucesor, ni   corregir la deslealtad de los pr ceres, ni aprovech    Witiza para ser de mansa condicion, ni   Rodrigo para incurrir en la nota de rebeld a, ni   la nacion goda en general, que con sus discordias intestinas perdi  el reino fundado por sus mayores ¹.

¹ Dudosa es la memoria que nos queda de Egica, ensalzando unos su piedad y justicia, y otros extendiendo la fama de cruel, avaro, falsario y libidinoso. Lo de justo y pio puede no tener mas fundamento que los muchos concilios que orden  celebrar y el ser perseguidor infatigable de los jud os; y en cuanto   las tachas referidas parecen demasiadas. Sin dejarnos llevar de la opinion de Juan Magno que dice haber Egica reinado para la ruina de la monarqu a goda, basta   nuestro asunto atenernos   la mayor autoridad del Pacense que dice: *Hic Gothos acerba morte persequitur*,   quien sigue el arzobispo Don Rodrigo describi ndole en estas breves palabras: *Hic Gothos morte finit, et odio persecutus. De rebus Hisp. lib. III cap. 14*. La lealtad de los Godos de todas clases y estados no andaba muy en su punto, pues que el mismo Egica se expresa en el Concilio XVI de To-

CAPITULO VII.

DE LAS LEYES GODAS.

EN donde mas luce la superioridad moral de los Godos con respecto á las demas naciones germánicas, es en sus leyes compiladas en el código llamado *Liber legum Visigothorum*, ó vulgarmente hablando *Forum Judicum*.

Gobernábanse los Godos antes de conquistar la España por sus usos y costumbres, y así continuaron cerca de un siglo hasta Eurico, á quien atribuyen todas las crónicas la gloria de haber sido el primer legislador, ó como si dijéramos, el Numa del Occidente. No se entienda que antes de Eurico no hubo leyes para los Godos, sino que este rey fué quien mudó el derecho consuetudinario en derecho escrito. Adelantó y mejoró la obra de Eurico, Leovigildo, y despues Sisenando y últimamente Ervigio que fueron los principales legisladores de la gente goda *.

ledo del modo siguiente: Est enim quorundam sæcularium, et (quod pejus est) sacerdotum improbanda satis obstinatio animorum, et fidem suis Principibus sub juramento promissam contemnunt, et verborum fucó juramenti obnubilant promissionem, dùm in arcano pectoris retentent infidelitatis perversitatem. Cap. IX. Aguirre *Collec. max.* tom. IV pag. 331.

Sub hoc Rege Gotthi legum instituta scriptis habere cæperunt nam antea tantum moribus, et consuetudine tenebantur. S. Isid., *Cronicon*. Iste (Euricus) primum Gothis legem dedit *Chron. Emilianense*. Hic primus leges Gothorum scriptis redegit, populisque tradidit, que-

Por estos términos y pasos fueron acinándose los materiales de aquella legislación, admirable en el conjunto ordenado de los preceptos, en la sabiduría de las doctrinas y en la templanza de las penas, salvo en cuanto se refiere á las cosas de la fé ortodoxa.

Mientras prevalecía en toda Europa el sistema de las leyes personales ó fundadas en la diversidad del origen, los Visigodos establecieron leyes reales ó extensivas al territorio; y si bien es verdad que los Romanos continuaron rigiéndose por las suyas propias compiladas en el *Brevarium Aniani*, más que el deseo de apartar los vencedores de los vencidos, fué causa de esta diferencia la voluntad misma de los indígenas á quienes repugnaba en extremo sujetarse á los usos y costumbres de los bárbaros. Mas cuando el curso no interrumpido de dos largos siglos hizo posible, y aun fácil el establecimiento de la unidad legal, Chindasvindo abolió la ley romana, y su hijo Recesvindo confirmó y extendió tan acertada providencia. De esta suerte ni aun asomos quedaron de las *privatæ leges*, pasando á ser el *Liber Judicum*, *lex publica* en todo el reino ¹.

Para formar cabal juicio de las leyes visigodas, conviene observar como el legislador las deriva de Dios, primera fuente de la justicia, y de que manera van encaminadas á establecer el órden moral en la monarquía. No son aquellas leyes expresion de la fuerza, ni aun del poder humano dentro de los términos del bien público, sino el resultado de una idea

madmodum Ptholomeus leges primus Græcis dedit, Solon Atheniensibus, Licurgus Lacedemoniis, Numa Pompilius Romanis. *Luitprandi Chron.* In legibus quoque ea quæ ab Eurico inconsultè constituta videbantur, correxit (Leovigildus, plurimas leges prætermisissas adjiciens, plerasque superfluas auferens. S. Isid., *Chron.* Este (Sisenando) renovó é mejoró el libro de las leyes góticas. *Cronicon de Cardeña*. La parte de Ervigio como legislador, se colige de las palabras de este rey á los Padres y nobles juntos en el concilio XVI de Toledo, ya citadas.

¹ Lib. II, tit. 1, L. L. 8 et 9 *For. Judicum*.

fundamental del derecho, superior á la potestad de todos los legisladores de la tierra. No son tampoco reunion accidental de preceptos dictados segun las circunstancias del dia para acudir á las necesidades del momento, sino la razon aplicada á la vida civil *restuciendo cuemo el sol en defendiendo á todos*. Menos son todavía protectoras del poderoso y severas contra el flaco y miserable, sino amigas de la igualdad; y si alguna vez se doblan, es con el peso de la misericordia.

Las leyes deben fundarse en la fuerza del derecho, y no en sofismas ni vanas disputas; la ley es émula de la divinidad, defensa de la religion, fuente de disciplina, artífice del derecho, regla de las costumbres, timon de la sociedad, mensajera de la justicia, maestra de la vida y alma de todo el pueblo; la ley obliga á todos los órdenes del estado, al jóven y al anciano, al varon y á la hembra, al sábio y al ignorante, al rústico y al ciudadano; siga siempre la pena al delincuente, y no responda el padre por el hijo, ni este por el padre, ni el marido por la muger, ni la muger por el marido, ni el hermano por su hermano, ni el pariente por su pariente, ni el vecino por el vecino, sino sufra solo el castigo quien fuere culpable del delito; que los jueces sentencien las causas sin amor ni ódio hácia las personas, y si alguna vez se muestran benignos, sea en favor de los pobres y menesterosos... tal es la excelencia de las doctrinas asentadas en el código visigodo.

Las leyes acerca de la prueba de escrituras y de testigos manifiestan hasta que punto los Visigodos se habian apartado de las tradiciones germánicas, prefiriendo la doctrina romana en el orden de los procedimientos. Como no era entre ellos la fuerza la significacion del derecho, solo por los medios legales caminaban en busca de la verdad, para asentar sobre ella la sentencia.

El uso bárbaro del tormento, sino estaba proscrito por las leyes, quedaba á lo menos reducido á tales casos y con

tales precauciones tolerado, que obtenia un lugar muy subalterno en la prueba judicial. La ley caldaria no fué admitida entre los Visigodos, ni tampoco los combates singulares ó juicios de Dios, tan comunes en la legislación de los demas pueblos de origen ó costumbres germánicas.

Procuraban tambien las leyes ajustar las penas á la gravedad de los delitos, tomando por regla y medida del castigo la gravedad de la ofensa y no el valor legal de las personas. Al mismo siervo alcanzaba buena parte de esta templanza, pues si bien no era tan estimado ni tan protegido como el hombre libre, no por eso las leyes le olvidaban hasta el punto de entregarle á merced del señor contra cuya potestad podia implorar el amparo de la justicia. No satisfecha la ley con semejantes cautelas, y como si desconfiase de si propia, revestia al príncipe con el derecho de gracia, para moderar de esta suerte el rigor de las penas en los casos en que conviniese hacer uso de la clemencia.

Eran los jueces instituidos por el rey, ante quien podian los agraviados esforzar su causa desoida ó menospreciada en los tribunales inferiores; mas esta alta jurisdiccion tenia limites ciertos, porque no alcanzaba á sentenciar pleito alguno civil ni criminal sin forma de proceso, ni tampoco estaba permitido al rey defender por sí, sino por medio de personero, cualquier asunto propio.

No faltaban garantías de la libertad y de la propiedad,

Las leyes acerca de la prueba de escrituras y de testigos

Lib. I, tit. 2, L.L. 1, 2, 3 et 6; lib. VI, tit. 1, L. 7, et XI, tit. 1, L. 1. *For. Jud.*, lib. II, tit. 4 et 5. Masdeu supone que los Visigodos admitieron la prueba del agua caliente, fundado en la L. 3, tit. 1, lib. VI, *For. Jud.*; mas esta ley no fué incluida en la edicion publicada por la Academia en 1815, porque no se encontró en ninguno de los códigos antiguos que aquel cuerpo literario tuvo á la vista para enmendar el texto; de donde resulta como cosa averiguada, que ha sido ingerida en la compilacion en tiempos posteriores. V. *Coleccion de Fueros municipales* por el señor Muñoz, t. I, p. 22.

poniendo las leyes coto al poder en cuanto al ejercicio de su mero y mixto imperio; ni la seguridad de los campos y de las cosechas yacía en olvido, ni el curso de los rios abandonado al interés individual, ni los aprovechamientos comunes sin regla, ni el comercio sin proteccion y privilegios. Todo respiraba los sentimientos de humanidad y de nacionalidad tan comprimidos en las otras leyes contemporáneas, porque en estas habia el ciego furor de la conquista deslindado las castas de tal suerte, que no solamente no consideraban los vencedores á los vencidos como miembros de un mismo Estado, pero ni aun como hombres los tenian por sus iguales. Las máximas de justicia universal en que descansaba toda la máquina del derecho romano, fueron sustituidas en la legislacion bárbara por el principio de dominacion y privilegio, conservándose solamente la visigoda pura en medio del contagio. El clero, imbuido en el espíritu de Roma, imprimió en el *Liber ó Forum Judicum* aquel sello de benevolencia y sabiduría que se manifiesta en cada una de sus leyes, juntándose al ascendiente de sus doctrinas filosóficas el influjo mas poderoso todavía del Evangelio¹.

Y si á pesar de tantos motivos de alabanza no faltan otros graves de vituperio, culpa es de los tiempos turbados en que vivian nuestros mayores. Un celo indiscreto por la causa de Dios condujo al extremo de la intolerancia religiosa, desplegando en este punto las leyes tanta severidad, como blandura afectaban en los negocios civiles. Los católicos que disfrutaron largos dias de paz y de bonanza (aunque no sin sobresaltos y amarguras) bajo el dominio de los principes arrianos, pudiendo profesar á las claras su culto, y siéndole permitido á tiempos juntar su clero en concilio, pagaron con una fiera persecucion sin tregua ni descanso

¹ V. los títs. 1, 4 y 5 del lib. II; 1, 2 y 5, lib. VI; 2, 3 y 4, lib. VIII; 1, lib. XII y otros.

la condescendencia de sus primeros señores; y tal fué la paga, que salieron de los labios de San Isidoro palabras de censura ¹.

Sabemos muy bien que la intolerancia es hija de toda fé viva y de toda conviccion profunda; pero á este mal impulso del corazon, debieran oponer los católicos de entonces la doctrina y el ejemplo de cristiana mansedumbre. Tambien conocemos que sin la encendida llama del Evangelio no hubieran tenido los españoles calor bastante en su pecho para rescatar la tierra del dominio agarenó; pero quizás tampoco la hubiesen perdido sin sus extremos de intolerancia, porque mas fortalezas cayeron en poder de los moros por la traicion de los descontentos, que al rigor de las armas africanas. La política no era ajena á las cuestiones religiosas, lo cual viciaba cada vez mas el gobierno de las conciencias. Leovigildo vengó en los católicos las faltas de su hijo Hermenegildo, y Witiza, para someter á su capricho toda la monarquía goda, trastornó las leyes de la Iglesia y del Estado.

Una de las mayores excelencias del catolicismo es que el dominio temporal pertenezca á un soberano y á otro el espiritual, orden acomodado á impedir todo linaje de tiranía. Entre los Visigodos disfrutaban los reyes altas prerogativas eclesiásticas, y el clero tenia mucha parte en el gobierno de los pueblos; de donde provino el mal de constituirse ambas potestades á modo de una sola, formando liga entre sí, para prestar apoyo los príncipes á los obispos en cuanto á extender su jurisdiccion, en cambio del auxilio que estos ofrecian á aquellos para afirmar una autoridad

¹ Sisebuto obligó á 80,000 judíos á recibir el bautismo. De este rey dijo S. Isidoro: In initio regni sui Judæos, ad fidem Christianam per-movens, emulationem quidem Dei habuit, sed non secundum scientiam. Potestate enim compulit, quos provocare fidei ratione oportuit. *Chron. Gothorum*. Judæos ad christianam fidem vi convocat. *Isid. Pacensis, Chron.*

diariamente combatida por la nobleza. Con este artificio se agostó en flor gran parte de los frutos del catolicismo, porque ni el sacerdocio fué bastanté poderoso á contener las demasías del príncipe, ni este bastante fuerte para reprimir los ímpetus del clero.

Así se explica como reinaba tanto concierto en el orden civil, y en el político tanta perturbacion y anarquía. Las máximas de justicia universal contenidas en las leyes reguladoras del derecho privado, no sufrían menoscabo en sus aplicaciones, y el imperio de la moral se sostenía como un edificio bien asentado, en virtud de su propio peso. En las altas regiones del gobierno era en donde se formaban las más réticas tormentas, porque ni el derecho aparecía tan claro, ni las pasiones sufrían dócilmente el yugo del poder por legítimo que fuese. Los concilios levantaban á cada paso su voz y lanzaban los rayos de la excomunion contra los usurpadores de la corona; mas como el pacto se había ajustado entre el sacerdocio y el imperio, si la usurpacion quedaba al fin triunfante, abandonaba el clero al rey en desgracia, y derramaba el santo óleo sobre la cabeza del ambicioso á quien coronaba, no su derecho, sino su fortuna.

Las leyes visigodas fueron juzgadas de muy distinta manera por los escritores nacionales y extranjeros. Montesquieu las censura con excesiva ligereza: Gibbon reconoce que aparte de sus defectos de estilo y del vicio de la supersticion, anunciaban una sociedad civil mas ilustrada y culta que la de los Borgoñones y aun de los Lombardos, y Mr. Guizot hace su apología asentando que el *Liber Judicum* contenía un sistema de leyes reales, en tanto que los demás pueblos bárbaros vivían bajo el yugo de las leyes personales. Los publicistas, jurisconsultos é historiadores del reino ya las alabaron con exceso, ya deprimieron su mérito mas allá de lo justo, mezclándose la pasion en estos juicios. Nosotros vemos comprobada la bondad relativa del *Forum Judicum* en la fuerza obligatoria que este código conserva

aun en nuestros días; pues cuando á pesar de tantas mudanzas de gobierno, de tantos cambios de costumbres, de tantas alteraciones y vicisitudes por que la sociedad española ha pasado en el espacio de doce siglos todavía se guardan las leyes godas, hay sin duda en su fondo altísimos principios de moral, máximas profundas de justicia y verdades eternas ó inmutables, como Dios mismo de quien emanan.

Excusemos sus defectos de estilo que son leve cosa las formas, donde la doctrina es tan importante. Si la literatura romana vino á menos con la decadencia del Imperio ¿pudiéramos exigir de los obispos godos, que fuesen los restauradores de las bellas letras? Harto hacian con refrenar la barbarie de los tiempos combatiendo la fuerza con el derecho, el desórden de las costumbres con la religion, y la ignorancia de los hombres con los pálidos reflejos de una moribunda filosofía ¹.

CAPITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION GODA.

TAN cierto es que la mayor cultura de los Romanos subyugó á sus vencedores, que así en Italia, como en las Galias y en España, tomaron los bárbaros ejemplo del Imperio para constituir el gobierno y la administracion de las

¹ *Esprit des lois*, lib. XXVIII, chap. 1; *Decline and fall of roman empire* chap. 28; *Histoire de la civilisation*, lec. 3, et *Hist. du gouvernement représentatif.*, lec. 25. V. Marina, *Ensayo histórico*, lib. I, § 40; *Teoria de las Cortes*, pte. I, cap. 3. Sempere, *Historia del derecho español*, lib. I, cap. 16. Lardizabal, *Disc. sobre la legislacion de los Visigodos*, cap. 3, y el señor Pacheco, *De la mo-*

tierras conquistadas. La corona electiva, los oficios palatinos, los rectores de las provincias, la distincion de clases, las leyes y costumbres, todo mas ó menos alterado con el contacto de la nueva sociedad, subsistió en las nacientes monarquías, segun los usos del Imperio.

Los reyes visigodos, así como se rodearon de toda la pompa y magestad de los Césares, así tambien los siguieron en la institucion de aquellas ostentosas dignidades de la corte y en el establecimiento de las otras mas modestas magistraturas, conservando en cuanto era posible los oficios con sus antiguas prerrogativas, y manteniendo hasta los nombres. Esta doctrina, cuya exactitud vamos á comprobar al instante, muestra á las claras que la conquista goda no significa en España el triunfo absoluto de los principios germánicos, sino la existencia de dos pueblos, cada uno gobernado por sus leyes y costumbres; pero dueño el vencedor del poder material, y del poder moral el vencido.

Estaba encomendado el gobierno supremo de la nacion visigoda al rey con el ayuda de los concilios y del Oficio palatino, de cuyas instituciones hemos tratado en lugar oportuno.

Regian las provincias los duques, y los condes gobernaban las ciudades del reino con autoridad mixta, porque desconocida entonces la teoría de la division de los poderes, andaban mezcladas y revueltas la potestad civil y la militar, la de mando ó imperio con la de jurisdiccion.

Mueven escritores de nota la controversia de la supremacia de los duques respecto á los condes, como punto no bien declarado en la historia y en las leyes visigodas; cues-

narquia visigoda, cap. 4 y 5. Como no es nuestro intento escribir de cosas relativas al órden civil, abreviamos de propósito el exámen de las leyes visigodas, bastando con lo dicho para formar idea de aquella sociedad. Si el lector gusta de mas profundo análisis, puede consultar, ademas de los escritores citados, á Cujacio, Mably, Robertson, Ferrand, Herculano, etc.

tion no de nombre, sino esencia para conocer con exactitud la manera de gobierno asentada en aquellos pueblos. Otras dudas hay sin embargo mas difíciles de resolver, porque no escasean las noticias ni los documentos necesarios á poner en claro la verdad de las cosas, y adquirir el grado de certidumbre posible en materias semejantes.

Duque, á *Duce*, era en su origen dignidad militar conocida de los pueblos germánicos ¹, y asentada en España con el imperio de los Visigodos, que tuvieron despues en Cantabria, Cartagena, Mérida, Lusitania y Narbona ².

Repartieron los Godos en los tiempos de Recaredo el gobierno de las armas en varias provincias fronteras á la tierra sujeta al señorío de los Romanos, dando el cargo de las huestes que las guarnecian á estos *duces limitanei*; así como para proteger los pueblos contra los rebatos del Moro, instituyeron los cristianos adelantados de la frontera.

Tenian, pues, los duques el cargo de gobernar las provincias, los condes el de rejrir las ciudades; de donde se sigue la supremacía de los primeros, y la mayor extension del territorio sujeto á su jurisdiccion.

Pruébase la superioridad de los duques con el *Forum Ju-*

¹ Lo de la guerra tenian los reyes Godos asentado de esta manera: En la frontera tenian capitanes generales que en latin llaman *Duces*, y de alli se tomó la dignidad de duque... y verdaderamente un duque de estos era como un visorey de agora. Amb. de Morales, *Cron. de España*. lib. XII, cap 31. De donde se sigue que esta dignidad es de origen romano, aceptada por los pueblos germánicos, é introducida por los Visigodos en España.

² Reges ex nobilitate, duces ex virtute summunt... et duces exemplo potius quam imperio: si prompti, si conspicui, si ante aciem agant, admirationem præsentunt. *De moribus Germanorum* pars I. La misma etimología señala á esta voz Don Alonso el Sabio: «E Duque quier tanto decir, como cabdillo guiador de hueste.» Y en otra parte: «Duque quier tanto decir, como cabdillos que aducen las huestes.» Ll. 11 tit. 1 y 16 tit. 9 Part. II. *Salazar de Mendoza, Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon* lib. III cap. 15.

dicum, que al citar las personas consideradas como *majores loci*, antepone siempre aquella dignidad á la de conde; con los concilios de Toledo y con otras autoridades de nota, contra la opinion de varios escritores en quienes la crítica no corre parejas con su caudal de noticias en este y en otros puntos de nuestra historia ¹.

¹ Lib. II tit. 1, Ll. 11, 17 et 25 et lib. IX, tit. 2 Ll. 8 et 9 For. Jud. Illis tantundem Hæbreis ad præsens reservatis, qui Galliæ provinciæ videlicet intra clausuras noscuntur habitatores existere, vel ad Ducatum regionis ipsius pertinere; ut quia delictis ingruentibus... cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terræ ipsius existant... Conc: Tolet XVII. Aguir. *Collect. max.* t. IV p. 341.

Gregorio de Tours muestra que los duques eran gobernadores de muchas ciudades regidas cada una por un conde. Quando habla de duques, dice *dux civitarum vel provinciæ*; si de los condes, *comes urbis, civitatis, seu loci*, y al nombrarlos juntamente sigue el órden de precedencia de aquellos con respecto á estos *Nullus Regum metuit, nullus Ducem, nullus Comitem reveretur...* *Hist. Franc.* lib. II cap. 20, lib. VIII cap. 30 et. alibi. Su ilustrador Ruinart añade: *Illi quibus civitatum cura commissa erat, Comites dicti sunt; Duces verò supra multos Comitatus constituti, potissimum exercitibus præficiantur.* In præf. pag. 79 (ed. 1739.) Algunas veces produce confusion el aplicar al duque el nombre, no de la provincia, sino de la ciudad capital del territorio. Pellicer observa que los condes no gobernaban ciudades ni partidos en España, como en la Gália gótica; pero ni señala razon de la diferencia, ni puede menos de confesar que Toledo tuvo condes, ni se compadece esta doctrina con los varios pasajes del *Forum Judicum* donde se alude al *comes civitatis*. *Anales de la monarquía de España* lib. I, núm. 49.

Garibay defiende que en tiempo de los reyes godos fué mas estimada la dignidad de conde que la de duque fundándose en que siempre anteponian los grandes cuyas firmas aparecen en las actas de los concilios de Toledo, el primer titulo al segundo, y en el lugar preferente que ocupan las de los condes asistentes con los duques el VIII. *Compendio historial*, lib. X cap. 4. En efecto, cuando un noble godo reunia en su persona ambas dignidades siempre se titulaba *Comes* et *Dux* lo cual á nuestro modo de ver no denota mayor autoridad de la primeramente nombrada, sino que era conde del Oficio palatino y duque de provincia, estimando en mas aquel carácter en cuya virtud tenia asiento en el concilio; pero no deben confundirse, como Gari-

Eran, pues, los duques quienes gobernaban las armas en tiempo de paz y de guerra, dentro de los confines de un extenso territorio ó provincia, por lo comun frontera de los

bay confunde los condes de las ciudades con los de palacio. Tan cierto es esto, que despues de los condes y duques firman los condes sin otro aditamento. La cita del concilio VIII de Toledo no es feliz, porque si bien subscribe el primero un *Osthulphus, comes*, siguen despues varios condes y duques, luego los condes y los próceres sin órden fijo, prevaleciendo sin embargo la gradacion referida, asi como puede observarse en los demas concilios á que asisten seglares.

Marin cree que la única diferencia entre los condes y duques consistia en que estos eran una dignidad mas especialmente militar que los otros. *Hist. de la milicia española* t. I cap. 2. Depping pretende que ambas dignidades se aplicaban indistintamente á un individuo. *Histoire général d'Espagne* t. II p. 372 Mariana llama condes á los que gobernaban alguna provincia, y duques á los que en alguna ciudad ó comarca eran capitanes generales. *Hist. de Esp.* lib. VI cap. 1. Con mas acierto el licenciado Mosquera Villaviciosa en *la Numantina* cap. 28, A. de Morales *Cron de Esp.* lib. XII cap. 4. Masdeu *Hist. crit.* t. XIII p. 38, Romey *Hist. de España* t. I p. 294, el doctor Dunham *Hist. de Esp.* t. I cap. 4, el señor Lafuente, *Hist. general de Esp.* lib. IV cap. 4 y otros escritores de nota resuelven la cuestion. Pedro Pantino en su tratado de los *Oficios y dignidades de los Godos* y Ducange en el *Glossarium* apoyan nuestra doctrina.

Léense en Casiodoro los siguientes pasajes: Decet te honorem, quem geris nomine, moribus exhibere; ut per provinciam cui præsidet, nullam fieri violentiam patiaris. Duci Rethiarum Theodoricus rex lib. I epist. 2.—Quia non est tale pacatis regionibus jus dicere, quantum bella suspecta sunt... ducatum tibi credimus Rethiarum, ut milites et in pace regas, et cum eis in fines nostros solemniter alacritate circummeas: quia nom parvam rem tibi respicis fuisse commissa, quando tranquillitas regni nostri tua creditur sollicitudine custodire... Lib. VII form. 4.—Propterea per illam indictionem in illa civitate comitivæ honorem secundi ordinis tibi legimus, ut et cives commissos æquitate regas, et publicarum ordinationum jussiones constanter adimpleas. Lib. VII form. 26. De donde se sigue, que segun Casiodoro: 1.º los duques gobernaban una provincia, y los condes una ciudad: 2.º los duques tenian mando militar y jurisdiccion civil (ut milites et in pace regas...) y los condes mando político y jurisdiccion civil ordinaria. (ut et cives... æquitate regas.)

enemigos ; mas no aparece su potestad tan exclusivamente de mando, que no lleve en ocasiones el nombre de juez , ni tan severamente militar , que no sentencie algunas causas civiles. El *Forum Judicum* cuenta entre los jueces de nombramiento real ó por eleccion de las partes , las dos fuentes de jurisdiccion reconocidas en las leyes visigodas , el duque, el conde, vicario y otros ; y lo mismo se infiere de las fórmulas de Casiodoro , si bien parece que su jurisdiccion alcanzaba tan solo á las personas pertenecientes á la milicia , y á las cosas que de ella dependian (*ut milites et in pace regas.*)

Venian en pos de los duques los condes , dignidad imperial instituida por Adriano para formar una especie de consejo áulico ó senado doméstico, en quien libraba la mayor parte de los afanes del gobierno supremo , á cuya imitacion y ejemplo establecieron los Godos sus condes de palacio , con cargo especial de la administracion del reino. De aquí la diversidad de condes y su vária nomenclatura, á saber :

Comes thesaurorum dignidad que recuerda el *Comes sacrarum largitionum* del Imperio , ó sea la *Quæstura* de los tiempos de la República , y el *procurator Augustalis* cuando trocada la forma de gobierno , empezó este oficio á representar la persona del Emperador. Constantino mudó la administracion del erario , instituyendo un magistrado con el título de *Comes largitionum ó thesaurorum curator* encargado de la cobranza de los tributos y de la inversion de las rentas por via de sueldo , recompensa ó pura merced. De esta alta dignidad de palacio dependian otros magistrados establecidos en las provincias , entre los cuales solo encontramos á los *Numerarii* que tengan equivalentes en la administracion goda. Debemos pues asentar que el *Comes thesaurorum* era en la monarquía visigoda á manera de un ministro de hacienda en nuestros dias ; esto es , el que gobernaba inmediatamente despues del rey las cosas del



erario y juzgaba las causas de su particular competencia.

Comes patrimoniorum era el *Comes rerum privatarum* también del Imperio, magistratura cuyo origen data de la época de Severo que la instituyó con la denominación de *procurator rerum privatarum Cæsaris*, el cual administraba la hacienda del príncipe, en que entraban los bosques, prédios, colonos, ganados y demas cosas pertenecientes al fisco. Tenia este conde sus procuradores en las provincias y sus numerarios. Tales recuerdos contribuyeron á introducir en la monarquía visigoda el *Comes patrimoniorum* administrador del fisco cerca del rey, otros *Comites patrimonii*, de orden inferior residentes en las provincias y en último grado los numerarios.

Comes notariorum era el *primicerius notariorum*, ó protonotario del Imperio, como si dijéramos el preósito ó primer secretario del César, de donde procede la dignidad referida usual entre los Visigodos y Ostrogodos.

Comes spathariorum. Gordiano el Joven habia formado una guardia de á pié y de á caballo para custodia del príncipe, la cual recibió en el Imperio Griego el nombre de orden ó cuerpo de los Espatarios, mandados por un jefe ó primicerio, dignidad palatina que los Godos pasaron á España con el nombre arriba dicho.

Comes scanciarum procedia del *Comes castrensis*, superior de una multitud de ministros de la casa del Emperador, tales como escanciadores ó coperos, dispenseros ó mayordomos y otros.

Comes cubiculi seu cubiculariorum cuyo origen venia de la dignidad conocida con el mismo nombre, ó bien con el de *præpositus sacri cubiculi* en el Imperio. Estos oficiales de palacio llamados cubicularios, como si dijéramos camareros, obedecian á su superior con el título de conde.

Comes stabuli parece derivado del *præpositus stabularum*, Oficio palatino dependiente del *Comes rerum privatarum*. Del *Comes stabuli* se formó la palabra *Condestable*,

aunque con muy distinta significacion, porque verdaderamente aquella dignidad de la monarquía goda equivalia al caballero mayor de nuestros tiempos ¹.

Comes exercitus, militum seu rei militaris, que los Godos conocian tambien con el nombre de *Prepositus hostis*, el encargado del mando militar.

Comes sacrarum largitionum, por cuya mano ejercia el príncipe su liberalidad, pagando el sueldo á gentes de armas y haciendo mercedes al pueblo en épocas señaladas; pero es dudoso que tal dignidad se hubiese conocido entre los Visigodos.

No son estas dignidades palatinas las mas importantes á nuestro asunto, sino los *Comites civitatum* ó gobernadores de las ciudades, potestad inmediatamente subordinada á la de los duques ó gobernadores de las provincias. Que fuesen magistraturas de segundo orden lo declara Casiodoro y se colige del *Forum Judicum*, de los concilios de Toledo y otros documentos y autoridades, de todo lo cual tambien se infiere que tenian mas del carácter civil que del militar, muy al revés de los duques en quienes resplandecia mas lo militar que lo civil.

Regir los pueblos con equidad, guardar y hacer guardar los preceptos superiores, y administrar justicia á los ciudadanos, contribuir á juntar la hueste, mantener correspondencia con el rey y ocuparse en otros pormenores del gobierno, tal era el ministerio propio de los condes como administradores y jueces de las ciudades y sus territorios.

Los *Gardingos* aparecian en tercer lugar en la gerarquía de las autoridades visigodas, última clase de las que entraban á componer los *majores loci*. Cuando el *Forum Judicum* ó los concilios de Toledo nombraban al *gardingo*,

¹ *Notitia utraque dignitatum, et Guidi Panciroli comentaria Imp. Orient.* cap. 15, 60, 73, 77, 87, 89, 90, et 91: *Casiodori Epist.* lib. VI, form. 9 et. 16 lib. XII t. I L. 2 *For. Jud.*

siempre le citan despues del conde , así como este viene despues del duque.

Cual fuese la dignidad de gardingo es cosa no bien averiguada, ni tampoco parece fácil tarea definir su potestad de imperio ó de jurisdiccion; como quiera , estaba investido con cierto grado de autoridad y ocupaba un alto lugar en la gerarquía administrativa ¹.

¹ Lib. IX tit. 2 L. 9 *For. Judicum. et. Conc. Tolet. XIII cap. 2* Aguir. *Collect. max.* t. IV p. 281.

Hugo Grocio señala la etimología de los gardingos en la voz teutónica *Wardingens* vulgo *Warders, custodes, præfecti judicis. Nomina appellativa et verba gothica* etc. Ducange dice que gardingo procede de *Garda*, custodia, *ut Gardingi custodes fuerint Principis vel Palatii ex honorationibus. Glossarium, verb. Gardingi.* Ambrosio de Morales opina que debia ser gobernador en tiempo y cosas de paz. *Cron. de España*, lib. XII cap. 4. Y en otra parte, que era oficio á lo que se puede entender, de justicia, inferior al conde. *Ibid.* cap. 31. Masdeu asienta que el gardingo era lugarteniente del duque, como vicario el del conde. *Hist. crit.* t. XI p. 37. Y el señor Lafuente que este vocablo se compone de *garde*, cuerpo de tropas encargado del orden público y *ding*, tribunal, y prosigue: ¿No podian ser los gardingos jueces de la milicia ó encargados de la justicia militar? ¿No prueba esto que los gardingos ejercian tambien autoridad militar en las provincias? *Hist. de España.* lib. IV cap. 4.

De todas las opiniones referidas las menos verosímiles, son las que suponen al gardingo lugarteniente del duque y la de que fuese un oficio de justicia. Lo primero no se compadece con las palabras de la ley 9 tit. 2 lib. IX del *Forum Judicum*, *si majoris loci persona fuerit, id est, dux, comes, seu etiam gardingus...*; ni con las del concilio XIII de Toledo, *in publica sacerdotium seniorum atque etiam gardingorum discussione...* y no es probable que un cargo tan subalterno figurase como principal entre las altas dignidades de palacio. Condenan lo segundo las leyes 25 tit. 1 lib. II, la 5 tit. 1 lib. VIII, la 13 tit. 2 lib. XII y otras del *Forum Judicum* donde se enumeran diversas autoridades del orden administrativo y judicial, como *dux, comes, vicarius, villicus, præpositus, thiuphadi, rectores provinciæ, pacis assertores, actores fisci, defensores civitatum* y otros sin mentar siquiera al gardingo, lo cual significa que si tenia jurisdiccion, no era en las provincias, ni en las ciudades, ni en los lugares ó aldeas

El *Vicario* era un juez de la ciudad ó territorio instituido para sentenciar las causas civiles en nombre del duque ó del conde, segun unos, y segun otros en nombre de este solamente, á fin de dejar expedita la autoridad de aquel ó aquellos en cuanto á los asuntos y cuidados de la milicia. En el *Forum Judicum* se hace á cada paso mérito del vicario, y de tal suerte que resalta su carácter civil y su potestad judicial ¹.

El *Vilico* (*villicus á villa*) es el gobernador del pago ó aldea; esto es, de un pueblo rural de escaso vecindario; autoridad inferior que despues trocó su nombre en *major villæ* de donde proceden las palabras *mayorinos* y *merinos* de uso tan frecuente en la edad media. Aunque el *Forum Judicum* comprende el vilico en el número de los jueces, teniendo en cuenta que la palabra *judez* se usa con frecuencia en el sentido de autoridad y segun se colige de algunas leyes, tenia mas parte el vilico en el gobierno local, que en los asuntos de justicia ².

(*pagi*), sino en la casa y corte de los reyes, ó bien conociendo privativamente de algunos asuntos tocantes á su autoridad, ó bien como miembros del Oficio palatino. Resulta pues que el *gardingo* era una dignidad principal en la corte de los reyes visigodos, y que no ejercia jurisdiccion fuera de ella. Mas el decidir si esta voz se deriva de la palabra *garde*, *custodia*, ó de *gard* palacio y tambien ciudad, y desatar en un punto las dificultades acerca de su sentido escogiendo alguna de las versiones mas frecuentes, tales como la de que *gardingo* significaba la persona encargada de la guarda del rey, ó segun otros el *præfectum urbis*, ó ya solamente un prócer investido con oficio de las cortes, es empresa superior á nuestras fuerzas.

¹ Ducange *Glossarium*, P. Pantinus, Masdeu. A. de Morales loc. supra cit. et lib. II tit. 1. L. 25; VIII tit. 1 L. 5; IX tit. 2, LL. 8 et 9, XII tit. 1 L. 2. *For. Jud.* Parece mas probable la opinion que el vicario fuese lugarteniente del conde, porque hallamos las palabras *vicarius*; *comitis* en la L. 22 tit. 1 lib. II *For. Jud.* y en ninguna parte hemos leído *vicarius ducis*.

² San Isidoro *Etymolog.* P. Pantinus. Ducange et lib. VI tit. 1 L. 1 VIII tit. 1 L. 5 et XII, tit. 1 L. 2. *For. Jud.*

Preposito es á manera de un juez pedáneo, con autoridad en los lugares comprendidos en la jurisdicción del villico á quien le pospone el *Forum Judicum*, salvo en los casos en que se usa la expresión *præpositus civitatis* como sinónimo de *judex* ó autoridad principal del territorio ¹.

El *actor loci* ó *procurador del lugar* desempeñaba un oficio de policía judicial, pues el *Forum Judicum* nos transmite la noticia de sus deberes de aprehender, conducir al juez y aun castigar á ciertos criminales ².

¹ Libro V tit. 6 L. 3 et VIII tit. 1 L. 5 *For. Jud.*

² Libro VI tit. 1, L. 1 et tit. 2, L. 3 et VIII tit. 1 L. 5 *For. Jud.*

Para comprobar la existencia del municipio en la monarquía visigoda, cita Masdeu varias leyes que hablan del *villicus*, de los *seniores et priores loci* y del *conventus publicus vicinorum* que nada tienen de común con la curia. *Hist. Crit.* t. XI p. 40. Y en efecto, no descubrimos en el villico otro carácter que el de un magistrado inferior sin dependencia conocida de alguna corporación ó consejo: los *seniores* ó *priores loci* no significan el ayuntamiento como Masdeu interpreta: son solamente títulos de dignidad con oficio, en cuyo sentido dice el preámbulo del concilio VII de Toledo: *Quia novimus omnes penè Hispaniæ sacerdotes omnesque seniores vel iudices ac ceteros homines officii palatini jurasse etc.* Aguirre *Collect. max.* t. 3 p. 420. Ducange declara las palabras *seniores* y *priores loci* con *domini* ó señores del lugar; bien que en la ley 6. tit. 5 lib. VIII *For. Jud.* parece responder á la voz anciano: El *conventus publicus vicinorum* no era junta ordinaria y constante de los moradores del lugar, sino un medio de publicar ciertos actos como la denuncia del siervo fugitivo, el hallazgo de los animales errantes ó la aplicación de una pena, sin asomos de consejo ó autoridad colectiva para el gobierno de los pueblos. Mas se parecía al *placitum* de los Francos, que á la curia romana; pero si bien no era el municipio, podía concurrir á formarlo.

Consúltese á Savigny *Histoire du droit romain dans le moyen âge*, *Histoire des origines du gouvernement représentatif* par Mr. Guizot chap. 26; Lafuente. *Historia general de España*, part. I lib. IV cap. 4; Moron *Historia de la civilización de España*, t. 2 página 226; Aguirre *Collectio máxima* t. IV págs. 12 y 322; Sandoval *Cinco Obispos* p. 44 y *Fundaciones de la Orden de S. Benito*. parte I, fol. 7 y 9; *Formularium instrumentorum Regum Gothorum* folios 82 y 83, San Isidoro *Etymol.* lib. XV cap. 2. Casiodoro *Epist.*

Hasta aquí hemos hablado de la administracion civil de los Visigodos, en cuanto pareció posible considerarla como ley general del Estado y regla de comun observancia; mas no hubiéramos presentado un cuadro completo de aquel gobierno, sino añadiésemos á lo dicho algo, y muy importante acerca de la administracion municipal, fiscal y militar.

Como los Godos respetaron en cuanto les fué posible las leyes y estilos de los Romanos, no podríamos formar cabal idea del reino visigodo, á no imaginarnos la coexistencia de dos sociedades distintas en razon del origen y de las costumbres, ligadas con los vínculos de un gobierno superior comun, pero cuya fuerza va debilitándose poco á poco, segun que se aleja mas del centro, hasta apagarse del todo en llegando á los confines que el vencedor no necesitaba traspasar para mantener los derechos de la conquista. La organizacion militar de los Visigodos; su ignorancia en el arte de administrar; la conciencia de su poder, y el respeto mismo que profesaban á Roma, aun despreciando á los Romanos, todo los inclinaba á conservar las antiguas instituciones de España que no hacian sombra á su gobierno, y todavía llegaron á imponerles el sello de la sancion real, cuando recogidas y compiladas por Alarico II, aparecieron en vigor entre las leyes del Breviario de Aniano. Pasó con el gobierno de los Visigodos lo mismo que con su establecimiento en las tierras de España: se hicieron lugar en medio de los Romanos tomando para sí la parte necesaria, y abandonaron el resto á los antiguos pobladores, siquiera fuese este sistema resultado de miras políticas, siquiera impulso de misericordia.

Consideradas así las cosas, nuestra opinion aparece de todo en todo opuesta á la de ciertos graves escritores en quienes no cabe el pensamiento de una sociedad mixta, es

libro II cap. 25, lib. IV cap. 14 et VII form. 47, *Discursos leídos en la Acad. de la Hist.* pág. 14 y 50 y L. 19, tit. 4 lib V *For. Jud.*

decir, parte goda y parte romana, como si la conquista hubiese sido una línea matemática, término de las leyes, usos y costumbres indígenas y comienzo de un imperio enteramente nuevo: doctrina ajena á todo buen discurso y tan en abierta rebeldía con los sucesos, que el aceptarla, sería sacar de sus quicios á la historia.

Ya en otra parte hemos procurado mostrar que la nobleza romana subsistió al lado de la goda, hasta que adelantada la obra de la conquista moral, las castas se mezclaron y fué desvaneciéndose la memoria de los antiguos orígenes en el océano de una comun nacion. Y si no pudo la nobleza resistir á la furia de aquella corriente á pesar del principio de exclusion en que estriba, ¿como no habrían de ceder al ímpetu poderoso de las ideas y de los intereses las clases media é inferior de uno y otro linaje, á quienes no separaba el ancho y profundo foso del privilegio?

Encontraron los Visigodos al hacer asiento en España hondamente arraigado el sistema municipal, esto es, las curias con sus curiales, decuriones, decembiros, defensores y demas magistrados que tenían el gobierno interior de las ciudades con absoluta independenciam de la cabeza del Imperio. Como la curia no ofendia, ni molestaba á la autoridad del rey, ni al Oficio palatino, ni á las juntas nacionales, respetaron los conquistadores su existencia, tirando á enlazar el gobierno superior con estos fragmentos de la libertad antigua. La existencia del régimen municipal de los Romanos en el reino visigodo, no es una de tantas conjeturas que jamás alcanzan á salir de los términos de lo verosímil, sino un hecho probado y conducido en la fé de las mejores autoridades á tal grado de certidumbre, que la verdad raya en el punto de la evidencia misma.

Los escasos monumentos de legislacion y de historia que todavía quedaron á salvo de la lima consumidora del tiempo, arrojan una luz bastante viva en esta cuestion de tamaña gravedad para el publicista y el jurisconsulto. Abrá-

mos el *Forum Judicum*, y hallasémos claros vestigios de la clase curial con sus deberes de acudir á ciertos servicios públicos á expensas de su fortuna particular y con la prohibicion de enagenar sus bienes en favor de persona no perteneciente á la curia, todo ello segun las leyes imperiales: registrémos las crónicas contemporáneas, y satisfarán nuestros deseos algunos pasajes en donde se citan nombres romanos con el aditamento de ser las personas á quienes se refieren de la condicion de los curiales: penetremos en los archivos y alli tambien de los documentos manuscritos tocantes á esta época, podremos entresacar curiosísimas noticias acerca de la curia: comparémos el gobierno de los Visigodos con el de los Ostrogodos y se hará palpable, ademas de otras semejanzas, la coincidencia del municipio en los reinos de España y de Italia; y en suma los restos del sistema municipal, no destruido, sino alterado hácia el último tercio de la dominacion goda, saltan á los ojos del lector atento y reflexivo en multitud de leyes de aquel período final del imperio de Toledo.

Entre los autores extranjeros que trataron mas de propósito las cosas de los godos, descuellan M. de Savigny en Alemania y en Francia M. Guizot, ambos de grande autoridad y merecida fama. El primero reconoce la existencia del municipio en el reino visigodo, fundándose en que esta institucion habia sido conservada en el *Breviarium Aniani*, y aun procura sustentar que sobrevivió á los tiempos de Recesvindo, porque fué el pensamiento del legislador establecer la fraternidad de las dos castas en que se dividia la poblacion, y regirlas de una sola manera. Opone M. Guizot á estas razones que el *Breviarium* no contenia el derecho comun y permanente de los Visigodos, sino la legislacion particular de los Romanos: que siglo y medio despues de la promulgacion de dicho código unos y otros formaron un solo pueblo, y últimamente que las leyes romanas fueron abolidas en términos tan claros, que no hay medio de poner en

duda su no existencia posterior. Añade sin embargo M. Guizot, que del silencio absoluto del *Forum Judicum* no debe inferirse que cesasen las curias y todos los magistrados de este origen y carácter, sino solamente que pues tales instituciones no tenían cabida entre las leyes escritas, no debían ser consideradas como parte de la constitucion visigoda.

Los escritores regnicolas no dieron por lo comun bastante importancia al exámen de este punto dudoso de nuestra historia, ó se contentaron con desflorar la cuestion por falta de diligencia. Masdeu ha presentado la existencia del municipio en el reino visigodo; pero no alcanzó á explicarla, ni tampoco llegó á entender el verdadero sentido de algunas leyes del *Forum Judicum*, ni atribuye el significado propio al nombre de cada magistratura. Tampoco Marina ni Sempere satisfacen la curiosidad del lector, no obstante haber uno y otro investigado muy por extenso las antigüedades de estos reinos.

El señor Lafuente anda sóbrio en demasia y aun escaso al ventilar dudas de tal monta para la historia filosófica de España, porque citando muy á la ligera algunas autoridades y monumentos poco decisivos, incurriendo en ciertos yerros de Masdeu, tachando con vaguedad de no convincentes las razones del señor Moron, y sin distinguir el periodo anterior á Rescenvindo del posterior, ni tomar en cuenta las mudanzas que debieron seguir á la abolicion de las leyes romanas, deja el sendero escabroso y vuelve al camino llano.

Con mayor tino y recto criterio movió la controversia del municipio y puso la razon en su punto, el señor Pidal contestando al discurso del señor Seijas Lozano en el acto solemne de su recepcion en la Academia de la Historia. Asentaba el nuevo académico la doctrina de la incompatibilidad entre las curias y el gobierno de los Visigodos: afirmaba que no se descubria huella alguna del municipio despues de Leovigildo: que sin embargo, no era de creer que su desaparicion fuese anterior á Sisenando (yerro de imprenta por

Chindasvindo?) esto es, antes de que acabase la diferencia legal de razas. Poco ortodoxas, históricamente hablando, semejantes razones, movieron el ánimo del señor Pidal á profundizar la materia, ilustrándola con maravillosa facilidad, hasta poner en claro la existencia del municipio en el reino visigodo y su lenta transformacion de la curia romana en el *concilium* de la edad media. Estos argumentos con otros de nuestra cosecha propia completarán la exposicion de tan empeñado asunto.

La primera y principal autoridad que viene en auxilio de la opinion favorable á la existencia del municipio durante el imperio de los Visigodos, es el mismo *Forum Judicum* en una ley no citada por Masdeu, ni conocida del señor Moron, pues no la comprendió entre *los únicos documentos* que se refieren á la curia, y no menos ignorada del señor Lafuente que tampoco la incluye en el número de las pruebas de la conservacion del principio municipal aunque hubiera sido preferible á otros argumentos sin fuerza alguna. Tal vez proceda el olvido de estos escritores de la falsa manera de estudiar la sociedad goda en el *Fuero Juzgo*; como si el código romanceado fuese el fiel traslado del código latino. Sea como quiera, ello es verdad que varios diligentes investigadores de las antigüedades hispano-godas pasaron en claro la siguiente ley, á pesar de su gravísima importancia.

«De non alienandis privatorum et curialium rebus.—Si
 »cura rei familiaris omitti non debet, quanto magis utilita-
 »tis publicæ, quam semper exercere et augere necesse est?
 »Curiales igitur, vel privati, qui caballos ponere vel in arca
 »publica functionem exolvere consuevi sunt, numquam qui-
 »dem facultatem suam vendere, vel donare, vel commu-
 »tatione aliqua debent alienare. Tamen si contigerit, aut
 »voluntate, aut necessitate eos alicui, sive venditione, aut
 »donatione, sive commutatione omnem facultatem suam
 »dare, ille qui acceperit, censum illius á quo accepit, red-

»dere procurabit, et hanc ipsam summan census ejusdem
 »scripturæ suæ ordo per omnia continebit: sed et qui me-
 »diatatem facultatis talium personarum, vel partem aliquam
 »in mancipiis, terris, vineis, domibusque perceperit, justa
 »quantitatem acceptæ rei funcionem publicam impleturus
 »est... Iphis etiam curialibus vel privatis inter se vendendi,
 »donandi, vel commutandi ita licitum erit, ut ille, qui acce-
 »perit, funcionem rei acceptæ publicis utilitatibus impen-
 »dere non recuset...»

Esta notabilísima ley deriva su origen y contiene en re-
 sùmen la doctrina de la 2 tit. 2 lib. V del *Breviarium Ania-
 num de bonis decurionum*; de la 1 tit. 1 lib. XII de *decurio-
 nibus, hoc est, de Curialibus (ut nullus ab officio curiæ possit
 absolvi*; de la novela de Teodósio (tit. 4) *ne curialis præ-
 dium alterius conducat, aut fidejussor conductoris existat
 (hoc est, ut terram alterius non liceat locare curiali*; de
 otra novela del mismo Emperador (tit. 8) *ne decurio ad
 senatoriam dignitatem, vel ad aliquem honorem adspi-
 ret (hoc est, ut tantùm officio curiæ subjiciatur*; de la si-
 guiente (tit. 9) limitando en los curiales la facultad de tes-
 tar á la octava parte en favor de los hijos naturales ó sus
 madres etc. y de otra de Mayoriano (tit. 4) *de curialibus
 et agnatione, vel distractione prædiorum eorum.*

Síguese de todo que la curia antigua, con su séquito de
 curiales obligados en razon de su clase á prestar ciertos
 servicios; sujetos á vivir en aquella condicion, y sin facul-
 tad para disponer libremente de sus bienes, pasó de la ley
 romana al *Breviarum Aniani*, y de este al *Forum Judicum*,
 conservándola los Padres del concilio XVI de Toledo como
 necesaria ó útil, puesto que habian recibido de *Egica* el en-
 cargo de expurgar la legislacion en aquellas significativas
 palabras: *Cuncta veró, quæ in canonibus, vel legum Edic-
 tis depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito
 conjecta fore patescunt... in meridiem lucidæ veritatis re-
 ducite...* Con lo cual contestamos á Mr. Guizot en cuanto

dice que la curia conservada en el *Breviarium* dejó de tener existencia legal desde Chindasvindo, porque no este código, sino el *Forum Judicum* contiene el derecho común y permanente de los Visigodos; y replicamos al mismo tiempo al Sr. Moron que tanto insiste en la incompatibilidad (no demostrada por cierto) de los magistrados municipales con la potestad de los condes, jueces, vilicos y actores fiscales que sucedieron, á los primeros en las facultades judiciales y administrativas.

De los concilios de Toledo, ya citados por el Sr. Pidal, podremos entresacar, para prueba de la existencia de la curia, los pasajes siguientes: *Sed ne perturbatio quamplurima Ecclesie oriretur... non promoveantur ad sacerdotium... qui... curie nexibus obligati sunt...* Conc. Tolet. IV, cap. 49; y en el *Index SS. canonum quibus præsertim Hispania ab ineunte VI sæculo usque ad initium VIII regebatur*, se lee: *Ex curialibus, vel qui functiones injunctas habet, clericus non sit; y en otra parte: Causidici et curiales, vel sæculari militie dediti, ad clerum non admittantur.*

Queda, pues, demostrado que el Sr. Moron asentó muy de ligero que ni en las leyes, ni en los concilios de aquel tiempo se descubren vestigios de las curias; mas como según el mismo escritor, también alcanza la oscuridad á las crónicas, importa verificar el hecho para el mejor esclarecimiento de la cuestion. No son muchas en verdad las noticias que los cronistas nos transmiten de la curia, ni en general, de nada tocante á la vida civil y política de aquellos pueblos: y sin embargo, todavía se descubre en Idacio alguna huella incierta de la institucion en estas palabras, relativas á un suceso ocurrido durante el reinado de Eurico: *Signa etiam aliquanta, et prodigia in locis Gallæciæ providentur in flumine Minio de municipio Lais... Hæud procul de supradicto municipio in specie lenticulæ... et multa alia ostensa, quæ memorare prolixum est.* Y en la historia

de S. Millan que vivió del año 474 al 574, escrita por San Braulio, siendo arzobispo de Zaragoza hácia el 633, se encuentran los pasajes siguientes: *De Maxima curialis filia energumena liberata. Item curialis Maximi filiam, nomine Columbam dæmon invaserat. . . Eodem igitur anno revelatur ei etiam excidium Cantabrice; un denuntio misso jubet ad diem festum Paschæ senatum ejus præsto esse.*

Observa á este propósito el señor Moron, que la historia de S. Millan se refiere al mediodia de la Francia; mas el lector ha podido juzgar por sí mismo que no es sino al Norte de España la region señalada con los nombres de Zaragoza y Cantabria. Y aun siendo verdad que solo á las Gálias se refiera S. Braulio, ¿no habia razon sobrada para suponer que pues allá de los Pirineos se mantenía el municipio en pié á pesar de la invasion de los Godos, lo mismo debería acontecer acá de los montes, donde el pueblo era mas romano y los bárbaros menos dados á las costumbres feudales?

Prosigue el señor Moron diciendo que tales noticias son relativas á una época posterior á la de Leovigildo, en la cual no niega que pudo conservarse algun resto del régimen municipal en alguna provincia de España, señaladamente en la Tarraconense. Mas ¿cómo se aviene semejante doctrina con su propia teoria de las incompatibilidades, y con aquella su sentencia que el sistema decurional estaba ligado al gobierno metropolitano de Roma? ¿Y por qué en la provincia Tarraconense mas que en otra cualquiera?

Entre los manuscritos de aquel tiempo llegó hasta nuestros dias un *Formularium instrumentorum Regum Gothorum*, copia de un antiquísimo Códice Ovetense que hizo sacar la Biblioteca nacional de esta corte. En él despues de poner la fórmula de un testamento, se lee: *Ita ut post transitum meum die legitimo hanc voluntatis mee epistolam APUD CURIE ORDINEM gestis publicis facias adcorporare. . .* Y en otra parte: *Et quia mihi de presenti commisit apud gravitatem,*

vestram eam ad publicarem et gestis publicis incorporarema, proinde... voluntas domnissimi illi quam filius et frater noster ille offert recensendam suscipiatur et legatur, ut agnita possit in dicto migrare. EX OFFICIO CURIE est accepta et lecta.

De los pasajes referidos se colije que se tomaba razon de los actos públicos para su mayor solemnidad y firmeza en los registros de la curia, todavía existente en el tercer año del reinado de Sisébuto, según se contiene en una fórmula de carta dotal escrita en verso, cuya fecha corresponde al año 615, si seguimos el cómputo del Pacense ó de 616, si optamos por el de S. Isidoro, quien además escribe: *Curia dicitur eo quod ibi cura per senatum à cunctis administratur.* Y aunque este senado nos recuerda el *Senatum Cantabrie* que se menciona en la vida de S. Millan, ni es siempre fácil distinguir cuando el escritor alude á las cosas de los Godos y cuando á las de los Romanos, ni lograríamos, aceptando tan dudosa autoridad, extender la existencia de la curia sino hasta el año 635 en que murió lleno de dias y de virtudes el autor de las *Etimologías*; de manera que siempre resulta exacta la observacion del señor Pidal, que todos los testimonios son anteriores á la mitad del siglo VII.

Podemos todavía esforzar nuestras razones acudiendo á la semejanza de leyes y costumbres de Visigodos y Ostrogodos. De la conservacion de las curias y curiales en el reino de Italia, tenemos copiosas noticias en Casiodoro, en cuyas Epistolas y Fórmulas se modera el rigor de las leyes tocantes á esta clase, pero manteniendo la obligacion de satisfacer los *debita vectigalia* y los *ligamina praedii sui*; es decir, todos los caracteres esenciales de la institucion romana.

El periodo verdaderamente oscuro de la historia municipal durante la monarquia goda, empieza en la mitad del siglo VII y sigue hasta principios del siglo VIII en que ocurrió la invasion de los Sarracenos, porque faltan pruebas directas de su existencia. La ley *de non alienandis privato-*

rum, et curialium rebus es la única que conocemos; mas su origen antiguo disminuye algun tanto la fuerza del testimonio; bien que el no omitirla el concilio XVI de Toledo, como S. Fernando la omitió en el código romanceado, muestra que todavía por los años 693 tenian su importancia las leyes relativas á la curia.

Mr. Guizot no se atreve á deducir del silencio absoluto del *Forum Judicum* la muerte del municipio con la abolicion completa de las leyes romanas, y se limita á observar que no formaba parte del derecho escrito ni de la constitucion general del reino; pero séanos licito replicar á un tan famoso escritor que el *silencio absoluto* no se compadece con el texto de la ley 19, tit. 4, lib. V *Fori Judicum*, por lo cual *formaba la curia parte de la constitucion* de la monarquía goda; y aunque así no fuese, es sabido que los argumentos negativos no tienen grande autoridad en la sana crítica. Comete Mr. Guizot el yerro de suponer verificada la mezcla de las dos castas inmediatamente despues de la ley de Chindasvindo: yerro frecuente en los historiadores de esta época, así nacionales como extranjeros, y preocupacion que vicia su criterio en cuanto á las curias; mas nosotros procuráremos mostrar que si la diferencia legal pudo desaparecer entonces, las huellas de la diversidad de origen no se borraron de la memoria de unos y otros hasta despues de la pérdida de España.

El *defensor civitatis*, magistratura de eleccion popular instituida por Valente á mediados del siglo IV para proteger á los pueblos contra los abusos y tiranias de los gobernadores y oficiales del Imperio, se salvó con las curias de la invasion del señorío godo. Tanto este cargo, mas bien judicial que administrativo en la época á que nos referimos, como el *actor loci*, mas administrativo que judicial, pasaron del código Teodosiano al Breviario de Aniano, y de allí al *Forum Judicum*, aunque notablemente alterados. El clero, que no descuidaba medio alguno de someter á su influencia

la decision de los grandes negocios del Estado, ya ensanchando la jurisdiccion de los concilios, ya formando el Metropolitano de Toledo con los obispos mas inmediatos un consejo cerca del rey, tampoco debia consentir en mostrarse ageno á la administracion local ¹.

Veian los pueblos que el obispo sustentaba la causa de la justicia cuando era el juez sospechoso; que protegia al pobre y al oprimido amonestando al juez prevaricador, ó enmendando su sentencia; que si algun poderoso detenia la espada de la ley, el obispo acudia en favor del juez; y en suma, que era grande su poder y amigo del flaco y menesteroso su jurisdiccion. Con tales antecedentes no parecerá extraño que los obispos interviniesen en la eleccion de los *defensores civitatum*, perdiendo aquellas magistraturas algun tanto de su carácter municipal, y abriendo ancha avenida al influjo del clero en las cosas menores del gobierno, como ya lo tenian en las mayores.

Añadíanse á este espíritu enemigo de la curia ciertos asomos de intervencion popular en los asuntos propios del vecindario, puesto que segun las leyes godas, algunos casos debian denunciarse *senioribus loci, aut etiam in conventu publico vicinorum*. El *servus dominicus* ó *compulsor exercitus*, si tomaba alguna cosa debia restituirla con el *undecuplum* ú once veces tanto, y recibir ademas cien azotes *in conventu publico*: como si al pueblo excluido de toda participacion en el gobierno superior de la monarquía se le quisiesen otorgar otros derechos en los negocios de poco momento, lo cual se ajustaba de un modo maravilloso á las costumbres germánicas, á semejanza de las juntas de hombres libres conocidos con el nombre de *placita* entre los Francos.

Quedaba, pues, la antigua curia á merced de dos fuerzas contrarias en todo, menos en punto á enflaquecer y

¹ Concilio Tolet. VII cap. 6; Aguirre *Collect. max.* t. III p. 422.

destruir la institucion romana. El clero se habia alzado con la potestad tribunicia desapareciendo en sus manos el *defensor civitatis*; y el pueblo dando al olvido la diferencia entre curiales y no curiales por ser odiosa y opuesta á la liga de todos los ingenuos, buscaba un refugio en las tradiciones de la Germania. Si nos fuese permitido ensanchar ahora mismo el horizonte de nuestros estudios, mas que alcanzan los terminos de la monarquia goda, se veria mas claro en aquella jurisdiccion del clero y en estas juntas de vecinos la descomposicion del antiguo municipio para renacer en la edad media transformado en el *concilium* ó concejo.

El cargo del *defensor civitatis* duraba un año y era de forzosa aceptacion. Chindasvindo alteró esencialmente la indole de esta magistratura haciéndola vitalicia; cosa de todo en todo opuesta al principio municipal. Tal vez hayan prevalecido, al dictar semejante ley, saludables pensamientos de reforma, puesto que S. Isidoro habia escrito: *et nunc quidem eversores, non defensores existunt*; pero la mudanza introducida no era adecuada al intento de purgar de sus vicios á la institucion, sino mas bien encaminada al aniquilamiento de la institucion misma.

Habian sido de primero pura y simplemente administrativas las facultades de los defensores; mas la confusion de los tiempos alcanzó á esta como á otras magistraturas que pasaron á ejercer jurisdiccion, aunque limitada á los casos de menos monta, y así los hallamos ya en el código Teodosiano convertidos en jueces inferiores. Sin duda que tal jurisdiccion participaba no tanto de la ordinaria, como de lo que hoy llamariamos policia municipal; de donde se sigue que si cuadraba al defensor el nombre de juez, era solamente en aquel lato sentido que suele tener en las leyes godas.

¹²² Libro II tit. 1. LL. 22 y 28 y lib. VII tit. 1 L. 1 For. Jud. Ety

Los *numerarios* como magistratura municipal, eran los oficiales encargados de coger los tributos públicos y verterlos en el erario ó fisco. *Numerarios dictos quia publicum nummum aerario inferunt*, dice San Isidoro en sus Etimologías. No deben sin embargo confundirse estos numerarios con los oficiales del rey á quienes encomendaba la exaccion de los tributos y cobranza de las rentas fiscales, pues se distinguen esencialmente por razon del origen y del objeto de su potestad. Los primeros pertenecian á la curia y desempeñaban un oficio mucho mas honrado que los segundos, verdaderos delegados de los condes del tesoro y del patrimonio, conocidos con el nombre de *numerarii rationales* en el Imperio. Que los *rationales* fuesen personas de menos valer y aun odiosas entre los godos, probablemente porque recaian en siervos y libertos fiscales, pruébase con la epístola de Artémio, obispo de Tarragona *fratribus numerariis*, en donde otorgando licencia al de Barcelona para ejercer su mandato, le trata con llaneza y aun le conmina, si se excede en el uso de su derecho. Mas claro todavia se muestra en las palabras de Egica al concilio XVI de Toledo, cuando califica el nombramiento de numerario en Teudemundo espatario del rey, como opuesto á la costumbre de su orden y linaje ¹.

mol. lib. IX cap. 4. Ideoque jubemus ut numerarius vel defensor qui electus ab episcopo, vel populis fuerit, commissum peragat officium. Libro XII tit. 1 L. 2 *For. Jud.* La fórmula *defensoris civitatis* que inserta Casiodoro muestra que tambien los Ostrogodos habian acabado con el principio de la eleccion en cuanto á esta magistratura, porque el rey nombra el defensor (*nostra concedit auctoritas*) á petición ó ruego de los ciudadanos (*civium tuorum supplicatione permota*.) Infiérese ademas de la misma fórmula que tenia autoridad para establecer reglamentos en punto al comercio, cuidando de que no se alterase el precio de las cosas: *Implem enim re vera boni defensoris officium, si cives tuos nec legibus patiaris oprimi, nec caritate consumi.* Libro VII fórmula 10.

¹ Libro II tit. 1, L. 25. *For. Jud.* Aguirre *Collect. max.* t. III pá gina 304 et IV p. 332.

Las rentas de la corona goda se componian del producto de los bienes fiscales, de los tributos que pagaban los curiales y personas privadas, y de los servicios reales y personales con que contribuian los hombres libres.

Pruébase lo primero con la existencia demostrada del patrimonio del rey, del conde encargado de su administracion, de los actores del fisco y siervos fiscales que á cada paso se mencionan en las leyes del *Forum Judicum*. Lo segundo con el concilio XIII de Toledo en el capítulo *de tributorum principali relaxatione in plebe* y la ley de Ervigio que empieza *Flavius Rex omnibus privatis, sive fiscalibus populis*. Los servicios personales eran las *angarie* ó *cursus publicus*; manera de correos que los Romanos tomaron de los Persas y los Godos de los Romanos, estableciendo cierto número de mensajeros de á pié y á caballo en varias estaciones de las vias militares, para tener pronta noticia de los movimientos del enemigo ó comunicar órdenes relativas á la cobranza de los tributos. El *caballos ponere* de los curiales ó privados á que estaban dichas dos clases obligadas, y que consistia en prestar el servicio militar que mas adelante tomó el nombre de *caballeria*. Y por último, el acudir á la hueste cuando fueren convocados por el rey ó la autoridad á quien se encomendaba la defensa de la tierra ¹.

— Parece muy verosímil la opinion de un escritor que se inclina á creer que la vigésima parte de los frutos de la tierra, fuese la cuota con que contribuian los propietarios bajo la dominacion goda, porque á falta de documentos relativos á este punto, no tenemos por desacertado seguir el rumbo señalado por la administracion del Imperio, que en el número de sus magistrados fiscales, contaba un *procurator vicesimæ*.

¹ Pancirolus *De dignitatibus utriusque Imperii* pars I caput. 6 Aguirre *Collect. max.* t. IV pags. 282 y 289 y ley 19 t. 4 lib. V y I, título 1 lib. XII. *For. Judicum*.

La nacion goda á fuer de guerrera como todas las de origen ó costumbres germánicas, daba suma importancia á su milicia, no solo por hábito sino tambien por necesidad, puesto que para afirmar el señorío de las tierras conquistadas, debia mantener con la espada aquello que con la espada habia adquirido. Todo el pueblo era dado al ejercicio de las armas, y juntaban á esta inclinacion, el deber de los poseedores de tierras distribuidas por la corona y el repartimiento de la hacienda de los poderosos entre los ingénuos que vivian á merced y entre los libertos de su casa y familia.

Fácilmente se concibe como semejante comunidad de intereses conducia á una participacion proporcionada en la defensa del territorio; de suerte que el eclesiástico y el seglar, el Godo y el Romano, el hombre libre y el siervo estaban obligados á concurrir á la hueste, cuando fuesen convocados por el rey, el duque, el conde ó el señor. Graves penas lanzaban las leyes contra los que no acudian al llamamiento, pues á los nobles despojaban de sus bienes, á los obispos y oficiales de palacio desterraban y destituian de su dignidad y órden, y á las personas de menor estado imponian afrentosos castigos, hasta el de reducir las á servidumbre. Y no solo estaban los sobredichos obligados en todo caso (salvo el de enfermedad) á presentarse en la hueste, sino ademas á llevar en su compañía el décimo de sus siervos armados del modo conveniente, sopena de aplicar al fisco la parte que de menos acaudillase el señor.

Habia *servi dominici* ó *compulsores exercitus* con el encargo, segun se muestra por el nombre, de apremiar á los réacios para que se juntasen á la hueste. Tambien se conocian ciertos capitanes llamados *thiufadi* en las leyes godas, que se contaban los primeros en el número de los *minoris loci*, y seguian por tanto en órden á los gardingos. Los thiufados no solo ejercian mando militar, sino que gozaban además de jurisdiccion.

Gobernaban los *millenarios* cada mil hombres de la hues-

te, los *quingentarios* quinientos, ciento los *centenarios* y diez los *decanos*.

Completaba el orden militar el *pacis adsertor*, magistratura correspondiente á los irenarchas del Imperio y á los *missi dominici* de los Francos, instituida para asentar las paces y revestidos al mismo tiempo con jurisdicción extraordinaria ¹.

La severidad de las leyes en punto á las cosas de la guerra data principalmente de los tiempos de Wamba, y como á su época pertenece la rebelion de Paulo en la Gália Narbonense, debemos sospechar que el ardor guerrero de los Godos iba por entonces ó debilitado ó extinguido. Desde que trocando la espada por el arado, empezaron á gustar las delicias de la paz, pusieron el mayor bien en la posesion tranquila de sus campos, y estos hábitos de vida civil debian desviar el ánimo de toda empresa militar. Un profundo estremecimiento podia aun encender en el pecho de los Godos la antigua llama; pero mientras no llegaba la hora señalada por la Providencia como término de aquella monarquía, no la molicie, ni los reprobados placeres ni la corrupcion de costumbres fueron la causa de tal mudanza, sino el progreso natural de una sociedad que se funda en la conquista y adelanta con el trabajo.

CAPITULO IX.

DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

ESTABA ya mezclada la sangre de los indigenas con la de los Romanos, cuando los bárbaros invadieron y ocuparon la España: las castas se habían confundido desapareciendo todas las diferencias de origen, como se habían borrado las

¹ Tit. 2, lib. IX For. Jud.

diferencias de leyes y costumbres. La dominacion de Roma continuada por espacio de cuatro siglos y medio habia transformado la pátria de Viriato en una provincia enteramente romana.

La conquista pasajera de los Vándalos, Alanos y Suevos, y la permanente de los Godos, turbó esta pacífica posesion, y opuso la casta del norte á la casta latina. La fuerza dió el imperio á la primera; mas la segunda ejerció, aunque sujeta, un latente predominio en aquella sociedad mixta.

Los cambios en el idioma que sobrevienen á una conquista, son el mejor indicio de la proporcion numérica entre los vencedores y los vencidos, porque la lengua y la nacionalidad caminan juntas y experimentan las mismas transformaciones. Ni el comercio de los sexos, ni la confusion de las gentes contribuyeron tanto á mezclar los Godos con los Romanos, como el vínculo moral del idioma latino. En él se pintan, cual si fuera un espejo, todos los cambios sucesivos de aquella sociedad, el predominio de la antigua civilizacion y la inmensa ventaja que en el número llevaban los indigenas á sus señores.

Pusieron los Romanos grande cuidado en extender por España el idioma latino, y lograron introducirlo como lengua comun, si bien alterado con la admision de algunos vocablos usuales en los antiguos dialectos. Los Vándalos, Alanos y Suevos tenian ya su lengua propia, y lo mismo los Godos; y aunque no eran del todo extraños á la del Lacio, todavía necesitaba aplicarse al estudio de la nacional, de cuyo contacto resultó un tercer idioma llamado latin bárbaro. Al conquistar los Ingleses y Sajones la Bretaña, aniquilaron casi completamente la lengua latina; los Francos y Borgoñones adulteraron, mas no extinguieron el idioma de las Galias, y los Lombardos en Italia y los Visigodos en España lo corrompieron y adulteraron, pero dejando siempre á salvo la lengua anterior á la conquista, y adoptándola como suya propia. Todo lo dicho manifiesta que los bárba-

ros no penetraron en España en tanto número como en las Gálias y en la Bretaña, y significa el mayor predominio de la civilización romana con su séquito necesario de instituciones, leyes y costumbres.

Estas dos razas, germánica y latina, se encontraron en nuestro suelo, luchando cada una por dominar á la otra; la primera con el poder de la conquista y señorío de la tierra, y la segunda con la fuerza del número y de la civilización.

Al principio reinaba notable desvío entre los vencedores y los vencidos; mas calmado el orgullo de los unos, y resignados los otros con su suerte, se fueron acercando teniendo en labrar esta nacionalidad mixta mas parte la secreta inclinación de los pueblos, que los cálculos de la política y las miras elevadas del legislador. Uno de los medios mas naturales y poderosos de constituir la unidad en la población, era sin duda facilitar los enlaces entre las familias de distinto origen; y aunque es comun sentencia que tales matrimonios empezaron á estar en uso desde Recesvindo, tenemos por cierto que mucho antes iban ya generalizándose á pesar de la ley antigua por la fuerza mayor de la costumbre.

Se comprende fácilmente que aquella prohibición dictada en ódio á los Romanos, debia ser una de las primeras leyes visigodas; y no pudiendo señalar á las mas remotas mayor antigüedad que el reinado de Eurico, á esa época la referimos, salva su existencia como derecho no escrito. Comprueba nuestra conjetura la noticia transmitida por las crónicas contemporáneas acerca del casamiento de Teodorico con una señora toledana, y el de Téudio con una muger noble de linaje romano; y cuando personas de tan ilustre cuna que han llegado á ceñir la corona del imperio godo quebrantaban aquel precepto, bien puede sospecharse que otros mil de sangre menos esclarecida no dudarian contraer alianzas semejantes. En la prohibición misma se trasluce la necesidad de combatir la inclinación á esta clase de matri-

monios. Recesvindo, derogando la ley antigua, no hizo sino autorizar la contraria costumbre; y desde entonces cambió el aspecto de las cosas, porque si antes la opinion abria el cáuce á la política, despues fué su rémora y contrapeso ¹.

En efecto, nosotros entendemos que la confusion de las dos castas no se verificó en seguida de dicha ley, ni en todo el periodo del imperio gótico restante hasta la invasion agarena; sino que para borrar de todo en todo la diversidad del origen fué preciso que un peligro comun aunase las personas. No se descubre monumento ni vestigio alguno que ponga en duda la observancia de la antigua ley en donde se ordenaba que los reyes fuesen de linaje godo: los nombres de los nobles y obispos presentes á los concilios posteriores á Recesvindo continúan mostrando en sus terminaciones que las familias godas poseian la mayor parte de las dignidades de la Iglesia y del Estado; y aun en los principios del reino de Asturias, para ensalzar el mérito de una persona, se trae á la memoria á cada paso, que la sangre goda circula por sus venas. Todo esto prueba la supremacia de los linajes Godos con respecto á los Romanos; y bajo un gobierno aristocrático, la nobleza de sangre, no es un titulo vano, sino señal de poder y autoridad ².

En dos grandes clases se dividia la poblacion sujeta al imperio visigodo, á saber, libres y siervos.

¹ Procopius *De bello gothico*, lib. I cap. 12. El Tudense refiere que Teodorico rey de los Ostrogodos, reinó en España por su persona, habiéndose casado con una señora toledana de lo mas noble y principal de la tierra: *Uxorem ex Toletis de prima Hispanorum origine duxit Gothor. Hist. Hispan. illustr. t. IV p. 48.*

² Wamba, al dictar una extensa ley de servicio en la hueste, habla de Godo ó Romano, no para establecer diferencia, sino como es forzándose á disipar toda duda, lo cual prueba que la opinion distinguia aun los origenes. «*Et ideo... decernimus ut quisque ille est, sive sit dux, sive comes atque gardingus, seu sit gotus, sive romanus, necnon ingenuus quisque, vel etiam manumissus...*» Lib. X tit. 2 L. 9 *For. Judicum.*

La condicion del hombre libre no era igual para todos, porque segun el grado que ocupaba en la gerarquia social, así gozaba de mayores derechos, honras y prerogativas. Aparecia la nobleza descollando sobre la muchedumbre, é influyendo en el gobierno hasta el punto de poner reyes de su mano, de quitarlos á su antojo, y de levantarse ellos y los suyos con el señorío de la tierra.

Tenia esta nobleza hondas raices en las tradiciones germánicas favorables á la institucion de una aristocrácia mixta, ó sea parte de nacimiento y parte personal. Un claro linaje ó el valor probado en los combates eran las puertas por donde se entraba á los consejos de la nacion ó á los oficios del gobierno. Cada caudillo esforzado y de fama tenia una corte de jóvenes que era su ornamento en la paz y su defensa en la guerra. De él recibian el corcél de batalla y el terrible venablo: de él tambien los groseros manjares que les servian en sus banquetes, con otras liberalidades, fruto del merodeo, todo lo cual formaba el único sueldo y recompensa de estos *comites* ó compañeros de armas.

Una aristocrácia parecida, dotada de espíritu militar y organizada militarmente, era á propósito para la conquista, por lo cual prevaleció entre los pueblos de origen ó costumbres germánicas mientras no pasaron á la vida civil. Los Visigodos seguian en esto, como en otras muchas cosas, el ejemplo de la Germania, segun podemos colegir de las escasas memorias relativas á los tiempos anteriores á su invasion, y sobre todo de las mas claras noticias que poseemos acerca de su gobierno en España. La nobleza gótico-española, alterada notablemente desde la constitucion de la monarquia peninsular, lleva impresa en los siglos posteriores el sello de su nacimiento; de donde se colige que sus caracteres primitivos eran, sino iguales, á lo menos muy semejantes á los que se reconocian como propios de la nobleza germánica.

Tampoco eran desconocidos estos orígenes de la nobleza en algunas partes de España, pues de los Vascones cuenta César que tenían la costumbre de seguir la bandera de un caudillo formando á manera de una guardia devota á su servicio hasta el último trance, sin haber ejemplo de que ninguno de estos mercenarios (*soldurii*) sobreviviese á su señor, como no sobrevivieron á Sertorio. Indivil y Mandronio, que siguieron el campo de los Cartagineses y despues se pasaron al bando de los Romanos, eran, segun testimonio de Tito Livio, los mayores señores que habia en España por aquel tiempo; y tambien se cuenta á Edesco entre los principales y poderosos de la tierra, por los muchos deudos y amigos que seguian su parcialidad. Que estas costumbres primitivas se alterasen por la conquista romana no debe ponerse en duda; pero tampoco puede disputarse que toda aristocrácia militar deja hondas raices, cuyos retoños producen la de sangre y la territorial ¹.

Dicen vulgarmente que la conquista dió nuevo asiento á la nobleza en España, porque todo conquistador fué noble, y plebeyo todo conquistado; de manera que la nobleza significó desde Atilfo hasta Rodrigo linaje godo, y en el nombre común de plebe se comprendia la multitud compuesta de indigenas y Romanos. Esta fácil teoría puede cautivar al lector irreflexivo por su llaneza y aun por su semejanza con los efectos de la conquista de las Galias; pero no se acomoda á las circunstancias particulares de la España.

Los Godos eran de todos los pueblos de origen ó costumbres germánicas los menos propensos á establecer el sistema feudal, y la Península una de las provincias del Imperio, donde mas vivas se conservaron las tradiciones romanas. Sin afirmarse en estas ideas, no se puede formar

¹ C. J. *Cæsar* Comment. lib. III cap. 22, *Crón. general* lib. IV cap 42 y 43 y Ambr. de Morales *Crón. de España* t. II f. 35.

juicio exacto del gobierno, de las leyes y costumbres visigodas.

El resultado natural, ó por mejor decir, necesario del conflicto entre dos nacionalidades fuertes y poderosas, no es el triunfo exclusivo de la una ó de la otra, sino la confusión de ambas para producir una nacionalidad mixta; y así aunque los Godos llevasen ventaja á los Romanos por su condicion de vencedores, todavia no era, ni pudo ser tanta que dominase la fuerza en las relaciones sociales con autoridad absoluta. No existe, pues, esta línea divisoria tan señalada y profunda entre el Godo y el Romano por ser contraria á la razon y á la experiencia.

Ambrosio de Morales refiere que los Romanos entraron de nuevo con armas y con poderío del Emperador Justiniano en España á pretesto de dar socorro al rey de los Visigodos Atanagildo, y prosigue: «porque Romanos verdaderos, ó descendientes de ellos que viviesen en España siempre hubo muchos sin que se pueda pensar otra cosa; mas estos súbditos vivian á los Godos que tenian el absoluto señorío de la tierra; como tambien les estaban sujetos los otros españoles antiguos y naturales moradores de la tierra, de que siempre quedaron muchos principales en España en todas las mudanzas de señoríos que por ella pasaron».

Sin duda la nobleza goda tenia al principio mas autoridad que la romana sospechosa de sufrir con impaciencia el yugo del conquistador, y esperanzada de recobrar su antiguo poderío, á lo menos hasta la expulsion completa de los imperiales por Suintila; mas no eran personas viles,

Crón. de España. lib. XI cap. 15. En la vida de S. Millan, escrita por S. Bráulio entre los años 474 y 574 se cita á los senadores Nepociano y Proseria su muger. Sandoval, *Fund. de la Orden de S. Benito* parte I f. 7. Mas poderosa todavia es la prueba sacada del Breviario de Aniano donde se halla una novela de Teodosio II cuyo titulo es: *Ne decurio ad senatoriam dignitatem vel aliquem honorem adpiret.* Tit. VIII.

ni pertenecian al vulgo de las gentes los que desempeñaban las primeras magistraturas y obtenian las mas altas dignidades del sacerdocio y del imperio. Muchos nombres romanos se encuentran entre las firmas de los obispos presentes á los concilios de Toledo, tales como Eugenio, Isidoro Eusebio, Máximo y otros, y no faltan Isidoros, Paulos, Severinos y Vitulos entre los nobles del Oficio palatino. La ley de Recesvindo, levantando la prohibicion de los matrimonios mixtos, debió acabar con estas diferencias de origen ya bastante debilitadas por la costumbre; y desde entonces la riqueza, el poder, la dignidad ó la familia fueron seguramente los títulos de la aristocrácia sin distincion de linaje godo, indigena ó romano ¹.

¹ *Crónica de España* lib. XI cap. 55. El doctor Dunham mirando la conquista de España por los Visigodos al través de la de Sajones y Normandos en la Bretaña, asienta que los conquistadores tomaron el nombre de *nobiles*, y aplicaron el de *viliores* á los naturales y moradores, incluyendo en esta clase no solo á los siervos y libertos, sino además á los ingenuos ó libres de origen no godo. *Hist. de España* t. I página 152. En nuestro juicio hay en semejante modo de ver las cosas un yerro notable. Idacio refiere: *Cum Pelagorio viro nobili Gallæciæ qui ad supradictum fuerat regem (Theodoricum), Cirilla legatus ad Gallæciam veniens, euntes ad eundem regem legatos obviat Rechimundi...* Y en otra parte: *Suevi Conimbricam dolosè ingressi, familiam nobilem Cantabri spoliant, et captivam abducunt matrem cum filiis.* Sandoval, *Cinco obispos* p. 40. Escritores mas modernos dejan entrever la coexistencia de esta nobleza indigena y romana con la goda. De Téudio cuentan que *uxorem duxit, non Visigotham genere sed è sanguine indigenæ...* Procop. *De bello gothico* lib. I cap. 12; y Zosimo mas explicito: *ex Hispaniis feminam nobilem in conjugem duxit et opulentam, ut quæ in pleraque Hispaniæ loca haberet imperium...* *De bello Goth.* lib. III. Del conde don Julian, dice Ayala: Este conde D. Illan non era de linaje godo, sino de linaje de los Césares, que quiere decir de los Romanos. *Crón. de D. Pedro*, p. 60 ed. 1779.

Por otro lado observamos cuán generalmente se usa en tiempo de los Visigodos la palabra senadores; y *senator*, segun el Glosario de Ducange, significa el noble romano de origen senatorial, título que con el tiempo concedieron los Emperadores á muchos ciudadanos de

Habia distintos grados en la nobleza goda, como el de *optimates* ó *primates Palatii*, que tambien se distinguian del resto de los ciudadanos con el título de magnates ó próceres equivalente á la moderna denominacion de grandes, y significaba personas ilustres de alta dignidad; pero sin autoridad y sin jurisdiccion, salvo aquella que podia pertenecerles como miembros del Oficio palatino ¹.

Seguian en importancia los duques, condes y gardingos

las provincias; y esta misma doctrina profesa el erudito Morales en su *Vida de San Eulogio*. El P. Luis Alfonso Carvallo pretende que muchos linajes nobles de Asturias proceden de familias ilustres de origen romano, fundándose en la consonancia de los nombres antiguos con los apellidos modernos. *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, págs. 48, 76, 107 y 119. La palabra *vilior* no significa seguramente, como pretende el doctor Dunham, indigenas ó romanos en este pasaje: *Si majoris loci persona fuerit, id est, dux, comes, seu etiam gardingus... Inferiores sanè, vilioresque personæ thiufadi scilicet, omnisque exercitus compulsores etc.* Lib. IX tit. 2. lex 9. *For. Judicum*.

¹ Ducange verb. *Optimates*. Pantin. *De dignit. et officiis Goty* Proceres sunt principes civium vel civitatis. S. Isid. *Etymol.* libro IX capítulo 4.

El título de *prócer* se encuentra solo algunas veces, y otras unido al de *conde*. Masdeu desdeña estos pormenores acerca de la nobleza goda y dice: «La nobleza estaba dividida en Primates y Seniores, como antiguamente en Senadores y Equites, entre los Godos grandes y caballeros, acaso derivada esta denominacion del privilegio de tener caballo.» etc. *Hist. crit.* tit. XI p. 41. Yerra Masdeu en suponer tal division, en atribuir la que fuese á un origen puramente romano, y en asentar que el vocablo *senior* significa un grado de nobleza. Observa Ducange que *seniores* parece equivalente de jueces en la introduccion al concilio VII de Toledo donde dice: *Quia novimus omnes penè Hispaniæ Sacerdotes, omnesque seniores vel judices at cæteros homines Officii palatini jurasse etc.* *Glossarium verb. Seniores.* *Cum optimatibus et senioribus Palatii* se lee en el V y en el XII son aun mas claras las palabras citadas á propósito del Oficio palatino. Aguirre t. III pags. 403 y 420 y t. IV p. 263. De donde se sigue que la voz *senior* no significa nobleza, sino potestad.

por su orden, y eran dignidades con potestad de mando y jurisdiccion en el palacio de los reyes, ó en el gobierno de las provincias y ciudades del reino, todos los cuales estaban comprendidos en la clase de los *majoris loci* ¹.

En otra inferior gerarquía se hallaban los *leudes* cuya condicion es bastante oscura. Parecen ser militares que siguen libremente en la hueste al rey de quien reciben sueldo y esperan mercedes. Su obediencia es voluntaria, su ley el juramento y el premio de sus servicios la liberalidad del caudillo. Las tierras concedidas por vía de recompensa son el vínculo material entre el rey y el leude; y así mientras se mantienen fieles, no solo poseen estas mercedes con título vitalicio, sino que son considerados como dueños perpétuos con derecho á transmitirlos á su posteridad; mas mostrándose infieles por caer en la nota de desleales, ó separarse voluntariamente del servicio, ó no concurrir á la hueste cuando fueren convocados, pierden todas sus *facultades* ó bienes y tornan al fisco, para disponer de ellos el rey en favor de otras personas ².

El *buccellarius* ³ era al prócer lo que el leude al rey, salvo algunas diferencias. Aunque militares como los leudes, participaban los bucelarios mas de la vida civil y sedentaria, y por eso los llamaron *stationarii milites*. San Isidoro los llama *clientes, vernæ*, mezclando sin duda la institucion romana con la goda. Eran ademas los bucelarios de condicion inferior á los leudes, porque estos se hallaban al servicio inmediato de los reyes, y podian tener otra corte al rededor de su persona, en tanto que el bucelario ocupaba el último grado en la gerarquía de los hombres ingénuos. Llamaban

¹ Libro IX, tit. 2 L. 9 *For. Judicum*. V. et Conc. tolet. XIII cap. 2 Aguirre t. IV p. 281.

² Título 1 de elect. L. 18, lib. IV tit. 5 L. 5 lib. V tit. 2 L. 2 y libro IX tit. 2 L. 8 *For. Judicum*.

³ Ex voce *buccella* quæ panem significat.

patrono al señor cuyo pan comian, título no vano, antes significativo de mútuos derechos y deberes que cesaban al desatarse los lazos de la obediencia.

El patrono, al aceptar la fé del bucelario, se obligaba á protegerle y ampararle en su persona y hacienda; á no revocar las mercedes que le hubiese hecho de armas, tierras y otras cosas cualesquiera, y á respetarlas tambien en su posteridad. Si la hija del bucelario quedáse huérfana y sola, pasaba á la potestad del patrono, quien debia procurar casarla con persona de igual clase, sin derecho á menoscabar su patrimonio; mas si ella se enlazaba contra la voluntad del patrono con persona de estado inferior, todo cuanto el patrono hubiese dado á sus padres, debia volver á él ó á sus herederos ¹.

Tal era la nobleza puramente goda: orgullosa como vencedora, inquieta y turbulenta como dada al ejercicio de las armas, poderosa y fuerte por su organizacion militar, sus riquezas, sus parciales y paniaguados.

De aquí han venido las palabras *vasallaje* y *vasallo* que mas adelante se usaron en España para denotar á los nobles que poseian algun heredamiento ó disfrutaban sueldo del rey ó de cualquier señor; de modo que toda merced recibida, fuésen tierras ó dineros, empeñaba la fé del donatario y le comprometia á seguir el servicio del donante, no solo de por vida, sino haciéndose hereditarios estos derechos y deberes mútuos en las familias de ambos, mientras el poseedor no renunciase la merced, con lo cual se descargaba tambien de aquella obligacion ².

¹ Libro V. tit. 3 L. 1 *For. Judicum*.

² ² Vasallo, segun Mondéjar, viene de *vassus*, palabra que en las historias y documentos de las naciones septentrionales, significaba el sueldo, pension ó beneficio otorgado á un noble por algun príncipe, iglesia ó señor. *Memorias hist. del rey don Alonso el Sábio* apéndice al lib. VIII cap. 1. El P. Edmundo Martens escribe: «vasallus dicitur

Juntamente con la nobleza goda existía la romana, honrándose los reyes con títulos patricios, asociando al sólo familias de aquel ilustre origen, respetando en las provincias y ciudades la dignidad senatorial y dándoles por último participacion en los negocios de la Iglesia y del Estado, con la investidura de obispos, condes y miembros del Oficio palatino. Esta nobleza de sangre y de riqueza no carecia de autoridad y de influencia; pero se mostraba al principio pasiva, y solo por medio de la incorporacion con la goda, pudo pasar á la vida activa.

No formaríamos idea cabal de la coexistencia de estas dos noblezas, si no considerásemos la conquista goda como la toma de posesion de un pueblo por otro pueblo, de donde nació una sociedad doble, superior é inferior. La primera dominante; mas sin embargo contenta con tener en su mano el gobierno central, regida por sus costumbres, leyes, principios y magistrados: la segunda sujeta, es verdad, al señorío de los Godos; pero conservando su organizacion romana en punto á leyes, costumbres, letras, religion y magistraturas locales. El patricio, el curial, el ingénuo, el liberto ó el esclavo vivian bajo las leyes de Roma, como cuando España era provincia del Imperio. Podian ciertos títulos, el de senador por ejemplo, no tener la antigua significacion ni importancia; mas no dejaban por eso de expresar categorías de nobleza, dignidades sin oficio á la manera de los próceres ó magnates.

Cuando Chindasvindo abrogó las leyes romanas y Recesvindo alzó la antigua prohibicion de los matrimonios mixtos, el orden senatorial debió ser considerado como una nobleza con existencia política igual á la goda. Todo propendía en—

ellens, qui pro beneficio accepto, fidem suam obligat. Don José Pellicer intentó persuadir que vasallo era título de dignidad, doctrina refutada por don Luis Salazar de Castro en las *Advertencias al engaño* segun el P. Berganza. *Antigüedades de Castilla*, lib. V cap. 21.

tonces á la confusion de las dos castas, y esto no pudiera lograrse, sino acercando las clases análogas de una y otra sociedad, el noble godo al noble romano, el ingénuo al ingénuo, el liberto al liberto. Desde entonces aparecen en las actas de los concilios mezclados con nombres bárbaros otros nombres patricios entre los varones ilustres del Oficio palatino.

El segundo orden de personas en la sociedad romana era el de los curiales; es decir, aquella clase media poderosa y privilegiada hasta los primeros tiempos del Imperio, humillada y abatida en los siguientes por el desgobernó de los príncipes y la codicia de los cortesanos. Subsistió el orden de los curiales en España no solamente por la fuerza de la tradición, sino además por la ley, puesto que se confirma su existencia mediante la autoridad de los reyes visigodos ¹.

Los curiales gozaban de consideracion en la sociedad gótico-española, no solo como partícipes del gobierno, sino tambien como la parte mas granada de la poblacion romana no incluida en la nobleza. *Curiales nervos esse reipublicæ, ac viscera civitatum* dijo el emperador Mayoriano, y Alarico insertó estas mismas palabras en el código por el cual debian regirse y se rigieron los Romanos é indigenas sujetos al señorío de los Visigodos, hasta que Chindasvindo estableció una ley uniforme.

Segun las leyes del Imperio, en cambio de este privilegio de los curiales, fundado en el doble título de la sangre

¹ Tratan de los curiales las LL. 2 t. 2 lib. V, 1 tit. 1 lib. 12, las novelas 4, 8 y 9 de Teodorico II y la 1 de Mayoriano, todas insertas en el Breviario de Aniano y la L. 19, tit. 4, lib. V *For. Judicum*. Habla además de una *Máxima curialis filia*, S. Braulio en la vida de San Millan. Sandoval, *Fundacion de la orden de San Benito* pte. I f. 7. De los curiales en Italia bajo el señorío de los Ostrogodos, nos da frecuentes noticias Casiodoro, *Epistol.* lib. II, cap. 25 et lib. IV cap. 49: V et lib. VII form. 27 et 47.

y del oficio, quedaban obligados á cargas penosas, porque ni podían salir de su natural condicion, ni obtener la dignidad senatorial, ni enagenar sus bienes rústicos ó urbanos sin decreto de la curia, ni arrendar un curial la propiedad de otro, ni testar sino de la octava parte en favor de los hijos naturales ó sus madres; y muriendo intestado, sin herederos en grado próximo, cedia toda su hacienda en beneficio de la curia. En el mismo *Forum Judicum* se hallan todavía vestigios de esta legislacion, pues se prohíbe á los curiales vender, donar ó permutar cualquier cosa de su patrimonio sino entre sí, para que no queden ilusorias las obligaciones con que se hallan gravados sus bienes. Si la enagenacion fuese total ó extensiva á la mitad de la hacienda, puede el curial proceder al contrato aun en favor de persona extraña, subrogándose esta al curial en el todo ó en la mitad de sus cargas reales ¹.

Chindasvindo, autor de la ley referida, deja vislumbrar cuán relajados estaban por entonces los vínculos curiales, porque al permitir el traspaso de los bienes curiales á manos de tercero, se descubre el interés del fisco mas que la idea de conservar las clases apartadas. Como las condiciones de *caballos ponere, vel in arca publica functionem exolvere*, se cumplan, poco importa que sea curial ó no, romano ó godo el poseedor de los bienes afectos al tributo. Hasta en el lenguaje se muestra la indiferencia del rey hácia la antigua distincion de castas, pues siendo así que en el *Breviario de Aniano* jamás se confunde la clase de los curiales con otra, la ley citada del *Forum Judicum* los iguala en condicion á los *privati*; es decir, á las personas que no desempeñan ningun oficio de ciudad.

El resto de los hombres libres constituian las personas privadas (*privatæ personæ*) que no estaban revestidas con ninguna dignidad, y por eso llevaban tambien los nombres

Libro V. tit. 4 L. 19. *For. Judicum*.

de *minores*, *inferiores*, *viliores*, en oposicion á *majores*, *potentiores*, *honestiores*. Nótase sin embargo bastante ambigüedad en el empleo de estas voces, pues ya significan diferencias por razon de autoridad ú oficio, ya diversidad de categoría ó estado ¹.

— Distingüianse los hombres libres en ingénuos y libertos, cuya condicion fué sin duda muy desigual entre los Visigodos, si bien los indigenas y Romanos moderaron el rigor de las leyes, hasta considerarlos como ingénuos. Una ley antigua agravaba hasta el doble la pena del liberto con respecto á la señalada al ingénuo reo del mismo delito, y otra de Recesvindo prohíbe que los libertos den testimonio, sino en aquellas causas en que se admite el de los siervos *quia indignum... ut libertorum testimonio ingenuis damna concutiantur*. Este general menosprecio hácia los libertos y libertinos, padecia una notable excepcion cuando se consideraba el estado de los libertos fiscales, que no solo vivian honrados y temidos de sus antiguos señores, sino que llegaron, segun hemos dicho, á tener asiento en el Oficio palatino. Extraña contradiccion de afectos y de ideas, pero menos maravillosa cuando se reflexiona que salió íntegra de las selvas de la Germánia ².

¹ Sirva como ejemplo del primer caso el pasaje siguiente: Si majoris loci persona fuerit, id est, dux, comes seu etiam gardingus... Inferiores sanè, vilioresque personæ thiufadi scilicet, ommisque exercitus compulsores... Lib. IX, tit. 2, L. 9 *For. Judicum*. Y como muestra del segundo: Si quis autem hujus legis præcepta transcenderit, si major persona est, det solidos XV; inferiores verò personæ octenos solidos solvat fisco... Si honestioris persona est, X solidos det... si verò inferior... V solidos det et L. flagella suscipiat... Quod si comes civitatis aut aliquis cujuscumque clausuram (fluminum)... evertere præsumat, X solidos... dare debeat. Certè si minor persona hoc fecerit, V solidos... dare debeat, et L. flagella... accipiat. Si servus hoc fecerit C verberibus subiacebit. Lib. VIII, tit. 6 LL. 24 et 29 *For. Judicum*.

² Libro V. tit. 7, L. 12 et Lib. VIII. tit. 6 L. 16 *For. Judicum*. Libertini non multum supra servos sunt, rarò aliquod momentum in

Los Romanos no eran, ni con mucho, tan severos con sus libertos, pues ni les rehusaban el título ni los derechos de ingenuidad, como se muestra en las fórmulas de manumisión usadas en tiempo de Sisebuto, *ingenuum te, civemque romanum esse constituo; ingenuum vobis... ut abstersa omni originali macula ac fece servili perfecto gradu, nullis reservato obsequio, in splendidissimo hominum cœtu, atque in aulam ingenuitatis plerumque vos esse...*

Estas relaciones de patronato y clientela, guardaban suma analogía con las existentes entre el bucelario y su señor, porque el liberto podía escoger nuevo patrono según las leyes godas, y restituir al manumitente las tierras habidas de su mano, y ofrecerle la mitad de todo lo adquirido por su trabajo. Si moría el liberto sin hijos de legítimo matrimonio, cuanto hubiese recibido del patrono en el acto de la emancipación, debía tornar al donante ó á sus herederos. Si le hiciese grave injuria en su persona ó descendencia, perdía el liberto el beneficio de la libertad alcanzada, é igual pena fulminaban las leyes contra el liberto ó cualquiera de su linaje que se atreviese á contraer matrimonio con persona alguna del linaje de su patrono.

Los Romanos solían también formar un peculio al liberto, y concederle libertad absoluta ó inmediata (*nulli reservato obsequio*), ó bien limitada y condicional hasta día cierto ó incierto (*ea tamen conditione servata, ut quousque ad vixero, ut ingenuus in patrocinio meo persistas, et ut idoneus semper adhereas*¹.)

Los libertos del rey tenían obligación de acompañarle en la hueste cuando fuesen convocados, so pena de caer

dómo, nunquam in civitate, exceptis duntaxat iis gentibus, quæ regnantur. Ibi enim et super ingenuos, et super nobiles ascendunt: apud cæteros impares libertini libertatis argumentum sunt. De moribus Germanorum, pars I.

¹ *Formularium instrumentorum Regum Gothorum* (Ms. de la Bibl. Nacional.) Lib. V tit. 7, LL. 10, 14 y 17 *For. Judicum*.

en la antigua servidumbre, y de quedar sus bienes á merced del príncipe, por haber incurrido en deslealtad para con su patrono.

Los de las iglesias, así como su descendencia, no podían apartarse del patronato de aquella cuyo obispo les había otorgado la gracia de la libertad, ni enagenar los bienes recibidos á persona extraña, aunque sí les estaba permitido cederlos en favor de sus hijos ó parientes sujetos al mismo patronato. Cuando los libertos eran de los encomendados, mientras servían á la Iglesia, tenían al obispo por patrono ¹.

Tres eran las puertas por donde se entraba á la servidumbre segun las leyes visigodas, á saber, el cautiverio, el delito y la generacion. El enemigo vencido y preso pasaba á la condicion servil conforme al derecho de gentes de aquellos siglos: el hijo del esclavo vivía esclavo desde la cuna al sepulcro, á no recibir la libertad en premio de servicios señalados, ó por la benevolencia del señor, y la ley castigaba ciertos delitos graves con la servidumbre de la pena.

Tácito refiere que la servidumbre usada en la Germania era de distinta naturaleza que la conocida entre los Romanos, puesto que la primera se ligaba con el suelo, así como la segunda afectaba á la persona. Esta forma de servidumbre convenia esencialmente á un pueblo mas dado al ejercicio de las armas que á las faenas del campo, codicioso de tierras y sin embargo aborrecedor de la vida sedentaria ².

Aunque hallamos el *Forum Judicum* muy poco explícito en el asunto, podemos todavía colegir de algunos documen-

¹ Libro V, tit. 7 L. 19 et lib. IX tit. 2, LL. 8 et 9. *For. Judicum*. Concil. tolet. III cap. 36 et IX cap. 16. Aguirre *Collect. max.* t III pag. 231, et IV pag. 148.

² *Servis non in nostrum morem, descriptis per familiam ministeriis utuntur, suam quisque sedem, suos penates regit: frumentis modum dominus, aut pecoris, aut vestis, vel colono injungit, et servus hactenus paret. De mor. Germanorum.*

tos contemporáneos, que los Visigodos habían introducido en España la servidumbre territorial; y si además se considera que la *servitus glebæ* de los Romanos casaba de un modo admirable con la condición de los siervos germánicos, debemos recibir como conjetura bien fundada la existencia de una numerosa población servil y agricultora ¹.

Distingúanse los siervos en *idonei et viles*: los primeros, que en romance llamaron *bonos y convenibles*, eran los más allegados á sus señores y los que desempeñaban los oficios más honrados cerca de sus personas, favoreciéndolos la ley y estimándolos en mucho respecto de los viles, clase ínfima de servidumbre. Había *servi dominici* á los cuales el *Forum Judicum* llama *compulsores exercitus*, ó personas encargadas de convocar y reunir la hueste goda: otros *servi fiscales*, que dependían del patrimonio real, y no podían ser desmembrados de él ni por vía de enagenación, ni dándoles libertad sino mediante la voluntad expresa del rey. Estos poseían tierras y otros siervos (*mancipia*) que no podían transmitir á la Iglesia ni á persona libre, porque todo el peculio pertenecía en plena propiedad al fisco. La condición de los siervos fiscales era muy aventajada, puesto que tenían entrada en el Oficio palatino, en cuyo sentido no solo aparecían como superiores al ingenuo, sino también á los próceres del reino. Otros había *rústicos*, otros *urbanos*, según que sus señores los destinaban al servicio doméstico ó al cultivo del campo; y en fin, siervos de la Iglesia (*Ecclesiæ familiæ*) y siervos particulares (*servi privati*) ².

¹ Et ideo... volo pertinere (Ecclesiæ) locum illum ad integrum cum mancipiis rusticis et urbanis, terris et vineis... Donamus gloriæ vestræ (Ecclesiæ vel Monasterio) in territorio... locum illud ad integrum, cum mancipiis hominibus designatis, id est, ill. et ill. cum uxore et filiis... *Form. Regum Goth.* f. 77 et 82. Nam plebeis glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit. Lex 19 tit. 4 lib. V. *For. Judicum.*

² Lib. V, tit. 7, LL. 15 et 16, lib. VI tit. 4 L. 7, lib. IX tit. 2, Le-

La esclavitud absoluta ha desaparecido ante la luz del Evangelio, pues el poder dominial se templa y limita con el sentimiento de la caridad cristiana. En donde quiera que la Iglesia ha podido extender el influjo benéfico de sus doctrinas, allí se descubren las huellas del cristianismo en la legislación que ensalza al humilde y abate al soberbio.

Como el clero era poseedor de siervos, debía sin duda confirmar la doctrina con el ejemplo; y así se observa la mayor humanidad de los cánones en cuanto se refieren á las familias de la Iglesia. Cierto que ofrecia mas dificultades el salir de esta clase de servidumbre que de otra alguna, en razon al derecho irrevocable de las iglesias á sus bienes; mas no era imposible pasar de la condicion servil á la de liberto. Las personas aplicadas al servicio de las casas de Dios ejercian los oficios menores; pero podian aspirar á otros mayores siendo de buenas costumbres, y aun ser ordenados, recibiendo antes la libertad de manos del obispo. Cuando pasaban á ser libertos no se desataban por eso los lazos de la Iglesia con la manumision, pues si desaparecia el dominio, quedaba el patronato como vinculo perpétuo de aquella familia y su descendencia, que en cambio del obsequio vivian á la sombra protectora de la Iglesia, de quien recibian en ocasiones alimento y enseñanza; es decir, el pan del alma y el pan de la vida ¹.

Los siervos privados ó particulares no fueron abandonados ni por las leyes ni por los cánones á la merced de sus señores, sino protegidos como personas débiles y menesterosas, segun las máximas del Evangelio. El *Forum Judicum* prohíbe á los señores dar muerte al siervo sin forma de juicio y sentencia del juez, so pena de destierro perpétuo

(Ecclesie vel Monasterio) in territorio... locum illud ad integrum cum
 yos 2 et 5. *Formular. instrumentorum*. Aguirre *Collect. maxim.* título IV p. 348, 341 et alibi.

¹ Libro V. tit. 1 L. 1. *For. Jud.* et concilium tolet. VI, IX et XVII. V. Aguirre, *Collect. max.* t. III p. 411 et IV p. 148 et 348 etc.

y privacion de sus bienes que deben pasar á los próximos herederos, y en otra parte castiga con el destierro por espacio de tres años é igual despojo de la hacienda en favor de sus parientes mas próximos no participes en el crimen, al dueño que mutilase á su esclavo, porque destruye (prosigue la ley) la imágen del Señor. La Iglesia añade á la sancion civil la religiosa, excomulgando al que matare el siervo propio sin justa causa ¹.

Para formar cabal idea del estado de las personas en la nacion visigoda, no basta conocer la condicion de cada clase separadamente de las otras, sino compararlas en aquellos puntos en que mas se manifiesta la desigualdad de las leyes severas ó atroces con los flacos, y favorables ó indulgentes con el poderoso.

El primer privilegio del ingénuo era dar testimonio en las causas civiles y criminales asentando la justicia en la religion de su juramento, mientras ni los siervos ni aun los libertos hacian fé, salvo los fiscales que desempeñaban ciertos oficios palatinos, ó los demas que no ejerciéndolos, recibian del rey la facultad de comparecer como testigos. La ley no repugnaba el testimonio de estas personas solamente por ser indignas de crédito, sino tambien porque creia ajar la dignidad del hombre ingénuo, sometiendo su suerte al dicho de una gente de menos valer y tenuta en poco ².

Consiste el segundo punto de comparacion en el uso del tormento como medio de prueba en el juicio. Los nobles y personas de mas cuenta, á saber, primados de palacio y sus hijos, no podian ser sometidos á cuestion de tormento

¹ Lib. VI. tit. 5 LL. 12 et 13 *For. Jud.* Si quis servum propriam sine conscientia iudicis occiderit, excommunicatione bienni sanguinis se mundabit. Conc. Tolet. XVII. cap. 15. Aguirre *Collect.* maxima t. IV página 348.

² Lib. II. tit. 4, L. 4 et tit. 5 L. 6. lib. V, tit. 7 L. 12; lib. VI. t. 1 L. 2 et lib. IX tit. 2 L. 8 *For. Jud.* Vide et conc. tolet. IV cap. 74 et XIII cap. 1 Aguirre, *Collect. max.* t. III p. 378 et IV p. 280.

sino en las causas capitales. Las personas de menor estado, pero ingenuas, no debian pasar por aquella prueba, sino siendo la causa de mayor cuantia que quinientos sueldos. Los libertos idóneos no podian ser atormentados, á no exceder la cantidad litigiosa de doscientos cincuenta sueldos, y los rústicos, por negocios, de ciento en adelante. Los siervos podian ser puestos á cuestion de tormento en todos los demas casos, salvas las formalidades y precauciones adoptadas por el legislador, para moderar el rigor inhumano de este instrumento de la justicia ¹.

La desigualdad de las penas segun el estado de las personas es el tercer indicio de la desigualdad de las condiciones en el reino visigodo. Si alguno convidase á otro á robar ganado, siendo ingenuo, debia pagar cinco sueldos, y no teniendo dineros, recibir cincuenta azotes; mas el siervo reo del mismo delito, debia sufrir ciento cincuenta azotes, y devolver el hurto. Si cualquier ingenuo ahuyentase al ganado de sus pastos y fuese persona de mayor estado (*honestior*), debia pagar cinco sueldos y satisfacer el daño doblado, y si persona de menos cuenta (*humilior*), no pudiendo ejecutarse la pena pecuniaria, recibir cincuenta azotes, con mas el daño tambien doblado. El siervo era castigado con cien azotes. La muerte ocasionada por buey ó toro ú otro animal cuadrúpedo bravo, tenia su composicion señalada en las leyes, conforme la edad y condicion de las personas ofendidas. La composicion por la muerte de un hombre ingenuo se estimaba en quinientos sueldos; la del liberto se valuaba en la mitad, y la pérdida del siervo debia resarcirse dando dos de igual valor cada uno. Las heridas causadas por un ingenuo á otro ingenuo, tenian asimismo su composicion señalada en razon de la mayor ó menor gravedad del daño; si el ingenuo hiriese al siervo ageno, debia pagar la mitad de las composiciones establecidas para el ca-

¹ Lib. VI tit. 1, LL 2, 3. et 4. *For. Judicum.*

se anterior; si un siervo maltratase á otro siervo, el tercio y ademas cincuenta azotes; y el siervo que ofendiese la persona de un ingénuo, debía satisfacer la misma pena pecuniaria que el ingénuo ofensor del siervo, con la añadidura de setenta azotes. Quien entorpeciese el curso de un rio navegable, si era persona de calidad, pagaba diez sueldos, si comun, cinco y recibia ademas cincuenta azotes. El que destruyese las obras hechas en el rio por el propietario ri-beriego, si era el conde de la ciudad ú otra persona de nota, satisfacía diez sueldos; si persona inferior, cinco sueldos y recibia cincuenta azotes, y si siervo ciento.

De todo lo expuesto se infiere que el órden social de los Visigodos estaba asentado en una gerarquía de personas ligadas entre sí con el vínculo de las tierras. Descollaba sobre todos el rey á quien prometian fidelidad los próceres ó señores de la primera nobleza, no solo como á príncipe soberano, sino como á dispensador de mercedes y juez que podia confiscarles sus tierras. El prócer ó magnate alistaba entre los miembros de su casa y familia al bucelario, robusteciendo la fé jurada con la esperanza de recompensa y el temor de perder los bienes adquiridos. Las familias de libertos dependian de los patronos y su linaje en razon del obsequio ó reverencia debida al bienhechor, y ademas tambien si recibian tierras con la libertad, por su estado de colonos; y en fin, los siervos vivian bajo la autoridad de sus señores, que tal vez los ensalzaban hasta las cumbres de la autoridad y del honor.

Los Romanos, si bien tuvieron al principio su gerarquía particular, fueron poco á poco perdiendo de su carácter primitivo, y ajustándose al nuevo órden de cosas. Los de linaje senatorial pasaron á ser nobles godos, los curiales entraron en la turba de las personas privadas, y los siervos

Lib. VI tit. 4 L. 1 et lib. VIII tit. 1, L. 6; tit. 3, L. 14; tit. 6 Le-
ges 16 et 19. *For. Judicum.*

de la glosa se acercaron á los libertos y demas gente tributaria.

(Tal era la estructura interior de la sociedad visigoda. El Romano tratado con desvío por el Godo, hasta que el tiempo fué borrando las huellas de la conquista, y al cabo confundió la casta latina con la del septentrion. Para el noble la riqueza, el poder, la autoridad: al ingénuo la sumision al prócer, el despojo de todo derecho político, y la vida mercenaria: al liberto la obediencia al patrono y una existencia de privaciones, á no recibir de manos de su bienhechor con la libertad un peculio; y el siervo, abismado en su abyecta condicion, si bien protegido por leyes más humanas que solian regir en otros pueblos.

CAPITULO X.

DE LA CONDICION DE LAS TIERRAS.

Leyendo las historias de los Godos, causa maravilla la facilidad con que los bárbaros invadieron y ocuparon la Gália Narbonense y la mayor parte de la España septentrional; rapidez inconcebible á no tomar en cuenta el disgusto é impaciencia con que las provincias romanas soportaban el áspero yugo de los Emperadores, el quebranto de sus fuerzas al golpe terrible de la invasion de Vándalos, Alanos y Suevos y la más apacible condicion de los últimos conquistadores. Quedan aun memorias de aquel tiempo que pintan muy al vivo como los ricos vejaban y oprimian á los pobres bajo el Imperio á título de patronazgo, el cual, segun Salviano, terminaba en la pérdida de la libertad para el prote-

gido y en el despojo de su hacienda; por cuya razon des-
sertaban las gentes del bando de los Romanos, mostrándose
inclinados á preferir el señorío de los Visigodos con quienes
moraban los indigenas *non quasi subjecti, sed cum fratribus
christianis*. Las diferencias de culto debian sin duda alejar
el momento de una perfecta concordia; mas la conversion
de Recaredo allanó tambien este obstáculo, y desde enton-
ces nada podia oponerse á la confusion de ambos pueblos.

El primer asiento que los bárbaros hicieron con los ro-
manos por bien de paz, fué aplicarse los Godos y Suevos
las dos terceras partes de las tierras, manteniendo á los in-
digenas en la posesion del tercio restante. Esta division no
fué universal, antes quedaron todavia muchas tierras por
partir segun lo muestra claro el *Forum Judicum*; si bien
parece que las vacantes no eran de labor, sino incultas ó
montes como las llama el Fuero romanceado. Observa Montesquieu que la division de las tierras no
fué dictada con ánimo hostil, sino con el objeto de satisfa-
cer las mútuas necesidades de los dos pueblos establecidos
en el mismo territorio, y así lo creemos; pero esto no im-
pide notar la codicia de los conquistadores al adjudicarse la
parte del leon, pues si los Visigodos trataban con mas blan-
dura á los indigenas que los Borgoñones alojados en la casa
del Romano, tambien hicieron uso de mayor dureza que los
Ostrogodos entre quienes no distribuyó Teodorico sino el
tercio de las tierras de Italia².

Carecemos de noticias acerca de la manera y proporcion
guardada al hacer el repartimiento de aquellos dos tercios
entre los Visigodos; mas probablemente los reyes los habrán
distribuido conforme á la calidad, servicios y riqueza de los

¹ Sed placuit Deo, et tandem in concordiam pervenerunt, quod in-
digenis tertiam partem, et duas partes Gothi atque Suevoi possiderent.

Triense Chron. et l. 9, tit. 1 lib. X. *For. Jud.*
Esprit des lois lib. XXX chap. 9.

strayos, asignando á cada cual su parte como beneficio militar, según lo hizo Teodorico en su reino. Para afirmar el orden asentado en dicha concordia, hubieron los Visigodos de establecer una ley prohibiendo á los Romanos pedir ó tomar parte alguna de los dos tercios pertenecientes á los vencedores, y á estos menoscabar el tercio reservado á los vencidos, salvo cuando el rey hiciese merced á unos ú otros de nuevas heredades.

Mueven algunos escritores la cuestion de si las tierras de los Godos eran exentas, y tributarias las de los Romanos, y la deciden por distintos caminos. Sin embargo no parece imposible cambiar la conjetura en verdad probada. Tenemos afortunadamente una ley del *Forum Judicum* bastante explícita para nuestro intento, donde se manda que si los Godos toman algo del tercio de los Romanos los jueces de la tierra se lo quiten, *ut nihil fisco debeat deperire*, lo cual significa que pasando á poder de un Godo, no devenaría los derechos fiscales de costumbre. Confírmase esta prueba con las palabras del arzobispo D. Rodrigo que hablando de la division de tierras dice: *Undè, et incolis convocatis, cum eis provincias diviserunt (Gothi), ut incolæ terram cõlerent tributa dominis solituri.*

Conforme los Visigodos fueron ensanchando sus dominios á expensas de los Romanos, así tambien iban aumentando las tierras cuya posesion tanto codiciaban, y no dieron paz ni sosiego á su ánimo belicoso, mientras no llegaron con sus armas hasta los últimos confines de la España. Los reyes solian considerar las tierras nuevamente conquistadas como bienes propios, y defraudar de este modo al reino de sus justas y penosas adquisiciones. Del exceso del desorden nació el orden, asentando el concilio VIII de Toledo la doctrina de que ceda en beneficio del reino todo cuanto el rey adquiera en uso de su potestad, á diferencia de aquello que hiciere suyo y poseyere como persona privada, lo cual pasaba á ser patrimonio del príncipe y herencia de su fami-

lia. De aquí la distincion de bienes de la corona y bienes privados del rey, el principio de que el territorio nacional sea uno é indivisible, y la discordia sembrada entre los hijos, cuando el padre desmembraba el reino, señalando á cada uno su parte en el testamento ¹.

Infiérese del pasaje referido que los Visigodos se atribuyeron el dominio directo de todas las tierras laborables de España, otorgando la tercia parte á los indigenas como si fuesen colonos, é imponiéndoles un tributo ó derecho fiscal, quedando ellos exentos en cuanto á las otras dos tercias partes de que se hicieron propietarios y dueños absolutos.

Tácito, narrando las costumbres de los Germanos, nos dice que no pagaban tributos, cuya tradicion han conservado los Francos al establecerse en las Gálias y los Ostrogodos y Lombardos en Italia, pues todas éstas gentes, como resultado de la conquista, querían vivir ingenuos haciendo tributarios á los Romanos.

Confirma esta doctrina el significado de la voz ingenuo entre los Godos, la existencia de una clase tributaria, la del fisco ó patrimonio real y la escasa luz que arrojan los documentos contemporáneos.

Y en efecto, ingenuo valia tanto como decir hombre de origen libre, así como tributario era equivalente á persona sujeta á señorío de otro, ya fuese siervo, ó ya viviese en una condicion próxima á la servidumbre. En los primeros tiempos de la conquista todo Romano debía ser tributario, porque tal fué la costumbre de aquellos conquistadores en donde quiera que asentasen su dominio, é ingenuas llegaron tambien á llamarse las tierras exentas de tributo.

Quando Recesvindo abolió las leyes extrañas dando á las godas fuerza de general observancia, debió quedar borrado el sello de la conquista en esta parte como en otras muchas, porque si ya era difícil mantener la diferencia de

¹ Leges 8 et 16, tit. 1 lib. X For. Jud.

tierras inmunes y no inmunes, después de permitidos los matrimonios mixtos y confundidas las propiedades de distinto origen en una sola familia, proclamada la idea de una nacionalidad común, hubiera sido de todo punto contradictorio é imposible.

La clase verdaderamente tributaria se componía de los curiales obligados á prestar ciertos servicios, y de las personas privadas ó poblacion libre y civil goda ó romana. En el concilio XIII de Toledo, donde se decretó un perdón de los tributos atrasados en favor de la *plebe*, y en el edicto de Ervigio confirmando el decreto de los Padres se emplean tales palabras que favorecen nuestra interpretacion ¹.

Habia tierras de la corona, cuyo dominio no pertenecía al rey, sino al reino, puesto que el *Forum Judicum* distingue con sumo cuidado los bienes del príncipe y los que forman el patrimonio de su familia. Con estas tierras hacían los reyes grandes mercedes á las iglesias, y recompensaban los servicios prestados en la guerra. Las que pasaban á manos del clero subsistian en ellas perpétuamente, porque la ley ordenaba que las donaciones de esta clase fuesen irrevocables. Las tierras *beneficiales* ó sean las que el rey daba por vía de beneficio militar á quien era digno de premio, llevaban implícita la condicion de acudir al apellido del rey y salir con él á campaña. No ligaba el beneficio con vínculo eterno é indisoluble al vasallo y su señor, pues podía el rey confiscar los bienes del beneficiado por causa de deslealtad ó de servicio, así como por su parte podía

¹ Lex 19 tit. 4 lib. V et 2 tit. 1 lib. XI. *For. Jud.* Et ideo... decrevit (Ervigius) ut omne tributum quod in privatis sive in fiscalibus populis relucet, absolutionis perpetuæ debeat sanctione laxari. Concilium tolet. XIII cap. 3. Votivum igitur Omnipotenti Deo meo cordis sacrificium delibare, preoptans... omnibus populis regni nostri tam privatis, quam etiam fiscalibus servis, viris, seu etiam fæminis, sub tributali exactione... consistentibus, hoc decretum prorogamus... Ervigii edictum: Aguirre *Collect. max.* t. IV p. 282 et 289.

este quebrantar la cadena del vasallaje renunciando la tierra aceptada. El óptimate ó magnate godo tenia tambien sus vasallos y servidores á semejanza del rey, y estaban igualmente sujetos á su autoridad en razon de la merced recibida, estribando el reino en una gerarquía militar, asentada en otra gerarquía de tierras como lazo de union, simbolo de poder y medio de subsistencia.

Seguian á las tierras nombradas las pertenecientes á la muchedumbre de los hombres libres ó propietarios, ya fuesen Romanos, ya Godos, ora pagasen tributo, ora estuviesen exentas. Unas procedian del repartimiento verificado en la conquista, otras eran beneficenciales, otras eclesiásticas y otras en fin censuales: esto es, las cultivaban colonos con la obligacion de satisfacer un cánon ó tributo al dueño solariego.

Tampoco repugnaron los Godos la servidumbre territorial, tan impropia de un pueblo errante y belicoso, pero tan acomodada al intento de asentar su imperio en la tierra conquistada. *Plebeis glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit*, dice el *Forum Judicum*; de donde se infiere que habia heredades á que estaba afecta la servidumbre del terron: nueva manera de propiedad y la última en el orden de preferencia.

CAPITULO XI.

DEL ESPIRITU RELIGIOSO.

MUY descaminado andaría, quien atribuyese á nuestros mayores una creencia madura y reflexiva, en vez de un fervor religioso encendido por la resistencia y el combate y

Leges 19 tit. 4 lib. V, et 11, 12 y 15 tit. 1 lib. X For. Jud.

exaltado por la efusion de sangre. La piedad de los antepasados rayaba á tiempos en las altísimas cumbres de la fé, y á tiempos descendia á los profundos abismos de la incredulidad mas obstinada. Los casos de apostasía eran frecuentes, porque éstos sucesos ocurren á menudo en los siglos de convicción profunda, y de tarde en tarde si prevalecen la duda ó la indiferencia. La codicia de dos poderosos no respetaba los santuarios, y en cambio colmaban de dones las iglesias y monasterios.

— Cuando varias religiones coexisten, siendo las creencias firmes, hay lucha de razón ó de fuerza. La paz de las conciencias es efecto de la indiferencia en cuanto al dogma, como la persecucion es hija de toda fé viva y ardiente. El Cristianismo brilló con luz mas pura en los primeros siglos de la Iglesia, porque fué entonces mas perseguido; brilló tambien en los siglos medios, porque era entonces batallador, y hoy luce mas donde pasa por mas duras pruebas, es decir, donde hay guerra entre distintas religiones, ó entre las sectas de una religion misma. La humanidad es activa mientras hay un objeto moral que la impulsa, una idea que la atrae y la mueve; y en venciendo, posee pacíficamente su conquista, y descansa satisfecha de su victoria, hasta que nuevas ideas despierten su actividad embotada.

« Mirando las cosas desde cierta altura (dice Mr. Chateaubriand) considerando sus enlaces con la gran familia de las naciones, las herejías no fueron mas que la verdad filosófica, ó la independencía de la razon del hombre protestando contra las doctrinas recibidas. Bajo este aspecto las herejías fueron muy saludables, porque ejercitaron el pensamiento, hicieron imposible la completa barbárie, y despertando el entendimiento en los siglos mas tenebrosos, sacaron á salvo aquella natural y sagrada prerogativa.»

— Estas doctrinas tienen extensa aplicacion á nuestro asunto, porque la unidad religiosa no ha sido perfecta en la época que vamos examinando, contra la opinion del vulgo que se

imagina ver en el reinado del piadoso Recaredo el principio de una creencia uniforme.

Eran los Godos gentiles cuando habitaban las márgenes del Danubio como súbditos del Imperio romano. Valente para propagar entre ellos el Cristianismo, envió al obispo arriano Ulphilas ó Gudila, el cual les tradujo los libros del antiguo y nuevo Testamento y les enseñó el uso de las letras. Todo el entrañable afecto que profesaban al culto pagano, se trocó en amor acendrado á la ley de Jesucristo, dando calor y vida á su espíritu religioso, la superstición genial de los pueblos germánicos.

Ganada por los Godos la tierra de España, el Cristianismo llegó á ser la religion comun de sus moradores, porque no habian desaparecido por entonçes los restos del paganismo.

Entre los cristianos seguían los vencedores la secta arriana, y los vencidos profesaban la doctrina católica, cuya diferencia de religion fué causa fecunda de graves perturbaciones en el Estado. Hállase en la historia de los Godos mas de un ejemplo de intolerancia empezando por Atalarico que siendo gentil persiguió cruelmente allá hácia el Ponto á los cristianos; ni faltan escritores muy autorizados que atribuyen la division de la gente goda en Ostrogodos y Visigodos á querellas de religion, asentando que eran católicos los primeros, y los segundos arrianos. Perseguidores de los fieles fueron tambien Teodorico, Agila y Leovigildo en España. Sin embargo, no todos los reyes visigodos seguian el mismo rumbo, pues consta de Teudio que á pesar de ser él hereje, dió paz á la Iglesia y otorgó permiso para celebrar concilios.

Alphonsi Cartagena Anacephaleosis. Hisp. Illustrata. t. I p. 255. Qui dum esset hæreticus, pacem tamen concessit Ecclesie; adeo ut licentiam catholicis episcopis daret, in unum apud toletanam urbem convenire, et quæcumque ad Ecclesie disciplinam necessaria extitissent, liberè, libenterque disponere. S. Isid. *Chron. Gothorum.* In ipsis

Después de haber los Godos abjurado los errores de Arrio, aun quedaron en el reino manchas de herejía y hasta idólatras se conocieron en los tiempos adelantados de Ervigio, sin contar con los Judíos que moraban en gran número entre los indígenas y Romanos, desde la destrucción de Jerusalem por Tito y la dispersión de aquella muchedumbre de esclavos en las varias provincias del Imperio bajo Vespasiano, quien destinó una buena parte á la España, señalándole á Emérita por asiento y patria adoptiva.

Prohibian las leyes inquietar á la Iglesia moviendo controversias religiosas y castigaban con el destierro perpétuo, privación de honores y confiscación de bienes al hereje contumáz, pero sin molestarle en su persona, aceptando el legislador la máxima del Evangelio de que el pecador se convierta y viva ¹.

Mas de todos los prevaricadores fueron los Judíos el blanco principal de la persecución, motivada en la mayor tenacidad de sus creencias, ó en su número, ó en otras causas ya políticas, ya religiosas. Como quiera, desde el concilio III de Toledo diéronse de continuo leyes en extremo rigurosas en odio á los Judíos, y abundaron las providencias inhumanas. Sisebuto obligó á recibir el bautismo á 80,000 Judíos; conducta que censuró abiertamente San Isidoro y que el concilio Toledano IV condenó aludiendo al mismo suceso. Todas las aguas del Jordan, asi derramadas sobre la cabeza de un Judío, no serian bastantes á purificar su espíritu; y de ahí lo mucho que menudeaban los casos de apostasia. La unidad católica debia presentarse á la mente de los reyes como un principio de salvación en medio de aquel pueblo tan propenso á turbaciones sangrientas: el yugo de

enim regni sui exordiis catholicam fidem adeptus, (Recaredus) totius Gothicae gentis populos inoliti erroris labe detersa, ad cultum rectae fidei revocavit. Ibid. Aguirre. *Collect. max.* t. III p. 364, t. IV p. 255, 267 et alibi. LL. 2 tit. 2. et t. tit. III lib. XII *For. Jud.* p. 10. *For. Jud.* lib. XII, tit. 2 L. 2 tit. III, L. 1 *For. Judicium.*

la autoridad impuesto á las conciencias como un arrimó del trono vacilante de los Godos y la bien concertada gerarquía de la Iglesia eran un saludable ejemplo de sumision á las leyes y á las potestades de la tierra; y en suma el orden en las cosas divinas acusaba el desorden y confusion de los negocios temporales ¹.

Tan rigurosas eran las leyes contra los Judios que no solamente les prohibian practicar las ceremonias de su culto, pero aun les obligaban á someterse á las de la Iglesia; ni podian ser testigos en las causas de los cristianos; ni ejercer autoridad ó jurisdiccion excepto cuando el príncipe por razones de pública utilidad los habilitase para ello; ni poseer siervos cristianos, ni aun casas, tierras, viñas, olivares, ú otra heredad alguna; ni comerciar sino con los suyos; y por último Ervigio, á pesar del ejemplo reprobado de Sisebuto, ordenó que todos los Judios recibiesen el bautismo dentro de un año, sopena de ser expulsados para siempre, si no tornasen convertidos á su pátria.

Tal era la condicion de los Judios en la monarquía visigoda: incapaces de ejercer derechos civiles, sin propiedad, sin familia, sin pátria, mientras de grado ó por fuerza no se redujesen al gremio de la Iglesia, y cuando la violencia les arrancaba un *si* perjuro y el remordimiento los precipitaba en el camino de la apostasia, una muerte afrentosa y cruellísima castigaba su primera ó segunda flaqueza ².

¹ Sisebutus... qui initio regni sui Judæos ad fidem christianam per-movens, emulationem quidem Dei habuit, sed non secundum scientiam. Potestate enim compulsi, quos provocare fidei ratione oportuit *Chron. Visigoth.* Non enim tales (Judæi) inviti salvandi, sed volentes, ut integra sit forma justitiæ... non vi, sed libera arbitrii facultate, ut convertantur suadendi sunt, non potius impellendi Cap. 57. Aguirre t. III p. 376.

² Libri XII tit. 2 et 3 *For. Jud.*... Novis et atrocibus pænis afflictus morte turpissima perimatur, dice el texto. Lib. XII tit. 2 L. 17. *For. Judicium.*

106 No eran los cánones godos ni con mucho tan severos como las leyes civiles, pues todos iban encaminados á la defensa de la fé católica y se mostraban muy parcos en el señalamiento de las penas, salvo contra los apóstatas á quienes consideraban á manera de hijos de la Iglesia ingratos y perjuros. Si prohibían los matrimonios mixtos; si apartaban los hijos de los padres; si ordenaban que los Judíos no ejerciesen ningun oficio público, ni posesen siervos cristianos, ó al recomendar á los reyes que no consintiesen en la tierra persona alguna de comunión heterodoxa; todo era con la mira de atraer al camino de la verdad á los que carecían de la lumbre de la fé cristiana, excusando otros rigores imprudentes ó innecesarios. Solamente una vez confirma el Concilio XII de Toledo todas las leyes contra aquella casta perseguida; mas el carácter secular y eclesiástico de la junta y la índole de sus disposiciones, inclinan nuestro ánimo á considerar sus decretos, no como cánones de la Iglesia, sino como verdaderas leyes del reino.

Bien se nos alcanza que de esta suerte no excusamos al clero godó de la nota de intolerancia y aun persecucion con que los escritores de antigüedades sellan su memoria; pero no mortificaremos á la Iglesia confundiendo el órden político de los obispos con su ministerio sacerdotal y atribuyéndole culpas de las cuales se halla exenta, contra las doctrinas de otros historiadores, jurisconsultos y publicistas á quienes deslumbró el exámen somero de aquellos siglos remotos.

Montesquieu primero, y despues de él otros escritores, tachan las leyes visigodas de haber dado origen á todas las máximas y á todos los rigores de la Inquisicion. Si el autor de *l'Esprit des lois* ha querido significar con esto que la intolerancia religiosa de los Godos se parecía á la intoleran-

cia religiosa de la Europa contemporánea, nada hay que oponer á su doctrina, pues es cosa muy óbvia la semejanza de los medios, cuando los principios y los fines son tambien semejantes. Mas si ha pretendido mostrar las hondas raíces de aquella institucion, en el *Liber Judicum*, no hallamos disculpa á sus palabras, porque entre las leyes godas y el tribunal de la fé, no hay el vínculo necesario de la causa y del efecto. Cinco siglos de distancia, el dominio universal del pontificado, las querellas políticas y religiosas de los pueblos, las cruzadas y nuestra prolongada lucha con los Sarracenos, son motivos bastante mas próximos y eficaces para abrir paso al Santo Oficio, que la dureza de un código vigente en una de las regiones mas apartadas del antiguo mundo.

Sin acudir á tantas causas, por nuestra parte entendemos que nunca jamás se hubiera conocido en Europa la Inquisicion, si las doctrinas de Lutero y Calvino no amenzasen con un trastórno á la Iglesia y al Estado juntamente, y si la imprenta, dando alas al pensamiento, no hubiese hecho ilusorias las pesquisas de los obispos é inútil su jurisdiccion para extirpar las herejías y los principios de libertad que los libros inoculaban en los pueblos. La reforma protestante apareció en el mundo armada con dos teas, una para prender fuego al catolicismo, otra para llevar el incendio á los tronos; y á esta revolucion política y religiosa opusieron los Papas y los Reyes los autos de fé, escudo entonces de la autoridad real y pontificia. Tan otros eran los tiempos de los Godos y los de la Inquisicion, que un escritor de fama, pero pagado de contrastes, quiso pintarnos con igual fisonomía!

Ortiz descarga de toda culpa á los reyes y agrava á los obispos como sus consejeros; mas atenuando la nota de intolerancia de unos u otros añade, que las enormes fechorias de aquella pérfida gente pudieron hacer necesarias las medidas de coaccion *Compendio cronológico*, lib. V, cap. 7.

Podemos declamar á nuestro sabor contra la intolerancia de los reyes y de los obispos godos, sin distinguir épocas ni costumbres; podemos aun añadir que los Judíos agraviados por los católicos abrieron las puertas de algunas ciudades á los Sarracenos, con lo cual fué la conquista de la España más fácil y breve; pero tambien deberíamos interrogar en secreto á nuestra conciencia acerca de estos dos puntos. ¿Hubieran logrado los Godos constituir la unidad monárquica sin acercarse tanto á la unidad católica? ¿Hubieran restaurado la España sin aquella fé tan grande que no cabia en el pecho de nuestros antepasados; fé de la cual era á la vez causa y efecto la persecucion religiosa? No permita el cielo que abogemos en favor de la tiranía con color de religion; pero séanos lícito á lo menos recordar que así como la Providencia permitió que de las estériles entrañas de una roca manase un torrente de agua pura en el desierto, así tambien consiente que del corazon mismo del mal broten raudales de bien para consuelo del hombre.

Otro de los medios de manifestarse el espíritu religioso de los Godos eran las donaciones á las iglesias y monasterios y los privilegios otorgados por las leyes á sus propiedades. Aunque por estos tiempos no fuesen los bienes eclesiásticos muy considerables, conviene sin embargo observar que desde entonces data el principio de su riqueza y el sistema de amortizacion.

Las donaciones de los reyes godos y de los particulares á las santas basílicas de Dios, dice la ley, sean perpétuas é irrevocables; y en otra parte declara nulas cualesquiera enagenaciones hechas por el obispo ó algun presbítero sin el consentimiento del resto del clero, conforme lo establecian los sagrados cánones. Estos ya habian en el concilio III de Toledo asentando la máxima que el obispo no pueda enagenar cosa alguna perteneciente á la Iglesia, y en el IV, confirmando la misma doctrina, dicen los Padres: *Impium est, ut qui res suas Ecclesie Christi non con-*

tulit, damnum inferat, et jus Ecclesiæ alienare intendat.

Mas curioso que todo esto es un decreto del concilio VI de Toledo. Habian los obispos acordado la perpetuidad de las donaciones hechas por el rey á sus fieles, calificando de inhumano é injusto el despojo sin causa de los bienes otorgados en remuneracion de servicios. En el cnon siguiente, ampliando los Padres la misma doctrina, decretan la perpetuidad de los adquiridos por la Iglesia, como consecuencia lgica y natural del principio invocado en favor de las donaciones anteriores; de donde se colije que la propiedad de la Iglesia no se consideraba entonces de derecho divino, sino solamente de derecho eclesistico en razon de su origen, y todava ineficaz mientras no obtuvo la confirmacion de Chintila. Obsrvese que el concilio extendi la doctrina de la perpetuidad  los bienes que viniesen  poder de la Iglesia por cualquier ttulo, sin apoyarla en mejor fundamento que el ser as *equitativo y oportuno* ¹.

A pesar de tan sealado privilegio otorgado por los reyes godos  la Iglesia, no gozaban en aquellos tiempos de inmunidad real. Masdeu sostiene que el clero godo pagaba tributos, y lo prueba con varias leyes de Chindasvindo, Recesvindo, Wamba y Ervigio que imponian penas pe-

¹ Lib. V tit. 1 *For. Judicum*; Conc. Tolet. III cap. 3 et IV cap. 67. Quia his, qui principibus digne serviunt, atque deferentibus fidele illis obsequium, constat nos optimum ministrasse suffragium, dum juste  principibus acquisita, in eorum jure persistere sancimus indivulsa, æquum est maxime, ut rebus Ecclesiarum Dei adhibeantur  nobis providentia opportuna; adeo ut quæcumque rerum Ecclesiis Dei  principibus juste concessa sunt, vel fuerint, vel cujuscumque alterius personæ quolibet titulo illis non injuste collata sunt, vel extiterint, ita in eorum jure persistere firma jubemus, ut evelli quocumque casu, vel tempore nullatenus possint. Opportunum est enim, ut sicut fidelia servitia hominum non existere censuimus ingrata, ita Ecclesiis collata (quæ propriæ sunt pauperum alimenta) eorum in jure pro mercede offerentium maneant inconvulsa. Conc. Tolet. VI cap. 15. Conc. IX cap. 1 et 16. Aguirre, *Collect. max.* etc.

cuniarias á los eclesiásticos. La inmunidad personal estaba reducida á límites muy angostos, porque las leyes ordenaban á toda persona eclesiástica de cualquier grado prestar obediencia á los mandatos del juez, y castigaban hasta á los obispos descuidados en el ejercicio de su ministerio, y los compelian á ir en la hueste como cualquiera persona del estado seglar ¹.

En algun caso sin embargo hallamos á los clérigos exentos de la jurisdiccion real, como si aconteciese demandar un sacerdote á otro ante el juez civil, que no podia hacerlo *neglecto pontifice* bajo pena de excomunion, segun el concilio III de Toledo, en donde tambien se les excusa de ciertas labores públicas (*angariae*): privilegio confirmado y extendido á todos los servicios personales en el concilio siguiente ².

Tanto poder, tamaña grandeza, tan ricas haciendas y señaladas mercedes eran indicio manifiesto de que el clero godo alcanzaba en aquellos tiempos una autoridad extremada desde la cabaña mas humilde hasta el soberbio palacio de los reyes; y como no fué la violencia el medio usado para enseñorearse del corazon de los pueblos, importa descubrir el misterio de aquella blanda y suave dominacion, asentada en el apláuso comun de los cristianos, re-

¹ En efecto, hay penas de esta clase contra los obispos, presbiteros, clérigos ó monjes en el libro I tit. 2, LL. 7, 17 y 22; lib. III tit. 4 L. 18 y tit. 5 L. 2; lib IX tit. 2 L. 8 etc. Conc. Tolet. III cap. 13 et 24, et IV cap. 47.

² Præcipiente Domino, atque excelentissimo rege Sisenando, id constituit sanctum Concilium, ut omnes ingenui clerici pro officio religionis, ab omni publica indictione, atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant... Conc. Tolet. IV, cap. 47. El objeto de este cánón era establecer la inmunidad personal de los clérigos ingénuos, para que con entera libertad pudieran ejercer su ministerio; doctrina muy en consonancia con otras providencias de los concilios de Toledo, que tendian á emancipar á los clérigos de su estado de servidumbre. Aguirre *Collect. max.* t. III p. 374 et IV p. 113.

beldes al príncipe y sumisos á la voz de sus pastores. Para apreciar mejor los motivos de esta prosperidad, necesitamos volver la vista á lo pasado, trayendo á nuestra memoria el mando paternal de los municipios, refugio de las libertades, amparo de las fortunas, asiento del gobierno y de la justicia y manantial inagotable de bienes y placeres; mientras Roma gemia bajo el azote de tiranos sedientos de oro y de sangre, dando los humeantes escombros de la ciudad eterna, testimonio del agrado con que los Emperadores miraban el hierro y el fuego, no solo como instrumentos de su política, pero tambien como espectáculo digno de la mayor magestad de la tierra.

La insaciable voracidad de aquel bárbaro despotismo necesitó pronto mas dilatado espacio en donde pudiese ejercer sus estragos; y así á manera de una peste asoladora, se propagó por todas las provincias, siendo el despojo de los municipios el primer cebo de la codicia del príncipe y de sus ministros. Los cristianos buscaban, si no el remedio, á lo menos el consuelo de las tribulaciones de la vida, en el oscuro seno de las catacumbas, hasta que amaneciendo otros dias mas apacibles, pudieron fundar iglesias y monasterios en cuyas bóvedas resonaron los cánticos sagrados, se encendieron cirios, se repartieron limosnas, se distribuyó el pan de la enseñanza, y en suma, se practicaron obras de caridad y celebraron las ceremonias del culto al amparo de las leyes y aun protegidas con su favor.

La invasion de los pueblos germánicos causó tan grave perturbacion en el Imperio, con tantas guerras, incendios y matanzas, que no es maravilla si contristados los hombres á la vista del mundo verdadero, sentian el deseo de transportarse con el pensamiento á otro mundo imaginario, como quien huye de las miserias de la vida en busca de una dicha futura. La fé daba calor á esta religiosa esperanza, por lo cual nada mas fácil que lo profano penetrase poco á poco en lo sagrado, y las pasiones de la muchedum.

bre se calmasen á las puertas del templo, como las olas del mar espiran delante de las menudas arenas.

Los Godos debian, mas que otra nacion alguna entre las conquistadoras, participar de esta benevolencia para con el culto y sus ministros; y aunque el municipio se haya sustentado en medio de su dominacion, la parroquia satisfacía la mayor parte de las necesidades á que el instituto romano acudia con otras mayores del espíritu fortificado primero en la desgracia, y despues alentado con el predominio de los obispos en las cosas de la Iglesia y del Estado.

Debemos atribuir este predominio del clero en la monarquía visigoda á tres causas principales, á saber, el dogma religioso, la disciplina eclesiástica y la política del sacerdocio para con el pueblo.

La unidad del Dios infinito, la doctrina uniforme é invariable, la fé ciega del católico, una cabeza visible de la Iglesia, la obediencia llana, igual y sin excusa á los preceptos superiores, fueron medios de poderosa eficacia para asentar el principio de la autoridad en lo divino y en lo humano. Sembradas por la palabra en el corazon de los fieles estas máximas y cultivadas con el ejemplo, daban frutos saludables en las costumbres blandas y suaves que sucedian á la rudeza primitiva de las naciones germánicas, ó á la licencia desenfrenada de la gente latina. Cuando los reyes visigodos se propusieron levantar una monarquía fuerte y duradera en España, buscaron el arrimo del clero, como la yedra se reclina en algun tronco que la sustente; y un clero tan señor de las voluntades que ofrece una parte de su autoridad al príncipe, no es maravilla si se reserva otra mayor para sí mismo. Y en efecto, la potestad de los concilios, el poder de las censuras, la sancion de ciertos actos civiles muestran á las claras que los obispos tenian entonces en sus manos las llaves del cielo y de la tierra. Las leyes y los cánones se prestaban mútuo socorro: el código criminal y el eclesiás-

tico se completaban juntando á la pena la penitencia; y en suma, si el sacerdocio impartía el auxilio del imperio para dominar mejor las conciencias, también en cambio el imperio solicitaba el ayuda del sacerdocio para mejor reprimir los actos externos.

El concierto admirable de la gerarquía eclesiástica á quien estaba encomendada la gobernacion de la Iglesia, favorecia asimismo el principio de la autoridad, asentaba el orden y mantenía la justicia entre los pueblos. La pompa de las ceremonias cautivando el ánimo de la muchedumbre ávida de espectáculos: las aclamaciones y los festines del templo sustituidos á los estrepitosos aplausos del circo y á los banquetes populares: el derecho de asilo mitigando el rigor de las leyes: la emancipacion de los esclavos, la proteccion de los libertos y su promocion á las órdenes mayores: el socorro dispensado á los pobres, huérfanos y viudas y en general á cualquiera persona miserable: la igualdad de todos los hombres en la casa de Dios donde se confundian el libre y el siervo, el noble y el plebeyo, el Godo y el Romano: la enseñanza del clero en las escuelas abiertas á la juventud inclinada á las letras: hasta las preocupaciones del vulgo que acudia al pié de los altares en busca de la salud esperando alcanzarla por medio de oraciones y milagros; todo contribuía á que los obispos y sus ministros se grangeasen el amor y el respeto de las gentes en un período de nuestra historia en el cual los derechos y deberes políticos cedían el paso á los afectos é intereses religiosos.

Quando la religion vive con el hombre de día y de noche, le asiste en el hogar, le sigue al foro, le acompaña en sus peregrinaciones, le protege en sus miserias; y en una palabra, cuando la comun depravacion de las costumbres hace necesaria la tutela del sacerdote desde la cuna hasta el sepulcro, y esta tierna solicitud no desampara nunca al infortunio, la iglesia y la pátria son una cosa misma, y el cristiano preferia llamarse hijo de Dios á vasallo de Recaredo.

Juntábanse á las razones sobredichas la alta dignidad de los obispos y abades; su intervencion en los concilios nacionales; el celo con que procuraban mediar en las querellas de los poderosos; la eficacia que ponian en mantener á los pueblos en la obediencia de los príncipes y magistrados; sus obras de piedad y mansedumbre, cuando castigaban á los padres desnaturalizados y á los señores crueles, ó vigilaban para que los tributos no fuesen excesivos, ó imploraban la justicia humana en favor de los desvalidos. El templo venia á ser el refugio de todas las desventuras, el consuelo de todas las penas, el alivio de todos los dolores del cuerpo y del espíritu y el asilo de todas las esperanzas. Violar el sagrado de las iglesias era cometer un atentado contra la religion y contra la sociedad á un tiempo, porque las leyes y las costumbres hacian necesaria la asistencia del clero, sin cuya moderacion hubiera sido imposible regir el imperio visigodo, sino vertiendo la sangre de aquella gente indómita á mares.

Mientras fué el clero depositario de tan buenas doctrinas, benévolo con los humildes, arrogante con las sobervios y poderoso con el auxilio de su ciencia, de sus riquezas y de la autoridad temporal, que debia al favor señalado de los príncipes, ninguna institucion popular podia medrar sino bajo su sombra protectora; y esto explica la decadencia del municipio romano, ahogado, por decirlo así, con el peso de tanta fama de virtud y doctrina. Por otra parte quedábale á la curia todo lo ingrato, pasando cuanto satisfacía las necesidades y lisonjeaba los gustos de la muchedumbre á la parroquia en gracia del príncipe desdeñoso con el municipio, ó porque fuese de origen romano, ó porque descuidase una institucion demasiado modesta para ser tenida en algo como instrumento de gobierno.

Al considerar atentamente la grandeza del clero visigodo y el uso que hizo en aquel espacio de su autoridad en las cosas de la Iglesia y del Estado, es fuerza reconocer los

grandes beneficios de que le somos deudores. Adolecia sin embargo aquel sistema de templanza de un defecto capital, á saber, que la opresion y tiranía solo estaban contenidas con reparos morales; de manera que llegada la hora de trocar la indóle del imperio, tan lejos de continuar la Iglesia dispensando beneficios como protectora, acaso ella misma necesitase ser protegida. La invasion sarracena apresuró este cambio, pues el desórden de los tiempos no permitia juntar concilios, ordenar leyes, proveer á la justicia, ni entender en otra cosa alguna de las acostumbradas en mejores dias, sino que debia ser lo primero requerir las armas y defender con esfuerzo infatigable la religion y la pátria amenazadas con una completa ruina. Los pueblos presentian el inmediato trastorno, y viéndose abandonados de sus caudillos, procuraban su salvacion en la fuga ó en la propia defensa. El restablecimiento de la monarquía no fué parte para concertar la república porque ni hubo en algunos años forma regular de gobierno, ni alcanzaba la autoridad de los reyes hasta donde las inciertas fronteras de sus dominios. Esta relajacion de los vínculos sociales por efecto de la guerra, crecia de todo punto con la paulatina invasion de la feudalidad; de suerte que todo inauguraba un órden extraño de cosas fundado en el principio superior de la fuerza, con lo cual el poderío del sacerdocio debia padecer tan grande menoscabo, cuanto mas primero los señores y después las ciudades caminaban en busca de nuevos horizontes con próspera fortuna.

CAPITULO XII.

DE LA CONQUISTA POR LOS MOROS.

APENAS habia el reino visigodo cobrado aquel asiento que fortificado con una série de dias apacibles promete larga vida á los imperios, cuando sobrevinieron tan récias tor-

mentas, que se quebrantó y deshizo á un solo golpe de adversa fortuna. Así como el hacha devastadora de los bárbaros del norte redujo á menudo polvo en el siglo V el coloso de Roma; así tambien en el VIII rodó en pedazos la corona de Toledo á los pies de los bárbaros del desierto. En Munda peleó César no por la victoria, sino por la vida, y la vida y la victoria arrebató de manos de los hijos de Pompeyo; pero Rodrigo, ó mas flaco de corazon, ó mas corto de ventura, cedió al influjo de su mala estrella, quedando sepultado en las rojas ondas del Guadalete el último rey de los Godos con la flor de su nobleza y de su pueblo.

Llevaron los hijos de Ismael las armas teñidas en la sangre de los cristianos desde Calpe á los Pirineos, y amenazaron subyugar toda la Europa caminando del occidente al oriente, como si se propusiesen castigar en las generaciones vivas la arrogancia de los Alaricos y los Atilas. La Providencia no permitió que el Coran prevaleciese sobre el Evangelio, y Cárlos Martél fué el instrumento de sus altos y secretos designios.

Entretanto pasaba la España dias de amargura y de prueba, viendo caer unas tras otras las ciudades y fortalezas en poder de los Califas. Un solo rinçon de la Península resistia á mano armada la ley de los vencedores, que intentaron en vanó reducir á los Godos y sujetar toda la tierra á su obediencia. Al abrigo de las ásperas montañas de la Cantábria nacia el reino de Asturias, juntándose á los naturales los obispos que huían con las reliquias y joyas de sus iglesias, los barones ilustres del derrocado imperio, los monjes perseguidos, los humildes de fé ardiente, los siervos fieles á sus señores y cuantos en fin alimentaban en su pecho la llama de la religion, el amor de pátria y el ódio al yugo sarraceno.

Esta súbita desaparicion de la monarquía goda es un acontecimiento tan extraño y de tanto bulto, que merece ser estudiado con algun despacio. Los historiadores cristianos

de aquella época explican la pérdida de la España acudiendo á causas sobrenaturales ; mas tarde se inventaron fábulas con que exornan la narracion de los sucesos , y hasta nuestros dias no se ejerció la crítica en el estudio de la conquista de España por los Arabes ¹.

El Pacense , despues de contar que Rodrigo *tumultuose regnum invasit* , refiere como acudió á defender la tierra acometida por los Moros , y peleó hasta morir abandonado de su hueste mas vencida por la propia discordia , que al rigor de las armas africanas. Sebastian , obispo de Salamanca , declara que los hijos de Witiza se confederaron con los Sarracenos y los solicitaron como auxiliares de su venganza ².

¹ El *Cronicon de Alfonso III* , despues de enumerar los vicios de Witiza , prosigue: Et ne adversus eum censura ecclesiastica consurgeret, concilia dissolvit, canones obsecravit, omnemque religionis ordinem depravit: Episcopis, Presbyteris, Diaconibus uxores habere præcepit. Istud quidem scelus Spaniæ causa pereundi fuit. Manera de juzgar mas piadosa que exacta , muy conforme al espíritu religioso de aquel tiempo.

Mosen Diego de Valera se explica así: «E los aborrecibles y detestables pecados de este malvado rey (Witiza) provocaron la ira é saña de Nuestro Señor , para que la mayor parte de las Españas con muerte de infinitas gentes fuese puesta debajo del yugo de servidumbre de los enemigos de la fé católica : para lo que el diablo , enemigo del linaje humanal , dió ceguedad universal á los corazones de los españoles , é sembró entre todos discordia , é puso en los grandes desordenada codicia , y en los perlados lujuria , y en los letrados y sábios flojedad y pereza...» *Crón. abreviada de España* pte, III, cap. 35. El historiador empezaba á descubrir nuevos horizontes , y sin olvidar el cielo , buscaba las causas de la pérdida de España en la tierra.

En cuanto á los amores de Rodrigo con Florinda solamente diremos que ni Isidoro Pacense , ni Sebastian obispo de Salamanca dicen una palabra. A otras causas menos romancescas atribuyen la ruina del imperio godo. El *Cronicon Silense* escrito por un monje entre los siglos XI y XII es quien cuenta la conseja , de donde la tomaron sin critica los cronistas posteriores por ser tan acomodada al genio caballeresco de la edad media.

² Hé aquí las palabras textuales de ambos cronistas : Prælio fugato

Tenemos pues por cierto que las divisiones intestinas fueron la causa inmediata de la súbdita caída del reino visigodo, contribuyendo á precipitar aquella monarquía en el abismo de su perdición; los vicios radicales del gobierno. Considerando la frecuente turbación de los tiempos alimentada por el sistema electivo; la gran distancia entre las clases no dispuestas todavía á formar un cuerpo moral bajo la ley de una comun disciplina; la ausencia de un estado llano en quien se apoyase la potestad real para combatir los deseos ambiciosos de la nobleza; el predominio de un clero mas atento á perseguir herejías que á establecer el orden y concierto en los negocios del reino; los concilios en desuso hacia el último período de la historia goda, y el pueblo apartado de la vida política y sujeto á una manera de servidumbre, no sabemos que debe maravillarnos mas, si el rápido desmoronamiento de tanta grandeza, ó la prolongada duración de tan mal trabado edificio. No fué necesario que Rodrigo cometiese desacatos y violencias para que la España se perdiese. pues perdida estaba desde que las costumbres de los Godos se habian alterado, y la codicia de reinar y la tiranía de los principes y el descontento de todos, trastornaron aquel antes poderoso imperio. En cambio los Árabes eran religiosos hasta el fanatismo, conquistadores en nombre del Profeta, duros en la pelea, unos en la autoridad y en el esfuerzo, y así los Godos se dejaron subyugar como hombres de corazón flaco y espíritu desmayado.

omni Gothorum, qui cum eo (Ruderico) emulante, fraudulentamente ob ambitionem regni adveniant, cecidit. Sicque regnum, simulque cum patria, male cum emulorum internitione ammissit. *Isid. ep. Paicensis Chron. Sandoval Cinco Obispos pag. 11.*—Fili namque Vitiæ, immoderata invidia ob sui patris regno exilium, ducti, et ipsis dominationem Ruderici, sua machinantes consilia, caliditatis in subversione regni ad Africam mittunt: per factores suos vocant Sarracenos, eosque advectos navigio Hispaniam inducunt. *Sebast. Salmantic. episc. brevis hist. Sandoval ibid., pag. 45.*

Tomaron los Africanos algunas ciudades y fortalezas con el hierro y con el fuego, pero se apoderaron del mayor número por avenencia y asiento ajustado entre ellos y los moradores ¹. Así como el Evangelio debe difundirse por la palabra, así el Coran debía propagarse á fuego y sangre. Los cristianos profesaban una religion de paz, amor y mansedumbre, y los Ismaelitas seguian la máxima del Profeta que la cimitarra es la llave del cielo y del infierno. El génio naturalmente belicoso de los Árabes, exaltado por su fanatismo, los inclinaba á la conquista de nuevas tierras, poniendo á los no creyentes en la alternativa de abrazar la religion de Mahoma, someterse al tributo, ó ser exterminados.

Esto hicieron en España. Cuando los pueblos se les rendian de buen grado, se satisfacian los conquistadores con la décima parte de las rentas y ganancias de los cristianos; y cediendo á la fuerza, quedaban sujetos á un tributo doblado, es decir, al quinto de los frutos de sus heredamientos ². A este quinto de la guerra llamaban el lote ó suerte de Dios; y era costumbre tan antigua entre ellos, que venia de los tiempos del Profeta ó poco posteriores.

Los Árabes ó Alárabes, como dicen nuestros cronistas, no se mostraron inaccesibles á la tolerancia religiosa, ni á la manutencion de las leyes y costumbres de los cristianos, en cuanto no estaban reñidas con su señorío. Los de Toledo ajustaron una capitulacion con los Moros en virtud de la cual les fué entregada la ciudad, cabeza del imperio godo, obligándose Tarif á respetar siete iglesias señaladas para el

¹ Los Alárabes las villas que non podian tomar por forcia, tomabanlas por falagos é composiciones... é con este engaño levaron de los castiellos y de las villas los moros... et estos son los llamados mozárabes, esto es, mixti arabes, eo quod mixti arabibus servievant. *Crónica con Albeldense. Omnes enim alii deditioe aut fœdere se dederunt.* Rod. Tolet. lib. III cap. 23.

² *Crón. gral.* pte. III cap. 1. *Decline and fall of roman empire*, Chap. 50.

culto cristiano; y Olivera, Laca, Valencia y Alicante, también se dieron á partido prometiendo Abdalasis dejar á los vencidos vivir en su ley, no violar los templos, amparar á las personas y proteger las haciendas, humillándose ellos por su parte á pagar ciertos tributos asentados entre los vencedores y vencidos.

Tenian además los cristianos jueces entre sí para componer sus diferencias y gobernarlos en los pueblos de menor vecindario, y otros de mayor estado con el título de condes, como los de Coimbra y Agueda, y eran tolerados y aun protegidos los monasterios ¹. Con estos y otros conciertos semejantes allanaron los Arabes la tierra, porque fácilmente mudan los pueblos de señor, cuando su provecho los inclina á la mudanza. Y aunque el Pacense pondera las miserias de la España hasta igualarlas con los estragos de la guerra en Troya, Babilonia, Jerusalem y Roma, parece este juicio en extremo apasionado. Sin templanza no hubieran los conquistadores sometido á los Godos á tan poca costa; y sin la desunion del reino, las tiranías del gobierno, la flaqueza de las instituciones y los desórdenes de toda clase subidos de punto en los tiempos de Witiza y Rodrigo, no les hubiera faltado aliento para defender la patria y las leyes de sus mayores.

Algunos historiadores del reino y extranjeros afirman que los Judíos descontentos de la intolerancia en que vivian bajo los Godos, abrieron tratos con los Moros y facilitaron la conquista de muchas ciudades y castillos, mas á decir verdad, solamente hallamos un caso semejante en el cerco de Toledo, referido por el arzobispo Don Rodrigo y Don Lucas de Tuy, pero no citado en las crónicas contemporáneas del Pacense y Salmanticense. Mariana duda del

¹ V. la escritura de Alboacen, rey moro de Coimbra, del año 734 que inserta el P. Berganza *Antigüedades de España* lib. II cap. 1 y Sandoval, *Cinco Obispos* pag. 87.

hecho y se allega á la opinion que la ciudad fué entregada á partido por los mismos ciudadanos. No hay, pues, fundamento razonable para sustentar que la intolerancia religiosa de los Godos hubiese contribuido derechamente á la pérdida de la España ¹.

No habríamos formado cabal idea de la conquista arábiga en España, si nos imaginásemos que todos los pueblos vivian en el mismo grado de sujecion, ó que este grado fué igual en todos tiempos. Estaban los cristianos mas ó menos oprimidos segun los asientos que habían hecho con los Moros, y se les guardaban ó no los pactos, conforme eran buenos ó malos los príncipes ó sus gobernadores. Reinaba comunmente la tolerancia, siendo permitido á los cristianos asistir á los oficios divinos, participar de los sacramentos y ejercer su ministerio á los obispos y sacerdotes; pero no faltaron persecuciones y martirios, natural desahogo de dos sentimientos religiosos á cual mas profundo y arrebatado. Habían los Moros prometido amparar las personas y defender las haciendas de los cristianos, y sin embargo los oprimian con tributos y los atormentaban sin piedad para que declarasen donde tenian escondidos sus verdaderos ó imaginados tesoros. Habian tambien ofrecido gobernar en justicia á los vencidos, y prevalecian los consejos de la violencia y eran rara vez castigados los jueces prevaricadores.

Tampoco seria buen acuerdo suponer que el peso de la conquista redujese á todos los Godos, antes de tan desigua-

¹ *De rebus Hispaniæ* lib. III cap. 24. *Historia de España* lib. VI, cap. 24. Dunham yerra en esto, como en otros puntos de nuestra historia. El ser protestante podria disculpar su juicio; pero no alcanza á disculpar la inexactitud de la narracion. *Hist. de Esp.* t. 1 pág. 170. Lo mas cierto parece ser que los Cristianos huian á la montaña, y los Judíos rendian á partido la ciudad abandonada de sus moradores y vivian en concordia con los Sarracenos, segun lo muestran los ejemplos de Granada, Córdoba, Sevilla y otros.

les gerárquias, á un mismo nivel sin distincion de clases y estados. Consta de las memorias contemporáneas que después de haberse enseñoreado los Moros de España, quedó entre los muzárabes mucha gente principal de la sangre indigena, romana y goda en quienes se conservó gran parte de la antigua nobleza, como ciertos linajes de Toledo que se concertaron con Tarif en nombre de la ciudad cuando se le rindió á partido. Las personas mas llanas y las humildes debieron también conservarse apartadas gozando cada cual de los privilegios propios de su condicion, segun la ley goda lo determinaba y al tenor de las sentencias que en sus pleitos pronunciaba el juez de los cristianos ¹.

Todavía se vislumbra en esta noche de confusion un resto del obstinado orgullo de la casta goda á quien no pudo abatir la desgracia hasta el punto de olvidar su origen distinto del romano. Poseemos documentos posteriores á la conquista de los Moros, en donde se manifiesta al vivo el despego del hombre del norte hácia su hermano de sangre latina ².

No desentrañaremos más, sino por acaso, la índole de la sociedad goda y sus vicisitudes al través del señorío de

¹ Isid. Pacensis. Sandoval, *Cinco Obispos* pág. 14 y 82. En la escritura del rey moro de Coimbra ya citada se lee: *Et Christiani habeant in Colimb suum comitem, et in Goadatha alium comitem de sua gente, qui manteneat eos in bono Juzgo, et isti componant rixas inter illos.* Sandoval, *ibid.* pág. 88.

² Dice una escritura de donacion hecha por Téudio, conde de los cristianos de Coimbra, en favor de Aydulfo, abad del monasterio de Lorban; lo siguiente: *Et mando filiis meis Athaulfo, Théodorico et Hermesendo quod servent vobis id quod mando. Si sic non fecerint, sint maledicti, et non sint habiti per generationem Gothorum, nec gubernent viros Christianos in Colimbria.* (año 760) Siguen las confirmaciones entre las cuales se lee una de esta suerte: *Julianus, Judex Christianorum de Colimbria. Anales del reino de Galicia* por Huerta, apéndice essra. XI.

los Arabes. El último asilo de los Godos, rotos y deshechos en las márgenes del Guadalete, será la estrella de nuestra peregrinacion, porque aquel pueblo es el pueblo cristiano, aquella tierra la cuna de nuestra monarquía, aquellas gentes de fé tan viva nuestros antepasados. El modesto reino de Asturias es á manera de un eslabon que enlaza los tiempos anteriores á la pérdida de España con los posteriores, y los explican. Todas las leyes, costumbres, instituciones y sentimientos de los Godos confluyen en las asperezas de la Cantábría, y en medio del continuo hervir de la guerra, van arrojando las semillas de una sociedad nueva destinada por la Providencia á restaurar la Península y á fundar uno de los imperios mas poderosos de la tierra.

CAPITULO XIII.

DE LA POBLACION.

APENAS los Godos se habían recobrado del espanto que la súbita invasion de los Sarracenos puso en sus corazones, cuando imaginaron levantar el imperio caído, regenerándolo con el bautismo de la desgracia. La próspera fortuna de la monarquía de Toledo no fué poca parte para alimentar la division intestina, cuyo término vino á ser entregar la tierra en las manos del enemigo; y la adversidad posterior debia purificar los ánimos y engrandecerlos, alimentando la llama de la fé, el amor de la patria, la constancia en los trabajos y todas las demas virtudes propias de los pueblos dignos de su grandeza, porque en medio de las mayores calamidades no desesperan de su salvacion.

No bastaba á los Godos fugitivos tener un rey, sino que

debían procurar fundar el reino, dilatando los confines de las Asturias y aumentando el número de las gentes que poblaban su territorio. La conquista y la población eran pues dos caminos inseparables de extender el modesto señorío de los cristianos, que tanto habían menester las armas como las leyes para lograr la restauración del imperio de Toledo en lo político y en lo religioso.

Los primeros reyes de la naciente monarquía, haciendo entradas en la tierra de los Moros, corriéndola y talándola sin misericordia, no sacaban más provecho de sus campañas, que tener al enemigo en continua vela, abatirle y humillarle con alguna victoria alcanzada de sobresalto, antecoger á los cristianos sujetos al nuevo señorío y transportarlos á las montañas en donde acostumbraban guarecerse, para ir repoblando los lugares desiertos ó arruinados desde la conquista, ó bien fundar otros con las familias advenedizas, tronco y raiz de una población solariega. Conducían asimismo gran número de Moros cautivos en la guerra, á quienes acomodaban entre los naturales, reduciéndolos al estado de servidumbres. De esta sencilla manera acudían á sus mayores necesidades, la de hombres prontos á la defensa del territorio y la de brazos para la agricultura sin los cuales en vano hubieran asentado los cimientos de nuestra futura grandeza.

Obsérvase en la historia comun de las naciones que los pueblos hechos al gobierno del municipio, son los mas propensos á establecer colonias y los mas venturosos en esta senda de prosperidad, porque la costumbre de esperar de sí propios los medios de conservacion y adelanto; los dispone á usar con discreccion y energía de sus hábitos de independencia. La repoblacion de las tierras conservadas ó adquiridas por el esfuerzo indomable de los cristianos, puede compararse á una verdadera colonizacion militar, en cuya buena suerte tenían tanto interés los reyes, como los colonos mismos que venian á morar en ellas.

Daban el primer paso de toda poblacion repartiendo entre los pobladores las tierras vacantes ó ganadas por la via de las armas, interesándolos en la defensa del reino y de sus hogares al mismo tiempo. Regaban estos soldados labradores los campos con su sangre y su sudor, restauraban el imperio con la espada y lo mantenian con el trabajo. Así poblaron los primeros reyes de Asturias, Castilla la Vieja, las costas de Galicia y las faldas occidentales del Pirineo: despues Zamora, Simancas, Dueñas y toda la tierra de Campos, de donde salió el reino de Leon; y mas tarde Salamanca, Avila, Cuenca, Medina y otras ciudades que formaron con muchos lugares de menos nota el poderoso reino de Castilla.

Salvóse entre las ruinas de lo pasado un documento en extremo curioso que arroja una vivisima luz en el abismo de los tiempos, y nos muestra las diligencias que hacian nuestros mayores para repoblar la tierra libre del yugo sarraceno. Apenas llega á noticia de Odoario, obispo de Lugo hácia la mitad del siglo VIII, desterrado de su pátria por temor de los infieles, que Pelayo empezó á restaurar la monarquía y Don Alonso el Católico á dilatar sus términos con maravillosas victorias, torna á los suyos y seguido de muchas familias (*et cum cæteris populis tan nobiles, quam innobiles*) se consagra á repoblar la tierra desierta é inhabitable. Distribuye aquellas gentes en varias villas, les reparte ganados de labranza, frutos y las demas cosas necesarias para la vida: fabrica iglesias, concede lugares, y distribuye haciendas con la condicion de permanecer los donatarios perpétuamente en su obediencia y en la de sus sucesores. Hé aquí la primitiva costumbre cuya sombra benéfica protegía la obra de la repoblacion, en la cual se vislumbraba la imágen de la sociedad goda con su poder aristocrático, su gerarquía, su libertad y servidumbre.

No eran pues solamente los reyes quienes fundaban ciudades, villas y lugares, sino tambien las personas principa-

les que habian heredado tierras de sus antepasados ó las adquirian de *præssura*, es decir, ocupando los terrenos vacantes. Favorecía el intento de repoblar los campos yermos desde la invasion, la dependencia de las clases y familias, porque muchos hombres libres vivian debajo del patronato de otros mayores, y los siervos estaban obligados á servir á su señor en las labranzas que ponian á su cuidado: todo lo cual era un vínculo sobremanera útil para constituir un pueblo en aquellos tiempos de confusion é indisciplina.

Varios condes con mandato de los reyes poblaron lugares como Amaya, Santillana, Sepúlveda, Búrgos y otros de León y Castilla, convirtiendo su autoridad como gobernadores de la tierra, hácia la restauracion de la patria en los dias de paz y en los de guerra.

Al abrigo de las iglesias y monasterios se fundaban tambien poblaciones compuestas de sus familias propias y de hombres del todo libres que acudian de los extremos de la monarquía á gozar del pasto espiritual, de la proteccion y de los privilegios que los reyes con larga mano dispensaban al clero y al culto religioso. Y tantos eran los que con el cebo de estas exenciones tomaban vecindad en aquellos lugares de asilo, que hubieron los reyes de limitarles el derecho de poblacion no permitiéndoles sacar gente de las tierras tributarias ó distraer los vasallos de la corona, sino solamente admitir á los *homines excussos*, esto es, á los que habian sacudido el yugo de toda servidumbre.

Otras veces acontecia que el ejército cristiano se derramaba

El conde Fernan Gonzalez al hacer cierta donacion al monasterio de Gardeña, dice: *Insuper damus vobis licentiam populandi; tamen non de meos homines, et de meas villas, sed de homines excusos et de alias villas, et undecumque potueritis*. Lo mismo ordenó Don Sancho II, al notar que muchos vecinos de los lugares realengos, abandonaban el antiguo señorío por disfrutar las franquezas concedidas á los vasallos de abadengo.

mase por la tierra y poblase los lugares y castillos situados en la frontera de los Moros, levantando de esta fácil manera una multitud de fortalezas con presidio conveniente para impedir las algaradas del enemigo. Así lo hizo Don Ramiro II despues de la famosa victoria de Simancas, con Salamanca, Ribas, Ledesma, Baños y otras ciudades y villas de menos fama.

La crónica de Don Pedro á propósito de las behetrias, explica de un modo muy natural el progreso de la poblacion en estas razones: «Debedes saber que segund se puede entender, é lo dicen los antigos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los Moros... é despues á cabo de tiempo empezaron á guerrear, yénianles muchas ayudas de muchas partes á la guerra: é en la tierra de España non avia si non muy pocas fortalezas, é quien era señor del campo era señor de la tierra: é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos do se asentaban, é comian de las viandas que allí fallaban, é mantenianse, é poblábanlos, é partíanlos entre sí; nin los reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares.»

El P. Ariz inserta en la historia de Avila un curioso documento en el cual se pinta con gracia y sencillez singulares, la escena de la fundacion de aquella ciudad por el conde Don Ramon, marido de Doña Urraca despues reina de Castilla. Llegaban las familias con sus compañías, luego se juntaban los carpinteros, albañiles y maestros de geometria ó arquitectos: aquí cortan y sierran maderas, allí labran y acarrean las piedras para las casas y muros, bendice el obispo los términos y cercas, se constituye el concejo,

— ¹ España sagr. t. XL. apénd. 9 al 12, Sampiri Chron. Sandoval Cinco Obispos pág. 67. Berganza, Antigüedades de España lib. III, cap. 9 y V cap. 7.

que haciendo estas mismas mercedes á los lug. : de aba

se reparten las tierras entre los vecinos y se amojonan los pastos de cada aldea ⁴.

Era el derecho de poblar exclusivo de los reyes; de forma que los condes, los obispos, abades y otras cualesquiera personas, para fundar una ciudad ó villa, necesitaban el mandato, ó por lo menos el permiso del principe reinante. Poblar equivalía á invadir el dominio y jurisdiccion del señor de las tierras: poblando se acrecentaban ó disminuian el número y utilidad de los vasallos: los nuevos pobladores solian turbar el sosiego de las poblaciones circunvecinas: solian tambien ganar privilegios singulares que causaban envidia á las familias solariegas y acaso las apartaban de sus hogares; y todo esto daba ocasion á que los reyes se hubiesen reservado la facultad sobredicha, como atributo de su soberanía.

Toda poblacion suponía una ciudad, villa ó lugar casi siempre murado con su término ó alfoz proveído de tierras de labor, montes, aguas y demas menesteres de la vida. Segun fuesen las poblaciones de realengo, abadengo ó señorío, así pagaban los tributos, satisfacian los servicios y estaban sujetos á la jurisdiccion del rey, del obispo ó abad, ó del señor. Aun viviendo en una manera de servidumbre, era de apetecer la condicion de estas gentes á quienes amparaban los poderosos como á sus vasallos naturales, y sin cuyo arrimo pronto hubieran desaparecido de la haz de la tierra exterminados por los Moros, ó por sus enemigos domésticos en las discordias civiles.

Las cartas pueblas ó privilegios de poblacion no eran al principio sino ciertas exenciones otorgadas á los vecinos futuros de tal ó cual lugar, para estímulo y premio de su venida y asiento en la nueva pátria. Con el tiempo mejoraron los reyes estas mercedes y se trocaron las cartas en

⁴ *Crónica de Don Pedro* año 1351 cap. 14. *Hist. de las grandezas de Avila* parte II fol. 5 y sig.

fueros, cada vez mayores y de mas sustancia, conforme los concejos iban entrando en el camino de las prosperidades.

Algunas poblaciones tenian malos fueros ó estaban sujetos á cargas que casi los reducian á la condicion de la servidumbre. D. Alonso VI concedió licencia para fundar una villa en Sahagun, para lo cual «ayuntáronse de todas las partes Burgeses de muchos é diversos officios, é otrosi personas de diversas é extrañas provincias é reinos, Gascones, Bretones, Alemanes, Ingleses, Borgoñones, Provinciales, Lombardos y otros muchos negociadores, é extraños lenguajes, é así se pobló é fizo la villa no pequeña. E luego el rey fizo tal decreto é ordenó, que ninguno de los que morasen en la villa dentro del coto del monasterio, toviere por respeto hereditario ó razon de heredad, campo, ni viña, ni huerto, ni era, ni molino, sacando si el Abad, por maña de empréstido, diese alguna cosa á alguno de ellos. Pero pudiese haber casa dentro de la villa, y por ella por todos los años pagase cada uno de ellos al Abad un sueldo por censo y conocimiento de señorío. E si alguno de ellos tajase ó cortase del monte que pertenece al monasterio, que sea puesto en la cárcel ó sea sacado á voluntad del Abad. Otro si ordenó que todos deban ir á cocer el pan al forno del monasterio, la cual cosa, como á los Burgeses é moradores fuese muy grave é enojosa, con grandes plegarias rogaron al Abad que á ellos les fuese lícito é permiso de cocer á donde mejor les viniese, é que de cada uno de ellos él recibiese en cada un año un sueldo, lo cual les fué otorgado.» Entonces la gente vulgar y pechera vivia en pesado vasallaje, y á trueque de estar seguros en sus hogares, aceptaban cualesquiera pactos del poderoso que prometia tenerlos en su guarda y defendimiento.

Las poblaciones realengas eran bastante mas favorecidas, porque solian estar exentas *ab omni foro malo, vel fiscali, seu regali servitio* en pro de los vecinos, mientras que haciendo estas mismas mercedes á los lugares de aba-

dengo ó señorío cedian en beneficio del dueño solariego y aumentaban sus derechos en los vasallos. También alcan-
zaban las bondades de los reyes á los Moros y Judíos que
viniesen á tomar vecindad entre los Cristianos, y tanto que
solian absolverlos de todo tributo, como se manifiesta en
el fuero de Palencia otorgado por Don Alonso VIII en 1194.
Concedíanles otras muchas franquezas, á saber: la de ve-
nir seguros aun los criminales perseguidos por la justicia,
y los que el rey mandaba echar de la tierra y permanecer
sin temor de ser molestados en la nueva poblacion: que la
gente adyenediza no pagase ninguna deuda ni por ellos, ni
por sus mugeres, hijos ó fiadores á Cristianos, Moros ó Ju-
dios hasta pasado un largo plazo, no obstante cualesquiera
cártas de apremio: que gozase de los mismos fueros «tan
bien de muerte, cuemo de vida»: que los primitivos pobla-
dores: que entrase en el disfrute de la libertad, si era siervo
fiscal, desde el punto de asentar allí su domicilio y otras
mercedes semejantes. Convertíanse, pues, éstos lugares en un verdadero
asilo de los reos y deudores que se amparaban de sus pri-
vilegios contra las iras del rey ó los rigores de la justicia;
cosa que mirada en comun y por la haz, se juzgaba que
daba causa á mas delitos, favor á los malhechores, impe-
dimento á la justicia y desautoridad á los ministros de ella.
Manteniase esta gente con sus oficios en aquellos lugares,
easábanse, labraban la tierra, dábanse á vida sosegada,

Anónimo de Sahagun cap. 13, Pulgar *Hist. de Palencia* li-
bro III pág. 315. V. los Fueros de Oreja, Oviedo, Cuenca, Plasencia,
Baeza, Gibraltar, Olvera y otros, y consúltese á Gonzalez *Privile-
gios de Simancas* t. V pág. 37, B. N. Q. 91, *Memorias hist. de Don
Alonso VIII*, parte II, cap. 1. *Colec. ms. de cortes de la Acad. de
la Hist.* t. XXXVI f. 185, Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*
pág. 20, Ayala *Hist. de Gibraltar*, docum. I. Escalona *Hist. de Sa-
hagun* apénd. III escrit. 293 etc.

— 21 — Moncada, *Guerra de Granada*, lib. I

y así no es maravilla que fuesen creciendo á pesar de los tiempos, y acaso de sus adversas condiciones, porque eran poderosos los incentivos con que llamaban á los pobladores. Cuando la gente vulgar y comun empezó á sentir su fortaleza, puso algunas trabas á la poblacion, ó rogó á los reyes que por mejoría de los vecinos pecheros las pusiésen, preponderando ya el amor de los populares sobre el ciego deseo de poblar la tierra. Entonces en vez de levantar al siervo fugitivo hasta la libertad, abatieron á los caballeros é infanzones hasta confundirlos con el estado llano, sujetándolos al mismo fuero que los demas pobladores. Los concejos miraban con recelo que la nobleza ganase vecindad en sus lugares, sospechando, y no sin causa, que sus privilegios, sus vasallos y riquezas, sus mesnadas y castillos, y en suma, sus hábitos de mando y el poder de que disponian, no fuesen escollos donde se estrellase la nave de sus libertades. Por eso mismo adoptaban prudentes cautelas ya no dándoles entrada en las poblaciones, salvo si se allanaban á renunciar su hidalguía, y ya prohibiéndoles labrar casas fuertes dentro de los muros ó en los términos de la ciudad ó villa bien hallada con sus fueros y temerosa de perderlos.

Habia tambien una manera de poblar llamada *á medio fuero*, la cual consistia en no satisfacer sino la mitad de los pechos y servicios á que estaban obligados los vecinos, segun se colige de un privilegio otorgado por Don Fernando IV en 1306 al lugar de San Felices, donde declara «que non paguen en los servicios, nin en los pechos que acasieren mas de dos un fuero.»

Y por último, otra manera de poblar era hacer el repartimiento de las tierras conquistadas á los Moros entre los que habian concurrido á la empresa, á cada uno segun la calidad y grado de las personas y á la gente que acudillaba. Reservabanse los reyes las ciudades y fortalezas del territorio, y concedian las demas por via de recompen-

sa á sus servidores, y como estímulo de nuevas victorias. Llamaban los antiguos á esto *heredar*, y *heredamiento* al beneficio recibido con la condicion de vasallage; de forma que el heredado quedaba sujeto á venir con los suyos al llamamiento del rey y servirle en la guerra. Ejemplos muy notables de esta clase de repartimientos tenemos en Córdoba, Murcia, Sevilla y otras ciudades de primera nota, segun lo cuentan las crónicas y anales de aquellos pueblos y reinados ¹.

Tales fueron las diligencias que nuestros mayores hicieron para asentar y estender su dominio en las tierras ganadas de los Moros, tan exquisitas y hábilmente practicadas, que no solo los naturales, pero tambien los extraños acudian á tomar parte en la contienda de la Cruz y la Media luna, por devocion algunos, y los mas con la esperanza de labrar su fortuna. Los lugares poblados fueron creciendo hasta convertirse en villas y ciudades de fama por su vecindario, riqueza y privilegios; su conjunto formó las provincias, y estas compusieron los diferentes reinos enlazados con la corona de Castilla.

CAPITULO XIV.

DEL TERRITORIO NACIONAL.

Dos cosas constituyen principalmente un estado, sea reino, república ó imperio, á saber: el territorio nacional y el ejercicio de su soberanía: lo uno porque el hombre solo ó en

¹ *Crón. de Don Alonso el Sábio* cap. 26, *Anales de Sevilla* p. 62, *Disc. hist. de Murcia*, disc. II cap. 8, *Mondéjar Mem. hist. de Don Alonso el Sábio*, lib. II cap. 18.

sociedad necesita de la tierra para vivir, ya la mire como espacio, ya como sustento; y lo otro porque sin voluntad libre no hay gobierno propio ó existencia colectiva.

El despojo del territorio en todo ó en parte acaba ó disminuye la nacionalidad, conforme el tributo ó vasallaje le humilla y sujeta á un poder extraño, y de ambas maneras sufre menoscabo la autoridad de sus leyes y magistrados.

Para mantener el territorio nacional suelen los gobiernos dictar providencias oportunas y adoptar cautelas eficaces en los tiempos bonancibles; mas si una fuerza mayor los arrebatara de su asiento, libran en la conquista las esperanzas de recobrar el bien perdido. Cuando la victoria corona sus esfuerzos, bien lleven las armas hasta los antiguos confines, bien los ensanchen mas allá de lo acostumbrado, queda todavía una obra lenta y difícil á cargo de la posteridad, que es sustituir á la incorporacion material la agregacion politica, comunicando á cada parte el espíritu que anima al todo, es decir, su religion, leyes y costumbres, para hacerlas miembros de un solo cuerpo, y en una palabra establecer la unidad nacional.

Los Asturianos al fundar su limitado reino perpetuaron el dominio de los Godos, y transmitieron hasta nosotros los principios de su gobierno; y siendo una de las máximas de aquella antigua constitucion que el territorio fuese indivisible, así continuó en la primera época de la reconquista. Las naciones germánicas, tan amigas de su independenciam, no comprendian como la nacion pudiese ser patrimonio de una familia; por lo cual distinguieron con cuidado los bienes propios del rey de los inherentes á la corona, otorgando plena y absoluta potestad al príncipe para disponer de aquellos en favor de sus herederos ó personas extrañas, y reservando estos al sucesor en el trono, pues «porque las ganaron en el regno, deben pertenecer al regno»¹.

¹ Lib. II tit. 1, ley 6 del *Fuero Juzgo*.

o Era preciso que sobreviniese un cambio muy notable en las ideas, para que los reyes se considerasen con autoridad bastante á disponer de una parte minima del territorio nacional; y con todo ocurrió esta mudanza en Castilla por el poderoso influjo de la feudalidad, á cuyo sistema no dudamos atribuir todas las naturales consecuencias de la liga entre el poder y la tierra, ó sea la soberanía de la fuerza significada por la riqueza. Confundidas las dos ideas de autoridad y territorio, nació de su ayuntamiento el reino patrimonial, de donde se derivó la funesta doctrina que siendo los bienes paternos divisibles entre los hijos, debían serlo igualmente las coronas: resolución poco acertada, escribe Mariana, que siempre se tachará, y que sin embargo se usará muchas veces, por tener los padres mas cuenta con la comodidad de sus hijos, que con el bien comun.

No pasaron las cosas sin algun embarazo, porque ya contradecían la división los primogénitos amparándose de la ley goda ó de su derecho hereditario segun los tiempos, y ya los nobles, y mas tarde tambien los concejos representaban el daño que á los reinos se seguia de enflaquecerlos en provecho del enemigo; mas á pesar de tan prudentes razones, el deseo de los reyes, sino siempre, algunas veces quedó satisfecho con grave mengua de Leon y Castilla. Afortunadamente para nosotros, los enlaces entre las casas reinantes de la Península concertaban lo que la política personal de los príncipes habia desconcertado, y por este suave camino llegaron á juntarse unas en pos de otras, y al cabo á reunirse en la cabeza de Felipe II todas las coronas existentes acá de los Pirineos, gracias á la ley de sucesion cognaticia por que se gobernaba la mayor parte de aquellos reinos. Fernando el Magno que tanto habia dilatado los confines del imperio cristiano por la espada, cayó en su hora postrera en la flaqueza de posponer el procomun al amor paterno, sino fué ceguedad del rey, que temeroso de las grandes revueltas y alteraciones aparejadas para despues de su

muerte, propuso en su pensamiento partir el reino entre sus hijos como medio seguro de contentarlos á todos; pero este mal consejo, sembró la semilla de discordias mayores.^{1.}

Para mejor asentar lo ordenado en su testamento, comunicó su idea de dividir el reino con los grandes juntos en las cortes de Leon de 1064; y aunque los mas vinieron en ello y lo aprobaron, á otros pesó de semejante partija. Don Sancho, porque era el mayor de los hermanos, hacia valer su derecho de primogenitura y la ley goda que declaraba indivisible el reino, y prorrumpia en quejas amargas ante su padre diciéndole «que él hacia en esto su voluntad, mas no lo que debia, y que él no consentia en ello; á lo cual replicaba Don Fernando que él habia ganado aquellos reinos y podia hacer de ellos lo que quisiese.» La razon estaba por Don Sancho; mas prevaleció la voluntad del rey, y sobre todo el voto de los grandes que confirmaron su testamento.^{2.}

Apenas habia el padre bajado al sepulcro, cuando se encendió la guerra entre los hijos, y con tan próspera fortuna

¹ Notan algunos historiadores como primer ejemplo de particion de los reinos en los tiempos de Don Alonso el Magno; mas no aciertan en decir que este rey hubiese dividido sus estados entre sus hijos. La verdad es que sucedió al padre Don Garcia, quien trasladó la corte de Oviedo á Leon, y puso por gobernadores de Asturias y Galicia á sus hermanos Don Fruela y Don Ordoño, de donde procede el yerro de considerarlos reyes independientes. V. *Sampiri et Silensis Chron.*

² Aludiendo el monje de Silos á las guerras que hubo entre los hijos de Don Fernando el Magno, dice juiciosamente: *Scrutare etenim regum gesta, quia socijs in regno nunquam pax diuturna fuit. Porro hispanici reges tantæ ferocitatis dicuntur fore, quod quum ex eorum stirpe quilibet regulus adulta ætate jam arma primò sumpserit, sive in fratres seu in parentes, si superstites fuerint, ut jus regale solus obtineat, pro viribus contendere parat.* *Esp. Sag.* t. XVII, pág. 274.

³ *Habito magnatorum generali conventu suorum, ut post obitum suum, si fieri posset, quietam inter se ducerent vitam, regnum filiis suis dividere placuit* *Silensis* *Ibid* p. 327. Y desta particion pesó á mu-

para el rey de Castilla, que despojó de su corona al de Leon y revolvió contra el de Galicia á donde tambien le fué siguiendo la victoria. Muerto á traicion Don Sancho en el famoso cerco de Zamora, le sucedió el destronado monarca de Leon Don Alonso el VI, que trocada la suerte, halló bueno despojar del señorío de Galicia á Don Garcia que acudiera presuroso desde Sevilla á recobrarlo, y siguió de todo en todo la doctrina y el ejemplo de Don Sancho.

No será fuera de propósito advertir que esta primera desmembracion de Castilla parece resuelta á semejanza de la que Don Sancho el Mayor hizo de los estados de Navarra, repartiéndolos entre sus hijos Don Garcia, Don Fernando el Magno y Don Ramiro, el cual, aunque bastardo, tuvo tambien su quíñon de la herencia paterna: nueva demostracion de que á la lenta avenida de las ideas feudales se debe la idea del reino patrimonial, y á esta el abuso de disponer libremente del territorio, habiendo entrado en Castilla tan extraña costumbre por la misma puerta por donde pasaron en la edad media las demas leyes y estilos dominantes en Europa.

Mas triste y de peores consecuencias fué la particion hecha por Don Alonso VI, cuando al dar su hija natural Doña Teresa á Don Enrique de Besanzon de la casa de Borgoña, le otorgó por vía de dote las tierras conquistadas en Portugal, que formaban un gobierno antes de este matrimonio,

chos de los grandes del reino. *Cron. abreviada* de Diego de Valera parte IV cap. 39. La general cuenta los sucesos de esta manera: E cuando el rey Don Fernando esta particion ovo fecha, pesó mucho al infante Don Sancho que era el mayor, que lo avie de aver todo enteramente, é dijo á su padre que non podie, nin debie de derecho facer esta particion, ca los reyes godos antiguamente hicieron constitucion entre si, que nunca fuese partido el su imperio: despues que fuese siempre de un señorío é de un señor, é por esta razon non lo devia partir, pues lo Dios ayuntara en él, mas que lo deviera el aver que era fijo mayor é heredero. Parte IV ca p. 1.

después de él un condado con asomos de soberanía, luego un reino tributario de Castilla, y después un estado independiente con reyes propios hasta ahora. No hemos hallado vestigios de la intervencion de las cortes en semejante acto, ni es probable supuesto el origen del reino de Portugal en una donacion de tierras pertenecientes á la corona, y transmisibles á la familia de Doña Teresa por derecho hereditario. Sobrevino la desmembracion, mas no se hizo en el instante. El rey usó de su liberalidad en favor de aquella hija, como solia en beneficio de las iglesias, monasterios y particulares de su propio movimiento, y sin pedir siquiera consejo á los grandes del reino.

Desde entonces acá las artes de la política fueron infructuosas para soldar aquel fragmento de la Península, incorporándolo á los demas estados, como se juntaron Leon y Castilla, Aragon y Cataluña, Castilla y Aragon. El casamiento de Don Juan I con doña Beatriz infanta de Portugal, fué el primer paso hácia la reunion de ambas coronas; pero malogróse una ocasion tan propicia en la jornada de Aljubarrota. Los Reyes Católicos habian puesto la mira en juntar los dos reinos, casando su hija mayor Doña Isabel con Don Manuel rey de Portugal, y ya era fruto de este matrimonio el príncipe Don Miguel heredero de uno y otro; mas quiso el cielo cortar aquellas tres vidas tan preciosas casi de un solo golpe, y segar en flor tan lozanas esperanzas. El enlace del Emperador con la infanta Doña Isabel, abrió á Don Felipe II el camino del trono portugués, en el cual lograron sentarse, no solo él, sino tambien su hijo y nieto; pero los desaciertos del Conde-Duque de Olivares inquietando los ánimos, y las revueltas de Cataluña enflaqueciendo el gobierno, llevaron las cosas al punto de exponerlo todo al trance de una batalla; y así perdida la de Montes-Claros, volvió Portugal á separarse, tomando rey de la casa de Braganza.

Y sin embargo la naturaleza mas poderosa que la vo-

luntad del hombre, señala las fronteras de los estados extendiendo los mares, levantando los montes y trazando la sesga corriente de los rios caudalosos. La historia por su parte contribuye á fortalecer aquel principio, cuando las naciones proceden de un comun origen, porque entonces pesa sobre ellas la ley de las castas y la afinidad de instituciones, carácter, religion y costumbres. El interés mútuo, ya de propia defensa, ya de grandeza futura, y ya de prosperidad general, añade nuevo peso á la inclinacion hácia este linaje de consorcios, tan al gusto de un siglo que multiplicando las vias de comunicacion y transporte, camina con seguros pasos á la hermandad de los pueblos ahorrándose gobiernos. Los confines arbitrarios que un conquistador pudo haber marcado con la punta de su espada vencedora, ó un mañoso diplomático descrito con pluma sutil en un protocolo, son leves surcos á orillas del mar que la primera ola allana, sin dejar rastro alguno en la arena.

Unidas estaban las coronas de Castilla y Leon desde los dias venturosos de Don Fernando el Magno y con tal fuerza trabadas, que á pesar de su mal consejo, solo se apartaron por instantes, volviendo á juntarse en las sienas de Don Sancho el de Zamora, y despues todavia en las de Don Alonso VI. Juntas descendieron otras dos generaciones de reyes hasta Don Alonso el Emperador que por bien de paz hubo de contradecir la política de toda su vida, desmembrando el imperio de España fabricado con tanta gloria y tantos afanes. El propósito de Don Alonso no fué ordenar la manera de suceder en sus estados y señoríos y dejarlo todo á la aventura, sino asentar las cosas con firmeza, haciendo entrar al primogénito Don Sancho en posesion de la corona de Castilla y al hijo segundo Don Fernando en la de Leon, con el título de reyes que usaron años antes de morir su padre. Equivalia este acuerdo á una asociacion por el estilo de las acostumbradas en tiempo de los Godos, y disponia el ánimo de los infantes, así como las voluntades de

castellanos y leoneses á vivir en perfecta concordia, cuando roto por la muerte el lazo comun, llegasen á ser dos reinos separados; y así sucedió en efecto, porque ambos reyes entraron en la plena posesion de su autoridad sin querellas ni ruidos ¹.

No se hizo esta division sin tomar en cuenta la voluntad de los grandes, y aun pudiéramos añadir que en ella tuvo mas parte su consejo, que el deseo personal del Emperador segun el arzobispo Don Rodrigo; y si Mondéjar al decir que Don Sancho y Don Fernando fueron coronados en vida, se expresó con exactitud y escribió bien informado, la intervencion de los nobles aparece manifiesta, porque la tal ceremonia supone un pleito homenaje de los señores castellanos, y otro distinto de los leoneses; y esta sola promesa de fidelidad y obediencia, llevaria implícito el consentimiento en cuanto á partir el reino de Don Alonso.

Los resultados de la nueva desmembracion del territorio fueron tristes, y en poco estuvo que no costasen lágrimas de sangre á toda la cristiandad. Pasando por alto las turbaciones causadas por la ambicion de Don Fernando cuya porfia de gobernar el reino de Castilla durante la menor edad de su sobrino Don Alonso VIII duró tantos años, y las desavenencias posteriores de ambos reyes, y las guerras

¹ Nñez de Castro cita una escritura del año 1154 donde se leen estas palabras: Regnante Sanctio, Imperatoris filio in Castella, rege Ferdinando ejus Imperatoris filio in Gallecia; y el Emperador murió en 1157. *Cron. de D. Sancho el Deseado* cap. 10 y 15. Notaremos de paso que Mariana supone la division del reino posterior á la muerte de Don Alonso, y como si lo hubiese así ordenado en su testamento. *Historia de España*. lib. XI cap 5. El arzobispo Don Rodrigo deja entrever que Don Alonso temió como Don Fernando el Magno, las futuras discordias, en las siguientes palabras: Post hæc consilio quorundam comitum Amalarici de Lara et Ferdinandi de Transtamarim, *discidia seminare volentium*, divisit regnum duobus filiis Sancio et Fernando. *De rebus Hisp.* lib. VII cap. 7. Mondéjar dice que Don Sancho y Don Fernando fueron coronados en vida del Emperador, cada uno en su reino. *Memorias hist. de Don Alonso el Noble*, cap. 3 y 5.

entre castellanos y leoneses en los días del mismo Don Alonso VIII y Don Alonso IX de Leon, recordaremos solamente que si ambos reinos fuesen regidos por una mano, no hubiera contado la historia la rota de Alarcos, ni los Almohades habrían visto inclinarse á sus banderas la victoria que á la postre, con el ayuda del cielo, coronó el esfuerzo de los castellanos, navarros y aragoneses en las Navas de Tolosa, mientras el rey de Leon hacia liga con los Moros, y aprovechaba aquella coyuntura para correr la tierra de Castilla y tomar sus fortalezas.

El casamiento de este Don Alonso de Leon con Doña Berenguela, hija mayor del rey de Castilla, aunque vicioso á causa del próximo parentesco de los consortes, y blanco de las censuras eclesiásticas hasta el punto de ordenar el Papa el divorcio, produjo abundante cosecha de bienes á uno y otro reino, porque declarada legitima la prole, se reanudaron los lazos que unian ambas coronas en San Fernando III para nunca jamás apartarse.

Don Alonso el Sábio, que dió tantas pruebas de su natural veleidoso, contradijo sus propias doctrinas con los hechos, pues al mismo tiempo que escribía en las Partidas como el señorío del rey era siempre uno, mandaba al infante Don Juan los reinos de Sevilla y Badajoz, y al infante Don Jaime el de Murcia, desmembrándolos de la doble corona de Castilla y Leon, aunque en clase de tributarios. Por dicha de la España estas cláusulas del testamento no fueron cumplidas. Así mostraron las cortes que no bastaba la voluntad del rey para partir el territorio nacional; y á tal punto llevaron el ejercicio de esta prerogativa, que al ajustar las paces entre Don Fernando IV, rey de Castilla y Don Dionis de Portugal en 1297, hubieron de concertarse en los limites respectivos de sus estados, y para señalar la frontera concurrieron de ambas partes los nobles, prelados y concejos ¹.

¹ Garibay, *Comp. historial*, lib. XIII, cap. 16.

Publicadas por Don Alonso XI las Partidas como cuerpo legal, tanto las antiguas leyes de los Godos, quanto el derecho consuetudinario acerca de la indivisibilidad del territorio, recibieron su confirmacion en aquellas palabras, que el señorío del reino non sea departido nin enagenado; ley cuya observancia debian jurar los reyes al subir al trono, los tutores al tomar posesion de su oficio, y el reino mismo prestando el pleito homenaje de costumbre, juraba tambien no hacer ni consentir nada porque se enagenase nin partiese ¹.

Cuando por allanar la tierra de Portugal propuso Don Juan I renunciar las coronas de Castilla y de Leon en el príncipe Don Enrique, reservándose por los dias de su vida las ciudades de Sevilla y Córdoba, el obispado de Jaen, el reino de Murcia y el señorío de Vizcaya, los de su Consejo le pintaron con tan vivos colores todos los daños que de particiones semejantes habian sobrevenido, y los peligros que de llevar á cabo su pensamiento amenazaban al rey y al reino, que tomó el buen acuerdo de seguir gobernando sin ceder una sola almena, conforme al deseo de cuantos amaban su servicio.

La reina Doña Catalina y el infante Don Fernando, tutores de Don Juan II, juraron en las cortes de Segovia de 1406 no partir, ni consentir que se partiesen, ni enagenasen los reinos y señoríos de Castilla y Leon antes de empezar á gobernarlos, é igual juramento prestaron los Reyes Católicos en las de Segovia de 1474, Don Felipe y Doña Juana en Valladolid el año 1506, el Emperador en Valladolid el de 1518, Don Felipe II en Toledo el de 1560 y los posteriores al tiempo de suceder en la corona. Sin embargo de tan solemnes promesas y juras no siempre fueron

¹ Ley 5, tit. 15 part. II. Como el rey é todos los del reino deben guardar que el señorío sea siempre uno, é no lo enagenen, ni lo departan.

guardadas las leyes tocantes á la integridad del territorio, pues si hemos perdido una buena parte de nuestros dominios en las Indias por la fuerza mayor de las armas, otra parte se ha desprendido de la corona de Castilla en virtud de tratados de cesion ajustados por los reyes sin la voluntad y sin el consejo del reino junto en cortes. Mudanzas son de los tiempos y estilos nuevos que procuran disfranzarse con la capa de procomun unas veces, y otras socolor de razon de estado ó modos de gobierno ¹.

CAPITULO XV.

FORMACION É INCORPORACION DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA.

CUANDO Opas, el traidor arzobispo de Toledo, requiere á Pelayo para que deponga las armas y se someta á la obediencia de los Ismaelitas, señores de casi toda la tierra, el caudillo de los cristianos, desoyendo las pláticas de paz, le responde: «Confiamos en la misericordia divina que de esta montañuela saldrá la salvacion de España y el renacimiento del pueblo godo, y no hay miedo en nuestros corazones, sino menosprecio de esa muchedumbre de paganos.» Entonces, vuelto Opas á los suyos les dice: «Al combate sin tardanza, que no los reducireis sino con la espada.» Dios vino en ayuda de los nuestros, y la victoria de Covadonga fué el primer premio que el cielo otorgó á la fé acendrada de los Godos.

¹ *Crónica de Don Juan I*, año 1390 cap. 1 y 2. *Crónica de Don Juan II* año 1406, cap. 23 y 24, Sandoval, *Hist. de Carlos V* lib. III § 8, *Herrera Hist. general del mundo*, lib. X cap. 13, *Cabrera, Hist. de Felipe II* lib V cap. 17, etc.

El limitado territorio donde los cristianos hicieron asiento despues de la jornada de Guadalete, dió el nombre al modesto reino de Asturias ó de Oviedo, segun tambien suelen llamarle los cronistas contemporáneos. El erudito Ambrosio de Morales pretendió que alguna vez llevaron los primeros reyes de España el título de reyes de Gijon, fundándose para ello en estas palabras de un antiguo privilegio del monasterio de Santa María de Obona: *Adelgaster, filius Gegionis regis*; pero el P. Yepes observa á dicho propósito que el historiador nombrado no vió sino un traslado incorrecto de la escritura, cuyo original dice *Silonis* y no *Gegionis*, quedando así de manifiesto que las conjeturas de Morales se fundan en un yerro del copista: leccion adoptada despues por todos los versados en la diplomática¹.

Eran entonces cabeza del nuevo reino ya Cangas, ya Právia, villas de escaso vecindario, pero al fin proporcionadas para la corte de aquellos humildes reyes y asiento de su mezquino gobierno. Don Alonso el Casto trasladó la silla de la monarquía de Asturias á Oviedo, en donde subsistió hasta Don Ordoño II, que repobló la ciudad de Leon y la hizo capital de sus dominios. Desde entonces dejó de estar en uso el nombre de reino de Asturias, trocado en reino de Leon, significativo de mayor grandeza.

Al mismo tiempo Galicia constituia un reino dependiente del señorío de Leon, pero gobernado por un hermano ó hijo de rey, que de ordinario pasaba de aquella dignidad á ceñir la corona de Pelayo. Siempre estuvo la tierra de los gallegos mal trabada con la monarquía leonesa, y así eran frecuentes las infidelidades de los condes, y no faltaron ejemplos de haberse dado rey aparte, logrando despues sentarlo en el sόlio de los cristianos.

Entretanto en cierto pequeño rincon de las montañas

¹ *Crón. de la órden de San Benito* t. III fol. 275, Sandoval. *Cinco Obispos* pág. 129. Florez, *España Sagrada* t. XXXVII pág. 306.

se escondia una pequeña provincia llamada Lauretana cuya cabeza era Amaya , gobernada en el año 797 por el conde Don Rodrigo. Don Alonso el Católico dilató sus confines, pobló muchos lugares y fundó la ciudad de Burgos, que á poco tiempo vino á ser la cabeza de Castilla.

Está fuera de duda que los castellanos , aunque gobernados por condes particulares , vivian sujetos á la obediencia de los reyes de Leon. Segun la comun doctrina los condes de Castilla se apartaron del vasallaje debido y acostumbrado en los tiempos de Fernan Gonzalez , que todavía segun el monge de Silos , de grado ó por fuerza , hizo pleito homenaje á Don Ordoño III , aunque poco despues , ignorándose la causa , aparece Castilla independiente.

Explican la independendencia por la indisciplina propia de aquellas rudas costumbres , la cual arrastraba á los condes á continuas rebeliones tanto mas fáciles , cuanto sonaba agradablemente en el oido de los pueblos la palabra libertad , que parecia en muchos casos sinónima de gobierno por el señor inmediato. La de Castilla debió fundarse aprovechando la flaqueza de los monarcas de Leon , desde el reinado de Don Sancho II , pues segun Sampiro , el conde Fernan Gonzalez *tenebat terram callidè adversus Regem* , y hubo de fortificarse durante la minoría de Don Ramiro III á quien fatigaron en extremo los Moros por Leon y los Normandos por Galicia , impidiéndole recobrar los estados desprendidos de su corona. Y una de las pruebas mayores que tenemos de la independendencia de los castellanos , es la ley del conde ya nombrado para que ninguno lleve su causa ó pleito ó apele á tribunal fuera del señorío , sopena de perder su justicia y de ser desnaturalizado : lo cual manifiesta que Castilla era entonces independiente , pero con una independendencia muy poco asentada , pues aun existia la costumbre de reconocer al rey de Leon como superior , raiz de sujecion que Fernan Gonzalez procuraba extirpar hasta el cabo. Sin embargo, no dejan de turbar un poco nuestra razon las noticias del P. Ris-

co en que apoya su discurso encaminado á probar que todavía en los tiempos de Don Alonso V reconoció el conde Don Sancho la soberanía de los reyes de Leon, segun consta de un privilegio otorgado en 1012 donde dice: *Constituti fuerunt omnem togam Palatii, Episcopi et Comites Castellæ seu Galleciæ, et adjutor meus Sancius Comes*; además de otra escritura del año 999, en que el mismo Don Sancho confirma una donacion del rey despues de Don Menendo conde de Galicia. Mas si bien se considera, el vocablo *adjutor* parece escogido con cuidado para significar una cosa vaga, conciliando la posesion de la independendencia con los derechos de la corona sin dirimir la contienda de supremacia, ó como si dijéramos manteniendo el *statu quo* entre las partes ¹.

¹ Sampiri *Chron.* Sandoval *Cinco Obispos* pág. 69. Berganza, *Antigüedades de España* lib. IV cap. 7. *Hist. de la ciudad y corte de Leon* t. I pág. 239.

Mucho varian los historiadores en cuanto é fijar la época en que tuvo principio la independendencia de Castilla. Algunos la remontan á los tiempos de Pelayo, salvo el protectorado de los reyes de Asturias y Leon: opinion que lleva Salazar de Mendoza en su *Monarquía de España*, lib. II tit. 4 cap. 8 y otros á quienes combate con buenas razones el P. Berganza *Antigüedades de España* lib. II cap. 4. Otros señalan el origen en el reinado de Don Ordoño II, cuando mandó matar á los cuatro condes Nuño Fernandez, Fernan Ansurez, Almondar el Blanco y su hijo Don Diego. Rodericus Sanctius *Hisp. ilustr.* t. I página 163: otros, siguiendo al arzobispo Don Rodrigo y á Don Lúcas de Tuy, pretenden que esta mudanza aconteció en el reinado de Don Ordoño el Malo. Berganza lib. IV cap. 6, Mármol *Descripcion general de Africa* lib. II t. 1 fol. 131: otros desde Don Sancho el Gordo: Ambrosio de Morales *Crón. de España* t. IV f. 242: otros desde Don Ramiro III: Salazar de Castro, *Hist. de la casa de Lara* lib. II cap. 2. El P. Risco sustenta que eran los condes todavía dependientes en el reinado de Don Alonso V, y Masdeu opina que tal independendencia no existió jamás, mientras el condado de Castilla no se incorporó á la corona de Navarra. *Hist. crit.* t. XIII pág. 122. El P. Mariana admite la conseja de los dos jueces de Castilla, y el doctor Marina no reconoce en manera alguna la desmembracion de la soberania, no obstante el

El condado de Castilla pasó á juntarse con el reino de Navarra por el casamiento de Doña Nuña , Elvira ó Mayor , hermana del conde Don García y su heredera , con Don Sancho el Mayor ; quien al repartir el reino entre sus hijos , adjudicó la tierra de Castilla á su hijo D. Fernando que la gobernó con título de conde desde el año 1029 hasta el de 1033 , cuando se concertó su matrimonio con Doña Sancha hermana de Don Bermudo III de Leon , siendo uno de los capítulos del concierto que tomaria el nombre de rey. Entonces se unieron las dos coronas para separarse muy pronto á la muerte de Don Fernando el Magno , que imitando el ejemplo de su padre , distribuyó sus estados y señoríos , como si fuesen patrimonio de una familia , entre sus cinco hijos ; causa de civiles discordias cuyo término fué alzarse á la postre Don Alonso el VI con toda la herencia de sus antepasados.

La próspera fortuna de este rey , ó por mejor decir , su genio y diligencia , le permitieron cobrar á Toledo y otros lugares de la comarca que componian un reino de los Moros y lo juntó á sus dominios , trasladando de Leon á la cabeza del antiguo imperio de los Godos , la corte y el asiento de su gobierno.

Hubiera sido Don Alonso VI uno de los reyes mas hábiles en labrar la grandeza de Castilla , á no haber dado en dote á su hija Doña Teresa el condado de Portugal , levantado poco despues á la dignidad de reino : yerro grave del principe que reunió las coronas de Castilla , Leon y Galicia y supo ganar la de Toledo , pues van pasados ocho siglos y todavía hay fronteras entre dos pueblos hermanos.

Don Alonso VII fué coronado Emperador ó rey de reyes por haberle reconocido muchos como á superior , declarándose sus tributarios. En los documentos contemporáneos se

derecho hereditario de los condes y otras graves razones *Hist. general de España* lib VIII cap. 3 y *Ensayo hist.* lib. III núm. 18 y 23.

titula *Rex in tota Spania*, ó bien *Imperator constitutus super omnes Hispaniæ nationes*, porque en efecto le rendian vasallaje varios príncipes soberanos de acá y de allá del Pirineo, entre ellos el rey Don García de Navarra, el de Portugal Don Alonso I, Zafadola rey de los Moros, Don Ramon conde de Barcelona, Don Alonso Jordan conde de Tolosa y otros duques y condes de la Gascuña y de Francia. Toda esta máquina poderosa vino á tierra con su muerte, porque predominando en él la pasion de padre sobre la razon de estado, repartió el reino entre sus dos hijos Don Sancho y Don Fernando, y los hizo coronar en vida, el primero rey de Castilla, y de Leon el segundo.

Tornaron á juntarse ambos reinos, para nunca dividirse, en la cabeza de Don Fernando III heredero de Castilla por los derechos de su madre Doña Berenguela, y de Leon por los derivados de su padre Don Alonso IX. Hizo Don Fernando la guerra á los Moros con felicidad, ganando con la espada las ciudades y reinos de Córdoba, Múrcia, Jaen y Sevilla que fueron agregados para siempre á su corona.

Don Alonso el Sábio con mal consejo hizo á su nieto el infante Don Dionis de Portugal, la merced de alzarle el tributo y vasallaje que los reyes de aquel reino debian prestar á los de Castilla y Leon, y desde entonces fueron exentos de venir á nuestras cortes y de servir con trescientos caballeros en la guerra de los Moros: franqueza digna de vituperio y causa no liviana de que los nobles, ya desabridos y enojados, se afirmasen mas en su propósito de quitarle la corona.

Don Juan I tenia títulos muy justos á la corona de Portugal por los derechos de su muger Doña Beatriz heredera de aquel reino; mas los portugueses, agraviándose de recibir príncipe extranjero, alzaron por rey al Maestre de Avis; y tal maña se dieron, que despues de una guerra larga y porfiada, hubieron de ajustarse treguas, y luego paces definitivas entre ambas naciones.

Aunque en los reinados sucesivos cayeron muchas y muy buenas ciudades de los Moros en poder de los cristianos, ninguna era cabeza de reino, reservando el cielo á los Reyes Católicos la gloria de unir á la corona de Castilla la de Granada, y de rescatar toda la tierra por donde ocho siglos antes se extendía el imperio de los Godos.

Poco antes con el dichoso enlace de Don Fernando y Doña Isabel se habian reunido las coronas de Castilla y Aragon, compuesta la postrera no solo del pequeño reino de su nombre, sino ademas de los de Valencia, de Mallorca y del principado de Cataluña, amen de otros estados y señoríos fuera de la Península. Con esto, salvo el quignon de Portugal, casi toda la tierra contenida entre el Pirineo y los mares quedaba llana y sujeta á la obediencia de un solo soberano.

No eran los Reyes Católicos de humildes pensamientos, antes los prósperos sucesos de su reinado, levantaban su ánimo á mayores empresas. Con la mira de proveer á todos los casos, concertaron las bodas de la infanta Doña Isabel, heredera del reino á falta de varon, con el príncipe de Portugal, aunque sin fruto por la temprana muerte de Don Alonso. Por esta causa recayó la corona en su hermano Don Manuel, y los Reyes Católicos, perseverando en la política de formar un solo imperio de toda España, ajustaron el casamiento de la princesa Doña Isabel, viuda de Don Alonso, con su sucesor, de cuyo matrimonio nació el príncipe Don Miguel destinado desde la cuna á regir los reinos de Castilla, Aragon y Portugal, si la Providencia, en sus secretos designios, no hubiese burlado los cálculos de la diplomácia, hundiendo en el sepulcro las alegrías de tres reinos.

Los disgustos y pesadumbres que despues de la pérdida de Doña Isabel, pasaron entre Don Fernando y Don Felipe II, tanta acedia pusieron en el corazon del altivo aragonés, que resolvió contraer segundas nupcias en edad avanzada, con una muger moza en quien pudiese haber sucesion para que

el Archiduque no gozase por entero la rica herencia tan codiciada; pero el cielo mas piadoso que el Rey Católico, no permitió que la pasión deshiciera la obra de la prudencia. Después que tomó por segunda vez el gobierno de Castilla, ocupó por derecho de conquista el reino de Navarra, si bien procuró dar á la guerra color de justicia.

Don Felipe II llegó á incorporar en sus estados el reino de Portugal por los derechos de su madre la emperatriz Doña Isabel, y juntas pasaron las coronas á las sienes de Don Felipe III y Don Felipe IV, cuya flaqueza ó desventura fué causa de la desmembración presente ocupando el s6lio de nuestros reyes la dinastía de los Braganzas, si no disculpa al débil monarca la guerra de Cataluña que distrayendo las fuerzas y recursos de los españoles, allanó el camino de sus deseos á los portugueses.

Tales son las vicisitudes por que pasaron los reinos de Leon y Castilla, nacidos como dos arroyuelos en las fragosas montañas de Asturias, que descienden al llano y van recogiendo en su rápido curso otros tributarios, con cuyo caudal se transforman en rios grandes y magestuosos, los cuales todavía se robustecen mas mezclando sus aguas: cosas livianas y sabidas de todos; pero dignas de memoria para sacar provecho de esta lectura.

CAPITULO XVI.

DE LA UNIDAD NACIONAL.

REPÚBLICAS hay mal trabadas, en donde á cada paso se desatan los lazos del gobierno, rebelándose los pueblos contra el príncipe, porque no pueden sufrir el ser regidos sino por su propia cabeza. Otras son mas sumisas y soportan el yugo de la autoridad con paciencia, sea que tenga

parte el natural suave de las gentes, ó sea que el hábito de vivir sujetas hubiese templado su rudeza primitiva. Otras por último son de tal condicion que obedecen al soberano, mas solo en las cosas mayores, reservándose las de menos momento para decidir las segun sus costumbres y conforme al voto de sus magistrados.

De aqui procede el mayor ó menor grado de unidad en las naciones, porque ó la existencia colectiva de los pueblos no se descubre en parte alguna, ó aparece limitada á los actos del gobierno y la unidad es política, ó se manifiesta en todo y la vida comun forma la unidad nacional.

Las causas que impidieron constituir la sociedad goda asentándola en el principio de la unidad, no solo no se debilitaron con la conquista de los Moros, sino que cobraron mayor fuerza y pertinacia. Juntábase en los tiempos de la invasion agarena al vago deseo de la independenciam personal la flaqueza de los reyes, que no podian hacer sentir el peso de su autoridad á los pueblos distantes de su corte y expuestos á las entradas del enemigo, por lo cual, siendo apenas protegidos, se veian de ordinario reducidos al extremo de proveer á su defensa. El gobernarse á sí propios en los menesteres de la guerra, afirmaba la inclinacion y aun el derecho á regirse de igual modo en las cosas de la paz, porque no habiendo nacion para los dias de peligro, justo era que tampoco la hubiese en los de bonanza.

Aumentaban los obstáculos á la constitucion de la unidad nacional la desmembracion de la soberanía, cuyos despojos se disputaban la feudalidad y los concejos de la edad media, pues sin la unidad política, esto es, sin una moderada concentracion de fuerzas en el gobierno, no podia asomar la idea de pátria comun, toda vez que el horizonte mas extenso de las relaciones humanas era el señorío ó el municipio. Cuando las instituciones locales pasaron á ocupar un asiento al lado de los reyes, unas por derecho propio y otras por medio de la representacion, los ricos-hom-

bres y los pecheros levantaron la vista hácia aquel astro resplandeciente y adoraron en él á la nacion, y rindieron culto á esta idea, sin acertar á explicarse el movimiento de sus corazones. La filosofia pudo mas adelante descubrir las causas de la secreta ley que agrupaba los poderosos al rededor del trono y los concejos al rededor de las cortes, como en los siglos pasados se reunian los vasallos en torno del castillo feudal, y los hombres libres se acogian á los muros de la ciudad, y pudo tambien el interés fortificar el sentimiento; pero entonces en el curso lento y progresivo de las ideas y de los sucesos, tuvo menos parte la razon que el instinto: achaque de todas las grandes transformaciones de los pueblos, que nacen sin ser sentidas, caminan con nuestra ayuda, y llegan al término deseado con sorpresa de los mismos cómplices en la mudanza.

Entorpecian el movimiento hácia la unidad las diferencias de origen, de príncipes, leyes y costumbres de cada región, cuyo conjunto vino formando la corona de Castilla. Galicia vivió apartada del resto de la España durante la dominacion romana mientras Augusto no domó á los Cántabros: la ocuparon los Suevos y fué gobernada por sus reyes hasta Leovigildo: abandonó el arrianismo primero que los Godos: constituyó un gobierno separado antes y despues de la conquista: se rebeló contra Don Silo, deseando al parecer un rey propio, ó bien restituir el reino de Asturias á Don Alonso el Casto; tuvo reyes distintos, aunque no independientes, como Don Ramiro I, Don Alonso el Magno, Don Ordoño II, Don Sancho, Don Ramiro II y otros, de los cuales casi todos llegaron á ceñir la corona de Leon: y como los gallegos moraban lejos de los Pirineos y no muy próximos á la frontera de los Moros, ni seguian los usos de los Francos, ni experimentaban por entero el influjo de la conquista, conservando cierto carácter especial y cierta vida propia que se manifiesta en el discurso de nuestra historia.

Leon y Castilla alimentaban antiguas rivalidades exacerbadas con las violencias de Don Ordoño II, y así se rebelaron en varias ocasiones los castellanos; y aunque volvieron á la obediencia de la corona en los tiempos de Alonso IV, Ramiro II y Ordoño III, no fué sin trabajo hasta que, rotos los frenos del vasallaje, lograron asentar su independenciam. Despues pudo la incorporacion de ambos estados calmar los ódios entre castellanos y leoneses; mas la separacion los encendia de nuevo, agriándose los ánimos con las cuestiones de limites y de supremacia, porque Leon esforzaba su antigüedad y Castilla le oponia su grandeza. Participaban las ciudades mismas de esta viva emulacion, como Burgos que solicitaba la primera voz en las cortes por ser la cuna de Castilla, y Toledo que la pretendia para sí como cabeza del imperio godo y asiento de sus reyes.

La reconquista, conservando la denominacion y los confines de los distintos reinos en que se desmembró el señorío de los Arabes, desaprovechaba la mejor conyuntura de establecer la unidad, pues agregando á las coronas de Castilla y Leon los reinos de Toledo, Córdoba, Murcia, Jaen, Sevilla y Granada, mas favorecia el espíritu de confederacion que el pensamiento de formar un solo estado, segun convenia á un solo gobierno.

La unidad católica y el ejemplo del gobierno eclesiástico tan uniforme y concertado no contribuyeron poco á fomentar en Castilla y Leon la unidad nacional, si bien todos los esfuerzos se estrellaron al principio contra la distincion de clases y gerarquías los privilegios de la nobleza, la variedad de los fueros y la independenciam casi absoluta de los concejos.

Daba por su parte pábulo al egoismo colectivo la legislacion foral, otorgando tan diferentes privilegios y franquicias, cuantas eran las ciudades, villas y lugares de los reinos, ó poco menos, porque cada cual se gobernaba por

sus leyes municipales, ó recibia el fuero de otra poblacion señalada. Así era como jamás se hacian apellidos en nombre de la libertad, sino de las libertades, ni se inquietaban los pueblos por las ajenas, con tal de asegurar las propias, ni llegó á percibirse toda la importancia de formar causa comun para defenderlas, salvo en los casos de extremo peligro, acudiendo al medio tumultuario y pasagero de reunirse en son de cofradías ó hermandades. Don Fernando III, haciendo trasladar al romance el *Forum Judicum* y otorgándolo por fuero municipal á muchas poblaciones, tiraba á constituir la unidad nacional con la unidad legislativa; pensamiento que debia completar dando á los reinos un código general, para cuya obra no le alcanzaron los dias de su vida. Dichoso á medias Don Alonso el Sábio levantó el mas duradero monumento á su gloria formando las Partidas, que las turbaciones de aquel reinado, y principalmente los grandes juntos en Lerma, no le permitieron establecer como ley comun al tenor de sus deseos. Era Don Alonso muy superior á su siglo, y faltóle la prudencia necesaria á introducir las novedades odiosas á la muchedumbre. Mas cuerdo ó mas experimentado con las desgracias de este rey, las publicó hábilmente Don Alonso XI en las cortes de Alcalá de Henares el año 1348.

Al mismo tiempo que las leyes se uniformahan, propendia la administracion á concentrarse pasando á manos del rey y de sus ministros la mayor y mejor parte de las facultades que venian ejerciendo desde muy antiguo los concejos; y no apresuraba poco esta mudanza la institucion de los corregidores, magistrados sumisos á la corona, en remplazo de los alcaldes ó jueces de fuero, cuyo origen popular era tan acomodado al intento de mantener vivo el espíritu municipal.

En suma, todo cuanto diremos adelante que fué causa ó medio de sublimar el poderío de los reyes, favoreció en extremo el principio de la nacionalidad, porque cabeza la re-

gia los miembros en sentido de acercarlos para someterlos, é igualarlos para reprimirlos; por manera que el poder absoluto, mientras procuraba afirmar su dominio, esparcía las semillas de la libertad que con el tiempo se habia de alzar con el real enemigo.

Ni las reiteradas tentativas del gobierno para uniformar las leyes, ni los pasos dados en la senda de la centralizacion administrativa produjeron resultados sino á medias, siendo aun la España moderna un conjunto de reinos sujetos á un mismo príncipe, mas no una monarquía sola y bien trabada. La política de Felipe II, ora blanda y suave, ora fuerte y rigurosa, contribuyó á la unidad, promoviendo enlaces entre las familias de sus distintos estados, y aprovechando las revueltas de Aragon excitadas por la desgracia de Antonio Perez, para abolir los fueros de aquel reino ¹.

El conde duque de Olivares habia tambien imaginado estrechar los vínculos de union entre los varios estados y señoríos de Felipe IV á fin de repartir las cargas de todos sus vasallos en justa proporcion y fortalecer de esta manera el poderio de su gobierno; mas pecó su pensamiento de atrevido en cuanto debiera mirar como imposible enlazar partes tan distintas y remotas, que no podian subsistir largo espacio debajo de una obediencia, ni gobernarse por una cabeza, ni tener un solo corazon ².

¹ Para vincular la conformidad de los súbditos hacia casar nobles de Aragon en Castilla, de Cataluña, Valencia, Navarra, Portugal é Italia alternando, porque haciéndose la sangre una por la afinidad, lo fuesen las obligaciones, intereses y razones de acudir á esta monarquía. Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. 17.

² Desde este tiempo se manifestó el deseo que el conde (de Olivares) tenia en su mente de unir las provincias de la monarquía en gasto respectivo para la defensa comun, reconociendo el agravio é imposible duracion de acudir unos al sustento de todos, y gozar otros el fruto de la quietud á costa de estos... Propuso que si eran poderosos seis príncipes moderados, pero bien unidos, se considerase cuánto mas lo podian ser, si se uniesen los muchos reinos de S. M. tanto mayores

En los tiempos de Felipe V distaba aun la España del sentimiento de nacionalidad segun se colige de las perplejidades del gobierno legitimo y de los partidarios del austriaco, en el trance de empeñarse la guerra de sucesion. Sin embargo la supresion de los fueros de Cataluña y la convocatoria de las primeras cortes generales del reino, son dos hechos famosos favorables á la union nacional, y dignos por tanto de eterna memoria ¹.

Desde entonces acá el espíritu nacional fué creciendo

que los opuestos, y tanto mas fáciles de ajustar estando debajo de una obediencia, que esotros que eran de diversos dueños... porque si Portugal viese, cuando Lisboa fuese acometida de una armada extranjera, que los castellanos á porfia iban á morir á su lado; y si los castellanos viendo esta misma armada sobre Cádiz notasen igual amor y correspondencia en los portugueses: si Nápoles, Sicilia y Milan viesen en socorro de un peligro las banderas de Aragon, Valencia y Cataluña, y estas coronas en igual conflicto en su socorro á los napolitanos, sicilianos y milaneses, no es posible etc. *Fragmentos históricos de la vida de Don Gaspar de Guzman conde de Olivares* por el conde de la Roca. *Semanario erudito* t. II, pág. 224 y 228.

El obispo de Pamplona escribía asimismo por este tiempo: Fuera bien que todas las provincias de España fuesen una en gentes, leyes y costumbres, con que los reyes fueran mas poderosos, y los corazones de los vasallos uno, y así el reino invencible. Sandoval *Cinco Reyes*, fólío 2.

¹ Decian el cardenal Portocarrero, el conde de San Estéban y los marqueses del Fresno y de Mancera en el Consejo de Estado « que tenía peligro la dilacion de elegir heredero, porque si en este estado faltase el rey (Cárlos II) arderia la monarquía en guerras civiles con la natural aversion de aragoneses, catalanes y valencianos á Castilla.» *Comentarios de San Felipe* t. I, p. 11. El conde de Frigiliana confirmaba semejante opinion añadiendo « que lo que decretasen en Castilla no lo aprobarian los reinos de Aragon, eternos émulos de la grandeza de aquella, con lo que seria infalible la guerra civil.» *Ibid.* pág. 19.

Celebráronse cortes en Madrid el año 1709 para jurar heredero de la corona al principe Don Luis, y fueron las primeras generales, puesto que segun el testimonio del marqués de San Felipe, «jamás se habian juntado en un congreso los reinos de Castilla y Aragon.» *Comentarios de la guerra de España*, t I, pág. 312.

por el influjo de las ideas y de los intereses, porque la política propende á someter la muchedumbre á la unidad combatiendo la inclinacion á las confederaciones, tan acomodadas al gusto de la edad media, y aun se inclina á salvar las barreras que separan los estados. Por otra parte, multiplicadas las relaciones mercantiles se experimentó con mayor ánsia la necesidad de ensanchar los confines de los mercados, suprimiendo las aduanas interiores y constituyendo la nacion económica, mientras que las vias de comunicacion y transporte secundaban el impulso del comercio. Y si bien se mira, los tiempos de la imprenta, de los caminos de hierro y de la telegrafía eléctrica, no son propicios al intento de dividir los pueblos, sino conducidos en estos poderosos vehiculos á formar una liga infinita, y tan duradera cuanto fueren permanentes los bienes de la civilizacion.

La topografía de la España, sus tradiciones no del todo muertas, su constitucion económica, el atraso de nuestros medios de correspondencia y de cambio, son rémoras de la unidad nacional; pero tan grande es la fuerza de las cosas, que apesar de todo, aquel principio adelanta sin cesar, y la Península será dentro de pocos años un solo pueblo con sus fronteras naturales desde los Pirineos hasta el Estrecho y del Occéano al Mediterráneo.

CAPITULO XVII.

DE LA MONARQUÍA.

NINGUNA institucion política hay que cuente tan larga vida, ni haya dilatado su imperio tanto como la monarquía; por lo cual ninguna se abre con igual facilidad al criterio de los publicistas que rebuscan en los escombros de lo pasado los cimientos de lo presente y modelos para lo

venidero. La historia de los pueblos antiguos y modernos enseña al curioso investigador de las leyes sociales, que la monarquía tiene tres periodos ó edades distintas en su espíritu y en sus formas, porque nace militar, crece religiosa y llega á su término siendo civil ó convirtiéndose en una magistratura de sin igual excelencia.

Vano seria el empeño de señalar época cierta y determinada á cada uno de estos linajes de monarquía, pues los cambios y mudanzas en las maneras de gobierno no se introducen de repente, ni por completo, sino que van eslabonándose los sucesos sin interrumpir la série de las ideas y hechos que los determinan, predominando el principio antiguo en unos tiempos, alternando con el nuevo en otros y por último asentando su imperio las reformas no sin contradiccion de las doctrinas sancionadas en el curso de los siglos.

Son los pueblos el abismo donde se pierden las generaciones que se suceden sin descanso, para que como tea ardiente pase á la posteridad la vida recibida de los mayores; y así tenemos una existencia perpétua y vivimos en lo presente, como tránsito de lo pasado á lo venidero; de suerte que cuanto mas adelanta el mundo hácia un destino ignorado, tanto mas fluctúa entre la novedad y la tradicion. La generacion que muere no lleva su espíritu consigo al sepulcro y la que detras camina algo toma y algo deja de tanto como encuentra á su paso. Esta es la causa porque ninguna nacion puede constituir un cuerpo homogéneo, pues la civilizacion sigue su curso ya manso y sosegado, ya revuelto y espumoso, á semejanza de un gran rio que arroja de vez en cuando á la orilla parte de las arenas que forman su lecho, y guarda las demas en el fondo de sus aguas, mientras otras no las empujan hasta la ribera.

Mas si las ideas no pueden encerrarse en líneas matemáticas, ni clasificarse por zonas, se prestan á cierto grado de análisis que consiste en notar los puntos salientes de tal

teoría en una época señalada, y en reconocer como principio de un sistema aquel carácter cuya presencia constante denota su necesidad ó cuando menos su influjo poderoso. La monarquía militar descansa en la violencia y manifiesta el imperio de la fuerza simbolizada en la persona del príncipe; forma muy ajustada á la rudeza de las costumbres, á la energía casi salvaje de las pasiones populares y á la conquista para esclavizar y destruir. La monarquía religiosa cuadra al primer período de la civilización y tiene por asiento el derecho divino, porque no pueden los legisladores domar los hábitos todavía belicosos ó indisciplinados de la muchedumbre, sin que la superstición acuda en auxilio de la justicia humana, imprimiendo á la ley el sello de una voluntad suprema y misteriosa; y esta monarquía conduce á las guerras de religion y á la conquista de nuevas tierras por donde dilatar el imperio de Dios. La civil sale del seno de la paz y de la vida laboriosa, se funda en la noción de lo justo y significa el blando yugo del derecho: no pretende conquistar, porque turbaría el sosiego necesario para la abundancia; tampoco aspira á extender su fé, porque es tolerante, y si tal vez salta alguna chispa de zelo religioso, no serán las armas, sino la palabra el medio de propagar sus doctrinas.

La monarquía visigoda fué militar hasta Recaredo, y desde entonces religiosa, ó por mejor decir, mixta porque no se habia extinguido el antiguo espíritu marcial de los Godos, si bien empezó á quebrarse con el contacto de otros sentimientos mas benévolos que el clero difundia por la nación é inspiraba en el gobierno. Tal era la monarquía rota y deshecha á las orillas del Guadalete. Cuando los pocos, pero animosos cristianos, retraídos en las montañas de Cantabria propusieron en su corazón perecer antes que doblar su cerviz al yugo agareno, hubo de revivir el espíritu guerrero de los antiguos Godos y de enardecerse el sentimiento religioso, porque solo en las

armas libraban sus esperanzas de salvacion y de victoria contra la muchedumbre de sus enemigos.

Pasaron los primeros tiempos en desórden, cuidando mas los indomables montañeses de vender caras las vidas, que de darse una forma de gobierno; y sin embargo, reconociendo cuánto importaba á la comun defensa depositar la direccion superior de los negocios de la guerra en una persona hábil y esforzada, escogieron á Pelayo por caudillo de sus huestes.

Que los cristianos no cuidasen de nombrar rey al principio de su espontánea y tumultuaria resistencia va muy en camino, pues mal se compadecia el haber rey sin tener reino, ni reino sin pátria ó territorio fortificado y poblado de gentes que lo mantuviesen contra todo el poder de los Moros, pujantes y soberbios con el triunfo de sus armas, pero despues que pasadas las primeras pruebas del combate renació la confianza en el pecho de los cristianos, y se creyeron seguros en aquellas asperezas, pusieron nombre al estado y adoptaron una forma estable y regular de gobierno. Entonces se constituyó el reino de Asturias y alzaron nobles y plebeyos al mismo Pelayo por rey, continuando en este vástago de la familia real de los Godos la monarquía electiva segun la costumbre de sus antepasados ¹.

La necesidad de fundar un reino no explica la preferen-

¹ Sed et omnes Asturés in unum collecti, Pelagium super se Principem constituunt *Cron. Silense*. Esta concordia de todas las voluntades manifiesta el carácter esencialmente militar de la monarquía de Asturias, renovándose la forma electiva propia de los primeros siglos de la dominacion goda.

El obispo de Palencia juzga con buen criterio el suceso de la eleccion de Pelayo en las siguientes palabras: Hic igitur Pelagius primus post cladem Hispaniæ principatum in ea tenuit, saltem jure, licet non plenè de facto, ut dictum est: tum quia in eo uno representabatur jus et successio principatus Hispaniæ... tum quia populi Christianorum qui in Asturiis latitabant, in quibus residebat jus eligendi principem, eum Pelagium in principem elegerunt: quamquam illa electio fuit quasi quædam

cia que aquellos fuertes varones dieron al sistema electivo, pues pudieran al mismo tiempo fundar una dinastía. La elección significaba que la monarquía levantada entre el rumor de las armas era militar y que los reyes no eran sino capitanes con el privilegio de ceñir corona: la elección anunciaba que no yacian en el olvido las tradiciones de los Godos, que su imperio se iba restableciendo y que la sociedad naciente procedía de la sociedad extinguida; y en suma, la elección mostraba que en medio de aquel general trastorno no habian asomado aun los elementos propicios á la monarquía hereditaria, imposible de asentar en un pueblo para quien valian mas los hombres que las mejores instituciones, y en un tiempo en el cual menos á menudo convenia invocar las leyes, que requerir la espada.

La porfiada é incesante lucha de aquellas dos castas despegadas por razon de su origen, y enemigas por carácter, religion, leyes y costumbres, no permitia establecer el órden y el concierto en el reino de Asturias, pues la buena gobernacion de los estados no se allana á vivir en medio del tumulto y desasosiego de los campamentos, ni el régimen feudal que debia abrir el portillo por donde entrase la monarquía hereditaria, se acomodaba sin gran trabajo á la condicion bulliciosa de la guerra.

Como estas causas subsistieron todavía por espacio de algunos siglos, la monarquía de Asturias, trocado el nombre con el de Leon á que se juntó mas adelante el reino de Castilla, conservó el sello de su origen electivo.

juris continuatio potius, quam novi domini assumptione. Rod. Sant. *Hist. Hisp. (Hisp. illustr. t. I, p. 155.)*

Tan es verdad la *juris continuatio*, que no fué el menor título de Pelayo á la corona de Asturias, el proceder de estirpe real, haciéndole Dulcidio hijo de Favila, duque de Cantabria, y Don Alonso el Católico, en una donacion á la iglesia de Lugo, *de stirpe Regis Recaredi et Hermenegildi*. Otros historiadores le suponen hijo de Teodoredo y nieto de Recesvindo, y en la *Crónica de Alonso III* se lee, *ex semine regio Gothorum*.

Y sin embargo no faltan historiadores y jurisconsultos de nota que asienten como doctrina verdadera que la monarquía se transformó de electiva en hereditaria en vida de Pelayo. Pellicer, fundándose en que ni los Fueros de Sobrarve se establecieron solamente para Sobrarve, ni Pelayo reinó solamente en Asturias, pretende considerar aquellas leyes como generales á todas las monarquías cristianas de su tiempo, ó por mejor decir, á la única monarquía entonces existente en España, compuesta de cuantas tierras evitaron ó sacudieron pronto el yugo agareno. Y como en la ley sexta de dichos Fueros se ordena la manera de suceder á la corona, resulta á su modo de ver, que existió sucesión hereditaria en el reino de Asturias desde el principio de la restauración ¹.

Mas el analista citado incurre en graves equivocaciones, porque confunde los primitivos Fueros de Sobrarve con la recopilacion de las leyes antiguas ó *Fuero Feyto* y la añadidura de otras nuevas hechas en el reinado de Don Sancho Ramirez; admite como auténticas las seis primeras leyes que se fingieron, insertas en la carta puebla dada por Don Sancho el Mayor al lugar de Bailie en 1030, que segun todas las probabilidades fué pura invencion de Lupiano Zapate, autor de estas y otras supercherías semejantes, y desconoce que los montañeses empezaron á ganar la tierra *sine rey*, segun lo expresa el código de Tolosa; noticia confirmada en el Escorialense y en otros dos ejemplares existentes en la Biblioteca nacional ².

Los cronistas de Aragon, aunque varian en punto á señalar como primer rey de aquella monarquía á García Ji-

¹ *Anales de la monarquía de España* lib. III, núm. 32, 107, 109 y 114.

² Aqui comienza el primer libro de fuero que fué fallado en Spayna, así como ganaban las tierras *sine Rey* los montañeses. *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragon*, por Don Javier de Quinto, pág. 196 y sigs.

menez ó Iñigo Arista, convienen en cuanto al hecho capital de que antes de uno ú otro los montañeses no obedecian á príncipe alguno, y despues de ellos continuó la corona en la línea aragonesa.

Las mismas causas determinaron en Asturias y en Sobrarbe los mismos efectos, á saber, el restablecimiento de las leyes y costumbres antiguas, el movimiento popular en favor de la reconquista y la institucion de la monarquía electiva tomando los reyes de la generosa stirpe de los Godos; y en suma, una continuacion de dominio y derecho, mas bien que la fundacion de un nuevo señorío, son los caracteres propios del renacimiento de estas dos monarquías cristianas, y de estos dos troncos que crecen separados hasta enlazarse en los venturosos dias de los Reyes Católicos.

No existe, pues, ley de sucesion hereditaria, ni en los albores de la monarquía aragonesa, ni mucho menos en el reino de Asturias en vida de Pelayo, como aseguran Pellicer y otros escritores con excesiva ligereza ¹.

Mas dado caso que todavía esta grave cuestion quedara indecisa despues de las razones presentadas, bastaba abrir las crónicas contemporáneas ó inmediatas á los tiempos de Pelayo, para disipar el mas leve escrúpulo. Consta de dichos documentos que el reino de Asturias fué siempre elec-

¹ Siguen tan extraña opinion, además del citado Pellicer, Luis de Molina en su obra *De Primogenitis*, Palacios Rubios en sus *Glossemata legum Tauri* y otros antiguos juriconsultos, apoyándose el primero en que algunos originales de la *Crónica de Don Lucas de Tuy* hacen memoria de una ley de sucesion hereditaria semejante; pero ni se demuestra la autenticidad de aquellas variantes de modo alguno, ni la autoridad de Don Lucas de Tuy es superior á la de todos los cronistas mas antiguos que afirman lo contrario. Ambrosio de Morales impugna esta doctrina *Crónica de España* lib. XIII cap. 6: el marqués de Mondéjar le sigue *Memorias históricas del rey Don Alonso el Sábio*, lib. V cap. 35, y tambien Salazar de Mendoza, *Monarquía de España* lib. II tit. 2 cap. 4, con otros criticos de nota.

tivo y el de Leon empezó á transformarse en hereditario en tiempos muy posteriores. Y aunque el erudito Morales escriba que desde Don Alonso el Católico hasta ahora claramente se deduce la sucesion de padre á hijo ó de hermano á hermano, sin que jamás los castellanos hubiesen besado mano de rey, sin haber tambien besado la de su padre ó abuelo, no se infiere de este pasaje la existencia del derecho hereditario, sino que la monarquía de Asturias era electiva en una familia, como medio término entre ambos sistemas.

Mondéjar, escritor no menos diligente y autorizado, señala en Ramiro I el origen de la sucesion hereditaria, porque procuró eligiesen antes de su muerte por sucesor en el reino á su hijo Don Ordoño; « desde cuando (añade) se considera hereditaria en todos sus descendientes, reduciéndose poco á poco aquel derecho de eleccion, invariable hasta entonces, á la forma de la jura y homenaje que en su lugar se introdujo, mas como sombra de aquel primitivo derecho que mantenian los vasallos para elegir por su arbitrio príncipe, que porque permaneciese en ellos otro ninguno para oponerse á la sucesion hereditaria radicada con la práctica de tantos siglos. »

Sin embargo de tan respetable autoridad vemos interrumpida la linea directa á la muerte de Ordoño II pasando la corona, no á su descendencia lejitima, sino á las sienas de su hermano Fruela II, por haber quedado muy niños sus hijos, dice Salazar de Mendoza, y no estar bien asentada la sucesion de padres á hijos. Y todavía á este rey sucedió Alonso IV el Monge, hijo de Ordoño II, y no los de Fruela á quienes debía venir el reino por derecho hereditario; ni al rey Monge sucedieron los de su linage, sino su hermano Ramiro II. Ordoño III no transmitió tampoco el cetro á su hijo Bermudo, puesto que pasó pacíficamente á las manos de Sancho el Craso, hermano de Ordoño ⁴.

⁴ *Crónica de España* lib. XII cap. 8. *Memorias históricas* libro V cap. 35. *Dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. 1 cap. 12.

Ademas de este órden incierto de suceder, que muestra cuán débil y precario era el derecho hereditario en aquellos tiempos, las expresiones de los cronistas dejan entrever que el sistema electivo no habia muerto del todo. De Ordoño I dicen, *elevatur in regno*: de Alfonso III, que fué nombrado sucesor de su padre, *totius regni magnatorum cætus summo cum consensu ac favore*: de García *in regno eligitur*: de Ordoño II *in regno elevatur*: de Ordoño IV el Malo, *omnes verò magnates regni ejus, consilio inito, regem... elegerunt*: de Ramiro III, *in throno sublimatur regio*; manera de referir los sucesos de todo en todo opuesta á la doctrina de Mondéjar ¹.

¹ Hé aquí una breve cronología de los reyes de Asturias y Leon acomodada al intento de esclarecer las dudas acerca del derecho electivo ó hereditario á la corona.

I PELAYO. Sed et omnes Astures in unum collecti, Pelagium super se principem constituunt. *Adef. III Chron.*

II FAVILA. Filius ejus (Pelagii) Favila in regno successit. *Sebast. Chron.* No consta con que título entró á reinar, pero como continúa el sistema electivo en los reyes posteriores, se vé claro que no el ser hijo de Pelayo, sino el escogido por el reino le elevó al sólio; y adviértase tambien que la palabra *successit* en estos y otros pasajes de las antiguas crónicas y escrituras, significa solamente el hecho, no el derecho de la sucesion.

III ALONSO EL CATÓLICO. Post Favilani interitum, Adefunsus, qui dicitur Catholicus, successit in regnum. Vir magnæ virtutis... ex semine Leuvigildi et Recharedi regum progenitus... qui cum gratia divina regni suscepit scepra. *Sebast. Chron.* Dicen unos que sucedió por el derecho de su muger Ormisinda hija de Pelayo, y Mariana añade segun que estaba dispuesto en el testamento de Don Pelayo, (*Hist. de España* lib VII, cap. 4.) La verdad es que fué rey electivo, como se vislumbra del pasaje anterior.

IV FRUELA. Post Adefonsum decessum, Froyla filius ejus successit in regnum. *Sebast. Chron.* Como era razon y derecho, dice Mariana (*Hist. de Esp.* lib. VII cap. 6,) obstinado en hacer hereditaria la corona desde Pelayo.

V AURELIO. Post Froilani interitum, congermanus ejus... Aurelius filius Froilani fratris Adefonsi Magni, successit in regnum... *Sebast.*

Nos place mucho mas la opinion de Sandoval, que contando de que modo Don Fernando el Magno vino á la ciudad de Leon y se apoderó del reino por los derechos de su muger Doña Sancha, añade que esta fué la primera vez en

Chron. Sin embargo dejó dos hijos, Alonso que reinó despues con el sobrenombre, de Casto y Jimena madre, segun cuentan, de Bernardo del Gárpio. Cesan pues de reinar los descendientes por línea directa de Pelayo.

VI SILO. Post Aurelii finem Sylo successit in regnum, eo quod Adosendam Adefonsi principis filiam sortius est conjugem. *Sebast. Salm. Chron.* Las memorias de aquel tiempo hacen á Silo hermano de Aurelio. Si hubiese derecho hereditario, Silo debia suceder como pariente mas próximo del rey su antecesor, y no como marido de Adosinda. El diario de Cardeña dice que «reguló Don Silo por razon de Doña Azendo con quien era casado, que fué hija del rey don Alfonso;» lo cual significa en consideracion á su muger, y no por los derechos de la misma á la corona, pues de otro modo debiamos ver en Aurelio un usurpador, y nadie hasta ahora ha puesto en duda la legitimidad de su reinado.

VII ALONSO II EL CASTO. Silo defuncto, Regina Adosinda cum omni Officio Palatino; Adefonsum filium fratris sui Froilani Regis in solio constituerunt. *Additio Pelagii ad Sebast. Chron.* Et cunctis defunctis, Adefonsus Castus in regno eligitur *Chron. Iriense.*

VIII MAUREGATO. Mauregatus... regnum, quod calidè invassit per sex annos, vindicavit. *Ibid.*

IX BERMUDO EL DIÁCONO. Veremundus, suprinus Adefonsi majoris, filius videlicet Froilani fratris sui tres annos regnavit, sponte regnum dimissit... dimissis filiis parvulis Ramiro et Garsia, suprinum suum Adefonsum, quem Mauregatus á regno expulerat, sibi in regnum successorem fecit. *Ibid.*

X ALFÓNSO II EL CASTO. Recobra el reino de que le despojára Mauregato con tiranía y sube al sólio, no tanto por el llamamiento de Bermudo, quanto por la eleccion hecha antes en su persona, alejando á los descendientes legitimos é inmediatos de su bienhechor.

XI RAMIRO I. Post Adefonsi decessum, Ramirus, filius Veremundi principis, electus est in regnum. *Sebast. Chron.*

XII ORDOÑO I. Ramiro defuncto, Ordonius filius ejus successit in regnum *Ibid.* Ordonio... vir nobilis et clarissimus elevatur in regno. *Chron. Iriense.*

XIII ALFONSO III EL GRANDE. Erat enim Aldefonsus unicus Ordo-

que claramente se introdujo allí la sucesion hereditaria, así como heredó de su madre Doña Nuña el señorío de Castilla. Y en efecto, considerando que las tradiciones y leyes de los Godos resistian la sucesion femenina, se colige que pues Doña Sancha llegó á ser reina de Leon y Doña Nuña

Chron. Sin embargo dejó dos hijos, Alfonso que reinó después con el nombre de Casio y Jimeno su hermano, según cuentan de Fernando el III Dni. Régis filius. . . quo advecto cum totius regni magnatorum cœtus summo cum consensu ac favore, patri successorem fecerunt. Silens Chron.

XIV GARCÍA. Cujus filius (Adefonsi III) Garsia in regno eligitur. *Chron. Iriense.*

XV ORDOÑO II. Garseano mortuo, frater ejus Ordonius, ex partibus Galleciæ veniens, adeptus est regnum. *Sampiri Chron.* Defuncto Garsia, Ordonius frater ejus in regno elevatur. *Chron. Iriense.* Omnes quidem magnates. . . facto solemniter generali conventu eum acclamando sibi constituunt. *Silens. Chron.*

XVI FRUELA II. Successit in regnum *Samp. Chron.* Y sin embargo consta de dicho cronista que Ordoño II tuvo dos hijos Alfonso y Ramiro. Sandoval nombra cinco, á saber: Sancho, Alfonso, Ramiro, Jimena y García. *Cinco Obispos*, pág. 255.

XVII ALONSO IV EL MONJE. Adefonsus filius Domini Ordonii adeptus est scepra paterna. *Samp. Chron.* Este rey, á pesar de tener tres hijos, renunció la corona en su hermano.

XVIII RAMIRO II. Venid quidem Ranimirus in Zemoram cum omni exercitu magnatorum suorum, et suscepit regnum. *Ibid.*

XIX ORDOÑO III. Ramiro defuncto filius ejus Ordonius scepra paterna est adeptus. *Ibid.*

XX ORDOÑO IV EL MALO. Ordonio defuncto, frater ejus Sancius Ranimiri filius, pacificè apicem regni suscepit. . . Omnes verò Magnates regni ejus, consilio inito. . . Regem Ordonium Malum elegerunt. *Ibid.*

XXI SANCIO I EL CRASO. Recobró el reino ocupado por el anterior.

XXII RAMIRO III. Sancio defuncto, filius ejus Ranimirus habens à nativitate annos quinque, suscepit regnum patris sui. *Ibid.* Post obitum Santii filius ejus Ranimirus quinquennis puer in throno sublimatur regio *Chron. Iriense.* Quem fidelis concilius. . . in dominum et principem elegerunt. . . *Conc. legion.* anno 974. *Esp. Sagr.* t. XXXIV. apéndo 20.

XXIII BERMUDO II. Mortuo Ranimiro, Veremundus Ordonii (III) filius ingresus est Legionem, et accepit regnum pacificè. *Pelagii Hist.* El Tudense añade: Quia ipse erat propinquor generi regali, ad quem spectabat sceprum regni. *Hisp. illustr.* t. IV pág. 86. Veremundus. . .

condesa soberana de Castilla, debió desde entonces aparecer como definitivamente establecido el derecho hereditario en ambos pueblos, y acabada la forma electiva.

Pudieran algunos críticos objetar que los dos casos de menor edad de Ramiro III y Alfonso V, ciñendo la corona á la temprana edad de cinco años, son claro indicio de la existencia anterior del sistema hereditario; porque no sienta bien, ni aun parece probable la elección de un rey niño. Mas si reparamos en que eran electivas las monarquías germánicas, y sin embargo Tácito escribe: *Insignis nobilitas aut magna patrum merita, principis dignationem etiam adolescentulis assignant*, desaparece la mas leve sombra de contradicción. De haber sido esta costumbre recibida entre los Visigodos, tenemos algun ejemplo, pues

nutu divino pi electus, et solio regni collocatus... Privileg. de la Iglesia Comp. *Esp. Sagrada* t. XIV ap. 10.

XXIV ALFONSO V. Et adeptus est regnum... Adefonsus ejus filius. *Pelagii Hist.* Adefonsus filius ejus, habens à nativitate sua quinque annos, adeptus est regnum. Tudense *Hisp. illustr.* t. IV. pag. 89.

XXV BERMUDO III. Quo mortuo (Adefonso) filius ejus Veremundus successit in regnum patris sui. *Pelag. Hist.*

XXVI FERNANDO EL MAGNO. En quien se juntaron las coronas de Leon y Castilla, que ambas recayeron en él por linea femenina, á saber: esta por los derechos de su madre Doña Nuña, casada con Don Sancho el Mayor rey de Navarra, y aquella por los derechos de su muger Doña Sancha, hermana de Don Bermudo III que murió sin sucesion.

Mientras en Leon alternaban el principio electivo y el hereditario, habia este último echado profundas raices en el condado de Castilla. De linaje de condes era Fernan Gonzalez, soberano de toda Castilla, como se nombra en un privilegio del monasterio de San Millan, y á quien otros llaman primer conde propietario, cuyo gobierno, segun Sandoval *Cinco Obispos* pág. 297, puede fijarse hácia el año 904 que corresponde á los tiempos de Ordoño III.

Sucedieron á este Fernan Gonzalez de padres á hijos, Garci Fernandez, Sancho Garcés, Garcia Sanchez y Nuña Sanchez, madre de Fernando el Magno.

Recaredo II empezó á reinar despues de su padre Sisebuto, siendo de muy pocos años.

Tambien podrían observar que el mismo Fernando el Magno declara haber sido elevado al solio *de manu Domini et ab universis fidelibus*: que estando en Leon señaló á sus hijos como herederos del reino *habito magnatorum generali conventu*: que Alonso VI hizo jurar con igual ceremonia sucesora á su hija Doña Urraca; mas todos estos casos no debilitan la opinion de Sandoval que tenemos por segura ¹.

Don Fernando el Magno asomó á las puertas de Leon como príncipe extranjero y victorioso, por cuya causa los leoneses le hubieran resistido la entrada á estar la ciudad mejor fortalecida. Allanáronse al fin los descontentos á recibirle por rey, y sus muchas hazañas y virtudes le hicieron pronto bien quisto de sus vasallos. Como prudente y discreto no debia proclamar que reinaba en Leon por el poder de su espada, ni tampoco solamente por el derecho de su muger, cuando ni la sucesion hereditaria era un título muy antiguo y valedero, ni habia ejemplo de ceñir una hembra aquella corona; y así acomodaba á su política confesar que la buena gracia de los leoneses le habia sublimado á tanta grandeza. Es sabido que en los cambios y mudanzas de gobierno mas se respetan los nombres que las cosas mismas, y no es raro ver cómo despues de haber las cosas desaparecido, se conservan todavía por cálculo ó por costumbre las prácticas y formas propias de una sociedad extinguida y de un tiempo ya pasado.

Lo de Leon se explica considerando que el rey partió entonces sus estados entre sus hijos; no en verdad sin contradecirlo Don Sancho, el de Zamora, que reclamaba toda

¹ *Historia de los cinco Reyes* fol. 1. *De moribus germanorum*, pars I. *Ætate puer* (Recaredus II), *adhuc parvulus, ætate tenera*, tal es el lenguaje de los historiadores. Privilegio de la iglesia de Astorga de 1046. *Esp. Sagr.* t. XVI apénd. 17. *Chronicon Silense*. Anónimo de Sahagun cap. 14.

la herencia para sí, fundándose en la indivisibilidad del reino y en su derecho de primogenitura. Y en cuanto á la jura de la infanta Doña Urraca no descubrimos sino la zozobra de un padre, que considerando la flaqueza del sexo, teme sea su hija privada de la corona, y procura afirmarla en sus sienes, ligando á los grandes y prelados á recibirla por señora despues de sus dias con el vínculo religioso de un solemne juramento.

Para mayor esclarecimiento de nuestra doctrina, volvamos los ojos á la monarquía visigoda, y veamos cómo se fué transformando el sistema electivo en hereditario.

En el primer período prevalece la eleccion libre, sin mas trabas que escojer los reyes de la nobleza. (Desde Ataulfo hasta Leovigildo.)

En el segundo alterna la corona en varias familias, y suelen suceder los hijos á los padres, y agraviarse aquellos de que el cetro no se mantenga en los de su linaje. (Desde Leovigildo hasta Rodrigo.)

El tercero corresponde á los primeros tiempos de la restauracion en el cual menudean los casos de sucesion hereditaria ya de padres á hijos, ya de hermanos á hermanos; y si alguna vez sale la corona de una familia es para favorecer con ella á otro linaje de reyes. (Desde Pelayo hasta Fernando el Magno.)

El cuarto período nos muestra asentada la sucesion hereditaria por la fuerza de la costumbre y robustecida con el consentimiento anterior de los pueblos significado en la coronacion del hijo, vivo el padre, y en la jura del infante heredero del reino. (Desde Fernando el Magno hasta Alonso XI.)

Y en el último domina exclusivamente el derecho hereditario establecido ya como ley fundamental del reino, salvos los recuerdos ó formas tradicionales de la monarquía electiva. (Desde Alonso XI hasta el dia.)

Los reyes y los pueblos contribuian á trocar el antiguo

orden de suceder por otro mas acomodado á la sociedad naciente. Las pasiones de aquellos y el sentimiento instintivo de la necesidad en estos favorecieron y apresuraron tan grave mudanza, y causas ocultas no menos poderosas y eficaces que las manifiestas, tuvieron mayor parte en el suceso, que de ordinario se les atribuye. Hay en la vida politica fuerzas latentes, cuyo estudio solemos descuidar, preocupados con los hechos externos, en donde pretendemos descubrir las causas de ciertos fenómenos sociales, siendo así que ellos mismos son el efecto de otras causas mas hondas y secretas.

Cuando el poder era flaco, porque ni la suavidad de las costumbres, ni el influjo de las leyes, ni las ideas, ni los intereses comunicaban fuerza y vigor al gobierno, la potestad real vino á ser despojo de los grandes y del clero primeramente, y despues de los concejos ó municipios. En medio de esta insurreccion de voluntades sin concierto, los pueblos aleccionados por la esperiencia, fueron inclinándose al principio del orden simbolizado en la unidad. Asi fué asomando al horizonte la monarquía, ya viviendo á merced de los poderosos del reino, ya sacudiendo su tutela con el favor del estado llano, hasta avasallarlo todo á su dominio absoluto.

La monarquía significaba el orden opuesto á la anarquía, el derecho en vez de la fuerza, la organizacion militar necesaria para la reconquista y la organizacion civil como instrumento de gobierno.

— Pero este deseo de constituir la unidad en el poder hubiera sido una esperanza vaná, á no recibir la monarquía aquellas formas que mejor cuadraban á la índole de la institucion. Los reyes mueren y no mueren los reinos. Para que el poder fuese uno era preciso hacerle perpétuo, no ligándole á la fugaz existencia de una persona, sino vinculándolo en una familia y declarándolo transmisible por la generacion.

La monarquía hereditaria es la monarquía por excelencia, la única verdadera y de larga vida. Como es ley de la naturaleza que el hombre siga siempre el norte del bien absoluto en el orden físico y en el moral, tanto mas se aficiona á las ideas, cuanto mas se acercan al tipo de la perfeccion. Esta corriente insensible llevaba las voluntades de todos á establecer el sistema hereditario, abandonando la oligarquía encubierta con el mantó de un rey electivo.

Una asociacion de ideas al parecer inconexas, pero hermanadas por la fuerza mayor de los hechos, abrió otro portillo por donde penetraron nuevas influencias favorables á la institucion de la monarquía hereditaria. Los Godos eran un pueblo errante hasta que se fijaron en España como conquistadores, apoderándose de las dos terceras partes de las tierras pertenecientes á los Romanos y haciéndose propietarios. La tierra fué el símbolo de la autoridad, de donde se pasó al féudo y de este á la doctrina de los reinos patrimoniales. Así se explica la division que Don Fernando el Magno hizo de sus estados desmembrándolos en cinco partes, porque siendo cinco sus hijos, á todos queria dejar heredados, como si el reino fuese patrimonio de su familia. Sancho II pretende haber sido desheredado sin causa en el testamento, y despoja á sus hermanos del legado paterno ¹.

Doña Urraca, tratando de concertarse con el conde Don Fernando para asentar la corona en las sienas de su hijo Don Alonso VII el Emperador, y oponerse á las tramas del de Aragon, le dice: *Tibi etenim notum est... quoniam pater meus... Regnum totum tradidit... si maritum susciperem, et post obitum meum totius ei (Adefonso) dominium regni jure hereditario testatus est.* El rey de Aragon, aparejado á dar la batalla á este mismo Alonso VII, mueve pláticas de paz y á otras razones añade las siguientes: *Jurabo dare tibi omnia castella et civitates quas habeo, et quæ tibi de-*

¹ Sandoval, *Cinco Reyes* fol. 23.

bent servire jure hæreditario, et omne tuum Regnum, sicut fuit patrum tuorum. A la muerte del Emperador torna á dividirse el reino entre sus dos hijos á quienes corona en Castilla y en Leon, y despues ocurren á cada paso los testamentos, donaciones, dotes herencias y cesiones de territorio y fortifican la idea del reino patrimonial ¹.

Ni era tampoco extraño á la consolidacion de la monarquía hereditaria el ejemplo de la Iglesia, quien con su unidad de doctrina, su cabeza visible y omnipotente y el órden gerárquico de sus ministros, enseñaba á fortalecer la autoridad de los reyes, oponiendo el principio del derecho comun y del gobierno supremo á la licencia de los grandes y concejos, que acaso sin este contrapeso hubieran prevalecido en la edad media hasta el punto de causar la disolucion del Estado.

El ver cómo pasaban los años y los siglos y la corona ceñía unas ú otras sienes, pero sin salir apenas, y andando el tiempo, sin salir jamás de cierta familia, allanó el ánimo de todos á respetar como propiedad lo que era simplemente posesion. Vigorizaba aquella tácita condescendencia el amor paterno y la vanidad del hombre, esforzándose cada príncipe á transmitir el cetro á su posteridad, y acariciando la idea de pertenecer á un linaje de predestinados á regir la monarquía desde la cuna.

Los medios de que los reyes se valieron para trocar la forma electiva en hereditaria son en parte de origen godo, y en parte de invencion propia y acomodados á la diferencia de épocas y costumbres.

La práctica goda de asociar el príncipe reinante á su gobierno al hijo ó al hermano escogido para suceder en la corona, y la de constituir en Galicia un reino y una corte dependiente de la cabeza del imperio, fueron restablecidas

¹ *Hist. Compostelana* lib. I, cap. 64. *Adefonsi Imp. Chronicon* liber I.

en Oviedo por Alonso el Casto con todo el orden civil y eclesiástico á la usanza de Toledo. De su tiempo data el primer rey de Galicia, Ramiro, que gobernó aquella tierra con título y autoridad de soberano, hasta que fué llamado á ocupar el trono de Asturias; y Ordoño, Alonso el Magno, Ramiro II y algun otro monarca, conformándose á la antigua costumbre, tambien pasaron del menor al mayor estado ¹.

Siguió á esta práctica otra análoga y no menos eficaz para afirmar la corona en las sienas del inmediato sucesor, á saber la de coronarle en los dias del príncipe reinante, sin señalarle estados de presente, como Don Sancho II, Alonso VI y García que fueron coronados reyes futuros de Castilla, Leon y Galicia viviendo todavía, no solo su padre Don Fernando el Magno, sino además Doña Sancha y Doña Nuña ó Mayor su madre y abuela de quienes derivaban su derecho, y Sancho III, el Deseado, y Fernando II que fueron asimismo coronados como rey de Castilla y Toledo el uno y el otro como rey de Leon por mano tambien de su padre Don Alonso VII el Emperador, después de cuyos dias entraron en la pacífica posesion de sus reinos.

Con mas próspera fortuna habia antes Don Alonso VI establecido el precedente de jurar á los infantes herederos, cuando postrado en el lecho de la muerte, le asaltó el temor de que su hija Doña Urraca, viuda ya del conde Don Ramon, no le sucediese en el reino; pues además de la flaqueza del sexo, se le despegaban las voluntades de los ricos hombres de la tierra, por no haber ejemplo de que hembra alguna hubiese gobernado en Leon, ni en Castilla por su persona. Para sosegar esta tormenta convocó á los prelados y

¹ Omnem Gothorum ordinem, sicuti Toletó fuerat, tam in Ecclesia, quam Palatio in Ovetó cuncta statuit (Adefonsus III) *Chron. Albeldens* n. 58 *Esp. Sagr.* t. XIII p. 452. Sandoval, *Cinco Obispos* páginas 170, 241 y 26.

á casi todos los condes y nobleza de España, y les requirió que prestasen pleito homenaje de recibir á Doña Urraca por reina despues de sus dias; lo cual prometieron en aquel acto solemne, y guardaron su promesa ¹.

Esta fué la primera vez que los reyes procuraron mantener la corona en su linaje haciendo jurar en vida al heredero; ceremonia repelida al parecer en tiempo de Don Sancho III para esforzar el derecho de su hijo Don Alfonso VIII (conocido á la sazón que entró á reinar con el sobrenombre del rey pequeño) contra las pretensiones de su tío Don Fernando II de Leon, Doña Berenguela, hija primogénita de este Don Alfonso el Noble ó el de las Navas, fué tambien jurada infanta heredera, y la ceremonia llegó á ser tan frecuente, que apenas rey alguno subió al trono, sin haber antes recibido el pleito homenaje de los tres brazos del reino, como legitimo sucesor en los estados de su padre ².

Así continuó la monarquía siendo hereditaria por costumbre hasta el siglo XIV, cuando se publicó la ley de Partida que ordena la sucesion á la corona. Verdaderamente Don Alonso el Sábio la habia ya introducido en aquel código tan famoso; pero como no tuvo fuerza de obligar por entonces; y como por otra parte la cuestion entre los infantes de la Cerda y Don Sancho el Bravo fué resuelta por el rey en su testamento y por el reino en las cortes de Segovia

¹ Anónimo de Sahagun cap. 14.

² Salazar de Mendoza supone que la primera ceremonia de esta clase se verificó en las cortes de Segovia de 1276 habiendo sido jurado en ellas Don Sancho IV el Bravo. Siguenle sin criterio Quintana en su libro de las *Grandezas de Madrid*, lib. III, cap. 43, y Colmenares en la *Historia de Segovia*, cap. 22. Mondéjar advirtió el yerro, y nota algunos casos anteriores de jura; pero se equivoca al añadir que no hay memoria de que se hubiese jurado principe alguno hasta Doña Berenguela, ó cuando más, hasta Alfonso VIII, si las palabras del arzobispo Don Rodrigo *et patris privilegio amplectendus* se interpretan en este sentido. *Memorias históricas de Don Alonso el Noble*, cap. V.

de 4276 á favor del hijo segundo, podemos asegurar que se mantuvo el antiguo orden de suceder, fundando en las tradiciones de Castilla y de Leon.

En efecto, obsérvase con frecuencia que la proximidad del grado era mejor título para heredar el reino, que el derecho de primogenitura, y así se ve suceder el hijo con preferencia al nieto de otra línea, y aun al hermano antes que al hijo. Y este orden de llamamiento fué comun en Asturias y en Leon, y tambien en el condado de Castilla, pues á Fernan Gonzalez no suceden los hijos del primogénito Gonzalo Fernandez, ni tampoco los de Sancho hijo segundo (si los tuvo y le sobrevivieron), sino el hijo tercero García Fernandez ¹. Mientras fluctuaba la monarquía entre la elección y la herencia, parecia natural seguir en la sucesion aquel medio término que sin arrancar la corona á una familia, proporcionaba al reino la ventaja de evitar el escollo de las minoridades. No habia tanto asiento como en los reinos patrimoniales, pero tampoco la veleidad propia de los electivos; y en tal estado perseveró hasta Don Alonso XI.

Quando se movió la contienda sobre suceder á Don Alonso el Sábio, alegaban los infantes de la Cerda el derecho de primogenitura, como descendientes de Don Fernando hijo mayor y heredero presunto de la corona, y Don Sancho por su parte aducia la proximidad de grado, ayudando su causa el testamento del padre, en el cual por amor ó por temor le declaró heredero y le hizo jurar en cortes. El derecho de representacion no era entonces conocido; porque á serlo la mejor línea de Don Fernando hubiera sido llamada con preferencia á la no tan buena de Don Sancho; y así, prevaleciendo la antigua costumbre y fuero de España, recayó la corona en el hijo segundo. Los artificios de Don Sancho para grangearse los ánimos de la nobleza y del pueblo, bien pueden poner en duda su lealtad; pero apartando

¹ Salazar de Mendoza, *Hist. de la casa de Lara*, lib. II, cap. 7.

la vista de los medios, su legitimidad como rey está fuera de toda controversia ¹.

Este derecho consuetudinario pasó á ser ley escrita, cuando las Partidas recibieron fuerza de obligar de Don Alonso XI en las cortes de Alcalá de 1348. El ordenamiento de su nombre, establece que sean guardadas y valederas de allí adelante como leyes del reino en los pleitos y en los juicios y en las otras cosas; con lo cual se manifiesta que desde entonces quedó asentada la sucesion hereditaria, conforme Don Alonso el Sábio lo había pretendido.

La doctrina de las Partidas descansa en cuatro puntos ó reglās de sucesion atendibles en el órden que se expresan, á saber, línea, grado, sexo y mayor edad.

Por razón de la línea es preferido el primogénito á sus hermanos, y aun los hijos legítimos de aquél, si muriese antes de heredar el reino, á sus tios, aunque mas próximos al tronco de donde se deriva la sucesion. En igualdad de líneas el pariente mas cercano es llamado antes que el remoto. En igualdad de línea y grado el varon precede á la hembra; y siendo iguales la línea, el grado y sexo el mayor excluye al de menor edad ².

¹ Y porque es costumbre y derecho natural, y otrosí fuero y ley de España que el hijo mayor debe heredar los reinos y el señorío del padre... por ende nos siguiendo esta carrera, despues de la muerte del infante Don Fernando nuestro hijo mayor, como quier que el hijo mayor dejare de su muger de bendicion, si él viviera mas que nos, por derecho debe heredar lo suyo, assi como lo debe heredar el padre; mas pues que Dios quiso que saliese de medio, que era vía derecha por donde descendia el derecho de nos á los sus hijos; y nos catando el derecho antiguo y la ley de la razon segun el fuero de la España, otorgamos entonces á Don Sancho nuestro hijo mayor, que le oviesen en lugar de Don Fernando, que era mas llegado por la vía derecha, que los nuestros nietos, hijos de Don Fernando. Testamento de Don Alonso el Sabio. *Crón. de Don Alonso X*, cap. 76.

² *Ordenamiento de Alcalá*, tit. 28, L. 1 y 2, tit. 15, part. II. Ni el *Espéculo* en la L. 1, tit. 16, lib. II, ni el *Fuero Real* en la única del tit. 2, lib. I declaran este derecho de representacion.

Esta ley resolvía dos cuestiones principales, la primera consignando el derecho de representacion, y la segunda admitiendo las hembras á suceder en defecto de varones. Aquella habia turbado el sosiego de los reinos de Castilla y Leon en los tiempos de Alonso X, Sancho IV, Fernando IV y aun Alonso XI, es decir, por espacio de cuatro generaciones de reyes; mas la ley de Partida declarando el derecho de primogenitura preferente á otros cualesquiera, cerró la sima de futuras discordias.

La otra cuestion estaba ya resuelta por la costumbre, pues si bien al suceder Doña Urraca, el rey de Aragon y los señores de Galicia se acostaron á la doctrina que las mugeres no debian reinar, prevaleció al fin la opinion contraria, despues de tan graves turbulencias como agitaron aquel reinado. Doña Berenguela habia sido tambien jurada heredera del reino á falta de varon, y las cortes de Valladolid de 1217 la proclamaron legitima sucesora, « catando derecho é lealtad... porque era fija mayor del rey Don Alfonso su señor; é demas reconocian el homenaje que la ficieran cuando ella nació »¹.

La gobernacion de Doña Maria de Molina durante la menor edad de su hijo Fernando IV, renovada en los primeros dias del reinado de su nieto Alonso XI, contribuyó á confirmar la idea de que las hembras podian y debian no solamente ceñir la corona, sino regir sus estados por mano propia, lo cual pasó á ser ley escrita al tiempo que se ordenó la sucesion de estos reinos.

Mas apenas empezaban los castellanos á gustar las delicias de una monarquía concertada, cuando nuevas y mas ardientes querellas vinieron á desquiciar el orden asentado en las Partidas. Nadie ignora el desastrado fin de Don Pedro á quien llaman unos el Cruel y otros el Justiciero, sin que la historia haya podido aun pronunciar fallo definitivo en la

¹ *Crónica general*, part. IV, f. 403.

contienda. El hecho es que perdió el reino y la vida á manos de Don Enrique II, renovándose en el siglo XIV las sangrientas escenas de la dominacion goda.

Era Don Pedro hijo único del matrimonio celebrado entre Don Alonso XI y la infanta de Portugal Doña María, y así por derecha línea venian á él los reinos de Castilla. Habia además su padre tenido otros hijos bastardos en varias señoras principales, y sobre todo en Doña Leonor de Guzman, dueña de gran linaje y estado, pero al fin manceba, siquiera fuese de un rey; de cuya comunicacion y trato nació el conde de Trastamara, á quien despues apellidaron Don Enrique II el Dadiroso.

Antes ya de la tragedia de Montiel habian los agraviados y descontentos alzado rey al de Trastamara sin miramiento á Doña Constanza y Doña Isabel hijas de Don Pedro y Doña María de Padilla.

Los títulos de Don Enrique II á la corona eran pues de muy baja ley; porque si se decia hijo segundo de Don Alonso XI, daba en el escollo del derecho de troncalidad radicado en el primogénito y extensivo á toda su descendencia. Si impugnaba el matrimonio de Don Pedro y Doña María, sobre ser este un punto dificultoso, él mismo no pudiera excusar la nota de bastardía inseparable de su nacimiento. Si pretestaba que Don Pedro habia perdido el trono por tirano, le responderian que él lo cobrara como usurpador.

En semejante aprieto, cuando hubo necesidad de dar color de legitimidad á la usurpacion, invocaron así el príncipe como sus parciales las ya enterradas tradiciones de los Godos, acudiendo al derecho de eleccion, como si la sucesion hereditaria no fuese ley del reino ¹. Era este tan flaco

¹ E de su propia voluntad todos (los del reino) vinieron á nos (Enrique II) é nos tomaron por su rey é por su señor, ansi perlados como caballeros é fijosdalgo, é cibdades é villas del reino. Lo cual non es de maravillar, ca en tiempo de los Godos que enseñorearon la España, donde nos venimos, ansi lo hicieron, é ellos tomaron é to-

fundamento de su autoridad, que esforzando el duque de Lancáster, ó Alencastre, segun las crónicas le nombran, por la vía de las armas las pretensiones de su muger Doña Constanza á la corona de Castilla, acudió Don Juan I á otro expediente no menos peregrino, cual fué el probar su descendencia del linaje de los Cerdas, arguyendo de ilegítimos los reinados de Don Sancho IV, Don Fernando IV, Don Alonso XI y Don Pedro, como si ademas de las razones dichas, no tuviésemos la sentencia dada por los reyes de Aragon y Portugal contra Don Alonso de la Cerda y la sumision de éste al rey Don Alonso XI en Burguillos.

Afortunadamente para todos se encargó la diplomácia de concertar las voluntades, ajustando el matrimonio de Doña Catalina hija del de Alencastre con Don Enrique primogénito de Don Juan, lo cual puso término á la cuestion dinástica confundiendo en un solo linaje todos los derechos á la corona, pues si la línea de Don Pedro tenia la propiedad, la de Don Enrique disfrutaba la posesion; por manera que en los hijos del príncipe reinante y del pretendiente se mezcló la sangre de las dos ramas enemigas, y con ella se juntaron los títulos de la herencia y la eleccion.

Otro caso mas árduo de dudosa sucesion ocurrió á la muerte de Enrique IV. La fama no muy limpia de la reina Doña Juana y la triste enfermedad de que el Rey, segun era voz pública, adolecia, junto con la señalada privanza de Don Beltran de la Cueva, hubieron de ser causa de que la hija de aquel descompuesto matrimonio llevase el sobrenombre de la Beltraneja. Como no la consideraba el vulgo fruto de bendicion, aficionáronse las voluntades de los

maban por rey á cualquier que entendian que mejor los podia gobernar, é se guardó por grandes tiempos esta costumbre en España; é aun hoy dia, en España es aquella costumbre, ca juran al hijo primogénito del rey en su vida, lo cual non es en otro reino de cristianos. Ayala, *Crón. de Don Pedro*, pág. 452.

grandes primero al infante Don Alonso hermano de Don Enrique, y despues de su fallecimiento á la infanta Doña Isabel, cuando por falta de varon, quedó la mas próxima heredera del reino ¹.

— Sin embargo Doña Juana la Beltraneja fué jurada en Madrid en las cortes generales que se celebraron con este motivo en 1462, habiendó sido recibida como princesa y legítima sucesora de la corona sin la menor controversia. Los graves alborotos que se siguieron, atizados por la condicion atrevida de los grandes y aun más por la mansedumbre ó flaqueza del rey, llevaron las cosas al extremo de solicitar el destronamiento de Don Enrique, alzando en su lugar al infante Don Alonso. Por entonces se aquietaron los de la parcialidad del infante con que el Rey le hiciese jurar heredero y sucesor en los reinos despues de sus dias, viniendo en ello Don Enrique por bien de paz, y asentada la condicion de que Don Alonso se casase con Doña Juana ².

— Muerto Don Alonso acogiéronse los de su parcialidad á la infanta Doña Isabel, y tanto apretaron al Rey, que hubo de condescender en que fuese jurada princesa y sucesora suya, como si Doña Juana no fuese en el mundo ³. Mas adelante, sea que Don Enrique IV estuviese arrepentido de esta condescendencia, ó verdaderamente enojado contra su hermana por haberse casado de secreto con el príncipe de Aragon, declaró que la desheredaba y despo-

¹ Pero los mas de ellos (prelados, grandes y caballeros) estaban aficionados á la princesa Doña Isabel, é no sin cabsa; ca bien sabian el deshonesto vivir de la reina Doña Juana, por donde sospechando afirmaban que aquella hija mas fuese agena que del Rey. *Crón. de Don Enrique IV* por Enriquez del Castillo, cap. 145.

² Este es el convenio ajustado entre Cabezon y Cigales.

³ E puesto que aquello fuese muy molesta cosa para el Rey, por que era contra su voluntad, como ya estaba harto de muchas congojas, é de poco reposo segun su condicion... aceptó de lo hacer. *Ibid.* cap. 114. En efecto, Doña Isabel fué jurada en el campo cerca de la venta de los Toros de Guisando. *Ibid.* cap. 118.

seia del título de princesa y legítima heredera del reino, mandando de nuevo prestar homenaje á Doña Juana á quien reconoció por hija primogénita y verdadera sucesora de la corona. Los prelados y caballeros que estaban en Valde-Lozoya hicieron juramento de obediencia y fidelidad á Doña Juana, no obstante el anterior á Doña Isabel; en cuya humillacion no dejaron de tener parte « las grandes dádivas é maravedís de juro de heredad, é promesas de mercedes de vasallos, é otras rentas » con que el Rey procuró ganar sus voluntades ¹.

Resulta de la narracion de los sucesos, que la legitimidad de Doña Juana era cuando menos dudosa, porque sin penetrar en el misterio de su nacimiento, hay dos actos del Rey que, si no justifican las hablillas del vulgo, sirven para acrecentar la sospecha, á saber, la jura de Don Alonso y la de Doña Isabel como herederos del reino. El desabrimiento posterior de Don Enrique IV con su hermana; la escasa concurrencia de prelados, grandes y personas de menor estado á la jura de Valde-Lozoya; los amaños y artificios del Rey con la mira de atraerlos á la parcialidad de Doña Juana, y hasta los desposorios inmediatos de esta con el duque de Guiana, son motivos bastante poderosos para formar escrúpulo de la validez de aquella ceremonia que rasgaba el convenio de los Toros de Guisando, y aniquilaba el derecho de Doña Isabel por solo la voluntad de una de las partes interesadas, sin forma de proceso, sin oír la siquiera sus descargos. Y si semejantes razones no parecie-

¹ Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*, part. I, cap. 2. Esto mismo confirma Antonio de Nebrija diciendo: « Alius perfidiæ suæ pretium urbem paciscitur, alius municipium, alius arcis præsidium unde iniquam possit exercere dominationem agrosque populetur, alius terras decimarum ad comeatus limitaneorum decretas, alius ex decimis regalibus decies centum millia dipondium annua, alius vicies, alius tricies, alius episcopatum, alius magistratum, et quisque pro sui sceleris magnitudine debitam mercedem. *Decad.* lib. II cap. 3. »

sen concluyentes, téngase en cuenta que el cielo tal vez castigó en la hija las deshonestidades de la madre: leccion amarga, pero muy provechosa á los reyes que deben dar ejemplo de limpieza de costumbres, pues no en vano se dijo que los príncipes no tienen vida privada, perteneciendo en cuerpo y alma á los pueblos, cuya sangre los sublima á la magestad del trono.

Si la sucesion á la corona se ajustase á las mismas reglas que la herencia de una tierra ó estado, bien podrian oponer á la grande Isabel aquel principio ó máxima de la escuela: *pater est quem justæ nuptiæ demonstrant*; mas como oportunamente escribe Mariana á otro muy distinto propósito, el derecho de reinar no se gobierna por las leyes y por los libros de los juristas, sino mas aína por la voluntad del pueblo, por las fuerzas, diligencia y felicidad de los pretendores ¹. En suma, si no bastase á Isabel la Católica ser hija de Don Juan II para ceñir la corona de Castilla, en Granada, en Italia y en el Nuevo Mundo habria encontrado los títulos que las sutilezas de una ideal legitimidad pretendiese sin razon y en vano disputar al modelo de las reinas, de las esposas y de las madres.

Otro caso dudoso de sucesion ocurrió al pasar de esta vida Carlos II sin sucesion directa á quien dejar el trono. Habia su padre Felipe IV dado en matrimonio su hija mayor, la infanta Doña María Teresa, á Luis XIV, rey de Francia, prévia renuncia formal de sus derechos á la corona de España, para que dos tan poderosas monarquías no se juntasen en una casa perturbando el equilibrio europeo. La hija segunda Doña Margarita vino á ser muger del emperador Leopoldo, bajo iguales condiciones de renuncia por sí y por su descendencia. Conforme iban acertándose los dias del desventurado rey de España, redoblaban las intri-

¹ *Hist. de España* lib. XII cap. 7.

gas de ambas cortes rivales, para que declarase en el testamento heredero entre los suyos.

Fatigábale la idea de nombrar sucesor, y á esta natural aversion á los negocios añadiáanse los temores que asaltaban su conciencia escrupulosa, y aun mas su genial condicion apenas sensible á los afectos, porque amaba poco á los Austriacos, ni aborrecia con grande ódio á los Borbones. Primeramente se inclinó su ánimo perplejo al duque de Baviera, nieto de Doña Margarita, no por ser el mas amado, si no el menos aborrecido; pero la muerte prematura de este principe y el secreto descubierto avivaron la llama del deseo y los celos en los pretendientes.

Llegó por fin la hora tan esperada y temida de nombrar sucesor á la corona; y prevenido Carlos II en favor de los Borbones, con el parecer de los consejos de Castilla y de Estado, con el voto de varias personas graves, de las universidades del reino y hasta con el de Inocencio XII, á quien quiso consultar este punto, hizo su testamento llamando al duque de Anjou, hijo segundo del Delfin, como heredero inmediato no excluido por la renuncia de su abuela.

Verdaderamente María Teresa habia desistido de todos los derechos de sucesion á la corona de España al tiempo de unirse á Luis XIV; pero por igual razon no podia suceder la descendencia de la archiduquesa María Antonia. La causa de ambas renunciaciones fué evitar la incorporacion de dos estados poderosos, y lográndose este objeto, no habia para que dar tamaña extension á semejantes actos en perjuicio de su posteridad, puesto que el derecho no nacia originariamente de las infantas, sino por medio de ellas se transmitia á sus herederos. El Papa mismo, conferido el negocio en una junta de doctos cardenales y teólogos, no dió mayor importancia á la cesion de María Teresa, porque esta no podia derogar las leyes y costumbres del reino.

En medio de tantos ministros del reino patrimonial, se

levantó una voz en el seno del consejo de Estado resuelta á combatir la ciega rutina, convirtiendo el pleito civil en cuestion nacional. El conde de Frigiliana, cuando le llegó el turno de votar, dijo que se armasen los reinos para tener libertad de elegir rey: que ni los derechos de los Austriacos ni de los Borbones eran muy claros, sino embarazados de muchas dudas y litigios: que no debian olvidar el congreso de Caspe en que los jueces diputados dieron rey al Aragon, con otras palabras ásperas que no hallaron eco en aquel recinto; y sin embargo, el acento de dolor y despecho con que pronunció su sentencia, *hoy destruisteis la monarquía*, resonó mas tarde en todos los ámbitos del mundo¹. Al cabo prevaleció el derecho de los Borbones segun el voto de teólogos y juristas, ayudando su causa las artes de Luis XIV y sobre todo esforzando el derecho por la vía de las armas.

Así continuó el orden de suceder hasta que el mismo duque de Anjou, despues Felipe V, llamado al trono por los derechos de su abuela, resolvió contra todo fuero y costumbre introducir en España la ley sálica, conforme se hallaba establecida en Francia.

Tan extraña novedad debia parecer dura en la tierra de las Sanchas, Urracas, Berenguelas, de María de Molina é Isabel la Católica, fortaleciendo la tradición favorable al gobierno de las reinas, el considerar que por medio de enlaces se habian unido las coronas de Castilla y Leon dos veces, se habia incorporado el Aragon, y aun el Portugal estuvo á punto de reunirse en tiempo de Don Juan I y de los Reyes Católicos, y se reunió en efecto bajo el cetro de Felipe II, si bien logró desprenderse en vida de su nieto.

Tenia pues la antigua ley de suceder la sancion de todos los poderes del estado, la voluntad de los pueblos, la cos-

¹ *Comentarios de la guerra de España* por el marqués de San Felipe t. I, año 1699.

tumbre inmemorial y una feliz experiencia. Asaltaban el ánimo del Rey razones puramente personales, como su apego á todo lo francés, el amor á los hijos del segundo matrimonio y el ascendiente de la Reina. De público se decia que era razon de estado apartar los reyes extranjeros, mientras hubiese príncipes de la sangre real en España; que pues Felipe V habia renunciado por esta corona sus derechos á la de Francia, parecia justo en recompensa asegurar en su familia la perpétua sucesion de estos reinos; y por último que convenia uniformar la manera de suceder recibida en Castilla y Aragon.

Manejó la Reina no sin arte el consejo de Estado, para que suplicasen al Rey lo mismo que el Rey deseaba conceder, y prevaleció la intriga. En el consejo de Castilla hubo gran variedad de pareceres, equívocos y oscuros los mas, sintiendo el mayor número no ser bien trocar la ley cognaticia por la agnaticia, sino atenerse á lo existente. Indignado el Rey de esta contrariedad, mandó que cada consejero le diese aparte su voto por escrito; pero no habiendo logrado ni aun así la concordia apetecida, ordenó fuese quemada la consulta original del consejo; para que en ningun tiempo se hallase principio de duda, ni pretesto de guerra. Las cortes de Madrid de 1712 se excusaron de admitir la proyectada mudanza con la falta de poderes de sus ciudades y villas, y suplido este defecto, vinieron al cabo en la reforma que se publicó como ley del reino con todas las solemnidades de costumbre ⁴.

Desnudándonos de toda pasion para juzgar la ley de Felipe V, se vé claro cuan livianos fueron los motivos de tan grave trastorno, y cuan impopular el nuevo orden de suceder á la corona. Felipe desvíá á los reyes extranjeros de su trono, como si él mismo no fuese rey extranjero, y como

⁴ Ley 5, tit. 1 lib. III. Nov Recop. *Coment. de San Felipe* t. II año 1713.

si Castilla y Aragon no debiesen su grandeza á la ley cognaticia que abrió la puerta á tantos enlaces de familia y á él mismo las del reino codiciado. La gratitud nacional no era causa bastante poderosa, pues mayores deudas tenian estos reinos contraidas con Fernando el Católico, Carlos I y Felipe II, y no por eso pretendieron estos grandes monarcas cobrar sus servicios, sustituyendo el amor de sus hijos al amor de sus pueblos. La consonancia de las leyes de Castilla y Aragon hallábase de hecho establecido al suceder Doña Petronila, y mucho despues Doña Juana en este reino.

Admitimos la doctrina de Montesquieu acerca de la conveniencia y aun necesidad de variar la ley de sucesion que ha introducido en un estado tal orden de cosas, que no puede ya mantenerse sino por medio de otra ley distinta y acaso contraria; pero recusamos la opinion de Mr. Mignet favorable á la oportunidad de este cambio, y la hubiéramos recusado hasta tanto que viésemos sujeta la Península á una sola ley y á un solo gobierno, ajustando los limites políticos á los confines naturales del territorio.

Pues la impopularidad se trasluce en los amaños de la Reina, para atraer á su opinion al consejo de Estado, en la obstinada resistencia del consejo de Castilla, y en la tibieza de las cortes, primero remisas, y despues más dóciles y complacientes, que satisfechas de su obra.

¹ *Historia constitucional de la monarquía española* por el conde Victor Du-Hamel t. II p. 85. Este libro merece poca fé, como escrito para favorecer una causa determinada; fuera de que su autor no conoce, sino muy superficialmente nuestra historia. Bien excusados le serian los honores de la traduccion, ó por lo menos valia la pena de mostrar mas critica al trasladarla á nuestro idioma.

² Mientras vivió este infante (Don Felipe, hijo tercero de Felipe V) resolvieron los Reyes alterar una ley fundamental del reino sobre la sucesion de las hembras, dando antelacion al varon descendiente del Rey, antes que á sus nietas... La Reina, enamorada de sus hijos, mas que de las nacidas de otra, tomó con empeño este negocio. Florez, *Reinas Católicas* t. II pag. 992.

Así continuaron las cosas hasta fines del siglo próximo pasado en que reunidas las cortes de Madrid de 1789 para prestar juramento al príncipe de Asturias, y además « para tratar, entender, platicar, conferir, otorgar y concluir otros negocios, si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir, » según resulta del exámen de los poderes, fué restablecido el antiguo orden de sucesion. Y en efecto, acordó el reino elevar á Don Carlos IV una peticion acerca del restablecimiento de la ley de Partida y costumbre inmemorial de España en cuanto á la sucesion regular en la corona, con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra dentro de las respectivas líneas, derogando lo dispuesto en el áuto acordado de 1713. Esta peticion apoyada en el voto uniforme de los procuradores fué comunicada al Rey por la Junta de Asistentes, á la cual respondió que habia tomado la resolucion correspondiente á la súplica, encargando se guardase el mayor secreto por entonces, pues convenia así á su servicio; y al reino contestó, que ordenaria á los de su Consejo expedir la pragmática sancion que en tales casos se acostumbra¹.

Síguese de lo dicho que en esta nueva alteracion, ó por mejor decir, restablecimiento de la ley de suceder á la corona, concurrieron todas las circunstancias necesarias para tener fuerza obligatoria; á saber, el consentimiento del reino, la sancion real y la promulgacion en cortes; es decir, la publicacion ante el reino legítimamente representado por sus procuradores. Ejemplos hay de que esta promulgacion basta aun en los pleitos y causas entre particulares.

¹ Concurrieron á las cortes de Madrid de 1789 los procuradores de treinta y siete ciudades de los reinos de Castilla y Aragon; tratáronse varios asuntos de gobierno, elevando peticiones al rey acerca de los excesos de la amortizacion civil, cerramiento de terrenos de propiedad particular y otros; lo cual prueba contra los que afirman que los procuradores no tenian poderes sino para jurar al príncipe de Asturias, siendo de notar que fueron unánimes los pareceres en punto á la sucesion. *Coleccion de documentos inéditos t. XVII.*

Segun las fórmulas recibidas, el Consejo acordaba el cumplimiento de la pragmática sancion y cuidaba de su observancia; en lo cual no añadía un grado al valor de la ley hecha en las cortes de 1789, plena y perfecta por la voluntad conforme del rey y del reino.

Quando ya no hubo miramientos con la corte de Francia, y quando convino poner en noticia de todo el mundo la ley dormida, se expidió, no un decreto de Don Fernando VII, sino la pragmática sancion suspendida desde los tiempos de Don Carlos IV, sin ser esto ley nueva, sino la de 1789, así como esta era la de Partida ó nacional, opuesta á la sálica ó extranjera.

Si quedaba algun leve escrúpulo acerca del derecho preferente de Doña Isabel II al trono de sus mayores, fué desvanecido segun antigua costumbre, con la jura solemne de esta señora como princesa heredera del reino en las cortes de Madrid de 1833. Siempre fallaron las cortes como tribunal competente los casos dudosos de sucesion, quando la fortuna ó diligencia de los pretendientes no hizo callar el derecho.

Tampoco hace fuerza la consideracion de formar la ley sálica parte del derecho público europeo, porque faltando la causa de mantener separadas dos poderosas coronas, debia cesar de suyo el efecto. Ni menos pesa gran cosa en el ánimo de los críticos la circunstancia de haber ya nacido al tiempo de revocar la ley de Felipe V el hijo segundo de Don Carlos IV, á quien perjudicó mas adelante la pragmática sancion de 1789, pues en estos cambios y otros parecidos que ocurren en los mayorazgos, solo se tienen en cuenta como derechos adquiridos los del primogénito; y á no ser así, nunca fuera lícito mudar las leyes de sucesion, por cuanto nunca dejaría de haber personas mas ó menos allegadas al trono, cuyas esperanzas no constituyen un título perpétuo y superior á toda razon y justicia.

Tan profundas raices tenia la ley cognaticia en las ideas y sentimientos de los españoles, que la Constitucion de 1812

estableció el orden antiguo de suceder, no obstante la novedad de las doctrinas, y el poco apego de sus autores á la tradicion; juntándose á esto el no haber asomos, ni sospechas siquiera, de la cuestion dinástica que en nuestros dias dividió la España en dos bandos políticos, y lo que es peor, en dos campos de batalla.

CAPITULO XVIII.

ACLAMACION Y CORONACION DE LOS REYES.

FUÉ costumbre de los Godos derivada de los pueblos septentrionales aclamar á sus reyes electivos mostrándolos en alto al ejército, para que los reconociesen por señores y capitanes de la nacion. Alzábanlos sobre un pavés ó escudo en hombros de los grandes, como si quisiesen significar un estado oligárquico con un caudillo sostenido y apoyado por la nobleza y comunmente destronado por ella misma.

De aquí nació la expresion de alzar ó levantar rey que tenia un sentido propio mientras fué la monarquía electiva, y figurado cuando pasó á ser hereditaria. De Ramiro III dice el monge de Cardaña que fué alzado rey, es decir, nombrado y recibido como tal á pesar de su corta edad de cinco años ¹. En el Fuero de Sobrarve se encuentran las primeras noticias acerca de esta ceremonia, sencilla en su origen y mas solemne y magestuosa cuando amanecieron mejores dias para los monarcas de Leon y Castilla. Segun aquel Fuero y la inveterada costumbre de los castellanos y leoneses, elegido el rey, ó reconocido por legítimo sucesor de

¹ Berganza t. II p. 584.

la corona , le aclamaba el pueblo á las voces de Real , Real , Real , ó bien Castilla , Castilla por el rey Don N. , siguiéndose á esta proclamacion el poner el pendon real en la torre del homenaje del alcázar donde pasaba la ceremonia. Llamaban torre del homenaje nuestros mayores la principal de la fortaleza ó castillo en que guardaban el tesoro del rey , hacian señas , ó arbolaban el estandarte cristiano , cuando las tomaban de los enemigos.

Aunque de ordinario la proclamacion se hacia estando el nuevo rey en el reino , repasando la historia hallamos algun caso de haberse verificado esta ceremonia en su ausencia , como Don Carlos I que fué proclamado en Castilla sin haber salido de Flandes , lo cual va muy conforme con la índole de la monarquía hereditaria , donde el rey no muere , puesto que la ley transmite al instante la dignidad al inmediato sucesor , perpetuándose así la autoridad en la série de las generaciones.

Antes de recibir el rey el pleito homenaje de los preladados , ricos hombres , caballeros , ciudades , villas y lugares , juraba la observancia de las leyes , fueros , privilegios , usos y costumbres del reino , y despues le prestaban el juramento de fidelidad y obediencia como á señor natural , y le pagaban la moneda forera , tributo que significaba reconocimiento de señorío , renovándose esta paga cada siete años ¹.

Era tan esencial que el rey jurase en cambio de ser ju-

¹ Esforzándose Doña María de Molina á probar los derechos de su hijo Don Fernando el Emplazado á la corona , recuerda tres casos en los cuales fué reconocido por rey , diciendo , « y la otra (vez) despues en las cortes que fueron hechas en la villa de Valladolid (1295) donde fueron ayuntados todos los concejos de los reinos y lo recibieron ahí por rey y por señor , y le dieron la moneda forera que es conocimiento de señorío. *Cron. de Fernando IV* fol. 9. El rey nombrado al hacer una donacion de vasallos solariegos á Fernan Perez de Monroy en 1309 , dice « que se los da con todos los pechos y derechos reales » así martiniega , y servicios , y fuensido , y fuensidera , como

rado, que en las cortes de Valladolid de 1518 sostuvo el doctor Zumel con entereza esta antigua costumbre de Castilla; y si bien los procuradores acudieron á prestar la obediencia debida á Don Carlos I antes de haber prestado él su juramento al reino, ni fueron todos, ni aun la mayor parte de los diligentes habrían besado la mano al rey, si no les hubiesen prometido que su alteza juraría lo suplicado ¹. Y tanto se confundían los actos de la proclamacion y juramento real, que en Navarra, donde estuvo primeramente ordenada la ceremonia, solían manifestar la aclamacion del rey, diciendo, *juró los fueros de su elevacion*.

Tambien solían los reyes de Castilla y Leon coronarse en alguna iglesia principal, rodeados de toda la magestad del culto y grandeza de su corte. De Don Fernando el Magno, Don Alonso VI, Don Alonso VII, Don Enrique I, Don Alonso el Sábio, Don Alonso XI, y Don Juan I, consta haber sido coronados, y alguno, como el Emperador, hasta tres veces, en Santiago, Leon y Toledo ², y aunque Mondéjar asegura que todos se ceñían la corona con su mano propia, sin consentir que ningun mortal se la diese, ni aun les confiriése la orden de caballería, tenemos por cierto que no fué constante esta costumbre, como no lo fué tampoco el acto mismo de la coronacion ³. El siniestro ejemplo del Empera-

otros derechos cualesquier, *salvo moneda forera, cuando acaeciére de siete en siete años*. *Hist. y anales de Placencia*, por Fr. Al. Alvarez, lib. I cap. 16.

¹ Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. III, § 7.

² Tudense, *Hisp. Illustr.* t. IV p. 103 Mondéjar, *Mem. hist. de Don Al. el Sábio*, lib. II, cap. 3. Nuñez de Castro, *Cron. de Don Enrique I*, cap. 2. *Cron. de Don Alonso XI* cap. 103 Sandoval, *Cinco Reyes*, fols. 1. 39, 112, y 156. *Cron. de Don Juan I*, año 1379 capitulo 1.

³ Coronose en Leon el Rey Don Fernando... coronóle y ungióle, como se usaba en aquellos tiempos, Servando, obispo de Leon con los demas obispos y perlados del reino que fueron. Sandoval, *Cinco Reyes* fol. 1. De Don Alonso VII refiere qué fué ungiido en la Iglesia

dor Leon al recibir la corona de manos del Patriarca de Constantinopla, ceremonia hasta entonces inusitada y rodeo muy mañoso al intento de asentar la supremacía temporal de los Papas, la doctrina de relajar el juramento de obediencia y la jurisdicción absoluta para dar y quitar reinos en nombre del cielo, tuvo imitadores no solo en Castilla, pero aun en Aragon; si bien jamás se interpretó de una manera tan extraña y violenta en favor de la Santa Sede, como en otras tierras, en donde semejante doctrina era cosa llana y derecho comun del reino.

La consagracion del rey, alguna vez practicada en tiempo de los Godos, tambien se usó en las monarquías asturiana, leonesa y castellana, aunque con menos frecuencia que la coronacion. Sábese que fueron ungidos Don Alfonso el Magno, Don Ordoño I, Don Fernando el Magno, Don Alonso VII y Don Alonso XI. Debemos ver en esta ceremonia el complemento y sancion religiosa de la coronacion; y así todo rey ungido es rey coronado, mas no vice-versa. La diadema se aparece á los ojos del pueblo como el símbolo del poder mas alto de la tierra; y si un ministro del Señor aplica el óleo santo á la persona en cuya frente brilla, hay entonces dos fuentes de autoridad y dos motivos de obediencia, el respeto á la ley y la sumision á la voluntad del cielo. Con medios análogos se logró herir la imaginacion de los pueblos en la edad media, rudos, inquietos é ignorantes, pero por lo mismo, prontos á creer, vehementes en su fé, y sensibles á la pompa y demas signos exteriores de grandeza.

de Santiago, recibiendo de mano de su obispo Don Diego Gelmirez la espada y cetro real. *Ibid.* fol. 112. Del mismo rey cuenta que fué tambien ungido en Leon con el óleo santo por el arzobispo de Toledo Don Ramon, quien puso una corona preciosa en su cabeza y en la mano un cetro. *Ibid.* fol. 151. En cambio dice la *Crónica de Don Alonso XI* así: Et desque el altar (de las Huelgas) fué desembargado, el Rey subió al altar solo, et tomó la su corona... et púsola en la cabeza: et tomó la otra corona, et púsola á la Reina. Cap. 103.

CAPITULO XIX.

MATRIMONIO DE LOS REYES.

EL matrimonio de los reyes y de sus inmediatos sucesores es un asunto sobremanera árduo en las monarquías, ya se atiende á la necesidad de perpetuar el linaje llamado al trono, ya se tomen en cuenta los enlaces de esta familia con otra que posee derechos ciertos ó eventuales á la sucesion de otro reino, ya se le mire como un medio de sosegar las turbaciones interiores, ó como condicion para mover tratos de paz, ó formar liga con tal ó cual nacion extranjera. El casamiento de Don Fernando el Magno reunió por la primera vez las coronas de Leon y Castilla, y el de Don Alonso IX y Doña Berenguela las juntó definitivamente en la cabeza de San Fernando. El de Don Fernando y Doña Isabel confundió en uno solo los reinos de Aragon y Castilla, y los de Don Juan el I con Doña Beatriz, y Don Manuel rey de Portugal con la infanta Doña Isabel, primogénita de los Reyes Católicos, estuvieron á punto de sujetar toda la Península á un solo cetro, como en efecto se logró en vida de Felipe II por los derechos de Doña Isabel, muger del Emperador Don Carlos. Prolijo seria enumerar los casos en que se asentaron paces entre Castilla y los demas estados limítrofes, y se ajustaron alianzas por la vía del matrimonio; pero no dejaremos de recordar que las bodas de Don Enrique III y Doña Catalina pusieron término á la discordia sus-

citada por las pretensiones de los Trastamaras y los de Alancastre sobre la sucesion de estos reinos.

Dos objetos distintos deben procurarse en el matrimonio de los reyes, á saber, la felicidad doméstica del principe y el bien del Estado: lo uno porque así lo demandan la razon y la justicia ademas de la prudencia, y lo otro porque el rey no es una persona privada á quien le sea permitido consultar solamente los impulsos de su corazon, sino tambien el pro comun considerando que, pues su pueblo le ofrece vida y hacienda por sostenerle en el trono, en cambio es fuerza resignarse á dolorosos sacrificios. De aquí nace la doctrina que el matrimonio de los reyes ni es ni puede ser un puro y simple negocio de familia; antes conviene mirarlo como una gravísima cuestion de interés público, tanto mas delicada cuanto que no es posible enmendar el yerro una vez cometido.

¡Qué de lágrimas y sangre no han costado á Castilla las desavenencias de Don Alonso el Batallador y Doña Urraca, Don Pedro y Doña Blanca de Borbon! ¡Qué de ejemplos funestos á la moral pública, á la paz doméstica y al sosiego de los reinos! ¡Qué rencores no han suscitado las privanzas de los favoritos, las mercedes inmerecidas, y la mano airada de los poderosos castigando el despecho de los buenos!

Por estas y otras razones vemos en la historia casamientos de reyes acordados por los grandes ó por las cortes, como si fuesen graves asuntos de gobierno. Don Ramiro III casó con acuerdo de su madre Doña Teresa, su tia Doña Elvira y los grandes de Leon con Doña Urraca. El conde de Castilla Don García casó tambien por voluntad de la nobleza con Doña Sancha, hermana de Don Bermudo II, la cual contrajo despues segundas nupcias con Don Fernando el Magno por consejo de los ricos hombres de ambos reinos, para de este modo ajustar las paces entre aquellos príncipes, y dar traza á la incorporacion de las dos

coronas. Don Alonso VI concertó el casamiento de su hija Doña Urraca con Don Alonso de Aragon, no sin consultar á los prelados y señores de su corte ¹. De Don Alonso VII cuenta la Crónica general que, «casó este Emperador teniendo por bien los omes buenos de su imperio, ca ya era en edat de casar, é de facer heredero que mantuviese el reino é los pueblos en paz.» En el matrimonio de Don Alonso VIII con Doña Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra, intervinieron las cortes de Burgos de 1169 segun la crónica citada ². Las capitulaciones matrimoniales de Doña Berenguela y el príncipe Conrado de Suevia fueron ajustadas en las cortes de Carrion de 1188; y habiendo quedado sin efecto este concierto, intervino de nuevo el reino en otro proyecto de boda de la dicha infanta y el príncipe Luis de Francia. En las cortes de Valladolid de 1301 se trató el casamiento de Don Fernando el Emplazado con Doña Constanza de Portugal, y en otras tambien de Valladolid celebradas en 1351 se ordenó el de Don Pedro con Doña Blanca de Borbon.

¹ *Decrevit cum eis*, dice á este propósito el arzobispo Don Rodrigo. *De rebus Hisp.* lib. V cap. 25. Y el *Anónimo de Sahagun* cuenta que «el Rey ya enterrado, ayuntáronse los condes y nobles de la tierra, y fuéronse para la dicha Doña Urraca su hija, diciéndole así: Tu no podrás retener, ni gobernar el reino de tu padre, y á nosotros regir, si no tomares marido. Por lo cual té damos por consejo que tomes por marido al Rey de Aragon... *Hist. de Sahagun* por el P. Escalona, apend. I cap. 15. En la *Historia Compostelana* confiesa Doña Urraca haberse casado por acuerdo del rey y de los nobles del reino (*communi consilio*) y añade: Sicque factum est, quod defuncto genitore meo, secundum eorum dispositionem et arbitrium invita nupserim cruento phantastico Aragonensi tyranno, infeliciter ei juncta nefando et execrabili matrimonio. Lib. I cap. 64.

² *Florian de Ocampo*, pte. IV cap. 5. En estas cortes de Búrgos vieron los concejos et ricos-homes del regno que era ya tiempo de casar su rey, et acordaron de enviar demandar la fija del rey Don Enrique de Inglaterra... Et esto acordaron todos, que la enviasen pedir á su padre. *Ibid.* parte IV cap. 8.

Don Juan I juntó cortes en Soria el año 1380 para acordar con el reino el matrimonio del primogénito Don Enrique con Doña Beatriz de Portugal, con quien vino al cabo á casar el mismo Don Juan con acuerdo de los del su Consejo. Don Enrique el Doliente casó con Doña Constanza, hija del duque de Alencastre, con aprobacion de las cortes de Bribiesca de 1387, continuadas en Palencia en 1388. Don Enrique IV tomó consejo de los prelados y caballeros de su reino juntos en Córdoba el año 1457 sobre su casamiento con Doña Juana infanta de Portugal.

Escribiendo la princesa Doña Isabel á Don Enrique IV en punto á los vários proyectos de matrimonio que entonces se movian, le recuerda cómo fué acordado por el rey, por los grandes, prelados y caballeros de su corte y Consejo, que segun las leyes y ordenamientos se viese con diligencia cuál parecia mas honrado á la corona y mas cumplidero á la pacificacion y ensanche de los reinos de Castilla, y se lastima de que no hubiesen sido consultados los grandes, ni los procuradores acerca de su consentimiento, sino tomado el acuerdo particular de algunas personas inclinadas á favorecer la pretension del rey de Portugal, añadiendo que viéndose apremiada á este casamiento, hizo de secreto sabedores á los grandes, prelados y caballeros de semejantes tratos, demandándoles consejo, y le fué respondido que loaban y aprobaban su enlace con el príncipe de Aragon ¹.

Las cortes de la Coruña de 1520 suplicaron al Emperador que se restituyese pronto á estos reinos y tuviese á bien de casarse por el bien universal de ellos, para tener sucesion de su real persona; y las de Toledo de 1526 le propusieron á la infanta Doña Isabel de Portugal con quien repartió el trono. Y por último, al mismo Felipe II instaron las

¹ *Cron. de Don Enrique IV* cap. 136.

de Córdoba de 1570 para que llevase pronto al cabo su proyecto de enlace con Doña Ana de Austria¹.

La narracion antecedente muestra como nuestros antiguos reyes procuraban aconsejarse de los grandes y procuradores cuando acerca de su matrimonio ocurrían dudas y podían ser causa de discordia; y aunque este derecho mas parece consuetudinario que no escrito, las palabras de la princesa Doña Isabel inclinan á sospechar la existencia de algunas leyes y ordenamientos de cortes ahora desconocidos tocantes á tan grave asunto. Por regla general podemos asentar que no siempre, sino en casos árduos, precedía el consejo ó acuerdo de los reinos, fiándose en los demas de la discrecion de los príncipes, y de su buena voluntad hácia los pueblos, manteniéndose aquella costumbre hasta los tiempos de la decadencia y ruina de las libertades de Castilla, porque desde entonces ajustaron los reyes sus bodas y las de sus hijos, como si fuesen negocios de familia; y no es maravilla que así sucediese cuando el reino llegó á ser tan á las claras habido en forma de mayorazgo.

Esta siniestra idea del reino patrimonial, nacida en las entrañas de la feudalidad, y acariciada mientras convino robustecer por cualquiera via la autoridad del monarca, quedó señora absoluta del Estado, cuando vió humillada la soberbia de los nobles con el auxilio de los concejos, y la licencia de los pueblos con la institucion de un gobierno central armado y en vela. A otro propósito muy distinto, hemos señalado los tiempos de Fernando el Magno, como la época en que empiezan á prevalecer semejantes doctrinas, porque la sucesion de las hembras, la partija del reino y la carta dotal de Doña Sancha, manifiestan que el poder de los reyes se consideraba inherente á la posesion del territorio, y no fundado en principio alguno de soberanía, bien

¹ Florez, *Reinas Católicas* t. II pag. 851 y 891.

así como entre los señores era la tierra elemento de fuerza y símbolo de autoridad.

— Dejándose pues Don Fernando el Magno llevar al hilo de la corriente, trató con Don Bermudo III que diese á su hermana Doña Sancha en dote las tierras ganadas á Leon por Don Sancho el Mayor de Navarra; y abierto el portillo, entraron por él Don Alonso VI quien, al casarse con Doña Leonor de Inglaterra, le señaló por via de arras, porcion considerable de pueblos y castillos, imitándole otros varios reyes hasta el caso (digno de memoria) del Emperador Don Carlos que dió á su esposa Doña Isabel trescientos mil doblas, hipotecando para su seguridad las ciudades de Ubeda, Baeza y Andújar, como si pareciesen á sus ojos fincas de su patrimonio particular, y sin tener siquiera en cuenta que desde Don Juan II pertenecian al principado de Asturias. A tal extremo vinieron á parar las antiguas libertades de Castilla, que ya no bastaba sumir en eterno olvido la intervencion de las cortes en el matrimonio de sus reyes, sino que para colmo de nuestra desventura se dispuso vergonzosamente de los pueblos, cual si fuesen rebaños sujetos al dominio de la corona. ¡Qué tristes reliquias hemos heredado de los fueros, privilegios y franquicias compradas al precio de tanta sangre derramada por nuestros mayores en ocho siglos de continuo combatir por la ley de Jesucristo, por nuestros reyes y por nuestra patria! Bien dice Mariana: «No hay cosa mas deleznable que la gracia de los príncipes: mas presto acuden á satisfacer sus gustos, que á pagar los servicios que les han hecho.»

en Don Fernando II de León, como oportuno se observó
Mondéjar. Y cuando esto no fuere así, consta que este
uniano Don Alonso hizo jurar á su hija primogénita Doña
Berenguela, y después á su hermano Don Sancho que fué
á los pocos días por lo cual hicieron otra vez homenaje á
dichas infantas, y más tarde juraron los del reino á otro hijo
varón del rey á quien llamaron Don Enrique. Efectivamente
de Don Sancho.

CAPITULO XX.

Don Fernando, por que hablando Don Alonso el Santo á los
señores y caballeros juntos en Toledo al emprender su viaje
para tomar la corona, que le ofrecían en

JURA DEL INMEDIATO SUCESOR.

MIENTRAS la corona de Asturias y de Leon fué electiva,
los reyes procuraban como sus antepasados del linaje de los
Godos que les sucediesen sus hijos ó parientes mas cerca-
nos, contribuyendo no poco el amor de familia á establecer
el sistema de transmitir la autoridad con la sangre. Entre
los medios que el movimiento de la naturaleza sugirió á los
reyes para transformar la eleccion en herencia, fué muy
principal el hacer jurar por las cortes al heredero del reino
en vida del padre ó hermano, quedando desde entonces
reconocido su derecho de sucesion, y en cierto modo ele-
gido como rey futuro por los dos ó tres brazos del Estado
segun los tiempos.

Hemos dicho en otro lugar que esta ceremonia empezó
cuando Don Alonso, el que ganó á Toledo, propuso en su
corazon afirmar la corona en las débiles sienes de su hija
Doña Urraca, ó por lo menos no refieren las crónicas ejem-
plo alguno mas remoto. Salazar de Mendoza señaló su ori-
gen en la persona de Don Sancho el Bravo, sin reparar que
las palabras del arzobispo Don Rodrigo *et patris privilegio
amplectendus* dan ocasion á sospechar si Don Alonso, el de
las Navas, recibió tambien este pleito homenaje en vida de
su padre Don Sancho el Deseado, para mejor fortificar su de-
recho á la corona de Castilla contra las pretensiones de su

tio Don Fernando II de Leon, como oportunamente observa Mondéjar ¹. Y cuando esto no fuese así, consta que este mismo Don Alonso hizo jurar á su hija primogénita Doña Berenguela, y despues á su hermano Don Sancho que finó á los pocos dias, por lo cual hicieron otra vez homenaje á dicha infanta; y mas tarde juraron los del reino á otro hijo varon del rey á quien llamaron Don Enrique. Todavía antes de Don Sancho IV tenemos el caso de su hermano mayor Don Fernando, porque hablando Don Alonso el Sábio á los señores y caballeros juntos en Toledo al emprender su viaje para tomar la corona del Imperio, les dijo « que fincaba en los reinos el infante Don Fernando su hijo primero heredero por señor y mayoral de todos, é que bien sabian como le habian recibido por rey ó por señor despues de sus dias. Hallamos pues por nuestra cuenta varios ejemplos de jura antes del de Don Sancho citado por Salazar como aquel en donde tuvo origen este homenaje en Castilla; yerro que llevó tras sí la opinion de otros graves escritores ².

Esta costumbre de jurar al inmediato sucesor, fué tan general y constantemente observada, que desde Don Enrique el Bastardo tan solo dos reyes, á saber, Carlos II y Felipe V ciñeron la corona sin haber sido antes reconocidos herederos del reino, y aun en cuanto al postrero la ceremonia no era posible. Antes de la época citada, no parece tan general el uso; mas se observa que si ocurren dudas ó temores acerca de la sucesion, los reyes se apresuran á robustecer el derecho de sus primogénitos, haciendo prestar este pleito homenaje al heredero por el reino junto en cortes ³. Así sucede ademas de los casos referidos, en los

¹ *Memorias históricas del Rey Don Alonso el Noble*, cap. V.

² *Crónica general*, parte IV cap. 9. Salazar de Mendoza, Colmenares *Hist. de Segovia*, cap. 22, Quintana *Grandezas de Madrid*, lib. III cap. 43; Cabrera *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. 7.

³ Es cosa averiguada, dice Marina, que desde los dos Alfonsos VIII y IX de Castilla y de Leon hasta nuestros dias... ninguno llegó á ocu-

tiempos del rey Don Pedro que hace jurar en las de Briescas de 1363 á sus tres hijas Doña Beatriz, Doña Constanza y Doña Isabel, cada una en sucesion de la otra no habiendo hijo varon legitimo para heredar el reino, recelándose ya del conde de Trastamara; y este, apenas alzado rey, vivo aun Don Pedro, hace jurar al primogénito Don Juan en las de Burgos de 1366; y por otra causa parecida la infanta Doña Isabel es jurada heredera como primogénita de los Reyes Católicos en las cortes de Madrigal de 1475, casi al tiempo mismo de tomar sus padres posesion del trono. Tanto fiaban los reyes de aquella pleitesia, que no era vana ceremonia cercada solamente de pompa y magestad, sino título nuevo y poderoso para adquirir la disputada herencia de sus mayores.

Y en efecto, cuando Doña María de Molina hubo de sostener el derecho de su hijo Don Fernando IV contra las pretensiones del infante Don Juan, entre las razones á que acudió fué una el decir, «que los reinos los heredara su hijo muy bien y muy derechamente del noble Rey Don Sancho, su padre, y que tal conocimiento le hiciera el infante Don Juan mesmo, é otrosí que ge lo hicieran todos los concejos de los reinos por tres veces, la una cuando le hicieran homenaje en vida del rey Don Sancho su padre» etc. Don Enrique II en una carta escrita al príncipe de Gales, en respuesta á otra por la cual le requería para que se desapoderase del reino y se lo volviese á Don Pedro, se excusaba con que «todos los del reino de su propia voluntad vinieron ó nos, é nos tomaron por su rey, é por su señor, así perlados como caballeros, é fijosdalgo, é ciudades, é villas del reino. Lo cual non es de maravillar, ca en tiempo de los Godos que

par el sólio si no por este medio. *Teoría de las cortes* parte II, cap. 2. Sin embargo no es cosa tan averiguada, pues Don Fernando III, Don Enrique II, Don Carlos II y Don Felipe V ocuparon el sólio sin preceder la jura, y dudamos si á Don Alonso X y Don Pedro no les sucedió lo mismo.

enseñorearon las Españas, donde nos venimos, así lo hicieron, é ellos tomaron, é tomaban por rey á cualquier que entendian que mejor los podria gobernar, é se guardó por grandes tiempos esta costumbre en España; é aun hoy dia en España es aquella costumbre, ca juran al fijo primogénito del rey en su vida, lo cual non es en otro reino de cristianos.» Y Doña Isabel la Católica, sabiendo los tratos secretos que se movian en su daño, escribe á Don Enrique IV, exponiéndole el derecho de sucesion adquirido segun la concordia de los Toros de Guisando y el juramento que allí y en Ocaña le habian hecho los prelados, grandes y procuradores de las ciudades, villas y lugares del reino, de recibirla por señora despues de los dias de su hermano ¹.

La jura del primogénito del rey viene á ser como el símbolo y recuerdo del antiguo derecho de eleccion, segun Mondéjar, conservado en la monarquía hereditaria en la forma de este pleito homenaje que hacen las cortes al inmediato sucesor de la corona. Y no obstante tan grave autoridad, parece mas probable atribuir el origen de dicha ceremonia á la asociacion en el gobierno del hijo al padre, ó del hermano al hermano, de donde procede tambien la coronacion del rey futuro en vida del reinante. Hay sin duda mayor analogía entre estos actos que entre la jura y la eleccion, porque la promesa con juramento de recibir al heredero por rey despues de los dias del poseedor de la corona, equivale á una asociacion virtual, es decir, á la reunion de los nombres sin comunicar el poder, y significa antes el deseo de dar mas firmeza á la sucesion lineal, que el libre arbitrio de nombrar un príncipe al gusto de todos. Allégase á estas razones el considerar que no existe memoria de semejantes pleitesias anterior á los tiempos de

¹ *Crónica del Rey Don Pedro* año XIV cap. 3, y año XVIII capitulo 11. *Crónica de Enrique IV* cap. 144.

Alonso VI; y si el derecho electivo fuese la raíz de ellas, mientras mayor fuese la antigüedad, mayor debería ser también la frecuencia de las juras. Confirma nuestra teoría la circunstancia de haberse practicado por primera vez en un caso de sucesion dudosa, y repetido en otros de igual especie, mostrando que mas se acudia á la jura para fortalecer el principio hereditario, que por acato y reconocimiento del derecho electivo.

A pesar de todo, si profundizamos el exámen llegaremos hasta la eleccion como tronco de la herencia, pues al cabo sabemos que los pasos por donde llegó á degenerar la primitiva monarquía fueron la eleccion concreta, la asociacion, la sucesion consentida ó tolerada, la jura y la ley hasta el abuso de hacer testamento de los reinos, renunciarlos y transmitirlos en vida á manera de un patrimonio de familia. Siempre, es verdad, descubrimos en la jura un recíproco homenaje del rey y del pueblo, porque si aquel recibe el juramento de fidelidad y obediencia á nombre de su inmediato sucesor, este lo reconoce por legítimo heredero, declara las dudas en cuanto á la sucesion, confirma el derecho y manifiesta su voluntad de sustentarlo en las ocasiones de peligro. Así lo entendió Cabrera cuando á propósito de la jura del príncipe Don Carlos, añade: «homenaje que dicen se hace porque de presente da nuevo derecho, y en lo venidero aprovecha para el pleito que se moviera sobre la sucesion»¹.

Verificábase la ceremonia de jurar al inmediato sucesor de ordinario en las cortes, pero también en alguna junta destituida de aquel carácter en un solo acto, ó tal vez en lugares y por clases separadas. Doña Catalina, primogénita de Don Juan II, fué jurada en Toledo el año 1423 por ciertos prelados y ricos hombres sin asistencia de los procuradores del reino; y para recibir el pleito homenaje de

¹ *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. 7.

las ciudades, villas y caballeros ausentes, diputaron á otros en cuyas manos prestasen el juramento de fidelidad segun costumbre ¹. En la jura del príncipe Don Alonso, hermano de Don Enrique IV, tampoco suenan las ciudades y villas, sino solamente tres obispos, algunos grandes y otros muchos caballeros; y Doña Isabel la Católica fué jurada en los Toros de Guisando por los prelados y caballeros, y despues por los procuradores de las ciudades y villas del reino en las cortes de Ocaña de 1468 ².

Cuando el heredero de la corona era varon, no habia mas que una jura; mas siendo hembra solian repetir el acto todas las veces necesarias, porque como el pleito homenaje se prestaba con la condicion de faltar descendencia varonil, si sobrevenia el nacimiento de un infante, quedaba en el punto mismo roto el vínculo de la fidelidad y obediencia contraido con la infanta. Y así cuenta la historia que juraron á Doña Berenguela luego que fué nascida como primogénita de Don Alonso VIII la vez primera, y la segunda despues de la muerte de Don Sancho, cuya pleitesia tambien quedó abrogada por el nacimiento posterior de Don Enrique; y á Doña Isabel, primogénita de los Reyes Católicos, otras dos veces, la una antes de haber venido al mundo el príncipe Don Juan, y la otra acabados sus dias. En semejantes casos el juramento se prestaba con la cláusula de reconocer á la infanta por primogénita heredera y sucesora del reino, si el rey falleciese sin dejar hijo varon legitimo, que tal era la fórmula de costumbre.

Mientras la representacion de los reinos estuvo dividida, era natural que la jura se verificase en cada uno separadamente, segun aconteció con Felipe III que fué reconocido por príncipe de Portugal en Lisboa (1583); de Asturias en Madrid (1584); de Gerona, en Zaragoza, Barcelona y

¹ *Crónica de Don Juan II* año XXIII cap. 1.

² *Crónica de Enrique IV*, cap. 67 y 118.

Valencia (1585) y de Navarra en Pamplona (1586); mas lo frecuente era ser jurado el príncipe heredero de los reinos de Castilla y Aragón en sus cortes particulares, hasta que se juntaron en los tiempos de Felipe V, pues desde entonces con una sola ceremonia quedaba recibido sucesor de todos los estados y señoríos pertenecientes á la corona de España.

Tenian obligacion de concurrir á prestar el pleito homenaje las mismas clases á quienes daba la ley voz y voto en cortes, como los infantes, prelados, grandes, caballeros y procuradores de las ciudades y villas, segun los brazos que en cada época entraban en la composicion de aquellas juntas del reino. A este fin expedian los reyes sus cartas convocatorias señalando el dia y punto á donde debian acudir las personas comprendidas en el llamamiento; y llegado el plazo, se celebraba la ceremonia con pompa y majestad real, guardándose ademas el orden de precedencia y los privilegios de clase y familia que en las cortes solian observarse, segun advertiremos en lugar oportuno.

CAPITULO XXI.

DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

EN la monarquía hereditaria la mas alta dignidad del estado despues del rey es la del inmediato sucesor á la corona, como destinado por su nacimiento á gobernar la tierra, y si no participe de la autoridad, á lo menos asociado á la grandeza y magestad del sòlio,

El primogénito del rey, ó aquel de sus hijos á quien

debía venir derechamente el reino, llevó en lo antiguo el título de *infante primer heredero*; y así llamó Don Alonso el Sábio á Don Sancho el Bravo despues de la muerte de su hermano mayor Don Fernando, *hijo primero y heredero de estos reinos*; considerando en él aquella primogenitura que cuando no estaba admitido el derecho de representación, le abría el camino del trono.

Reinando Don Juan I le disputó la corona Juan de Gante, duque de Lancaster, como marido de Doña Constanza, primogénita de Don Pedro. Cansados de librar sus derechos en la suerte vária de la guerra, ajustaron por bien de paz el matrimonio de Doña Catalina, hija mayor del duque, con Don Enrique inmediato sucesor de Don Juan, y fué uno de los capítulos de esta concordia que tomasen los esposos el título de príncipes de Asturias; el cual continuó siendo el ordinario de los primogénitos del rey, á semejanza de los príncipes de Gales que llevan los herederos del reino de Inglaterra, desde el casamiento de Eduardo, hijo de Enrique III con Doña Leonor infanta de España é hija de San Fernando. Coincidencia singular, que un enlace de las familias reinantes en Castilla é Inglaterra, diese origen á la dignidad extranjera, que otro enlace por el estilo debía establecer en España al cabo de tanto tiempo ¹.

¹ Dice Cascales que en las cortes de Bribiesca de 1388 quedó asentado que el infante Don Enrique se llamase de allí adelante príncipe de Asturias, y la infanta Doña Catalina, su esposa, princesa. *Discursos históricos de Murcia*, disc. VIII cap. 16. En esto no acierta el historiador, porque las cortes de Bribiesca se celebraron en 1387 segun consta de sus actas, aunque la *Crónica de Ayala* las pone en 1388, cuya fecha corresponde á las de Palencia; bien que unas y otras pueden considerarse las mismas, atendida la proximidad de la época y la solemnidad de las bodas que llevaron la corte á esta ciudad. Lo verdaderamente inexacto en Cascales es suponer que el principado de Asturias tuviese origen distinto de las capitulaciones ajustadas entre Don Juan I y el duque de Alencastre, pues ni en la *Crónica* ni en las actas se vislumbra la intervención del reino junto en Bribiesca ó en Pa-

— Siguióse invariablemente esta costumbre hasta nuestros días; y aunque Salazar de Mendoza señala un caso de excepción en Don Enrique primogénito de Don Juan II que llevó el título de príncipe de Jaen, siguiéndole varios escritores de fama, no hallamos motivo para ceñirnos de todo en todo á su dictámen ¹.

La crónica declara como el Rey tomó el cetro de oro é lo puso en la mano de Don Enrique, é ge le dió como á príncipe de Asturias heredero de sus reinos. El mismo Don Juan II estando en Tordesillas el año 1444 expidió un albalá en que manda entregar á su hijo dicho principado, y Don Enrique en virtud de esta carta, ejerce actos de señorío en aquella tierra, llamándose príncipe de Asturias ².

Lo que indujo á Salazar de Mendoza en yerro fué la donacion muy posterior que Don Juan II hizo á Don Enrique del reino de Jaen con título de principado, á solicitud del bullicioso Don Juan Pacheco, que como privaba con el príncipe de Asturias, deseaba para su señor mayor estado y riquezas en donde pudiese meter las manos ³. De lo cual se

lencia. *Crónica de Don Juan I* año X, y *Colecc. de cortes de la Acad. de la Historia*.

¹ *Dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. III cap. 23.

² *Crónica de Don Juan II* por Fernan Perez de Guzman, publicada por el doctor Lorenzo Galindez de Carvajal página 228; Valencia, 1779. *España Sagrada*, t. XXXIX págs. 207 294 y 302.

³ Días habia que Don Juan Pacheco, privado del príncipe Don Enrique, deseaba al príncipe estado y riquezas en que poder meter las manos, trayendo inquieto el ánimo con la ambicion de señorío y imperio... Y considerando de cuanta importancia era el reino de Jaen por ser llave de los reinos de Castilla, puerta de la Andalucia, frontera del reino de Granada y presidio de la milicia toda; y que siendo señor desto tenia á su mano las llaves de la paz y de la guerra, trató con el rey Don Juan que demas del principado de Asturias... se diese al príncipe el reino de Jaen, y siéndole concedido... le hizo donacion de las ciudades, villas y lugares dél con título de principado. Argote de Molina, *Nobleza de Andalucia* lib. II cap. 248.

Sandoval dice que Don Felipe y Doña Juana fueron jurados princi-

sigue que Don Enrique IV llevó mientras fué inmediato sucesor á la corona, primeramente el título de príncipe de Asturias como todos los primogénitos del rey, y despues el de príncipe de Asturias y de Jaen, el uno por derecho propio, y el otro por merced particular de su padre.

El principado de Asturias suponía dotación conveniente á la segunda dignidad del reino, y conforme á la costumbre de aquellos tiempos, señalaron al príncipe tierras, fortalezas, villas y lugares con señorío y jurisdicción en todo su estado. Compusieron este patrimonio primeramente las Asturias, y despues les fué agregada una buena parte del Andalucía con las ciudades de Jaen, Ubeda, Baeza y Andújar.

Don Juan II estando en Tordesillas en 1444 declaró el principado de Asturias mayorazgo de su primogénito, haciéndole merced de todas las ciudades, villas y lugares de Asturias, con sus tierras, términos, fortalezas, jurisdicción, pechos y derechos pertenecientes á su señorío por toda la vida del príncipe, y despues de él á su hijo mayor legítimo con la cláusula de no poder enajenar¹. Don Enrique escribe al principado vindicando su señorío, como hijo primogénito heredero del señor rey y príncipe de Asturias, y añade que los vecinos y moradores de ellas son sus vasallos, y há y tiene de haber las dichas tierras por título de principado y mayorazgo, y los otros hijos primogénitos herederos de los reinos de Castilla y Leon que despues de él vinieren unos en

pes de Leon y Castilla en Toledo el año 1502. *Hist. de Carlos V*, lib. I, § 11. Esta expresion no significa un título nuevo, sino que la usa el historiador como equivalente á esta otra: Y pasados algunos dias fueron juntos los grandes y prelados y procuradores que allí estaban, y juraron por princesa y heredera de los reinos de Castilla y Leon á la Archiduquesa Doña Juana y al Archiduque Don Felipe, como á su marido. *Crónica de Felipe I* por D. Lorenzo de Padilla, cap. 12. *Coleccion de documentos inéditos* t. VIII p. 48.

¹ *España Sagrada* t. XXXIX pág. 207 y 294.

pos de otros de grado en grado perpétuamente ¹. En virtud de este señorío envió el príncipe personas que recobrasen y tomasen posesion de ciertas villas y lugares usurpados á su patrimonio, nombró corregidores y jueces, y en suma gobernó aquella tierra con entera soberanía é independenciam de la corona, á la manera que los señores gobernaban entónces sus estados.

Tal fué el principado de Asturias hasta los Reyes Católicos que le dejaron reducido á un mero título sin autoridad alguna, perseverando en esta idea todos los reyes de la casa de Austria que ciñeron la corona de Castilla. Felipe V no se apartó de tan sábia política, pues habiendo sido jurado príncipe su primogénito Don Luis en las cortes de Madrid de 1709, acudió el fiscal régio en súplica de que se le diese la posesion absoluta de su heredamiento, como Don Juan I la dió á Don Enrique en 1388. Pasada la peticion al consejo de Castilla, consultó al Rey que no convenia dar al primogénito mas que el nudo nombre, porque de tener otro soberano incluido en los reinos, podrian nacer muchos, y no pocas veces vistos inconvenientes, segun podia mostrarse en el ejemplo de Don Enrique contra su padre Don Juan II, por lo cual todo se debia agregar á la corona, dando al príncipe de Asturias alimentos proporcionados á su edad y grandeza; con cuyo parecer se conformó el Rey, y así continúa establecido ².

Una cuestion digna de exámen es si conforme á nuestras leyes y costumbres existe ó puede existir el título de princesa de Asturias por derecho propio, ó independiente de la calidad de muger del príncipe. Consultando la historia hallamos el primer ejemplo de haber sido llamada princesa sin

¹ *Ibid.* pág. 302. Esta fundacion de mayorazgo la atribuye el Padre Carvalho equivocadamente á Don Enrique III en favor de su primogénito Don Juan. *Antigüedades de Asturias*, pág. 421.

² *Comentarios del marqués de San Felipe*, t. I pág. 313.

el título de Asturias, Doña Catalina hija primogénita de Don Juan II, jurada heredera de los reinos de Castilla y Leon en Toledo el año 1423. Por su temprana muerte fué jurada la hija segunda Doña Leonor primogénita heredera de los reinos y señoríos de su padre, en Burgos el año 1424; pero no la llamaron princesa, ó á lo menos el cronista no lo declara ¹.

Doña Juana, primogénita de Don Enrique IV, fué jurada en Madrid el año 1462 princesa heredera del reino: despues Doña Isabel la Católica princesa, heredera y sucesora del rey su hermano, segun la concordia de los Toros de Guisando en 1468, y mas tarde volvió á ser jurada la misma Doña Juana en Valde-Lozoya en 1470, por princesa heredera y legítima sucesora de Castilla y Leon ².

Como princesa y primogénita heredera fué jurada la infanta Doña Isabel á falta de varon en las cortes de Madrigal de 1476; y por muerte del príncipe Don Juan, tornó el título á la misma Doña Isabel y se le prestó nuevo homenaje en las cortes de Toledo de 1498 ³. Doña Juana, á quien vino la sucesion de los Reyes Católicos, tambien fué jurada princesa, primogénita heredera y legítima sucesora de los reinos de Castilla, Leon y Granada en Toledo, año 1502. Por último, Doña Isabel II recibió el título de princesa de Asturias por un acto de potestad real, en atencion á ser la heredera del rey y legítima sucesora de la corona, reconocida despues en las cortes de Madrid de 1833, cuando fué recibida y jurada por el reino ⁴.

Vemos pues que el título de princesa de Asturias ha sido

¹ *Crónica de Don Juan II* pág. 218 y 226.

² *Crónica de Enrique IV*, cap. XL, CXVIII y CXLVII.

³ *Crónica de los Reyes Católicos* por Pulgar.

Como principes de Asturias dice el Sr. Lafuente, *Hist. general de España* t. X p. 76. La convocatoria de los Reyes Católicos dice solamente *princesa é nuestra legítima heredera destos nuestros reinos de Castilla y de Leon y de Granada*. *Marina Teoría de las cortes*, parte II cap. 3.

⁴ Real decreto de 13 de octubre de 1830.

usado con parsimonia, no obstante la manera de hablar de muchos escritores que suponen toda jura, ó reconocimiento y homenaje de alguna hembra como sucesora de la corona, equivalente á la entrada en la posesion de aquella dignidad y estado.

Los varones por el contrario llevan casi siempre el título, segun consta de las varias ceremonias de juramento y pleito homenaje verificadas desde los tiempos de Enrique III hasta el dia, haciéndose cada vez mas precisas las palabras de las cortes y de las crónicas.

De todo lo expuesto resulta que á pesar de la inconsecuencia notada, las tradiciones favorecen la sucesion agnaticia en el principado de Asturias, confirmando esta doctrina la cláusula del albalá expedido por Don Juan II en el cual declara que sea como un mayorazgo fundado en la cabeza del primogénito, y llamando despues de él *al hijo mayor legitimo*, heredero necesario del reino. En nuestra época hemos visto retirarse dos veces la comision nombrada por el antiguo principado para asistir al nacimiento del príncipe y prestarle homenaje, cuando dispuso la Providencia que fuese hembra, y no varon, el vástago real tan deseado. Siguese tambien, y con mayor razon todavía que los hermanos del rey no deben llevar un título reservado al hijo mayor legitimo, y no forzosamente unido á la cualidad de inmediato sucesor á la corona, como no lo llevó el infante Don Alonso hermano de Don Enrique IV, no obstante haber sido reconocido y jurado heredero del reino entre Cabezon y Cigales el año 1464.

Mas el título de príncipe ó princesa sin el aditamento de Asturias conviene al hijo ó hija primogénita á quien se designa como rey futuro por el derecho de sucesion y el juramento en cortes; y aun se llamaron así el mismo Don Alonso y Doña Isabel, no siendo sino hermanos de Don Enrique IV, despues que los declaró herederos del reino y los hizo jurar como tales.

estado con parientes, no obstante la manera de hablar de muchos escritores que suponen toda jurta, ó reconocimiento y homenaje de alguna hembra como sucesora de la corona, equivalente á la entrada en la posesion de aquella dignidad y estado.

CAPITULO XXII.

Los varones por el contrario llevan casi siempre el título segun consta de las varias coronas de juramento y hecho homenaje verificadas desde los tiempos de Fernando III hasta el día, haciéndose cada vez mas precisas las palabras de las cortes y de las crónicas.

DE LOS INFANTES DE CASTILLA.

LLLAMAN en la corona de Castilla infantes á los hijos legítimos de los reyes, no primogénitos, desde que se introdujo el título de príncipe de Asturias para designar al inmediato sucesor; y por igual estilo apellidan á las hijas legítimas infantas ¹.

Hemos dicho hijos legítimos, ya porque no lo siendo no pertenecen al linaje de los reyes, ya porque así es razon para conservar el esplendor de la magestad, y ya en suma, por cuanto la costumbre nos lo enseña. Si alguna vez se aplica en la historia el título de infante á un hijo bastardo del rey, no denota en semejantes casos dignidad, sino edad temprana ². El Rey Don Alonso IX de Leon jamás llamó infante á su hijo Don Sancho habido de ganancia; ni Don Enrique II fué conocido sino por el conde de Trastámara, ni el vencedor de Lepanto tuvo otro nombre que Don Juan de Austria.

Esta doctrina tiene su plena confirmacion en las leyes de Don Alonso el Sábio, donde dice: « Infantes llaman en España á los hijos de los reyes, y hijos, segun la ley, llaman aquellos que nascen de derecho casamiento » ³.

¹ Sic enim (Infantes) appellant Hispani filios Regum post primogenitum, qui posteaquam adjuratus est successor, atque regni hæres, dicitur Princeps. *Ælii Ant. Nebrisensis Decad. lib. I cap. 2.*

² Florez, *Reinas Católicas* t. I p. 206.

³ Ley 1 tit. 7 Part. II.

El nombre de infante, opinan algunos, viene de la costumbre de asociar los reyes godos á sus hijos al gobierno, á los cuales apellidaban reyes infantes, á diferencia de los padres, como si dejéramos reyes mancebos, extendiéndose la costumbre y el nombre mismo á los tiempos en que se introdujo la jura de los inmediatos sucesores de la corona ¹; opinion que no lleva camino, pues ni hallamos usada la palabra en las crónicas godas en el sentido de dignidad, ni es cierto que fuesen llamados infantes solamente los herederos jurados, segun puede verse en las historias y privilegios anteriores á Doña Urraca. Mas parece fuera de duda que la significacion propia y comun de la voz latina *infans* ó menor de siete años, ha dado origen al título de infante, sin ser posible fijar la época, aunque bien puede asegurarse que su existencia legal data de las Partidas.

Cítanse ejemplos de infantes que no fueron hijos sino descendientes mas ó menos próximos de reyes, como los siete infantes de Lara y los infantes de Carrion; pero apartándonos del parecer de ciertos historiógrafos, entendemos que carece la palabra en estos casos del valor legal que le suponen, no significando sino mancebos, ó si acaso poseedores de las tierras de infantado habidas por heredamiento y perpetuadas en su linaje ².

Procuraban los reyes heredar á sus hijos no primogénitos, haciéndoles cuantiosas mercedes de tierras y vasallos de donde tomasen rentas y derechos y traspasándoles el señorío de algunas ciudades, villas y lugares con toda la voz real, porque tanto es uno honrado, cuanto tiene de mando y hacienda. Estos heredamientos recomendados por las leyes de Partida, tuvieron el nombre de infantados ó infantazgos, como el de Leon, que se conjetura fué pa-

¹ *El libro de la Nobleza.* (ms. de la Bibl. Nacional) f. 110 K. 132.

² Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla*, libro I, cap. 7; Garibay, *Compendio historial* t. II p. 112.

rimonio de Doña Urraca y Doña Elvira, hijas de Don Fernando el Magno. Hoy tienen los infantes dotacion conveniente á su estado.

Ademas de estos beneficios gozaban otros privilegios de importancia, á saber, el contarse los primeros entre la nobleza, pertenecer al consejo privado de los reyes, confirmar sus cartas y gobernar el reino en los casos de menor edad, cuando segun derecho, y cuando por ser fuertes y poderosos.

Eran sus deberes proporcionados á tanta grandeza, porque debian dar ejemplo de lealtad y obediencia al rey, asistir á las cortes como vasallos de la corona, acudir con sus mesnadas á la guerra y mostrarse en todo dignos de tales padres. La costumbre habia querido que no pudiesen contraer matrimonio sin real permiso; cosa conveniente y aun necesaria para mantener limpia la fama de las personas allegadas al príncipe que debe reinar, no por la espada, sino por el consejo; y la autoridad que solo acude á satisfacer sus gustos, presto pierde la gracia de los pueblos.

Esta buena costumbre pasó á ser ley escrita en tiempo de Don Carlos III, estableciendo la obligacion de dar los infantes cuenta al rey de los contratos matrimoniales para su aprobacion, so pena de quedar por el mero hecho de contravenir á ella, inhábiles para gozar de los títulos, honores y bienes dimanados de la corona. Poco despues se declaró mas todavía la obligacion anterior, habiendo Don Carlos IV ordenado que los infantes y otras cualesquiera personas reales en ningun tiempo tuviesen ni pudiesen adquirir la libertad de casarse sin aquel requisito, que se les concederá ó negará (prosigue la ley) en los casos que ocurran y con las condiciones acomodadas á las circunstancias ¹.

¹ Leyes 9 y 18 tít. 2 lib. X Nov. Recop.

Don García que era mayor, y perteneciendo todo según las leyes y costumbres de los Godos que estas Españas usaban, le dijo á su padre que él hacia en esto su voluntad, mas no lo que debía, y que él no consentia en esto. Y el Rey le respondió que él había ganado estos reinos, y podía hacer dello lo que quisiese. Y en verdad, no anduvo Don

CAPITULO XXIII.

TESTAMENTO DE LOS REYES.

MIENTRAS los reinos de Asturias y Leon fueron electivos, el testamento de los reyes debía ajustarse á los límites señalados en el *Forum Judicum*, en donde se distinguian con toda claridad los bienes patrimoniales del príncipe y los pertenecientes á la corona. Cuando las ideas de reino patrimonial empezaron á tener asiento, vino la sucesion hereditaria, y con la capa de este derecho consuetudinario, lograron los monarcas disponer en forma de última voluntad del todo ó de una parte del territorio heredado ó adquirido, como si fuese patrimonio de su familia. Así se introdujeron los testamentos que al principio eran confirmados por los grandes, prelados y procuradores, y despues cayendo en desuso tan loable cautela, llegaron á tener fuerza ejecutoria en virtud del poderío real, y fueron habidos como ley, no solo á falta de otras en contrario, sino á pesar de cualesquiera ordenamientos, fueros, privilegios ó costumbres.

Don Fernando el Magno, político hábil y conquistador infatigable, á quien la posteridad venera por sus virtudes y por haber sido uno de los fundadores de la grandeza de Castilla, cayó en la debilidad de repartir sus reinos en su testamento, desmembrándolos entre sus cinco hijos; de cuya particion (dice la Crónica abreviada) pesó mucho á

Don Sancho que era mayor, é pertenesçiale todo segun las leyes y costumbres de los Godos que estas Españas señorearon, é dijo á su padre que él facia en esto su voluntad, mas no lo que debía, y que él no consentia en esto. Y el Rey le respondió que él habia ganado estos reinos, y podia hacer dellos lo que quisiese ¹. Y en verdad, no anduvo Don Fernando muy atinado en el hecho, ni fué tampoco muy feliz en darle color de justicia, porque su buen deseo de alejar todo motivo de querrela entre los hermanos fué causa de mayores discordias, y la razon de haber grangeado aquellos reinos por medio de la conquista, era una escusa no valedera, pues quanto adquirian los reyes *pro regni apice*, debía pasar intacto al sucesor ². Pero apartando la vista de este gran yerro, no obstante las palabras de Diego de Valera, « desta particion pesó á muchos de los grandes del reino, » tenemos por cierto que otorgó su testamento el Rey *habito magnatorum generali conventu suorum*, segun refiere el monje de Silos, sin cuya circunstancia jamás hubiera sido ejecutado.

Don Alonso VI dejó el reino de Toledo á su hija Doña Urraca, con la cláusula de que se mantuviese viuda; mas reservando, si contrajese segundas nupcias, el reino de Galicia á su nieto Don Alonso, á quien debian venir á la postre todos los estados de la madre. Esto confirmaron los grandes y prelados con juramento, por manera que necesitaba todavía la última voluntad del rey cobrar fuerza del consentimiento del clero y nobleza, únicos brazos por entonces del reino ³.

¹ *Crónica* citada por Mosen Diego de Valera parte IV, cap. 39. V. además la *Crónica general* parte IV, cap. 1.

² Ley 5 tit. 1 lib. II *For. Judicum*.

³ *Anónimo de Sahagun* cap. 14 y la *Hist. Compostelana* donde dice: *Et jusisse eos facere mihi (Adefonso) hominum et juramentum... Hoc ipsa mater mea et omnes Gallæciæ proceres sanxerunt jurejurando*. Lib. 1 cap. 64, et 108.

Don Alonso el Sábio mandó al infante Don Juan en su testamento los reinos de Sevilla y Badajoz, así como á otro su hijo llamado Don Jaime el reino de Murcia, desmembrándolos de la corona de Castilla, aunque manteniéndolos en su dependencia, y nada de esto fué cumplido, bien lo considerasen reprobado por las leyes y costumbres de la tierra, bien faltase el otorgamiento de las cortes ó por ambas causas á un tiempo. Prevalció en aquella ocasión el procomún sobre el afecto paterno, que no fué poca ventura; pues de menoscabar entonces hasta tal punto la grandeza de Castilla, acaso no hubieran sido todavía los Reyes Católicos los predestinados á dar cima á la obra tan acariciada por San Fernando, de lanzar á los Sarracenos á las opuestas playas, y pagar nuestra deuda á los Africanos.

Que el testamento de Don Pedro no fuese guardado en ninguna de sus partes, lo explica su desgracia propia y la de su linaje; pero que la última voluntad de Don Enrique el Bastardo lleve el sello de una disposición familiar, como se echa de ver en las mandas y legados, y en la misma institución de heredero, sin consagrar un recuerdo siquiera al derecho de sucesión establecido por las leyes en favor del primogénito del príncipe reinante, es una sin razón y un agravio tanto más digno de vituperio, cuanto peor asiento en el ánimo del rey que invocó el principio electivo como título superior á todos para poseer la corona.

El de Don Juan I dió ocasión á mayores movimientos y discordias, porque á pesar de haber el Rey ordenado que durante la minoría del príncipe gobernasen el reino personas ciertas, y de haber sido aprobado aquel testamento en las cortes de Guadalájará de 1390, todavía las de Madrid

Otrosí mandamos é tenemos por bien, que despues de nuestros dias, que haya é herede todos los nuestros regnos el Infante Don Juan mi fijo... á quien nos establecemos é ordenamos por nuestro heredero universal de los dichos regnos. Ayala, *Cron. de Don Enrique II*. No se pudiera expresar mejor la idea del reino patrimonial.

del mismo año acordaron no estar á la última voluntad del monarca, y establecieron el regimiento del reino por vía de consejo, prefiriendo este medio como mejor y mas seguro para que ninguno de los mayores alcanzase tan grande poder que ofendiese con su autoridad á los naturales. No diremos que entonces hubiesen las cortes procedido con entera justicia, puesto que el testamento de Don Juan fué consentido y jurado por el reino junto en Guadalajara; que era el nombramiento de tutores por el rey conforme á la ley de Partida, y que no existía ningun motivo poderoso para dudar de la autenticidad de la escritura. Sirva el ejemplo como una muestra de que no siempre se respetaba la última voluntad del monarca, y en lo demas aproveche para entender de qué suerte andaban los poderes del estado levantados ó caídos segun corrian prósperos ó adversos los tiempos, principalmente hácia esta época en la cual todos los brazos se casi igualaban en fortaleza, participando los reyes y aprovechándose tal vez de aquellas vicisitudes.

Sin embargo de haber ordenado las cortes de Madrid de 1390 esta manera de gobernacion, tornó el reino á su primer acuerdo en las de Burgos de 1392, segun lo mandára el Rey con la aprobacion de las de Guadalajara de 1390, con lo cual triunfó el bando de los que tenían la parte del testamento contra los que llevaban la voz del consejo. Bien es verdad que de cualquier modo, por ser muchos los tutores, hubiera prevalecido esta forma de regimiento, quedando la contienda limitada á la designacion de las personas á quienes habia de encomendarse la guarda del rey y del reino¹.

El testamento de Don Enrique el Enfermo manifiesta cómo iban adelantando las ideas acerca del poderío absoluto de los reyes, pues instituye por heredero universal de todos sus reinos y señoríos y en todos los otros sus bienes

¹ *Cron. de Don Enrique III* año 1392 cap. IV.

asi muebles como raices , á su hijo primogénito Don Juan, sin establecer diferencia alguna entre lo perteneciente á la corona y lo tocante al patrimonio particular del príncipe; y pareciéndole todavía poco este alarde de autoridad , añade: «é quiero é mando que todo lo en este mi testamento contenido... sea habido , é tenido é guardado por ley , é que le no pueda embargar ley , ni fuero , ni costumbre , ni otra cosa alguna , porque es mi merced é voluntad que esta ley que yo aquí hago , así como postrimera , revoque todas é cualesquier leyes y fueros , y derechos é costumbres que en cualquier cosa se pudiesen embargar 4.»

Sin duda Don Enrique III celoso sobremanera de su poder , y cautelándose de los grandes que tan mala cuenta habian dado de la gobernacion del reino durante su menor edad , despues de alborotar la tierra con sus parcialidades en pró y en contra del testamento de su padre , propuso en su corazon apartar semejantes peligros de la minoría del sucesor. Mas para que tuviese aquella última voluntad la fuerza y vigor de ley , otros requisitos habia menester , como el ser ordenada en cortes , ó por lo menos consentida y aun jurada en ellas , segun acostumbraron sus primogenitores , y no llanamente otorgada ante Juan Martinez , su canciller mayor de la puridad. Los resultados no correspondieron á las esperanzas y firmezas del rey difunto , pues á pesar de quedar encomendada la crianza del príncipe Don Juan á Diego Lopez de Estúñiga y Juan de Velasco , contradiciéndolo la Reina Doña Catalina , tuvieron por bien las cortes de Segovia de 1406 entregarlo á su madre «pues lo habia parido , é de razon , é de justicia le convenia mas que á otra persona alguna.» Véase como entonces volvió Castilla por sus fueros enmendando aquella parte del testamento de Don Enrique donde le hicieron notar su yerro , cual si pro-

curasen acreditar á los venideros que los castellanos no reconocían el señorío absoluto del rey en las cosas del gobierno, dejándole ordenar el testamento á su salvo solo en punto á su hacienda.

Las cortes de Toro de 1505 celebradas poco despues de los dias de Doña Isabel para prestar el pleito homenaje de costumbre á su hija primera Doña Juana, la reconocieron legitima sucesora de las coronas de Castilla y Leon segun las leyes de estos reinos y las cláusulas del testamento de la Reina Católica. Mas de tal suerte ordenaron lo sobredicho aquellas cortes, que atendieron antes al derecho de sucesion, que á los llamamientos de Doña Isabel, los cuales no podian ser sino declarativos de la ley misma en que se fundaban.

El advenimiento de la causa de Austria al trono de España cedió en mengua de las antiguas costumbres de estos reinos, porque la inmensa extension de sus dominios y el genio militar de la época, hacian cada vez mas fácil, y acaso necesaria, la concentracion del poder en las manos vigorosas de un monarca. Juntábase á este natural desvío de las públicas libertades, el haber empezado el gobierno en rey extranjero, con ministros extranjeros y aficionado á morar en tierra extranjera. Desconociendo las leyes, usos, costumbres y hasta el idioma de los pueblos que debia regir, mal podia apreciar los fueros y privilegios consagrados por el tiempo, y menos mostrarse inclinado á respetar estos límites puestos al señorío de los reyes. No todo cayó en una ocasion y en un instante; pero la lima sorda del olvido, y la artificiosa política de conservar los nombres minando á la callada las instituciones, y el artero sistema de dividir las clases para sujetarlas despues una á una, alcanzaron completa victoria, digna por cierto de mejor causa.

Con estos antecedentes se vé sin extrañeza como el Emperador establece é instituye por su heredero y sucesor universal en todos sus reinos al príncipe de Asturias, y despues

de él hace varios llamamientos; que impone condiciones á esta sucesion, desmembrando ciertos estados de su corona, en el caso de haber descendencia legitima de Don Felipe y su muger la Reina de Inglaterra; que ordena á voluntad el gobierno durante la minoría de su nieto el infante Don Carlos, dispensándole los años necesarios para completar la mayor edad con derogacion expresa de las leyes del reino; que usa la expresion de *propio motu, ciencia cierta y poderio real absoluto como rey y soberano señor no reconociendo superior en lo temporal en la tierra*; y en la cláusula final añade: y quiero, y mando que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla, sin embargo de cualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares... *y que tenga fuerza y vigor de ley fecha y promulgada en cortes con grande y madura deliberacion... porque mi merced y voluntad es, que esta ley, que yo aqui hago, derogue é abrogue como postrera cualesquier leyes, fueros y derechos, estilos y usanzas y otra cosa cualquier que lo pueda contradécir*.

Los testamentos de los Felipes corrieron por la misma cuenta; es decir, considerando el reino á manera de un patrimonio de familia, otorgándolos el rey y ejecutándolos el heredero, como si la nacion no fuese en el mundo. El de Don Carlos II decidió en favor de la rama de Borbón la contienda tan porfiada que con la casa de Austria sostenia en punto á la sucesion de estos reinos, y aunque parecia natural que tuviesen parte las cortes en el otorgamiento de aquella última voluntad que iba á encender la guerra en España, y aun en toda Europa, prevaleció el partido inclinado á exaltar la monarquía á expensas de nuestras antiguas libertades. Mas veces invocó Felipe V el testamento de Carlos II como título para ocupar el trono español, que su derecho de sucesion ó el amor de un pueblo pronto á derramar toda

¹ Sandoval, *Hist. de Carlos V* t. II pág. 639 y sig.

su sangre en su defensa. Los Borbones vinieron á España, no tanto á reinar por la ley y el voto público, quanto á recoger la pingüe herencia de Felipe IV. Todas las firmezas y cautelas del testamento imperial depresivas de los fueros y franquicias de Castilla y Leon, se encuentran como fórmulas establecidas y consagradas por el uso en el testamento del timorato Carlos II. El conde de Frigiliana pensó muy de otra manera y no fué escuchado, y su dolor le arrancó aquel hondo quejido el alma ¡*hoy destruisteis la monarquía!*

Consecuente con esta doctrina el rey Don Luis que sucedió en la corona de España por renuncia de Don Felipe V, dispuso *in artículo mortis* de los reinos en favor de su padre, instituyéndole por su único y universal heredero, como si testase de cosa propia, ó como si no hubiese leyes y costumbres que ordenasen desde muy antiguo la sucesion, reservando á las cortes el declarar los puntos dudosos, y hacer nuevos llamamientos.

De todo lo cual se infiere que segun la antigua constitucion de estos reinos el testamento de los reyes tenia fuerza y autoridad en quanto se ajustaba á las leyes y costumbres establecidas; que siendo antiguo el derecho ó contrario á los fueros, franquicias y libertades de los castellanos, debia ser aprobado en cortes antes del otorgamiento, ó consentido despues de la muerte del rey; que la historia nos enseña como dejaron de llevarse á cabo ciertas disposiciones testamentarias opuestas á la constitucion antigua, ó desnudas de aquellos requisitos legales; que empezó á mostrarse la propension de sobreponer la voluntad del monarca á las leyes del reino en los tiempos de Don Enrique III; que pasó los límites de la justicia y del pro comun durante la dominacion austriaca, llegando el abuso de la autoridad real á su colmo desde el advenimiento de los Borbones.

CAPITULO XXIV.

TUTORIA DE LOS REYES.

Uno de los mas graves achaques de la monarquía hereditaria, ó tal vez el mayor, es que la naturaleza de los reyes no sea privilegiada, sino sujeta al dolor y á la muerte en temprana ó avanzada edad como el resto de los hombres. Y cuando la corona viene por derecho de sucesion, acontece á menudo ser llamado el hijo ó nieto menor al trono vacante por la muerte prematura de su padre ó abuelo. Entonces no pudiendo las tiernas manos de un infante gobernar el reino, la ley provee á esta necesidad delegando el poder en un regente ó regencia hasta que la madurez de la razon y las fuerzas corporales permitan el ejercicio de la autoridad á quien la posee solo en el nombre.

Las minorías llevan siempre consigo una cadena de males por la debilidad propia del gobierno, las ambiciones que despiertan, lo pasajero del mando, el peligro de unir la guarda del rey y del reino en una persona, acaso en la del próximo heredero que necesita gran virtud para resistir á la tentacion de ceñirse la corona, y las privanzas de los tutores con mas las opuestas que se forjan al rededor de la régia cuna.

Con razon llamaron nuestros mayores tiempos rotos ó de roturas las épocas turbulentas de minoridades, porque muy pocas cuenta la historia sosegadas y tranquilas. Las

menos aparejadas á la discordia son las que ocurren en las monarquías electivas , pues si la nacion conoce el mal , tambien procura el remedio , encomendando el regimiento del reino á tutores hábiles y expertos , mientras el rey niño no llegue á sazón de gobernar por su persona . El derecho hereditario subyuga la voluntad de los pueblos á una regla inflexible , y así viene á parar la tutela , no precisamente á manos del mas digno , sino á las del mas próximo , cuando no á las del mas artero ó poderoso .

La forma de la tutela fué muy vária , así como el periodo de la minoridad de duracion incierta . Unas veces se juntaban los dos cargos de criar al rey y gobernar el reino en un personaje , otras estaban separados ; ya la guarda del real pupilo se confiaba á un pariente , ya á un extraño , y ya tambien á un consejo , ó á tal ciudad ó villa . En ocasiones la mayor edad empezaba á los catorce años , en otras á los veinte ; unas veces se atendía á la costumbre , otras seguian la ley y otras el testamento del rey finado . Las Partidas introdujeron algun concierto en este punto ; mas si de ordinario fueron la regla de las tutorías y sirvieron para declarar las dudas acerca del derecho en controversia , no faltaron casos en que prevaleció otra voluntad superior á la ley misma .

El primer ejemplo de menor edad ocurrió en los tiempos de Ramiro III que fué elegido rey de Asturias á la temprana edad de cinco años , gobernando el reino durante la menor edad su tia la monja Doña Elvira ¹ . No dejó de ha-

¹ Continens se (Ranimirum) cum consilio amitæ suæ Domnæ Ge-loiræ , Reginæ Deo devotæ , et prudentissimæ , dice Sampiro . Sandoval *Cinco Obispos* , fol. 70 y *Esp. Sagr.* t. XVII pág. 307 . El Monje de Silos , narrando los peligros que amenazaban á Leon cercada por Almanzor , añade : Quibus auditis Ramirus puer , quem Legione mater Terasia Regina adhuc tenerum , cum quibusdam comitibus armatus hostibus occurrit . *Esp. Sagr.* t. XVII pág. 310 . No cabe duda en que Doña Teresa y Doña Elvira fueron , una la muger de Don Sancho

ber tormentas señaladas que combatieron de récio el trono de Ramiro, porque los condes de las provincias alborotaron la tierra, unos movidos por la codicia de reinar, y otros por el deseo de sacudir el yugo de la obediencia; mas la firmeza y discreccion de Doña Elvira sacaron á puerto seguro el vacilante poder del rey pequeño.

Don Alonso V subió al trono tambien á la edad de cinco años por voto comun de la nobleza, que encomendó la gobernacion del reino á Doña Elvira, madre del rey menor, y su crianza al conde Melendez Gonzalez, persona de grande fidelidad y prudencia. Pasó esta minoria sin bullicios ni arrebatos, merced á la habilidad suma, templadas costumbres y condicion apacible de los gobernadores, y sobre todo al acierto de los grandes que los nombraron tales, cuales convenian al bien de los pueblos.

No pasaron tan serenos los dias de la menor edad de Don Alonso el Noble ó el de las Navas, VIII de su nombre. Habia Don Sancho el Deseado proveido de tutor á su hijo, nombrando para este cargo y juntamente para gobernar el reino, á Don Gutierre Fernandez de Castro, uno de los ricos hombres de Castilla de mayor autoridad y experiencia. El conde Don Pedro Gonzalez de Lara quedó muy desabrido de aquella muestra de favor, ni por otra parte podian allanarse él ni sus tres hijos á pagar tributo de soberanía á una persona que consideraban inferior, midiendo las cosas con la soberbia hereditaria en su esclarecido linaje. Lograron los de Lara con astucia desapoderar á Don Gutierre de la tutela, y con capa de amistad gobernaban á su antojo el

el Gordo, y otra su hermana, como hija de Don Ramiro II. Ambas pudieron tener parte en el gobierno; pero debe atribuirse la mayor á su tia en razon de las virtudes y prudencia que en ella ponderan los cronistas. El Tudense, siguiendo al arzobispo don Rodrigo, dice que Don Ramiro III gobernó durante su menor edad, *cum consilio amite sue dom. Geloiræ, Deo devotæ, et matris sue Reginæ Tharasæ.* Lib. IV. *Hisp. illustr.* t. IV p. 85.

reino, no obstante la voluntad expresa del rey Don Sancho; y apercibiéndose del yerro sus rivales, procuraron enmendarlo por la via de las armas, y Castilla se vió dividida en bandos, siguiendo unos la parcialidad de los Castros y otros la enseña de los Laras.

Don Fernando II rey de Leon, solicitado para ayudar la causa de los primeros, entró en Castilla y ocupó casi todo el reino; mas el ardid de un leal caballero arrebató de sus manos la mejor prenda de la conquista, llevando á Don Alonso á la ciudad de Avila, donde los ciudadanos le criaron y defendieron hasta el año oncenno de su edad en que empezó á recobrar la herencia de sus padres.

Obsérvase en el progreso de esta historia que Don Alonso VIII hubo primeramente por tutor á Don Gutierrez Fernandez de Castro conforme al testamento de Don Sancho; luego á Don Garcia Garcés de Haza por concordia entre los Castros y los Laras; despues al conde Don Manrique de Lara que murió en la batalla de Hueté, teniendo á la sazón nueve años el rey; y desde esta edad hasta los once, no consta hubiese tenido otro tutor alguno, fuera de la parte que Avila tomó en la crianza y guarda de su persona.

— Á la muerte de este mismo Don Alonso el Noble, recayó la corona en Don Enrique I que tenia entonces solamente doce años, edad demasiado flaca para sustentar el peso del gobierno, mucho mas cuando andaba tan encencida la guerra con los Moros. Quedó por gobernadora del reino y tutora del rey su madre Doña Leonor; pero sobrevivió pocos dias á Don Alonso, dejando ordenado en su testamento que la sucediese en ambos cargos su hija Doña Berenguela. Las cortes de Burgos de 1215, sea por poca afición al gobierno de una muger, ó ganadas con las dádivas y promesas de los Laras, no pasaron por aquel nombramiento, y encomendaron la tutela al conde Don Alvaro Nuñez, el mayor de su illustre casa. Doña Berenguela fiando poco de su derecho, ó de su poder ó por bien de paz, cedió al consejo é im-

portunaciones de los grandes, prelados y caballeros y entregó al de Lara la persona de Don Enrique y el regimiento del reino ¹. La violencia y tiranía del nuevo tutor suscitaron alteraciones é inquietudes tales, que pronto se hubiera avivado la llama de las civiles discordias, á no templar los ánimos la prudencia exquisita de Doña Berenguela, á quien se volvieron los ojos de todos los desengañados y descontentos. El triste accidente que puso término á los dias del rey, cortó los vuelos á la ambicion de los Laras, acabando así esta tutela, aunque breve, fecunda en toda suerte de adversidades.

La menor edad de Don Fernando IV fué una de las mas arrebatadas y borrascosas de que hacen memoria los anales de Castilla, porque á las ordinarias pretensiones de alcanzar de grado ó por fuerza la tutela del rey, juntáronse en daño del reino los deudos y parciales de los infantes de la Cerda que codiciaban el trono, esforzando su derecho por la vía de las armas. Mediaban en la contienda los reyes de Francia, Aragon, Portugal y Granada que ajustaron una liga entre sí, para auxiliar de consuno con todo su poder á

¹ Trata Marina con suma ligereza este caso de tutoría, y lo juzga sin apreciar bien los hechos, puesto que dice lo siguiente: «Don Alonso VIII dejó encargada la regencia y tutela del principe don Enrique á la reina Doña Leonor, y en defecto de esta á Doña Berenguela hermana mayor del niño rey: lo cual se ejecutó así sin protesta ni contradiccion alguna por parte del reino. *Teoria de las cortes*, parte II, cap. 13. Ignoramos la fuente de donde tomó el escritor la noticia de este doble nombramiento de tutoras atribuido á Don Alonso; mas si sabemos que el P. Mariana, Nuñez de Castro, Colmenares y otros historiadores, escriben que el derecho de Doña Berenguela á la tutoría se fundaba, no en el testamento del Rey, sino en el de la Reina. Este derecho, como tan disputable, ni fué alegado en las cortes de Búrgos, ni aunque lo fuese, debiera parecerles muy atendible segun las costumbres de Castilla. *Hist. de España* lib. XII cap. 4. *Crón. de Don Enrique I*, cap. 3. *Hist. de Segovia* cap. 20. El arzobispo Don Rodrigo dice solamente: *Et custodia pueri Regis et regni gubernatio, remansit penes Berengariam Reginam sororem ejus*. Lib IX cap. 1.

los enemigos de Don Fernando. Fuerte corazón y grande entendimiento necesitaba cualquier hombre para no desfallecer á la vista de confederacion tan poderosa; mas á una muger debían asistirle dotes y virtudes casi sobrenaturales.

201 Cuando ya estaba doliente Don Sancho el Bravo y cercano á su fin, consideró que muy graves discordias amenazaban turbar el sosiego de Castilla; sino encomendaba el gobierno durante la próxima minoría á persona competente; y tomando un buen consejo, ordenó que su muger, la famosa Doña María de Molina, tuviese la guarda del rey y del reino. Para mejor afianzar el cumplimiento de esta voluntad, llevó la cautela al punto de hacer que le prestasen pleito homenaje de obedecerla todos los principales de la tierra.

— Apenas finó Don Sancho, se rompieron los diques de la obediencia, pues una muger y un niño no parecían personas acomodadas al ejercicio de la autoridad, é inspiraban compasion ó menosprecio, antes que temor en la nobleza siempre dispuesta á mover tumultos y ruidos, á trueque de acrecentar con una villa sus estados.

117 Mientras el infante Don Juan acudia desde Africa á pretender el trono de Castilla, y Don Alonso de la Cerda solicitaba lo mismo para sí y los suyos, el infante Don Enrique lograba con malas artes en las cortes de Valladolid de 1295 que le encargasen del gobierno, dejando la persona del rey al cuidado de su madre, á pesar de lo ordenado en el testamento de Don Sancho. Así continuaron las cosas hasta que Don Fernando llegó á edad cumplida para regir sus reinos, bien que Doña María no estubiese tan apartada de los negocios que no acudiese con levas á los hechos de la guerra, y no procurase ganar las voluntades del mismo Don Enrique y del infante Don Juan; atraerse á Don Juan Nuñez de Lara y asentar paces con el rey de Portugal, desarmando con prudencia uno á uno á todos los bandos. Favorecian mucho su autoridad los concejos inclinados á su gobierno, mas que al del infante; en especial despues que en unas

vistas con Don Enrique, Don Nuño Gonzalez y otros ricos hombres, el arzobispo de Toledo y mas prelados, nueve dias despues de haber sido alzado Don Fernando por rey, acordó quitar el tributo de la sisa de que se agraviaba toda la tierra ¹. Por esto, aunque las cortes hubiesen anulado el testamento de su real consorte en lo tocante á la gobernacion del reino, siempre consideraron las gentes como la primera persona durante aquella combatida menor edad, á la noble reina Doña María de Molina.

Para mayores trabajos y mas angustias habia la Provi-
dencia conservado los dias de esta señora, pues como Don Fernando el Emplazado hubiese muerto contra todo natural discurso antes que su madre, luego alzaron en Castilla por rey á su hijo primero Don Alonso XI, siendo entonces en edad de apenas dos años. Con motivo de su tutela renováronse las açonadas y escándalos de la minoría, dividiéndose la tierra en dos bandos enemigos, uno que apoyaba las pretensiones del infante Don Juan y otro que seguia la parcialidad de Doña María y del infante Don Pedro. Cada cual solicitaba tener de su parte al mayor número de concejos posible, requiriéndoles para que les hiciesen pleito homenaje como á tales tutores y gobernadores del reino. Despues de largos debates y contiendas se ajustó la concordia del Palazuelos, segun la cual todos tres debian tener la tutoria de Don Alonso, encomendando su crianza solamente á la abuela del rey niño. Este concierto algun tanto modificado, obtuvo la confirmacion de las cortes juntas en Burgos el año 1311, con cuyo ordenamiento se sosegaron los reinos.

Renovada la guerra con los Moros, acudieron los infantes Don Pedro y Don Juan á defender la frontera, y peleando como buenos, murieron ambos en la Vega de Granada. Parecia que segun lo asentado en las cortes no debieran suscitarse nuevas querellas en punto á la tutela, porque fué

¹ Crón. de Don Fernando IX fol. 2.

uno de los capítulos acordados por los tres brazos reunidos en Burgos, que si cualquiera de los tres tutores muriese, quedase toda la tutoría en los otros, y si faltasen dos de ellos, recayese toda en el sobreviviente; por manera que favorecian el derecho y los sucesos posteriores la parte de Doña María. Sin embargo, otro infante Don Juan, hijo del infante Don Manuel, tan pronto como tuvo noticia de aquel desastre, solicitó mañosamente de algunos concejos que le recibiesen por tutor, y aun requirió á Doña María para que le tomase por compañero; y como la reina le hubiese replicado que si todos los de la tierra lo consentian, ella sería gostosa, y no de otra suerte, partióse el infante despagado y se alzó con la tutela con el favor de algunos concejos de Extremadura, mientras que otros de Castilla llevaban la voz de Don Juan, hijo del infante Don Juan, y el reino de Sevilla se declaraba por la parcialidad del infante Don Felipe. Recrudida así la discordia, acudió Doña María de Molina al medio ordinario de sosegar las discordias civiles, convocando cortés para Palencia, que no alcanzó á ver reunidas, porque murió antes llena de dias y de virtudes sin terminar el pleito de la tutoría; y es lo singular del caso que próxima á su fin, mandó llamar á todos los caballeros, regidores y hombres buenos de Valladolid en donde estaba, y les dejó en encomienda el rey Don Alonso su nieto, « et que le tomasen, et le guardasen, et criasen ellos en aquella villa, et que le non entregasen á omes del mundo fasta que fuese de edad cumplida, et mandase por sí sus tierras et regnos; » y ellos se lo otorgaron y lo cumplieron como buenos y leales¹.

El reino quedó á merced de los ambiciosos, mandando como tutores Don Juan y Don Felipe, cada cual donde hallaba voluntades ó fuerzas aparejadas á defender su señorío. Algunas ciudades y villas tomaban hoy á uno, y mañana se apartaban de su servicio por el otro, y llegó la discordia á

¹ Crón. de Don Alonso XI, cap. 30.

tal punto, que se hicieron por ambas partes apellidos de gentes para confiar á la suerte de las armas la decision de aquella contienda. Los lugares quedaron yermos y los campos sin cultivo con tantos pechos y servicios desaforados, con tantas muertes, robos, estragos y violencias; y por falta de autoridad competente que llamase á cortes para poner freno á la ambicion y codicia de los grandes, gimió Castilla en dura servidumbre hasta que amaneció el dia de la mayor edad de Don Alonso.

El derecho consuetudinario acerca de la tutoría de los reyes pasó á ser derecho escrito, despues que esté mismo Don Alonso dió fuerza de ley á las Partidas en las cortes de Alcalá de Henares de 1348. Había Don Alonso, el Sábio considerado los males que nacen de las contiendas sobre la guarda del rey y del reino, y propuso en su pensamiento extirparlas de raiz con tanta mas razon, quanto que no les señala causa mas honesta que el deseo de acrecentar la hacienda ó tomar venganza de los enemigos. La distincion de la tutela civil en testamentaria, legitima y dativa y su órden de precedencia segun la ley romana, son el fundamento de nuestro derecho privado, y este la regla del derecho público en punto á minorías.

Y en efecto, la tutoría de los reyes como la de los particulares es testamentaria, quando el príncipe ordena en la última voluntad quién ó quiénes han de tener la guarda de su hijo y la gobernacion del reino durante la menor edad; legitima si recae en la madre á falta de los primeros, en cuyo caso acude al llamamiento de la ley y desempeña la tutoría con la condicion de mantenerse en su estado de viuda; y dativa, si no habiendo guardadores testamentarios ó legitimos, proveen las cortes al rey niño de tutor ó tutores que habrán de ser una, tres ó cinco personas hábiles, naturales de la tierra, de buen linaje y sanas costumbres¹. Así que-

¹ Ley 3 tit. 15 Part. II.

dó establecida la regla cierta y constante que debía sustituir á la vária costumbre de los tiempos pasados; novedad útil sobre todo encarecimiento, y pues si no ahogaba la discordia en su cuna, la reducía á términos más angostos, asentando un orden y disminuyendo el número de los pretendientes á la tutoría real.

La primera vez que tuvo aplicacion esta doctrina fué en la minoría de Don Enrique III, con ocasión de haber finado Don Juan I de súbito, aprovechándose algunos ambiciosos de esta coyuntura para mantener oculto su testamento. Juntáronse las cortes en Toledo el año 1390 para acordar la manera que debería tenerse en la gobernación del reino; y viendo que á pesar de las diligencias practicadas con verdad ó simulacion, el testamento no aparecía, Don Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo, invocó la ley de Partida como el medio de resolver la controversia. Hubo dificultades en su aplicacion, y algunos se acostaron al partido de gobernar por via de consejo, en el cual entrasen grandes, prelados y ciudadanos.

En tal estado hallóse el testamento de Don Juan; pero como ya la voluntad del mayor número iba encaminada al pensamiento de la tutoría en forma de consejo, lo desecharon porque «non valía, nin era provechoso», aferrándose en su primer propósito, y nombróse una regencia compuesta del duque de Benavente, marqués de Villena, conde de Trastámara, arzobispos de Toledo y Santiago, maestros de Santiago y Calatrava y ciertos caballeros y hombres buenos de las ciudades y villas del reino.

Desabrido y mal contento el arzobispo de Toledo de aquella manera de gobernacion, porque le cabia menos parte de autoridad que á su carácter inquieto y bullicioso convenia, aunque habia jurado la concordia, protestó tan pronto como puso en salvo su persona, alegando contra el acuerdo de las cortes el testamento del rey confirmado en las de Guadalajara de 1390, la ley de Partida y la forma

misma de la tutoría « que se ordenara en tan grand número, que era vergüenza lo decir. » Replicaron los tutores á su modo, y concluían diciendo « que este fecho atañía á todo el regno, é que á ellos placía que el regno fuese llamado é ayuntado, é aquella ordenanza, ó testamento, ó ley, ó consejo que entendiesen los del regno que era derecho é razon, é servicio del rey, é provecho del regno, que á ellos placía de estar por ello »¹.

Estas desavenencias que al principio quedaron limitadas á la corte, trascendieron más tarde á toda la tierra, y partióse el reino en dos bandos, uno del consejo y otro del testamento, con su séquito ordinario de açonadas y rebatos. A la porfía sucedió el cansancio, y en pos de este vinieron los tratos de paz rotos y anudados, hasta que las cortes de Burgos de 1392 declararon tener por ordenanza el testamento, y desde entonces quedó encomendada la tutoría á las personas señaladas por el rey.

Una minoría más sosegada y tranquila sucedió al reinado de Don Enrique el Enfermo, pues desoyendo el infante Don Fernando el de Antequera los consejos de muchos grandes aficionados á su persona, en vez de consentir que le tomasen por rey, él mismo levantó el pendon de Castilla por Don Juan II. Tan noble muestra de lealtad, ahogando la semilla de nuevas turbaciones y revueltas, mantuvo en sosiego la tierra, apenas recobrada de las postreras discordias.

Habia Don Enrique proveido á la crianza del príncipe y á la gobernacion del reino, encargando aquella al obispo de Cartagena juntamente con dos caballeros principales, y esta á la reina Doña Catalina y al infante Don Fernando. Aceptaron ambos la tutoría del Rey niño, según se ordenaba en el testamento; pero resistió la madre apartar de su lado al hijo, fundándose en que nadie tenia mejor derecho,

¹ Crón. de Don Enrique III cap. 9.

ni razon mas cumplida para criarle y educarle, ya se atendiese á las leyes divinas, ya á las humanas. Puso breve término á la desavenencia una concordia con los interesados en que cedieron la tenencia del Rey á trueque de ciertas mercedes prometidas, y quedó sin observancia esta cláusula testamentaria.

Apenas entraron los tutores en el ejercicio de su ministerio, cuando acordaron repartir la tutela y regimiento por provincias al tenor de la última voluntad de Don Enrique, cabiendo á la reina las tierras de Castilla, y al infante toda el Andalucía por ser frontera de los Moros, y andar las gentes muy á punto de guerra.

Así prosiguió la tutoria hasta que fué Don Fernando declarado rey de Aragon en el famoso congreso de Caspe, pues no siéndole ya posible desempeñarla por su persona, diputó á los obispos de Sigüenza y Cartagena, al conde de Montealegre y al Adelantado mayor de Andalucía para que la ejerciesen con sus poderes, como si fuese él presente.

Cuatro años despues sobrevino la muerte del Rey de Aragon, lo cual fué causa de que Doña Catalina resumiere toda la tutela y gobierno segun el testamento de Don Enrique con el beneplácito de todos los grandes del reino; mas luego ocurrió la novedad de resucitar Juan de Velasco y Diego Lopez de Estúñiga sus pretensiones á la guarda del Rey, y la mayor de ceder á ellas la Reina sin acuerdo ni consejo de los señores de la corte, de lo cual quedaron muy maravillados y descontentos.

Falleció tambien Doña Catalina, y considerando que la mayor edad del Rey estaba muy próxima, aviniéronse todos los mayores que gobernasen los del consejo de Don Enrique III; es decir la junta de prelados, condes, caballeros, religiosos y doctores con quienes conferia los negocios del reino, y quiso los confriesen los tutores de su hijo; y esta fué la última faz de tan veleidosa tutela ¹.

¹ Crón. de Don Juan II, año 1418, c. ap. 4.

Doña Isabel la Católica, previendo la incapacidad de Doña Juana para el gobierno, nombró á su consorte Don Fernando administrador de los reinos de Castilla durante la menor edad del príncipe Don Carlos. Con la venida del Archiduque á España empezaron los desabrimientos entre el Rey Católico y Don Felipe, que terminaron en apartarse muy enojados, quedando el uno en Castilla gobernando en nombre de su muger, y volviéndose el otro á sus estados de Aragon.

Con la temprana muerte del Archiduque y la ausencia en Nápoles del Católico, quedó Castilla á merced de una Reina, cuya pasion de ánimo exacerbada por el dolor y la soledad, tenia como vacante el trono. Asomaron entonces los bandos y parcialidades con distintos apellidos; y en tal confusion fué menester que por consejo y voluntad de los grandes, se formase una regencia presidida por el arzobispo de Toledo. Convocó esta cortes para Burgos y celebráronse en 1506, de donde salió por voto conforme llamar á Don Fernando á Castilla y encomendarle la gobernacion del reino durante la incapacidad de su hija ó la minoría del nieto, con cuyo buen acuerdo se sosegaron las inquietudes empezadas que llevaban camino de ser sangrientas.

Diez años poco mas ó menos se guardó esta ordenanza, hasta que apretando la enfermedad al Rey Católico, hubo de otorgar su testamento y proveer á las cosas del gobierno. Doña Juana seguia doliente y el príncipe Don Carlos en tierra de Flandes; por lo cual era preciso nombrar persona que fuese como la cabeza de la república, mientras ó la primera no sanase, ó no viniese el segundo á Castilla. Despues de un maduro consejo escogió Don Fernando para gobernador del reino durante la enfermedad de su hija al Príncipe su nieto, y encomendó la administracion de los estados y señoríos de Castilla y Aragon al cardenal Cisneros en la ausencia de Don Carlos.

Estas cautelas del Católico no fueron parte á impedir

que sobreviniesen nuevas diferencias acerca de la gobernación, porque contendían entre sí el cardenal de Toledo apoyando su derecho en el testamento, y el dean de Lobaina (después cardenal, y más tarde Sumo Pontífice con el nombre de Adriano VI) mostrando el poder que para semejante caso le tenia dado el Príncipe; mas hubieron de ajustar una concordia, y en virtud de ella quedó asentado que los dos gobernasen juntos.

Con el gobierno de Don Carlos empezaron los extranjeros á poner la mano en las cosas de Castilla, despertándose el odio y mala voluntad de los naturales á una dominacion tan fuera del uso, de donde partieron las centellas que abrasaron toda España en el terrible incendio de las comunidades. Como la grande autoridad del cardenal de Toledo era una rémora invencible para llevar á cabo sus malos pensamientos, aconsejaron á Don Carlos que agregase al dean de Lobaina otra persona, ú otras dos que hiciesen con su voto contrapeso al de Cisneros y le enflaqueciesen; mas ni Mr. de Laxao, ni Armers Tors lograron quebrantar un solo punto la entereza del prelado castellano. El fué verdadero gobernador del reino; el dean de Lobaina era dócil, ó mas bien sumiso instrumento de su política, y los demas pasaron sin alcanzarles siquiera la sombra del poder. Los leales servicios del Cardenal le fueron mal agradecidos y peor pagados, y no es maravilla que la gracia de los príncipes antes se inclina á la vil lisonja que á la virtud austera donde mas clara resplandece.

Como el testamento de Carlos I no llegó á tener efecto en lo tocante á la prevista menor edad del infante Don Carlos su nieto, ignoramos cuántos y quiénes fuesen los tutores y gobernadores que en otra escritura se reservaba nombrar. Sin embargo, aparece de manifiesto que el Emperador consideraba los estados y señoríos de Castilla como propiedad y herencia legitima de su familia, en cuanto ni hace mérito de cortes, ni se cuenta obligado á respetar el

límite ordinario de las minorías, puesto que de propio movimiento y poder absoluto le dispensa la edad y le habilita para la gobernación, no obstante cualesquiera leyes, fueros ó costumbres en contrario ¹.

Menos escrupuloso todavía Don Felipe IV nombra por tutora de Don Carlos II á su madre la reina Doña Mariana, debiendo con solo este derecho, sin otro acto, diligencia, jura, ni discernimiento de tutela, tomar el gobierno desde el día en que vacase el trono, con la misma autoridad que el rey ejercía, « porque mi voluntad es comunicar y dar cuanta yo tengo, y toda la necesaria sin reserva alguna, para que como tal tutora y gobernadora del hijo ó hija suyo y mio que me sucediere, tenga todo el gobierno y regimiento de mis reinos en paz y en guerra, hasta que el hijo ó hija... tenga catorce años cumplidos para poder gobernar » ².

Salian por lo comun de la menor edad los reyes á los catorce años cumplidos; y esta costumbre fué abrogada por la ley de Partida que señala como término de la tutoría real en el varón los veinte años, y en la hembra su casamiento. Sin embargo continuó siendo la costumbre regla general, aunque no constante, pues acontecía variar la duración de la tutela según el testamento de los reyes ó la impaciencia de los pueblos.

Tomó Don Alonso VIII las riendas del gobierno á los once ó doce años contra lo dispuesto por su padre Don Sancho IV que le habia proveído de tutor hasta los quince. Don Fernando IV entró á reinar por su persona á los diez y seis, y Doña Isabel la Católica dejó ordenado que gobernase en Castilla su consorte Don Fernando, si la princesa Doña Juana no quisiese, ó no pudiese, mientras Don Carlos no cumplía los veinte; mas con todo eso empezó este á gobernar por

¹ Sandoval, *Hist. de Carlos V* t. II p. 653.

² Florez, *Reinas Católicas* t. II p. 946.

medio del dean de Lobaina en compañía del cardenal Cisneros á los diez y seis en seguida que finó el Rey Católico, y á los diez y ocho tuvo principio la administracion inmediata del Emperador, aunque asociado su nombre al de su madre ¹.

Solian los reyes al salir de la tutela y tomar el regimien- to de Castilla juntar cortes en donde confirmaban las libertades y franquicias de la tierra, como así lo hicieron Don Fernando IV en las de Medina del Campo de 1302, Don Alonso XI en las de Valladolid de 1322, Don Enrique III en las de Madrid de 1393, Don Juan II en otras de Madrid de 1419 y el mismo Emperador en las de Valladolid de 1518. Tambien acostumbraba el reino á prestar nuevo pleito homenaje al rey en esta ocasion, aunque ya le hubiese jurado fidelidad y obediencia al tiempo de suceder en la corona.

Los tutores por su parte debian otorgar firmezas y seguridades de que gobernarían en justicia, y algunas veces les imponian condiciones que limitaban su poder á términos señalados. Los condes de Lara juraron en las cortes de Búrgos de 1215 al encargarse de la tutoría de Don Enrique I no quitar sus tierras á caballero alguno sin consejo de Doña Berenguela, ni hacer guerra á los reyes vecinos, ni añadir pechos, tributos, ni derramas en daño del reino; bien que despues fuese gobernado con opresion y tiranía. Los ricos- hombres de Castilla juntos en Búrgos el año 1314, por recelos que tenían de los tutores de Don Alonso XI, acordaron pedirles rehenes y que enviasen á las cortes de Carrion de 1312 la cuenta de todas las rentas de la corona, y así les fué otorgado; y la reina Doña Catalina con el infante Don Fernando, tutores y gobernadores del reino durante la minoría de Don Juan II, juraron al tenor de la ley de Partida, es decir, guardar la persona del rey, regir la tierra en con-

¹ Nuñez de Castro, pág. 43 y 68, y Mariana lib. XI cap. 10, libro XIV cap. 10 y lib. XV cap. 5, Sandoval *Hist. de Carlos V.*

ciencia, mantenerla en paz y en justicia, y no desmembrar el reino ni enagenar parte alguna del señorío ¹. A esta jura de los tutores respondia de ordinario el pleito homenaje de las cortes, que los recibian por tales y les prometian obediencia.

Juntábanse en la minoría dos cuidados muy distintos, que eran la guarda del rey y del reino, esto es, la custodia, crianza y educacion del primero, y la gobernacion ó regimiento del segundo. Algunas veces una sola persona tenia ambas á su cargo; pero las mas corria la crianza del rey por cuenta de su madre, tia ó hermana mayor, y el gobierno estaba encomendado á uno ó mas infantes ó grandes del reino, y no han faltado casos en que trocado el órden de la naturaleza, tuvo la reina viuda la gobernacion, y la persona del rey algun noble poderoso en calidad de ayo.

Notable fué la autoridad de las cortes en punto á minorías, porque ellas apaciguaban las contiendas entre los pretendientes á la tutela, confirmaban los tutores nombrados en el testamento, ó instituian otros nuevos segun lo consideraban provechoso. Las cortes requerian á los tutores para que jurasen gobernar derechamente, y les pedian razon de su conducta durante el ejercicio de su ministerio. Las cortes limitaban su potestad, ya estipulando que no mandarian matar ni lisiar á nadie, ya que no echarian pecho ni servicio desaforado, ya dándoles acompañados ó consejeros para solicitar la enmienda de los agravios y yerros que los tutores cometieren ². Sin la intervencion de las cortes cada minoría hubiera sido causa de una guerra civil prolongada y sangrienta, pues si á pesar de ellas no se pudieron excusar las turbaciones y peleas pasadas ¿qué sería á no mediar las

¹ Nuñez de Castro, *Crón. de Enrique I* cap. 3, y Garibay, *Compendio historial*, lib. II cap. 39. *Crón. de Don Alonso XI* cap. 12. *Crón. de Don Juan II*, año 1406, cap. 23, 24 y 25.

² Cortes de Burgos de 1315 y el ordenamiento hecho en las mismas. *Colec. publ. por la Acad.* cuad. 27.

cortes en la querrela, ó concertando las voluntades opuestas, ó reprimiendo la soberbia del victorioso?

Estas prerogativas de nuestra representacion nacional fueron cayendo en desuso, desde que al advenimiento de la casa de Austria empezaron á declinar todas las públicas libertades. La última voluntad del Emperador manifiesta en cuán poco tenia las leyes, fueros y costumbres de Castilla; menosprecio que cada rey de aquel linaje fué llevando á mas, hasta Felipe IV cuyo testamento contiene cláusulas tutelares de todo en todo contrarias á la enseñanza de nuestros mayores.

CAPITULO XXV.

INCAPACIDAD DE LOS REYES.

Así como la menor edad de los Reyes es un achaque lastimoso de las monarquías hereditarias, porque ni se puede gobernar desde la cuna, ni se puede ir contra el derecho de sucesion, así también ocurren otros casos de incapacidad para regir el reino segun la flaca naturaleza de los mortales. Una grave enfermedad del cuerpo ó del espíritu, de tal manera llega á postrar las fuerzas del hombre, que le inhabilita para todo oficio ó ministerio de importancia, cuanto más para los trabajos y fatigas de velar por la conservacion y prosperidad de los pueblos.

No recordamos ley alguna que provea á este accidente; mas no por eso carecian los castellanos de costumbres acomodadas al asunto. La pasion de ánimo que afligió durante toda su vida á la reina Doña Juana, exacerbada con los desvíos y poco respeto de su consorte Don Felipe I, fué causa de que apenas hubiera poseido la corona sino en el

nombre, pasando el poder de unas á otras manos hasta que Dios puso término á tan dolorosa existencia. Doña Isabel la Católica, previendo aquella desgracia, ordenó que su marido Don Fernando gobernase estos reinos, si Doña Juana no quisiese, ó no pudiese gobernarlos por su persona. Las cortes de Toro de 1505 juraron por reyes á Doña Juana como señora propietaria, á Don Felipe como su marido y á Don Fernando como administrador de ellos, y pasados algunos dias declararon el impedimento notorio de la Reina.

Pasando en silencio los desabrimientos entre Don Fernando y Don Felipe y la veleidosa condicion de los grandes inclinados á la mudanza del gobierno, conviene recordar que el primero se embarcó muy descontento y mal pagado para Italia, quedando el segundo dueño absoluto de Castilla. El Archiduque fatigado con la enfermedad de Doña Juana, ó acaso con deseo de cobrar mayor autoridad en la gobernation de estos reinos, platicó con los grandes de encerrarla en una fortaleza, á cuyo mal pensamiento se opusieron algunos, entre ellos el Almirante y el duque de Benavente, diciéndole que pensase bien lo que hacia; que los ánimos estaban alterados y á la mira; que los grandes tendrian ocasion de alborotar la tierra con voz de poner en libertad á la Reina y en fin, que mas creceria su pasion con este acto de violencia. Otra vez quiso el Archiduque llevar adelante la traza del encierro, y ya tenia reducidos á los grandes, salvo el almirante de Castilla, que viéndose solo y desamparado de los suyos, negoció con los procuradores á las cortes de Valladolid de 1506 que no viniesen en cosa tan fea, que seria deslealtad consentirlo. Con esto lo contradijeron y juraron á Doña Juana reina propietaria y á Don Felipe como á su legitimo marido, con cuyos nombres se encabezan las provisiones de aquel tiempo.

La temprana muerte del Archiduque renovó la ocasion de volver el Rey católico á gobernar en Castilla en nombre del príncipe Don Carlos, su nieto, conforme al testa-

mento de Doña Isabel y á lo declarado y jurado en las cortes de Toro, y así pasaron las cosas hasta el año 4516 en el cual acabó sus gloriosos dias. Sabida en Gante la noticia, ordenó Don Carlos su proclamacion como rey católico en union con su madre; y no faltaron servidores indiscretos que quisieron levantar pendones en Castilla con igual apellido. El Consejo real, escribiendo á Don Carlos de este asunto, le decia estas graves razones: «No hay necesidad en vida de la Reina nuestra señora vuestra madre, de se intitular rey... porque aquello seria disminuir el honor y reverencia que se debe por ley divina y humana... y aun parece que el intitularse V. A. rey podria traer inconvenientes y ser muy dañoso al servicio de V. A. oponiendo, como opone contra sí el título de la Reina nuestra señora, de que se podria seguir division, y siendo como todo es una parte, hacerse dos.» No hicieron mella estos prudentes consejos en el ánimo del príncipe, antes escribió á la Chancilleria y ciudades de Castilla que le tomasen y recibiesen por rey juntamente con la Reina católica su madre. Convocóse en Madrid una junta de grandes y prelados para dirimir esta contienda; y llevando la voz el doctor Carvajal, discursió largamente mostrando que el Consejo habia dado su parecer; pero pues no plugo á Don Carlos, se seguiria gran desautoridad y aun infamia á su persona, si declarasen otra cosa, y que no habian de resistir, mas llamarle rey y obedecerle, siendo notoria la indisposicion de la Reina para gobernar, ni era tampoco nuevo reinar el hijo con la madre ó el padre, ó el hermano juntamente. Allegóse el mayor número á la opinion del doctor Carvajal, y á los del opuesto bando impuso silencio el cardenal Jimenez de Cisneros, por cuya orden fué Don Carlos proclamado rey de Castilla con las solemnidades de costumbre. Sin embargo, se ordenó que en las provisiones y despachos que de allí adelante se librasen, tuviese Doña Juana la precedencia en el título y en el nombre.

La Reina, en medio de su habitual dolencia, se mostraba tan celosa de su derecho, que mostraba enojo, cuando oía llamar rey á Don Carlos, y solía decir: «Yo sola soy la reina, que mi hijo no es sino príncipe;» y jamás quiso reconocerle otra honra.

Cuando Don Carlos vino la vez primera á Castilla, tratando de jurarle las cortes de Valladolid de 1518, dudaron si convenía tomarle por rey siendo viva Doña Juana: duda legítima, porque como no habían sido convocados sino ciertos grandes y prelados á la junta de Madrid de 1516, faltaba oír el voto de las ciudades. A la postre consintieron en todo con dos condiciones á saber: que si en algun tiempo diese Dios salud á la reina Doña Juana, señora propietaria de estos reinos, el rey desistiese de la gobernación y la Reina solamente gobernase; y que en todas las cartas y despachos reales que viviéndo la Reina se librasen, se pusiera primero su nombre y luego el de Don Carlos, y que no se llamase mas que príncipe de España. Inferiese de todo lo dicho, reduciendo la suma de lo pasado á breve doctrina, que solamente las cortes del reino pueden declarar la incapacidad del príncipe llamado á suceder en la corona, ó entrado ya en el ejercicio de su autoridad. Asimismo se colije cuán delicadas se mostraron las de Castilla al calificar á los príncipes de incapaces para el gobierno, usando de expresiones blandas como enfermedad, pasión de ánimo, indisposicion notoria y otras semejantes, á trueque de no agravar con duras palabras su infortunio. Tambien dieron pruebas señaladas de lealtad defendiendo á Doña Juana contra los dañados intentos de Don Felipe, y de prudéncia no escása honrando el nombre de la reina propietaria y reservando su derecho para cuando Dios quisiese volverle la salud.

Mariana *Hist. general* lib. XXVIII cap. 21 y 22, Sandoval *Hist. de Carlos V.*, lib. II § 6 y lib. III §§ 7 y 9.

CAPITULO XXVI.

RENUNCIA DE LA CORONA.

HAY entre el príncipe y los súbditos en toda república concertada vínculos necesarios, ó sean derechos y deberes mútuos, porque no se han establecido los reinos para satisfacer la ambicion, la codicia ó la vanidad de los reyes, sino para que los rijan en paz, los gobiernen con amor y los mantengan en justicia. La mansedumbre del rey no es una merced, sino deuda; así como la obediencia y fidelidad de los naturales no deben fundarse en el temor de la pena, sino manifestarse como el culto espontáneo de nuestros corazones hácia las buenas potestades de la tierra.

Quando los Godos y despues los Asturianos y Leoneses levantaban en el escudo á los reyes electivos, juraban estos la observancia de las leyes y el mantenimiento de los fueros y libertades de la nacion, que bajo tales condiciones les prestaba pleito homenaje. Había en aquel acto dos juramentos, uno del rey á su pueblo y otro del pueblo á su rey, y equivalia la ceremonia á firmar un pacto recíproco de sumision y respeto á las leyes del reino. Esta loable costumbre se conservó durante la monarquía hereditaria; y cada vez que un nuevo rey ocupaba el sòlio, invocando á Dios por testigo, prometía gobernar derechamente como los súbditos prometian servirle con lealtad, so pena de caer en mal caso, y morir la muerte de los alevos.

Es por tanto cosa llana que los reyes no podian renunciar la corona á su voluntad, así como una persona no puede faltar al contrato sin la vènia de la otra parte con quien su fé la tiene ligada. La doctrina del pacto indisoluble, salvo en caso de avenencia, es el asiento mas firme de los tronos; porque la reciprocidad de los derechos y deberes entre el príncipe y su pueblo conduce á esta peligrosa teoría, que si el primero es libre en descargarse á su placer del peso del gobierno, el segundo habia de serlo tambien para aliviarle de tanta fatiga si no de grado, por fuerza.

La primitiva sencillez de nuestras costumbres monárquicas no consentía reducir á sistema las libertades del reino; pero el buen sentido suplía el defecto de las instituciones, y el orgullo de los grandes, los privilegios del clero y la liga de los ciudadanos formaban un conjunto de voluntades é intereses opuestos al libre ejercicio de la potestad real. Un juramento para afianzar la promesa, y una espada para afianzar el juramento, eran los dos quicios de la ley y del gobierno.

El primer caso de abdicacion que nos refieren las historias despues de la pérdida de España, es en los dias de Bermudo el Diácono que la quitó de sus sienes para ceñir con ella las de Don Alfonso el Casto; mas no pasó este acto como si fuese la renuncia de un derecho personal determinado por la voluntad sola del príncipe reinante, sino á manera de la disolucion del contrato asentado al tiempo de sublimarle al trono. Y puesto que los principales de la tierra daban la corona de Asturias al mas digno, ellos mismos debian concurrir y concurrieron en efecto á legitimar con su voto el apartamiento de Bermudo y la sucesion de Alonso ¹.

¹ El *Cronicon de Sebastiano* dice á este propósito: *Veremundus... sponte regnum dimissit, reminiscens ordinem sibi olim impositum diaconi, dimissis filiis parvulis... Adefonsum, quem Mauregatus à regno expulserat, in regnum successorem fecit. Cinco Obispos,*

La segunda renuncia que ocurre en los anales de Asturias, es la de Don Alfonso III que fué propiamente hablando, abdicación forzosa, pues se conjuraron para despojarle del reino su muger doña Jimena y sus hijos García, Ordoño y Fruela. A pesar de las excelentes prendas é insignes victorias de este rey, que con razon le grangearon el sobrenombre del Magno, la severidad extremada de su carácter excitó el general descontento, según se muestra en las continuas discordias que hubo de sosegar, y en la triste manera de acabar su tan próspero reinado: desengaño que puede aprovechar para la enseñanza de los reyes, mostrándoles cuánto conviene, aun haciendo el bien, ser de génio apacible y de mansa condicion, pues mas se afirma su autoridad con el alhago que con la violencia. Y aunque los cronistas contemporáneos guardan silencio en punto á la intervencion de los grandes en la renuncia, el arzobispo Don Rodrigo, historiador grave y bien informado, escribe: *regimine se privavit, presentibus filiis et potentioribus regni sui* ¹.

Otro ejemplo de renuncia voluntaria hallamos en los dias de Don Alonso IV, que fatigado de reinar ó temeroso de la mala voluntad de los suyos, renunció al siglo llamando antes á su hermano Don Ramiro II á Zamora para transmitirle la corona, como en efecto acudió al punto y no solo, sino *cum omni exercitu magnatum suorum* ², es de-

fol. 50. Lo cual hubiera bastado para probar la concurrencia de la nobleza á semejante acto, porque en suma se trataba de elegir un nuevo rey. Por fortuna el *Cronicon Silense* nos permite salir del campo de las conjeturas, pues refiere que *patentibus totius regni magnatorum conventibus, ... post trium annorum circulum desiderato voto satisfaciens, deposito diademate, vice sua Adefonsum Castum, in pote suum, Regem constituit. Esp. Sagr. t. XVII pág. 288.*

¹ *De rebus Hisp.* lib. V cap. 5.

² Sampiro en su *Cronicon* (Sandoval, *Cinco Obispos* fol. 66) y el Monje de Silos, *Esp. sagr. t. XVII, pág. 303.*

cir, con todos los grandes de Galicia en donde gobernaba á la sazón el sucesor del rey Monge. Sin duda juntas la nobleza de aquella tierra con la leonesa hubieron de convenir en la renuncia de Don Alonso, y en elevar al trono á Don Ramiro, á quien rehusaron los asturianos prestar obediencia, y no sin causa, porque no habian sido llamados á Zamora para legitimar los actos que allí pasaron entre leoneses y gallegos ¹.

Esta misma concordia de voluntades fué solicitada por Doña Berenguela para renunciar la corona en su hijo Don Fernando III; pues si bien le cedió el reino de su acuerdo particular en Otella, confirmó solénnemente el acto en las cortes generales que se juntaron en Valladolid el año 1217 ².

Don Juan I pidió consejo á las de Guadalajara de 1390 acerca de la renuncia del reino que hacía seis años medita-
ba en favor de su primogénito Don Enrique, reservándose ciertas tierras, ciudades y rentas de por vida. Las cortes en un largo razonamiento, nutrido de ejemplos y buena doctrina, concluian apartando al Rey de aquel propósito, y aun requiriéndole para que no hiciese una cosa tan en deservicio suyo y en menoscabo del reino. «E el Rey, des-
que oyó el consejo que le daban aquellos que amaban su servicio, fizolo así, é non habló mas en este fecho» ³.

Sucedió á este proyecto de renuncia la que el Empera-

¹ Astures enim indignati, eo quod in cessione Aldefonsi et substitutione Ranimiri non fuerant evocati, rebellionem... factabant. Rod. Tolet. ib.

² Así lo cuenta el arzobispo Don Rodrigo, escritor contemporáneo, Sed extra postam Vallis Oleti, educta multitudine extremorum Dorii et Castellæ ubi forum agitur, convenerunt... et ibidem filio regnum tradens... omnibus approbantibus... ad regni solium sublimatur *Ibid.* lib. IX, cap. 5. Y el P. Mariana dice: Lo cierto es que la Reina, por el deseo que siempre tuvo de su quietud, tornó segunda vez con aprobación de las cortes á renunciar el reino en su hijo; y en esta conformidad le alzaron de nuevo por rey. *Hist. de Esp.*, lib. XII cap. 7.

³ *Crónica de Don Juan I* por Ayala, año 1390, cap. 1 y 2.

dor, estando en Bruselas el año 1556, hizo de todos sus reinos y señoríos en la persona de su inmediato sucesor mediante escritura pública; y si bien convocó los estados de Flandes y Brabante, y trató con ellos estos casos, no entendió hacer lo mismo en España, pues se desapoderó de los dominios de Castilla y Aragon sin el acuerdo y aun sin el consejo de sus naturales. En tierra extranjera otorgó la carta de renuncia, y en tierra extranjera aceptó Don Felipe II la corona de estos reinos, siendo notables las cláusulas que contiene, mas propias de una escritura de venta de cualquier humilde pegujar, que dignas de la solemne cesion de aquel cetro poderoso ¹.

No fueron los de Borbon mas mirados con los antiguos fueros de Castilla, pues cuando por devocion ó liviandad, por cansancio ó melancolía resolvió Don Felipe V apartarse de los negocios del estado y pasar sosegadamente el resto de su vida en la amable soledad de la Granja, abdicó en su hijo Don Luis tambien sin acuerdo ni consejo del reino, copiando una por una todas ó las mas de las cláusulas contenidas en la famosa carta de renuncia otorgada en Bruselas ².

¹ Vos cedemos, renunciarnos y refutamos... los nuestros reinos de Castilla y Leon, Granada, Navarra, Indias... para que los administreis, hayais y tengais en propiedad, posesion y señorío pleno, de la forma y manera que Nos los hemos tenido.. y os damos poder y facultad tan cumplida como de derecho se requiere... para que os llameis é intituleis rey de Castilla y de Lepn... La cual (carta de renuncia) como rey y señor que en lo temporal no reconoce superior, queremos que sea habida, tenida y guardada por todos, como si por Nos fuera fecha en cortes á pedimento y suplicacion de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos... Sandoval, *Hist. de Carlos V* lib. XXXII, § 38.

² Censura el doctor Marina con vehemencia la manera de renunciar la corona seguida por Felipe V, y tacha las cláusulas de su carta de abdicacion; mas sin excusar la conducta de dicho rey, importa á la historia advertir que, segun hemos notado en el texto, las cláusulas estan tomadas de la escritura de renuncia hecha por el Emperador. Sean pues ambos monarcas partícipes en la responsabilidad de intro-

Murmuraron las gentes, pero el nuevo rey fué proclamado en Madrid, y recibido en toda España, como si el trono hubiese quedado vacante por muerte natural de su antecesor¹.

El pasajero reinado de Don Luis y la circunstancia de haber testado de todos sus reinos y señoríos en favor de su padre, fueron causa de las graves contiendas que se suscitaron acerca de la renuncia.

El consejo de Castilla, en vez de procurar que el gobierno pasase á manos de la regencia nombrada por Don Felipe para este caso, representó al Rey que pues era aun señor natural y propietario de la corona, tenia en justicia y en conciencia obligacion de volver á ocupar el s6lio. Esforzaban las razones del Consejo los ruegos de la Reina y las exhortaciones de la corte, con lo cual lograron de Don Felipe que viniese á Madrid y tratase s6riamente de tomar un partido.

Repugnaba á su temerosa conciencia el ir contra la renuncia solemne del poder y el voto de no subir mas al trono; pero conocida su flaqueza doblaban su angustia diciéndole, que la renuncia era nula por no haber quien la admitiese, pues el príncipe de Asturias era menor de edad, y que el voto no debia cumplirse en perjuicio de los pueblos.

ducir usos nuevos en este punto; y no lo siendo en igual grado, mayor culpa hallamos en quien inventó aquellas fórmulas, que en quien siguió el camino abierto. V. *Teoria de las cortes*, parte II, cap. 10.

1 Pasó luego el príncipe de Asturias á Madrid, y fué proclamado rey, aunque los mas de los jurisperitos y los mismos del Consejo Real veian que no era válida la renuncia no hecha con acuerdo de sus vasallos, que tenian accion á ser gobernados por aquel príncipe á quien juraron fidelidad, no habiendo impotencia legitima para dejar el gobierno, ni decrépita edad que no pudiese tolerar el trabajo. Otras muchas razones daban los legistas; pero nadie replicó, pues al Consejo Real no se le preguntó sobre la validacion de la renuncia, sino se le mandó que obedeciese el decreto. *Coment. del marqués de San Felipe*, año 1724, t. II, pág. 310.

En esta perpleja tribulacion de su ánimo quiso el Rey consultar á una junta de Teólogos en donde se ventilase el caso de conciencia; y aunque no corrieron unánimes los pareceres, prevaleció el dictámen favorable á la relajacion del voto. Comunicado este acuerdo al Consejo, y apretado por el Rey para que declarase formalmente el punto de derecho, insistió en las razones antes expuestas añadiendo que de adoptar cualquier otra resolucion distinta de la suplicada, «faltaría al recíproco contrato que por el mismo hecho de haberle jurado rey estos reinos celebró con ellos, sin cuyo asenso y voluntad comunicada en las cortes no podia hacer acto que destruyese semejante sociedad.» En vista de un deseo tan uniforme y de tan grave razonamiento, Don Felipe V, venciendo su sincera repugnancia á las vanidades del trono, se resignó á ocuparlo por segunda vez en bien de sus pueblos.¹

Tememos pues que una tan grave autoridad como era la del consejo de Castilla asienta la doctrina del pacto bilateral entre el príncipe y los súbditos, y añade que la obligacion contraida no puede desatarse sin el mútuo disenso: por manera que toda renuncia de la corona será nula conforme á las antiguas costumbres y leyes modernas de Castilla y Leon, á no intervenir para legitimarla el consentimiento de los reinos juntos en cortes.

A nuestros ojos fué una gran sin razon convocar las de Madrid de 1712 para hacer Don Felipe nueva renuncia de su derecho eventual á la corona de Francia, como acto preliminar de la paz de Utrech, y descender del trono de España sin la voluntad, ó siquiera el consejo de los reinos².

¹ *Comentarios del marqués de San Felipe* año 1724, t. II página 323 y Marina, *Teoria de las cortes*, parte II cap. 10.

² *Comentarios* año 1712, t. II p. 88.

eran los reyes quicres otorgaban las donaciones, ex-
sando algunas veces que habian tomado el consejo de los
condes y mayores del reino. Y otras condeudo la expres-
sion; mas como aparecen confirmadas por ellos, siempre
estaba en uso la prerogativa. Sigue el P. Berganza la dis-
tina del juramento.

CAPITULO XXVII.

DEL PATRIMONIO REAL Y DE LAS MERCEDES DE LA CORONA.

LLAMÁBANSE bienes de realengo, patrimonio real ó señorío de la corona, todas las tierras, rentas y vasallos que pertenecian al rey por razon de su dignidad, aparte de su hacienda privada ó heredamientos de familia. Desde muy antiguo se halla establecida semejante diferencia asentando la ley goda que las cosas adquiridas á costa del reino debian ceder en su beneficio, y conservarse incorporadas perpétuamente en la corona. Don Alonso el Sábio no tan solo confirmó este derecho, pero todavía autorizó la costumbre que cuando el rey fuere finado, et el otro nuevo entrase en su lugar, que luego jurase si fuese de edad de catorce años cumplidos ó dende arriba, que nunca en toda su vida departiese el señorío nin lo enagenase ¹.

Sin embargo de tantas cautelas y juramentos hicieron los reyes infinitas mercedes á las iglesias y monasterios, á las órdenes militares, á las ciudades y villas del reino, y mayormente á los nobles y caballeros en premio de sus buenos servicios, ó por ganar sus voluutades. Con esto iba empobreciéndose el patrimonio real hasta el extremo de haber necesidad de poner remedio á la liberalidad indiscreta de los príncipes, como se verá en el progreso del capítulo presente.

¹ Lex 5 tit. 1, lib. II *For. Judicum*, y L. 5 tit. 15 Part. II.

Eran los reyes quienes otorgaban las donaciones, expresando algunas veces que habian tomado el consejo de los condes y mayores del reino, y otras omitiendo la expresion; mas como aparecian confirmadas por ellos, siempre estaba en uso la prerogativa. Sigue el P. Berganza la doctrina del jurisconsulto Alfonso de Villadiego, en cuanto á que la confirmacion era, segun las leyes del *Fuero Juzgo*, para corroborar el acto con testigos: manera humilde de considerar la cuestion, porque ni se hubiera empleado la palabra *confirmat* en seguida del nombre y título de la persona, ni habria clases señaladas á quienes correspondiese el derecho excusivo de atestiguar la verdad de estos privilegios.

Las donaciones reales suponian la traslacion de dominio tal cualestaba antes del acto incorporado á la corona; y así hallamos en los primeros siglos de la reconquista escrituras en donde al señalar las tierras de que el rey hacia merced, se lee esta cláusula: *cum omnibus hominibus et cum omni suo directo*: otras veces dicen: *cum solares populatos vel etiam populandos*: *cum illo quod ad jus regale pertinet vel pertinere debet, scilicet de laboribus terrarum, et vinearum, et de balneis et molendinis, de hortibus, de mercato et de plana, de moneta, de portaticis et de calumniis etc.* Don Fernando IV al hacer merced de cien vasallos á Fernan Perez de Monroy en 1347, añade: «Estos cien pobladores vos do que sean vuestros vasallos y vuestros solariegos, y que los pobledeis á cual fuero vos quisiérades, y dóvolos con todos los pechos y derechos que yo hé é debo haber dellos en cualquier manera, así martiniega y servicios y fuensido y fuensidera, como otros derechos cualesquier, salvo moneda forera;» y estas donaciones en que iban envueltos los derechos de jurisdiccion y vasallaje, se entendian *con toda voz real* ¹.

¹ Sandoval, *Cinco Obispos* pág. 160. *España sagrada*, varios lugares, *Hist. de Placencia* lib. I cap. 16.

Verdaderamente los reyes otorgaron al principio mercedes de tierras y vasallos en lo que consistia el patrimonio de la corona; despues hicieron donacion de lugares, villas y aun ciudades con titulo de señorío y mero y mixto imperio: mas adelante concedieron estas ó las otras rentas y tributos de algun término ó comarca: tambien hacian gracia de las alcaldías ó tenencias de los castillos y fortalezas, y por último hubo cuantías de maravedis asentadas en los libros de los contadores, ó pensiones en dínoro que llegaron á ser transmisibles por juro de heredad dentro de la familia. Todavía llegó á mayor extremo la franqueza, ó por mejor decir, la locura de nuestros reyes, pues hicieron asimismo merced de las casas de moneda; y no satisfechos con enagenar todas las establecidas de antiguo, dieron permiso á los particulares para fundar otras nuevas donde se labrase como un medio de obtener ricas ganancias.

Agotado ya este postrer recurso, acudieron al arbitrio de conceder los propios, baldíos y rentas de los concejos contra toda razon y justicia, pues siendo propiedad de los pueblos, no podian pasar á otro dominio sin su consentimiento: abuso por cuya enmienda suplicaron las cortes de Madrid de 1449, 1583 y 1586 representando el agravio que se hacia á sus privilegios, los daños que se causaban á la ganadería y la disminucion de los pechos reales; á todo lo cual respondieron ya prometiendo no consentir en ello, ya excusándose con las necesidades del tesoro y mandando que en lo adelante se tuviese la mano en la disipacion de los bienes concejiles ¹.

Juntábase al gran mal de las dádivas y mercedes otro mayor, á saber, las usurpaciones de los ricos hombres que nunca perdian de vista las maneras de acrecentar su mando y hacienda, empleando para ello toda la autoridad propia de su estado. Así iban los reyes consumiendo su patri-

¹ *Colec. ms. de cortes t. XI f. 86 y XXIII fs. 163 y 210.*

monio y debilitando su poder con la enagenacion de tierras y lugares, rentas y vasallos, imperio y jurisdiccion, puesto que con su indiscreta prodigalidad y flaqueza, ó cedian de grado ó les arrancaban por la fuerza y á pedazos los mejores atributos y los mas pingües derechos de la soberanía.

Mostráronse los reyes en ocasiones algo mas sóbrios que de ordinario, pues si bien no excusaban las mercedes, por lo menos solian con sano consejo imponer á los donatarios ciertas cargas ó señalarles limites razonables. Cuando en 1116 Don Alonso VIII hizo donacion de la villa de Olmos al concejo de Segovia, dijo: *Et hoc facio... pro tali conventione quod mihi serviatis duos menses ubi mihi placuerit sex septimanas in uno loco et quindecim dies in alio loco* ¹.

El exceso de las mercedes llegó á su colmo en los tiempos de Don Sancho el Bravo, porque así le convenia para cautivar los ánimos de los nobles y pecheros y hacerlos devotos á su persona, cuando urdía contra su padre la trama que acabó por arrebatarle el cetro de las manos: en el reinado de Don Enrique II porque necesitaba contentar con dádivas á sus buenos servidores en la contienda con Don Pedro y mejorar su derecho: en los de Don Juan II, porque las continuas querellas de la nobleza le tenian desasegado, y su benigna condicion le incitaba á seguir el camino de los tratos y concordias; y por último en vida de Don Enrique IV, rey liberal en todo extremo, sin apercibirse de que los tesoros del principe se allegan con el sudor y las lágrimas del pobre.

Por ellos principalmente se fué gastando y consumiendo el patrimonio real hasta quedar de todo en todo aniquilado. Débese á Don Sancho la transformacion de ciertas mercedes vitalicias en hereditarias. Las donaciones enriqueñas se hicieron á costa de las rentas reales de muchas maneras:

¹ Colmenares *Hist. de Segovia* cap. 17, Pulgar lib. III p. 349.

á unos se dieron maravedis de juro de heredad para siempre jamás por les facer merced en emienda de gastos, otros los compraron al rey Don Enrique por muy pequeños precios... E todos estos maravedis se situaban en las rentas de las alcabalas, é tercias, é otras rentas del reino, de manera que el rey no tenia en ellas cosa ninguna. Don Enrique II las declaró en su testamento perpétuas y transmisibles de generacion en generacion por derecho de primogenitura.

A Don Juan II dijeron los nobles juntos en Tordesillas que el exceso de las mercedes de villas, é de lugares, é de juro, é de heredad, é de por vida á muchas personas habia acabado y destruido los reinos, pues pocos lugares quedaban que no estuviesen dados y enagenados: que las rentas ordinarias no alcanzaban á los gastos y mercedes con grandes cuantías de maravedis, por cuya razon estaban los pueblos agoviados con pedidos y monedas; y concluian suplicando al rey proveyese el remedio conveniente. Y Don Enrique IV, replicando á su contador Diego Arias que le representaba sus gastos excesivos y sin provecho, se propuso imitar al famoso Alejandro Magno en aquellas palabras: « Vos habláis como Diego Arias, é yo tengo de obrar como rey... y pues no es magnanimidad dar y perder, quiero é mando que dedes de comer á unos porque me sirvan, y á otros porque no hurten y mueran deshonorados »¹.

Solían los reyes recobrase y hacer sentir el peso de su autoridad por medio del despojo, como si fuesen el fraude y la injusticia buena paga de la codicia y violencia. Don Sancho el Bravo tomó algunos heredamientos de ciertos lu-

¹ Sentencia compromisoria t. XV p. 286. Seguro de Tordesillas, cap. 49 Crón. de Don Enrique IV cap. 20. Argote de Molina, Nobleza de Andalucía lib. II cap. 221. Crón. de Don Enrique III por Gil Gonzalez Dávila cap. 50. Crón. de Don Enrique IV cap. 156. Quintana Grandezas de Madrid lib. III cap. 12. Pulgar Crónica de los Reyes Católicos, part. I, cap. 2 y II cap. 52 y 95.

gares y concejos y aun de particulares «sin razón é sin derecho», como lo declara Don Fernando IV en un privilegio otorgado á la ciudad de Palencia en 1295; y en el compromiso de Medina del Campo de 1465, dijeron los diputados de los caballeros descontentos que «por cuanto los reyes por enojo que habian con algunos grandes procedian contra ellos tomándoles sus bienes, prendiéndolos ó matándolos sin forma de proceso, ordenaron una junta ó tribunal en donde se juzgasen y sentenciasen sus causas mas graves.» Otra cosa seria si los reyes hubiesen confiscado los bienes al donatario desleal, pues entonces por haber caido en mal caso, quedaba segun las leyes godas, los fueros de Castilla y la legislacion comun á todo el reino sujeto á la sobredicha pena.

Don Fernando IV en un privilegio extendido el año 1305 dice ser cosa razonable hacer mercedes á los buenos servidores, pero considerando que merced sea la pedida, el pró ó daño que de ella pueda venir, y qué lugar es aquel en quien consiste la merced y como se lo merecen. Don Juan II siguió este ejemplo segun se muestra en la escritura por donde concede la ciudad de Andújar á Don Luis Gonzalez de Guzman, Maestre de Calatrava; bien que entre ambas fórmulas hay una diferencia notable, en cuanto se manifiesta en la primera mas amor á los pueblos, y en la segunda mas deseo de contentar á los poderosos.

Acontecia asimismo que los propios lugares enajenados de la corona reusaban pasar al nuevo dominio y jurisdiccion, unos fundándose en sus privilegios, otros en grandes servicios prestados, otros en que era estimarlos en poco y todos aborreciendo trocar el señorío real mas blando y suave por el de tal ó cual rico hombre. Cuando Don Enrique III hizo merced de la villa de Agreda á Juan Hurtado de Mendoza, levantóse un clamor general entre los vecinos diciendo «que el ponerlos debajo de diferente dominio era desestimar la lealtad de tan sustanciales vasallos, y tratarlos como á

esclavos y cosa de poco precio y estima.» Don Enrique IV quiso que la villa de Castilnovo tomase por señor al marqués de Villena, y repugnándolo sus moradores respondieron al rey «que no se lo mandase, ni plugiese á Dios que jamás fuesen enajenados de su corona real, é que una é muchas veces le tornaban á suplicar que no se lo mandase, porque no lo entendian de facer, ni era cosa que cumplia á su servicio, é que si sobre aquesto fuesen molestados é importunados, se pornian á tan buen cobro, que non habrian miedo de ser ajenos ni apartados de la corona real, porque aquella villa no era para ser sujeta de otro ninguno, que de rey ó hijo de rey.» Y no eran palabras vanas, pues presto acudian los pueblos á las vias de hecho como Madrid cuyos vecinos resistieron legalmente la entrada en poder de Don Leon rey de Armenia á quien la donó Don Juan I: Sepúlveda que se puso debajo de la obediencia de la princesa Doña Isabel por huir del Maestre de Santiago: Murcia que se alborotó con solo la sospecha de que Don Enrique IV la queria enajenar de su corona: la ciudad de la Coruña de la cual hicieron los Reyes Católicos merced al conde de Benavente pero sin fruto, porque sitiaron las gentes por mar y tierra el castillo con tal vigor, que el donatario no pudo penetrar en ella ni socorrer la fortaleza, amen de otros casos semejantes.

Las cortes entretanto no guardaban silencio, sino que procuraban de todas las maneras posibles ir á la mano á los reyes en cuanto al hacer mercedes. En las de Madrid de 1449 prometió Don Juan II á suplicacion del reino no hacer merced de villa, lugar, ni castillo, ni otro heredamiento hasta no cumplir los veinte años de su edad, «para que mas maduramente pudiese conocer sus servidores, pues de otro modo por facer merced á una, ó dos, ó mas personas se habian por agraviadas otras muchas, de forma que eran mas los descontentos que los pagados»; y en las de Briviesca de 1387 quedó asentado que tales mercedes como estas se

librasen con acuerdo del Consejo: doctrina confirmada en las de Madrid de 1449, Valladolid de 1442 y Madrid de 1578.

Las de Valladolid de 1325 suplicaron á Don Alonso XI que no diese las ciudades, villas, aldeas, tierras y fortalezas pertenecientes á la corona, ni consintiese su pasada á otro señorío; y así les fué otorgado con juramento de lo guardar. Las de Búrgos de 1430 insistieron en lo mismo, pero con menos fortuna, porque Don Juan II ofreció solamente excusar la enajenacion en cuanto pudiere. Las de Valladolid de 1442 representaron al rey « que su hacienda era mucho destroida é perdida por las grandes é inmensas mercedes que habia fecho en tal manera que donde se solia atesorar, non llegaban la recebta á la data, lo cual el regno non podía sufrir; » y en ótras celebradas en 1447 suplican los procuradores al rey « que le plegue dar órden en no querer dar lo que no tiene. »

Al recibir Don Cárlos I el pleito homenaje de estos reinos en las cortes de Valladolid de 1518 y en las de Toledo de 1539, conformándose con la antigua costumbre de Castilla, juró no enajenar las rentas y lugares de la corona; bien que no fué demasiado escrupuloso en guardar su juramento, pues es cosa sabida que hizo grata donacion por via de dote á su esposa Doña Isabel de tres ciudades muy principales, á saber, Ubeda, Andujar y Baeza, á pesar de que el reino habia menester mucha parsimonia, si hemos de dar crédito á la ciudad de Valladolid que respondiendo á los caballeros leales al Emperador durante la guerra de las comunidades les decia: « de aquí á Santiago que son cien leguas, no tiene el rey sino tres lugares. »

Don Felipe II otorgó en las cortes de Toledo de 1560 escritura de no enagenar ninguna cosa del patrimonio real: obligacion que le recordaron las de Córdoba de 1570 y de Madrid de 1573 y 1578, á cuyas peticiones satisface el rey excusando las mercedes hechas con las urgentes necesi-

dades y prometiendo tener consideracion en lo venidero ¹.

Ademas de estas peticiones generales hicieron otras contra ciertas mercedes particulares, como las cortes de Salamanca de 1465 y Ocaña de 1469, suplicando al rey que no enagenase las rentas ordinarias de la corona, especialmente por juro de heredad, pues sobre hallarse menguado y empobrecido el patrimonio, no quedaba esperanza de restitution. En las de Valladolid de 1442 y Córdoba de 1455 otorgó Don Juan II que no haria merced de sus vasallos á persona alguna; y en las ya nombradas de 1442 tambien se publicó un ordenamiento para que el rey no cediese en beneficio de ningun extraño á los reinos de Castilla lugares, fortalezas, islas ó heredamientos, ni consintiese que los naturales traspasasen su derecho en favor de quien no fuese vasallo de la corona.

Como las mercedes se habian multiplicado tanto, y los reyes no cuidaban con muy exquisito celo de ponerles coto, imaginaron ciertos príncipes mas diligentes en la conservacion del patrimonio, y suplicaron los procuradores en varias ocasiones que se pusiera remedio á los males causados, dando reglas para el cobro ó restitution de los bienes disipados. Don Juan II, fatigado con las quejas de los procuradores á las cortes de Palenzuela de 1425, ordenó que todas las mercedes de maravedis que fuesen vacando, se consumiesen, salvo las de juro, las cuales debian pasar á los herederos. Los Reyes Católicos, instados por el reino junto en las de Toledo de 1480, mandaron que cuantos poseian vasallos y tierras reales, manifestasen y justificasen sus títulos ante los jueces diputados para examinarlos, logrando con este prudente arbitrio restaurar á la corona mas de treinta cuentos. Doña Isabel revocó con sano

¹ *Colec. ms.* t. XI f. 94 y 320, XIII f. 96 y 162, XIV f. 65, XX f. 7 y 16 y XXIII f. 9, 32, 59 y 372 y *Colec. publ.* cuad. III pág. 9 y XVI pág. 10.

consejo en su testamento las donaciones que habia hecho durante su reinado, de cosas pertenecientes al patrimonio, así como las de alcabalas que algunos grandes llevaban, declarando que no habian emanado de su libre voluntad, sino de la necesidad de los tiempos: cláusulas confirmadas por su nieto el Emperador en cuanto á dichas mercedes y á las suyas propias. Y en efecto, tales enagenaciones eran nulas en razon y en derecho, porque fuera de las antiguas leyes que las prohibian, Don Juan II expidió en 1442 una cédula real á petición de las cortes de Valladolid de dicho año, declarando estos bienes y rentas « de su natura inalienables et imprescriptibles, » y obligándose con juramento por sí y sus sucesores á conservarlas para siempre incorporadas en la corona ¹.

Las cortes por su parte apremiaban á los reyes á que revocasen las mercedes excesivas, y con mayor motivo cuando solo pedian la restitution de los bienes usurpados, cosa ordinaria en los tiempos de civiles discordias, disturbios y novedades, segun se manifiesta en las peticiones de los procuradores á las de Valladolid de 1442, Búrgos de 1453, Medina del Campo de 1465, y otras no menos importantes.

Las donaciones de los reyes á los particulares eran comunmente vitalicias, de modo que los bienes desprendidos de la corona tornaban á incorporarse con la muerte del donatario. Esta jurisprudencia conciliaba la observancia de las leyes antiguas acerca del dominio perpétuo en las cosas de realengo con la necesidad de premiar los buenos servicios de los naturales; mas conforme los ricos hombres iban adelantando en poder, los reyes de grado ó por fuerza buscaban nuevas maneras de tenerlos contentos. No faltan en siglos

¹ *Colec. ms. t. XV fs. 14, 211 y 476. Crónica de Don Juan II año 1426, cap. 4, Colmenares Hist. de Segovia cap. 34 y el testamento de Carlos V. Sandoval, t. II al fin.*

muy remotos ejemplares de mercedes hereditarias, como la donacion hecha por Don Sancho II rey de Galicia á Don Gutierre y sus hijos en el año 927 y otros casos muy posteriores relativos á las épocas de Don Alonso VII, Don Alonso el Sábio, Don Sancho el Bravo, Don Fernando el Emplazado etc. No es maravilla si el derecho hereditario tenia cabida en la sucesion de tierras y vasallos, cuando tambien se aplicaba á los oficios y dignidades del reino cuya índole es por excelencia personal. Las cortes de Córdoba de 1455 estaban ya tan penetradas de la justicia del derecho hereditario, que suplicaron á Don Juan II que si algunos vasallos fallecieren, la tierra que tuvieren pase á sus hijos segun siempre fué en estos reinos, porque con mas voluntad (decian) vuestros súbditos é naturales os amen servir é guardar lo que cumple á vuestro servicio: á cuya peticion responde que «cada que algunas remuneraciones se ficieren, yo las entiendo mandar ver, é que pasen á aquellos que yo entendiere que cumple á mi servicio; é quanto á los maravedis de tierras que vacan, siempre hé acostumbrado de los librar de padre á fijo mayor legítimo, é así lo entiendo mandar guardar ¹.

Cuando las mercedes caian sobre un concejo, como eran personas morales no sujetas á la muerte, llevaban implícita la condicion de ser perpétuas (si por ventura no estaba expresa) y asentaban el dominio colectivo de los vecinos en las tierras, ventas ó derechos cualesquiera enajenados de la corona; y solo por concesiones ulteriores, ó acaso por el camino de la usurpacion, pudieron degenerar en patrimonio de ciertas familias.

Muchos trabajos y fatigas hubieran ahorrado nuestros reyes á los pueblos de Castilla, si en vez de solicitar que los cortesanos les regalasen el oido con los renombres de da-

¹ *Colec. cit.* t. XIII f. 152, XIV f. 309 y XV f. 14. *España sagrada* t. XVIII pág. 325.

divosos, liberales, magnánimos y otros por el estilo; pugnasen por alcanzar mejor fama con su amor á la justicia, siguiendo la máxima goda de mostrarse antes escasos que gastadores; ó si adivinasen unos el pensamiento, é imitasen otros la parsimonia de Doña Isabel que hizo pocas mercedes, y aun esas la causaron pesadumbre; porque segun esta gran Reina decia, conviene á los príncipes conservar las tierras de la corona, pues enajenándolas pierden las rentas con que deben facer mercedes para ser amados, é disminuyen su poder para ser temidos.»

CAPITULO XXVIII.

DE LAS CORTES.

I.

Su origen y progreso.

PROCEDE la naturaleza así en el orden moral como en el físico, con paso lento y mesurado, repugnando toda mudanza súbita y siniestra, porque la sucesion es la ley de la sociedad, ó por mejor decir, del universo. Las cosas caminan al hilo de la gente, y las generaciones se transmiten de mano en mano la antorcha de la vida, pero no siempre en un ser y estado, sino compuesta á su modo, para que los venideros la reciban con aumentos y la dejen á las puertas del sepúlcro con mayor caudal de llama.

Así vino la España de la restauracion en pos de la España goda, conservando y mejorando las leyes y costumbres de sus mayores al tenor de los tiempos, que desde los dias de

Alonso el Casto se ajustaron á la antigua manera de gobierno, siendo aquella edad continuacion de la pasada. La índole generosa de los Godos, su pasion religiosa, la monarquía, las juntas nacionales y todo, eran reliquias sagradas que el cristiano llevaba con los vasos y ornamentos de las iglesias á esconder en las fragosidades de Asturias, de donde descendieron en hombros de la victoria para dilatar otra vez su dominio hasta exceder los confines del imperio de Toledo.

Aquellos famosos concilios convocados y aprobados por los reyes, á los cuales acudian el clero y la nobleza para ordenar las leyes eclesiásticas y civiles, renacen en Oviedo, Leon, Astorga y otras ciudades desde fines del siglo IX, celebrándose con toda la pompa y magestad propia de los anteriores á la pérdida de España. Coinciden con los de Toledo en la presencia de los obispos, abades y próceres del reino rodeados de una silenciosa muchedumbre; en su jurisdiccion mixta, dando siempre mejor lugar á los asuntos espirituales; en la convocatoria y confirmacion de los decretos por el rey y hasta en las solemnidades y fórmulas acostumbradas entre los Godos ¹.

¹ El primer concilio habido en España despues de ganada la tierra por los Moros, fué el de Oviedo del año 876, al que concurrieron *jussu Regis* varios obispos *cum universis potestatibus sive et cum comitibus... et cum istis omnibus, omnis plebs catholica, ubi facta est turba immodica ad videndum, sive ad audiendum verbum Domini...* asistiendo ademas el rey Don Alonso el Magno con su muger y sus hijos. En él se ventilaron varios asuntos tocantes á la Iglesia; *deinde tractaverunt ea quæ pertinent ad salutem totius regni Hispaniæ.* *Sampiri chron.* V. Sandoval, *Cinco Obispos* pág. 59 y 245. Al concilio de Leon del año 974 concurrieron *omnes Pontifices, omnes Magnates fidei catholicæ... vel cunctus promiscuus populus.* *Esp. sagr.* t. XXXIV, apend. 20. Otro concilio se celebró en Astorga este mismo año al cual vinieron el rey Don Ramiro III con su tia Doña Elvira, acordándose allí varias providencias *cum consensu omnis Magnati Palatii mei (Regis) et voluntate Episcoporum.* *Ibid.* t. XVI. cap. 10.

Pero es sobre todos famoso el concilio de Leon de 1020 al que fue-

Restableció Don Alonso el Casto los antiguos concilios de España, porque este rey fué quien, según el cronicón Albendense, ordenó el reino de Asturias como estaba el imperio de Toledo, *tam in Ecclesia, quam in Palatio*. Ni la condición de los pueblos en aquella época permitía otra cosa, pues el clero conservaba su preponderancia, la nobleza era cada vez más necesaria como núcleo de la milicia cristiana, la servidumbre se anidaba en los campos, y la monarquía electiva llevaba en sus entrañas un principio de flaqueza, dando ocasión propicia á enfrenar la autoridad de los reyes con la intervención de los concilios ú otras asambleas cualesquiera de grandes, para resolver de común acuerdo los más áridos negocios del reino. De esta suerte los concilios posteriores á la conquista de España por los Arabes, son la *juris continuatio* de los anteriores, doctrina en que insistimos como conducente á probar la filiación rigurosa de las cortes de Leon y Castilla, cuyo tronco hemos ya señalado entre las leyes y costumbres de los Godos, á pesar de la opinión contraria de algunos publicistas modernos.

Más conforme la conquista iba ganando terreno, fundábanse ciudades, villas y lugares, ó se reparaban los destruidos, otorgando los reyes aquellas cartas y fueros de población en que se concedían franquezas y libertades á los vecinos, prontos á regar la tierra con su sudor y su sangre. Crecía pues el estado llano y se organizaba en concejos, cuyas exenciones se abrían paso hácia el trono por en medio de las inmunidades del clero y los privilegios de la no-

ron convocados *omnes Pontifices et Abbates et Optimates regni Hispaniæ*, cuyo primer decreto dice así: *In primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis quæ deinceps celebrabuntur, causæ Ecclesiæ prius judicentur...* y el sexto: *Judicatio ergo Ecclesiæ juditio... agatur causa Regis, deinde causa populorum. Colección de cortes de los reinos de Leon y Castilla publ. por la Academia de la Historia.* Al concilio de Coyanza de 1050 concurren también los obispos y abades *cum totius nostri regni optimatibus*. *Colec. cit.*

bleza; y como es máxima constante que todo poder social tarde ó temprano, de grado ó por fuerza llega á convertirse en poder político, poco á poco fueron las comunidades su- biendo hasta emparejarse con las clases poderosas, fundando el derecho de asistir con ellas al consejo de los reyes en su número, su inteligencia, su riqueza, y sobre todo en los ser- vicios con que acudian á la corona en los tiempos de paz y en los de guerra. No fatigaba mucho á los monarcas el deseo de medrar que los concejos mostraban á cada instante, por- que fuera de parecerles justo premiar con nuevas mercedes su lealtad tan conocida, bien se les alcanzaba, que con una mayor autoridad en las cosas del gobierno, mayor sombra harian á los grandes de corazon esforzado, pero altivos, re- vultos en querellas é insaciables de mando y hacienda.

Sin embargo pasaron todavía dos siglos de una lenta é incierta mudanza antes de tomar los concejos asiento al lado del clero y nobleza, trocándose con su entrada la forma de los antiguos concilios en cortes generales del reino ¹. Puede el lector atento descubrir en nuestras historias los asomos de la autoridad que aquel tercer brazo ó estamento habia de adquirir en lo sucesivo, porque solian los procuradores

¹ De los varios concilios celebrados en Oviedo, Leon, Palencia, As- torga, Compostela, Coyanza, Búrgos, Zamora y otras partes en los siglos IX, X, XI y XII tenemos por lo comun escasas noticias, porque de unos solo se conserva la memoria, de otros alguna luz, pero dudo- sa, y de ciertos constan las personas que concurrieron y aun poseemos sus actas. La regla constante es guardar la forma de los antiguos de Toledo, bien los llamen así, ó bien les den el nombre de cortes, pues se nota mucha vaguedad en el uso de estos vocablos. Excluimos del catálogo de los concilios las juntas puramente eclesiásticas como ajenas á nuestro asunto, y las puramente civiles, porque deben con- siderarse á manera de consejos de los reyes en que intervenia la noble- za, como mas experta é interesada en las cosas del gobierno, y sobre todo de la guerra. Los de Leon de 1020 y de Coyanza de 1050 merecen estudiarse por ser tipos verdaderos de los concilios ó juntas mixtas de aquellos tiempos.

de las ciudades acudir á prestar juramento de fidelidad y obediencia al nuevo rey presentándose para ello en su corte, otras veces confirmaban los ciudadanos los decretos del concilio, apareciendo sus nombres contra el uso de intervenir el pueblo tan solo *ad videndum sive ad audiendum verbum divinum*, y en ciertos casos era consultado algun concejo sobre tal ó cual negocio grave. Tambien por aquellos tiempos hacian las comunidades alardes de fuerza, ya guardando á los reyes durante su minoría, ya concurriendo con las milicias concejiles á la guerra, y ya moviendo turbaciones y revueltas como la insurreccion de los burgueses en Sahagun, de los ciudadanos en Compostela y otras semejantes al apellido de libertad ¹.

¹ Durante las turbulencias del reinado de Doña Urraca debió el estado llano adquirir una desusada importancia, porque el socorro de los concejos era muy útil en aquellas civiles discordias, y en las guerras con Aragon y Portugal. En la *Atayala de las crónicas* se lee que, despues del encuentro de Espina en 1111, al ver los extragos de la tierra, «ayuntáronse los condes, é los ricos-omes é los otros omes honrados de Castilla é de Leon, é ovieron su acuerdo que alzasen por rey á Don Alfonso, su hijo de la Reina. *Ms. de la Bibl. nac. X 137.* La *Hist. Compostelana* refiere como por este tiempo procuraba Doña Teresa, condesa de Portugal, formar liga con los pueblos de Galicia durante la guerra con Don Alonso VII, para lo que, *municipia etiam nova ad inquietandam et ad devastandam patriam, et ad rebellandum Regi, edificari faciebat.* Lib. II cap. 85. El *Anónimo de Sahagun* muestra que Don Alonso de Aragon se daba la mano con los burgueses vasallos de aquel monasterio para mejorar su causa y tener auxiliares en Castilla.

Añádanse á estos movimientos el pleito homenaje que prestan á Don Alonso VI varias ciudades por medio de sus procuradores en 1072: el de Búrgos, Carrion y Villafranca de Montes de Oca á Don Alonso VII en 1122: la concurrencia de multitud de seglares, tanto nobles como plebeyos, al concilio de Oviedo de 1115, suscribiendo todos para mayor firmeza de sus decretos: la guarda de Don Alonso VIII por la ciudad de Avila que con su milicia concejil y las de Segovia y Maqueda le ayudan á cobrar el reino del poder de los leoneses, y vendremos en conocimiento de que el estado llano se aparejaba entonces para una

Todo conduce á creer que los siglos IX y X fueron de silenciosa fermentacion preparándose el advenimiento de las ciudades á las cortes de Leon y Castilla con los adelantos hácia la libertad civil y la organizacion de los concejos; y los XI y XII el periodo durante el cual las comunidades empezaron á influir con autoridad en las cosas del gobierno, ejerciéndola de un modo incierto y desigual hasta que tuvo el estado llano entrada en las juntas del reino.

Arduo empeño es fijar el punto preciso en que tomaron los ciudadanos asiento en las cortes, aunque no tan difícil señalar la época de este memorable acontecimiento. La historia de las cortes es el trasunto de la historia de los concejos, cuyas franquicias y libertades juraban los reyes guardar al subir al trono de sus mayores: en cambio prestaban las ciudades pleito homenaje al nuevo rey, y este pacto fundado en un recíproco interés ligaba la cabeza con los miembros. Las cuestiones de sucesion y la promesa de obediencia y vasallaje como medios eficaces de resolverlas, hacian en muchos casos á los concejos árbitros en tan graves contiendas, porque si el reconocimiento del señorío natural era á veces un deber superior á la voluntad de las comunidades, otras significaba la preciosa prerogativa de elegir príncipe segun la costumbre de los Godos. La grandeza misma de la obligacion ensalzaba la importancia de aquel derecho que á la postre vino á ejercitarse en forma colectiva, levantando un municipio general sobre los distintos municipios, desde que tuvieron representacion en las cortes poderosas con la suma de los derechos y deberes comunes á todos los concejos del reino.

Así como la entrada del estado llano en las cortes supo-

gran conquista. *Crónica general* parte IV cap. 3 y la *Abreviada* por Diego de Valera. Sandoval *Cinco Reyes* fols. 38, 131 y 132: Colmenares, *Hist. de Segovia* cap. 17: Nuñez de Castro, *Crónica de Don Alonso VIII*, cap. 22: *España Sagrada* t. XXXVIII pág. 266 etc.

ne la preponderancia de los concejos, así estos crecen á medida que se eleva la gente comun ó pechera, porque la próspera fortuna de las ciudades no se concibe sin la mayor estimacion de los ciudadanos. Son ambos sucesos causa y efecto al propio tiempo, pues para merecer las comunidades el favor de los reyes, era preciso salir de la humilde condicion del siervo ó del vasallo y pasar á la de hombre libre y aun de noble, mejorando el estado de las personas; y una vez otorgados los fueros municipales, aparecian como el escudo y amparo de la gente vulgar y de poco arte.

El reinado de Don Alonso VIII es precisamente uno de los mas significativos de aquella grande mudanza, porque entonces la nobleza se muestra mas altiva y bulliciosa que de ordinario durante la minoria del rey, y despues en el cerco de Cuenca: entonces Avila recoge en sus murallas al Rey pequeño y le ayuda á cobrar su reino ocupado por los leoneses: entonces tambien aparecen las milicias concejiles y los caballeros de las ciudades no menos esforzados que los ricos hombres de Castilla, y sin embargo mas leales y sumisos á su señor natural, y Don Alonso declara noble á todo el que tuviere armas y caballo, y multiplica los fueros municipales y extiende sus franquicias, mientras olvida ó finge olvidar *por muchas priesas que ovo*, la confirmacion de los privilegios de hidalguia contenidos en el Fuero Viejo de Castilla. Todos son preságios de una novedad en la constitucion del reino encaminada á exaltar el poder amigo de las ciudades y abatir el orgullo de la nobleza sospechosa al trono y mal avenida, suscitándole rivales que poco despues la habian de tener á raya.

El punto mismo en que empieza la representacion del estado llano no está bastante bien averiguado, ni es posible poner la cuestion mas en claro, mientras no sean conocidos otros documentos y memorias ademas de las que ha logrado reunir la diligencia de los eruditos. La noticia de mayor antigüedad que tenemos acerca de la concurrencia de los

ciudadanos á las cortes, se refiere á las de Burgos de 1169 segun la Crónica general; aunque es mas seguro testimonio el que nos ofrecen los textos mismos de las cortes de Leon y de Carrion de los Condes en 1188 ¹.

¹ Bien merece particular estudio esta cuestion en gracia de su importancia como punto de historia y de derecho constitucional en lo tocante á estos reinos. Dejemos aparte la vana idea de señalar la entrada de los ciudadanos en las cortes, allá en los días de Don Ramiro III, como pretenden los editores de la Historia de España por el P. Mariana, impresa en Valencia, critica que se quiebra de puro sutil y alambicada. El obispo de Pamplona, Don Prudencio de Sandoval en su *Historia de los cinco reyes*, fol. 38, cuenta como «llegó Don Alonso (el VI) á Zamora, donde fué recibido de la infanta Doña Urraca su hermana, con grandísimo gozo y de toda la ciudad, y luego despacharon llamando á las ciudades y ricos hombres á cortes en Zamora, para que jurasen al nuevo rey» (1065); en lo cual no hizo el autor sino seguir ciegamente á Diego de Valera en este pasage: «E despues que fué muerto el rey Don Sancho (el II) y el rey Don Alonso llegó á Zamora, mandó enviar sus cartas á todos los concejos de Castilla y de Leon que viniesen á las cortes que queria facer, para que todos lo recibiesen por señor». *Cron. abreviada*, part. IV, cap. 54. La general de donde está tomada la anterior dice que concurrieron á ellas los prelados, ricos hombres y concejos de su reino para prestar á Don Alonso el debido pleito homenaje. Part. IV, fol. 299.

La historia debilita la verdad de esta noticia, porque segun el mismo Sandoval reconoce, despues que Don Alonso ganó á Toledo, se juntaron por su mandado cortes en aquella ciudad el año 1085 á las cuales concurrieron solamente los prelados y grandes del reino como en los antiguos concilios; y asimismo á las de Palencia de 1129 en tiempo de Don Alonso VII; y á las de Leon de 1135 en que dicho rey fué coronado emperador; y á las de Soria de 1159 ó 1160, segun la relacion del cronista Nuñez de Castro; y á las de Búrgos de 1169 quando Don Alonso VIII ajustó su casamiento con Doña Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra, y aun á las de Burgos de 1177 en que pidió el propio Don Alonso á la nobleza le auxiliase con cierto pecho en la conquista de Cuenca y otras. Sandoval, *obra cit.*, fols. 75, 139 y 156. Nuñez de Castro, *Cron. de Alonso VIII*, cap. 2, 12 y 22. Tambien Garibay supone asistentes á las cortes de Toledo de 1085 á las ciudades y villas en union con los prelados y caballeros, aunque nada dice acerca del particular, hablando de las de Búrgos de 1169 ó 1170; si-

De este modo nació el derecho de representación sin el cual no era posible la concurrencia del estado llano á las cortes; y si no hubiese sido la necesidad misma la inventora del sistema de hablar en las juntas generales del reino

lencio que manifiesta flaqueza de noticias ó de criterio. *Compendio historial*, lib. XI, cap. 17 y lib. XII, cap. 16.

El cronista ya nombrado Nuñez de Castro, refiriendo las mercedes que Don Alfonso VIII había hecho á Cuenca rescatada del poder de los Moros en 1177, dice: «Concedió el rey á los ciudadanos *que tuviesen voto en cortes*, dando á la ciudad por armas una estrella de plata sobre un cáliz de oro en campo rojo... etc. *Cron. cit.*, cap. 23. Esta autoridad es muy débil considerando que no cita instrumento, memoria ú otra fuente alguna de tan preciosa noticia; y á decir verdad, creemos que el cronista copió sin discernimiento aquellas palabras de Mártir Rizo: «A los ciudadanos (de Cuenca) les fué concedido *que tuviesen voto en las cortes del reino*, y á la ciudad la dió por armas una estrella de plata sobre un cáliz de oro en campo rojo... *Hist. de la ciudad de Cuenca*, part. I, cap. 6. Nuñez de Castro se fué tras la opinion de Mártir Rizo, y á este le arrebató el deseo de engrandecer su asunto á expensas de la verdad de los hechos y de su propia fama.

A igual tentacion cedió Fr. Alonso Fernandez cuando escribia: «La ciudad de Plasencia, segun relacion de graves autores, fué reedificada (en 1180) por el señor rey Don Alonso el VIII, el cual fué el que la honró haciéndola ciudad cabeza de obispado, *y dió voto en cortes*, y desde su fundacion siempre la dicha ciudad y vecinos de ella acudieron con muchas veras al servicio de los señores reyes...» *Hist. y anales de Plasencia*, lib. III, cap. 23. Mas nótese la vana frase de graves autores que no se citan, ni los documentos con que ilustra el escritor su historia dan luz alguna en cuanto al voto en cortes de los placentinos. El arzobispo Don Rodrigo nada dice favorable á estas pretensiones de Cuenca y Plasencia, porque hablando de la primera explica como el rey *possuit in eam cathedram fidei et nomen præsulis exaltavit in ea, congregavit ibi diversos populos, et univit in populum magnitudinis, statuit in eam præsidium fortitudinis, et regiam decoris honestavit in ea. Dedit ei aldeas subjectionis et pascuis ubertatis deliciavit eam, ampliavit in alto muros ejus, et vallavit eam munimine tuto, crevit in urbem multitudinis, et dilatata est in terminos populorum. De rebus Hisp.* lib. VII cap. 26. Y en cuanto á la segunda dice: *Convertit (Alf. VIII) manum ad novitatem operum, et edificavit denuò civitatem gloriæ, statuit in ea præsidium patriæ, et no-*

por medio de mandaderos ó procuradores *ad hoc*, pudiera aprovechar á los concejos el ejemplo de los grandes y prelados, que no siempre acudian al llamamiento del rey en persona, sino algunas veces apoderados en su nombre con el encargo de llevar su voz y voto.

men ejus vocavit Placentiam. Convertit populos in urbem novam, et exaltavit ibi tyaram Pontificis, sacerdotio legis ordinavit eam, et dilatavit terminos ensis sui. Ibid. lib. VII cap. 28.

La Crónica general, narrando los sucesos de Don Alonso VIII cuenta como el rey hizo pregonar sus cartas para en Búrgos é salió de Toledo é fuese para allá... é los condes, é los ricos omes, é los perlados, é los caballeros, é los *cibdadanos*, é muchas gentes de las otras tierras fueron y, é la corte fué y muy grande ayuntada... En estas cortes de Búrgos (de 1169) vieron los *concejos* y ricos omes del reino que era ya tiempo de casar su rey, é acordaron...» *Crón. cit.* parte IV cap. 8. Esta es la mas antigua noticia de cortes de Castilla adonde sepamos con fundamento que concurre el estado llano, y la admiten como buena los señores Tapia en su *Hist. de la civilización española* t. I capítulo 4, Moron, *Curso de historia de la civilización de España* t. VI, pág. 25 y otros escritores. Marina admite tambien el testimonio «como el mas antiguo, añade, de cuantos hé visto en comprobacion de que ya en esta época los concejos de Castilla eran considerados como un brazo del estado.» *Ensayo histórico* lib. III núm. 35; aunque en otra parte escribe con mas reserva, pues omite de todo punto la noticia: *Teoria de las cortes*, parte I cap. 11; y Sempere y Guarinos no dió importancia al hallazgo, pues no hace mérito de las tales cortes en la *Histoire des cortès d'Espagne* cap. 9, ni tampoco en su *Historia del derecho español* lib. II cap. 16.

Si bien se considera la exactitud y la critica no lucen en alto grado en la Crónica general segun observa Mondéjar en las *Memorias históricas de Don Alonso el Sábio* lib. VII cap. 13 y 14; y así debémos proceder con cautela al acoger la noticia referida; y mucho mas si se repara que ni en las siguientes de Búrgos de 1177 en cuanto al reino de Castilla, ni en las de Salamanca de 1178 con respecto al de Leon, suenan los concejos como parecia natural, toda vez que en 1169 hubiese tenido principio su representacion. *Cron. general*, parte IV, *España sagr.* t. XLI ap. 19.

Sin embargo Salazar de Castro supone la concurrencia de los tres brazos del reino de Castilla en las cortes de Búrgos de 1177, donde dice que para excusar tan conocido daño como seria el levantar el cer-

Los tres brazos del reino.

TENEMOS pues constituidas en el siglo XII las juntas generales de los reinos de Castilla y Leon compuestas de los tres brazos, eclesiástico, noble y plebeyo, señaladas con el nombre de concilios durante la dominacion de los Godos, conocidas ya por concilios, ya por cortes desde la pérdida

co de Cuenca por las muchas necesidades del real cristiano, pasó Don Alonso VIII á dicha ciudad y convocó los tres estados eclesiásticos, noble y plebeyo que debian acudir á las cortes, «y no solo pidió al tercer brazo de las universidades ó plebeyos un general tributo de cinco maravedis por cabeza, pero quiso tambien que se dilatase á los nobles...» *Hist. genealógica de la casa de Lara* lib. III cap. 3. Cita en apoyo de su doctrina á Mártir Rizo cuya autoridad hemos recusado, y á Colmenares que habla de un modo vago de esta convocatoria, de la petición de tributos hecha por Don Alonso á los hidalgos de sus reinos y de la altiva respuesta del conde de Lara. *Hist. de Segovia* capítulo 17. La Crónica general nada cuenta de semejantes cortes, y es dudoso que merezcan este nombre.

Los primeros casos bien conocidos y determinados de intervencion de los ciudadanos en las juntas generales de ambos reinos son en Leon las cortes de su nombre celebradas en 1188, y en Castilla las de Carrion de los Condes habidas el mismo año. Empiezan aquellas con este epigrafe: *Decreta quæ Dom. Alfonsus (XI) Rex Legionis et Galleitiæ constituit, in curia apud Legionem cum Archiepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis, magnatibus, ET CUM ELECTIS CIVIBUS REGNI SUL*. Y en el texto *ET CUM ELECTIS CIVIBUS EX SINGULIS CIVITATIBUS*; y al fin: *Omnes etiam episcopi promisserunt, et omnes milites ET CIVES JURAMENTO FIRMAVERUNT, QUOD FIDELES SUNT IN CONSILIO MEO ad tenendam justitiam et suadendam pacem in toto regno meo.* *Coleccion de Fueros municipales* por D. T. Muñoz, t. I, pág. 102.

No son muy explicitas é importantes las de Carrion, tambien

de España hasta la entrada de los concejos, y despues, apartados los negocios espirituales de los temporales, llamadas solamente cortes, usando los cronistas y escritores coetáneos ó mas próximos á la época del antiguo vocablo, para denotar las juntas canónicas de obispos y prelados.

Significaba la palabra corte en otro tiempo la concurrencia de lo mas granado del reino al punto donde moraba el rey con el propósito de autorizar sus estrados, ó de conferir acerca de los asuntos graves del gobierno, ó de rendir vasallaje al señor natural de todos ellos; y esto queria decir la expresion *tuvo cortes*, trocada en *hacer ó juntar cortes* consagrada por la costumbre: de donde vino tambien el llamar corte á la residencia de los monarcas ¹.

Tenia la nobleza el derecho y la obligacion de acudir á las cortes, porque si por un lado era privilegio de su clase

de 1188 convocadas por Don Alonso VIII, en donde se ajustaron las capitulaciones para el casamiento de la infanta Doña Berenguela con el principe Conrado, hijo del Emperador Federico Barbaroja, cuyas actas suscriben los nobles y despues los procuradores de las ciudades y villas del reino de Castilla, abriendo la série el titulo siguiente: *Hæc sunt nomina civitatum et villarum quorum majores juraverunt*; y siguen los nombres de Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuellar, Pedraza, Hita, Talamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torre de Lobaton, Montealegre, Fuentepura, Sahagun, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Aillon, Madruelo, San Esteban de Gormaz, Osma, Taracena, Atienza, Sigüenza, Medina-Celi, Berlanga, Almazan, Soria, Ariza y Valladolid; en todo cuarenta y ocho concejos. *Crónica de los principes de Asturias* por el P. Francisco de Sota, apend. esra. 47, Nuñez de Castro, *Cron. de Don Alonso VIII*, cap. 38, Mondéjar *Memorias de Don Alonso VIII*, p. 172. Lo que reviste con mayor autoridad este famoso documento es observar la constante presencia del estado llano á las cortes sucesivas.

Sobre el significado de la palabra *corte*. V. las LL. 27 y 28, titulo 9, Part. II.

de origen inmemorial y un medio de sustentar sus exenciones y franquezas, por otro demostraba reconocimiento de señorío; y así vemos que el conde Fernan Gonzalez obedece al llamamiento del rey de Leon por no caer en la nota de rebelde ¹, y más adelante nos cuenta la historia como estando Don Alonso VIII sobre la ciudad de Cuenca y á punto de rendirla, hubo de llamar á cortes en Búrgos el año 1177, y para apretar el cerco, pedir un tributo de cinco maravedis de oro por cabeza á los hidalgos de sus reinos, que alterados con la novedad y considerándola como un desafuero, respondieron por boca del conde de Lara «que no había de pechar con la hacienda, quien servia con persona y vida, ventaja de los nobles á los plebeyos ². Notable ejemplo de altivez castellana, quizás digno de censura en razon de llevar las cosas muy por el cabo; pero merecedor

¹ Despues desto, el rey Don Sancho (I el Gordo) de Leon envió á decir al conde que fuese á las cortes á Leon, ó le dejase el condado: é luego que el conde oyó esta embajada, envió llamar todos los ricos hombres y caballeros de Castilla, é dijoles la embajada... demandándoles consejo de lo que debía hacer: é como que era que los mas eran de acuerdo que el conde no fuese á las cortes, el conde deliberó de ir, y les dijo: parientes, amigos y leales vasallos, yo no soy hombre que fago cosa que mal me está. E si agora dejase de ir á las cortes, parecería que me levantaba con el condado, é quitaba la obediencia que al rey debo, é por eso yo delibero de ir... *Cron. abreviada*, parte IV, cap. 26.

² Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. 17, Nuñez de Castro, *Cron. de Don Alonso VIII*, cap. 22, Salazar de Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. I, cap. 1. Mártir Rizo refiere este suceso del modo siguiente: «Opúsose á los intentos de Don Diego (Lopez de Haro que favorecia la parte del rey) Don Pedro, conde de Lara: arrimósele gran número de nobles que arrebatadamente se salieron de las cortes, determinados á defender por las armas la franqueza ganada por ellas con el esfuerzo de los antepasados. Decía que en ninguna manera sufriría que en su vida se abriese aquella puerta, y se hiciera aquel principio para oprimir á la nobleza y trabajalla con nuevas imposiciones, bien que fuese necesario dejar el cerco de Cuenca. *Hist. de Cuenca*, part. I, cap. 6.

de toda alabanza en cuanto manifiesta como en aquella nobleza se hallaban en grado eminente las dotes de la caballería, cuya excelencia era entonces un medio poderoso de gobierno.

Componian el brazo de la nobleza varias clases, á saber, los reyes tributarios de la corona de Castilla, los infantes, ricos hombres, infanzones, caballeros y maestros de las órdenes militares, ademas del canciller mayor, del justicia mayor, del mayordomo mayor, del repostero mayor, del alfez mayor y mariscalés del rey, de los adelantados mayores y otros oficiales de la corte y del reino, en que se retrataba la costumbre goda de asistir á los concilios de Toledo los nobles de dignidad y el Oficio palatino ¹. Mas adelante entraron tambien en las juntas generales del reino los oidores y alcaldes de la corte, aunque no suenan como presentes

¹ *Cron. de Don Juan II*, año 1420, cap. 17. Cuando Alhamar, rey moro de Granada, se hizo vasallo de Don Fernando III, se obligó entre otras cosas á concurrir á las cortes, como uno de los ricos hombres de Castilla. En esta promesa se fundaban la reina Doña Catalina y el infante Don Fernando, tutores de Don Juan II, para decir al embajador de Yucef, «como parecía que eran vasallos de los reyes de Castilla, é las párias que les solian dar, é como enviaban á sus hijos á las cortes cuando quiera que fuesen llamados.» *Cron. cit.* año 1409, cap. 3. Las órdenes militares asistieron ya á las cortes de Sevilla de 1252, y por lo comun estaban estas representadas por los Maestres y otros caballeros de las órdenes. *Colec. ms. de cortes* de la Acad. de la Hist., t. II, fols. 2 y 139, y la publicada por dicha Acad., cuaderno 33. A las cortes de Búrgos de 1315 y Segovia de 1386 y otras concurrieron «los Maestres de Santiago é Alcántara, é los procuradores de las órdenes de Calatrava é Sant Joan;» de donde puede inferirse que *los omes de orden* entraban ó como personeros de los Maestres, ó en nombre propio como dignidades y caballeros. V. la *Colec. cit.* cuad. 12. Era obligatoria la asistencia de los Maestres, como puede colegirse de este pasage: «E fincó el Maestre (de Santiago, Don Fadrique) asegurado en la merced del rey (Don Pedro), é mandóle que se fuese para su tierra, é dióle licencia que non fuese á las cortes que se habian de facer en Valladolid. *Cron. de Don Pedro*, año II, cap. 2.

sino á tiempos; pero se sabe que concurrieron á las de Búrgos de 1379 y de Guadalajara de 1390, hasta que desaparecen para dar lugar á los doctores del Consejo, los cuales empiezan á formar parte de estas asambleas desde las de Ocaña de 1422, y acuden cada vez con mas frecuencia á ellas, acabando por hallarse en todas, y con tanta mayor autoridad, cuanto era ó iba siendo menor la de las cortes mismas.

Podemos pues haber por cierto que tenian voz y voto en las cortes de Leon y Castilla todos los que en razon de su linaje, estados, dignidad ú oficio pertenecian á la aristocracia del reino, ya fuesen del orden militar, ya del civil ó religioso; por lo cual tomaban ademas asiento en las dichas juntas los grandes dignatarios de la iglesia, como arzobispos, obispos y abades de religion que comunmente se designan en las actas con los nombres de *perlados y otros omes de orden*. Parécenos que el derecho de concurrir el brazo eclesiástico á las cortes, radicaba en las iglesias y monasterios á quienes representaban de ordinario sus prelados, y quando estos no asistian, enviaban sus personeros ¹.

Dos orígenes debemos atribuir á la representacion de las iglesias y monasterios, á saber, la tradicion goda y la tenencia de bienes de abadengo ó el señorío de los prelados así del clero secular como regular, que poseian tierras y vasallos y ejercian jurisdiccion en sus términos á semejanza

¹ La nobleza ó brazo militar usaba de su derecho personalmente ó por medio de procuradores. En las cortes de Bribiesca de 1387, se dice: estando conusco... é otros ricos omes, é cavalleros, é escuderos nuestros vasallos é los procuradores del marqués (de Villena), é de los Maestres de las órdenes, é de los condes, é ricos omes de los nuestros regnos... » Y en las de Madrid de 1393: estando el rey Don Enrique asentado en cortes públicas y generales con el infante... é los perlados, é maestros é sennores, é ricos omes, é otros cavalleros, é escuderos, é los procuradores de algunos otros sennores, é de las ciudades, é villas, é lugares... etc. » *Colec. publ. por la Acad.*, cuadernos 16 y 37.

de los señores feudales, y estaban por esta cuenta obligados á prestar pleito homenaje á la corona. Confirma lo importante de la segunda razon el observar que era forzosa la concurrencia de los prelados á las cortes, si bien parecia haberles la ley ó la costumbre dispensado de la asistencia personal, sin duda en consideracion á su ministerio, llevando entonces la voz de los ausentes sus procuradores conforme á lo establecido para las órdenes militares¹.

No habia número determinado de grandes y prelados, cuya asistencia fuese necesaria para autorizar las cortes, antes era potestativo en los reyes llamar por sus cartas á unos ú otros, y juntar mas ó menos, segun era su merced honrar á los leales con esta muestra de favor, ó asegurarse de la fidelidad de los dudosos, ó emplear á los de buen consejo en servicio de la corona, salva siempre la costumbre de hallarse presentes personas ciertas y señaladas.

Desde el punto mismo en que el estado llano fué admitido á las cortes, empezó á enflaquecer el poderío de la nobleza y del clero, mostrándose los reyes inclinados á debilitar sus fuerzas, y valiéndose para ello del medio de asentar una liga tácita con los concejos. Al concilio de Leon de 1020 asistieron *omnes pontifices, et abbates, et optimates regni*

¹ En el ordenamiento de los prelados hecho en las cortes de Toro de 1371 se lee: Por rason que en las cortes que Nos fesimos en Toro, los arzobispos, é obispos é los procuradores de las iglesias é monesterios de nuestros regnos nos fesieron sus peticiones, etc. *Colec. de cortes* publ. por la Acad. de la Hist. cuad. 5. A las de Búrgos de 1367 asisten los procuradores del arzobispado de Santiago, é de algunos obispos é cabildos. *Id.* cuad. 4. Y en la *Cron. de Don Enrique III* haciendo un requerimiento decian al arzobispo de Toledo los mensajeros del concejo que partiese luego de allí para ir á las cortes, «é para facer pleito é homenaje al señor rey por las fortalezas que tenedes... é que si vuestra merced fuere de non ir á las dichas cortes... que querades enviar... vuestro procurador con poderío bastante para facer el dicho pleito é homenaje, é para todas las otras cosas que en las dichas cortes se ovieren de ordenar é declarar. Adicion V. pág. 651.

Hispaniæ: tuvo el rey el de Coyanza *cum episcopis, et abbatibus et totius nostri regni optimatibus*: las juntas sucesivas del reino se suponen celebradas estando el rey en *cumplida corte con los ricos-omes, sus vasallos, é los enviados de cada villa de su regno por escote*, y en general se habla de grandes y prelados y demas personas concurrentes que se nombran, si son muy principales ó suenan comprendidas en las clases de caballeros, infanzones, hombres de orden ú otras cualesquiera. Mas en las cortes de Alcalá de Henares de 1345, se habla solamente de *algunos perlados é ricos-omes*, y lo mismo en otras habidas allí tambien en 1349 y á las de Ocaña de 1422 concurren *ciertos perlados, y condes y ricos-omes, maestros de las órdenes y caballeros*, haciéndose desde entonces muy frecuente esta forma de llamamiento ¹: de manera que esta vía indirecta de menoscabar la antigua autoridad de los grandes y prelados en las cortes, debe, sino su comienzo, á lo menos sus mayores adelantos, al tormentoso reinado de Don Juan II, ó por mejor decir, á la privanza de Don Alvaro de Luna, perseverando los monarcas sucesivos mucho ó poco en aquel pensamiento segun sus inclinaciones ó el grado de poder que alcanzaron en sus tiempos. Así corrió la aristocrácia con varia fortuna hasta las cortes de Toledo de 1538, en que con su indocilidad provocó la nobleza el enojo del Emperador, siendo por esta causa olvidada en las convocatorias, segun veremos en sazón oportuna.

Tambien es de notar que en algunas ocasiones muy posteriores á la entrada de los concejos, tuvieron los re-

¹ Hállase posteriormente en las cortes de Palenzuela de 1425; de Zamora de 1432; de Madrid de 1433; de Toledo de 1436; de Madrigal de 1438; de Valladolid en 1440 y 1447. Otras de Valladolid de 1451 dicen: *estando conmigo... é otros grandes de mis regnos que yo mandé llamar...* y en las de Toledo de 1462, *é otros algunos grandes é perlados é caballeros...* y prosigue la fórmula en las de Valladolid de 1523 y Toledo de 1525.

yes juntas á modo de cortes á que asistieron solamente los nobles, como la celebrada por mandado de Don Alonso el Sábio en Sevilla el año 1270, para alzar el vasallage debido por el rey de Portugal al de Castilla y Leon, que en rigor no fué sino un consejo compuesto de los infantes y ricos hombres allí presentes; así como advertimos en otros casos que concurren con los ciudadanos los grandes y no los prelados del reino, de lo cual tenemos ejemplo en las cortes de Valladolid de 1298 y en las de Carrion de 1317; y todavía aparecen ciertas en que se repara la ausencia de ambos brazos eclesiástico y militar ⁴.

Las ciudades disfrutaron de este derecho de una manera mas constante, y pueden y deben mirarse como el elemento necesario de las cortes, puesto que donde no estaban los procuradores de los concejos no habia juntas del reino, y alguna vez ellos solos tuvieron la autóridad propia de los tres estados.

Acudian los concejos á las cortes al tenor de las iglesias y monasterios, por medio de sus *mandaderos*, *personeros* ó *procuradores* habilitados en forma, para llevar la voz y el voto de las ciudades, villas y lugares del reino en posesion de tan importante privilegio. Era, pues, el derecho de representacion, no individual segun ahora se usa, sino colectivo, porque descansaba en la eleccion directa de las comunidades, así como estas procedian del pueblo; de manera que si en las cortes hablaban Búrgos ó Toledo, aparecian los ciudadanos representados por el concejo, y el concejo por los alcaldes, regidores ó jurados á quienes habia otorgado sus poderes. Siguese de lo dicho cuán necesario es para seguir el hilo de las cortes, estudiar la historia municipal, supuesto que todas las mudanzas introducidas en esta parte de la constitucion del reino debian alterar

⁴ *Crónica general* cap. 18 y *Colec. ms.* de la Acad. tom. III folio 104 y IV fol. 69.

profundamente aquel municipio superior, encargado de velar sobre la conservacion de las franquezas y libertades comunes, y de gobernar las voluntades dispersas de los inferiores, como en el cuerpo humano la cabeza rige á los miembros. Punto es por demas descuidado de nuestros historiadores y publicistas, que notando las causas de la decadencia política de España, ó no vuelven los ojos, ó los vuelven apenas á este lado, como si desconociesen cuán fácil es socavar los cimientos de un gobierno representativo con solo corromper los colegios electorales.

La representacion de los concejos, ni era ni podia ser entonces un derecho común, sino un privilegio de ciertas ciudades, villas y lugares que por merced de los reyes por su importancia ó por costumbre, gozaban de aquella preeminencia. El achaque de los tiempos consistia en esta division de clases y aislamiento de intereses que aniquilaba el espíritu de unidad, é impedia fortalecer las instituciones centrales; por cuya causa dejaron las cortes de vivir tanto cuanto la monarquía misma. Contamos en el número de los grandes yerros de la ciencia del gobierno, la quimera de establecer la libertad política aparte de la municipal, ó por mejor decir, suponerlas enemigas, y matar la una para dar vida á la otra: obra sin duda tan imposible como seria nutrirse el árbol sin raices, ó levantar un edificio sin cimientos.

No alcanzaban esta prerogativa los pueblos de señorío, lo cual está en consonancia con la manera de prestar las ciudades, villas y lugares homenaje al rey, pues acuden á la ceremonia si son sus vasallos inmediatos; y sino, los señores mismos hacen el pleito por sí y por los suyos¹;

¹ Ley 5, tit. 15 Part. II. Plasencia tuvo durante muchos años voto en cortes, hasta que Don Juan II trocó esta ciudad con el conde de Ledesma por la de Trujillo, y desde entonces la dejaron de llamar por haber salido de la corona real y quedado de señorío. Los Reyes Católi-

porque en efecto ellos ponian la justicia y cobraban los pechos y disfrutaban otros derechos inherentes á la soberanía: de donde nació que todo pueblo enagenado del patrimonio real, perdiera su voto en cortes, y solicitase su restitucion despues de tornar al dominio de la corona.

No habia al principio regla constante para determinar el voto en cortes, pues á las de Carrion de los Condes de 1188 vinieron cuarenta y ocho concejos de Castilla, como queda dicho; y en las siguientes entraron mas ó menos á voluntad de los reyes, que enviaban sus cartas convocatorias á unos ú otros, segun lo tenian por bien, aunque siempre llamaban á las ciudades cabezas de reino y algunas mas, y á ciertas villas que no lo siendo, todavía en razon de su antigüedad, grandeza ó servicios se contaban en el número de los principales lugares de la corona¹.

cos la incorporaron de nuevo en el año 1488; mas no logró recobrar su antigua prerogativa. *Hist. y Anales de Plasencia* lib. III cap. 23.

¹ En otro lugar hemos nombrado los concejos presentes en las cortes de Carrion de 1188. La carta de hermandad hecha en las de Búrgos de 1315 durante la minoría de Don Alonso XI aparece firmada por los procuradores de Búrgos, Vitoria, Santo Domingo de la Calzada, Treviño, Orduña, Frias, Medina de Pomar, Oña, Briones, Belforado, Salinas, Arnedo, Nájera, Navarrete, Portella dibda y Bejarria villa, Villalba de Losa, Salvatierra, Miranda, Balmaseda, San Sebastian, Garnica, Guetaria, Peñacerrada, Haro, Monreal, Castro-Urdiales, Logroño, Laredo, Calahorra, Abtol, Davadiello, Mondragon, Palencia, Castrojeriz, Tordesillas, Medina de Rioseco, Carrion, Sahagun, Santo Domingo de Silos, Osmá, Soria, San Esteban de Gormaz, Caracena, San Pedro de Yanguas, Magaña, Vea, Cornago, Atienza, Medinaceli, Plasencia, Trujillo, Béjar, Segovia, Cuéllar, Sepúlveda, Roa, Coca, Arévalo, Olmedo, Avila, Medina del Campo, Talavera, Madrid, Buitrago, Almaguera, Alcaráz, Hita, Guadajarara, Cuenca, Villareal, Leon, Zamora, Salamanca, Astorga, Villalpando, Toro, Benavente, Ledesma, Mansilla, Mayorga, Alba, Cáceres, Jerez, Badajoz, Ciudad-Rodrigo, Granada, Galisteo, Montemayor, Salvatierra, Oviedo, Avilés, Puebla de Baldés, Puebla de

Notan algunos graves historiadores las cortes de Alcalá de Henares de 1348 como de las mas concurridas, habiendo, segun ellos, dado Don Alonso el XI una extension desusada al privilegio de tener voz y voto en las juntas del

Maliayo, Orense, Lugo, Villanueva de Sarria, Rivadavia, Puebla de San Pedro de Entrambasaguas, Puebla de Grado, Milmada y Pravía; en todo ciento y un concejos. *Colec. de cortes* publ. por la Acad. de la Hist. cuad. 27.

A las cortes de Alcalá de 1348 vinieron los procuradores de *todas las ciudades, é villas, é lugares de nuestro sennorio* dicen las actas; y segun Mariana, Garibay y Ferreras fueron llamados muchos concejos que no solian acudir de ordinario: opinion que el doctor Marina combate, fundándose principalmente en que dichas cortes no fueron generales, como en efecto así resulta del cuaderno de las de Leon de 1349, donde Don Alonso XI dice: «A los que nos pedieron por merced que les otorgásemos todas las mercedes é gracias que otorgamos en los ayuntamientos que agora fecimos en Alcalá de Henares é en Búrgos á los de Castilla é de Estremadura: A esto vos respondemos que lo tenemos por bien é ge lo otorgamos.» *Hist. de Esp.* lib. XVI cap. 15; *Comp. hist.* lib. XIV cap. 23; *Sinopsis hist. cronol.* parte VII § 2; *Teoría de las cortes*, part. I cap. 16. *Colec. de cortes* publ. por la Acad. cuad. 8.

No parece sin embargo mejor asentada la sentencia del doctor Marina, porque basta con admitir la concurrencia de las cortes de Alcalá de mas concejos de Castilla y Estremadura que era costumbre llamar, para la justificacion de los tres historiadores nombrados, y el escritor que los refuta no prueba lo contrario; antes perjudica á su doctrina el estudio de las sucesivas.

A las de Madrid de 1391 asistieron Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Baeza, Ubeda, Toro, Calahorra, Oviedo, Jerez, Astorga, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Coria, Guadalajara, Coruña, Medina del Campo, Cuenca, Carmona, Ecija, Vitoria, Logroño, Trujillo, Cáceres, Huete, Alcarraz, Cádiz, Andujar, Arjona, Castrojeriz, Madrid, Béjar, San Sebastian, Villareal, Sahagun, Cuellar, Atienza, Tarifa y Fuenterrabia, ó sean cuarenta y nueve concejos. *Colec. de cortes*, publ. por la Acad., cuad. 37.

En las de Valladolid de 1425, convocadas para jurar al principe Don Enrique, primogénito de Don Juan II, fueron presentes los procuradores de las doce ciudades que eran Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla,

reino; punto no bien averiguado, y que no somos poderosos á sacar del terreno de la conjetura. Pero pues existen documentos dignos de entera fé, tenemos por cierto que medio siglo despues era ámplia todavía la representacion de las ciudades, como consta de las actas de las cortes de Madrid de 1394.

En el reinado de Don Juan I se juntaron cortes á menudo, y tuvieron grande autoridad en las cosas del gobierno, y asimismo durante la minoría de Don Enrique III; mas estos alardes de fuerza se parecian á los últimos resplandores de una llama moribunda. Flaqueaba ya la institucion minados sus cimientos por Don Alonso XI y el mismo Don Juan I, tan inclinados á establecer corregidores y á proveer los oficios concejiles en personas escogidas por su mano: política en que perseveraron sus descendientes, con lo cual las cortes dejaban de tener vida propia, no solo en cuanto las comunidades perdian su carácter popular, sino porque ademas venia á quedar á merced de los reyes la eleccion de los procuradores, encomendada en parte á gentes devotas á su servicio. La primera señal de notoria postracion de las cortes se manifiesta, reinando Don Juan II, en las de Valladolid de 1425, á las cuales concurren los

Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca. *Crón. de Don Juan II*, año 1424, cap. 4, y 1425, cap. 2.

A las de Toledo de 1480 concurren Burgos, Leon, Avila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Soria, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaen, é las villas de Valladolid, Madrid é Guadalajara, «que son las diez é siete cibdades é villas que acostumbran continuamente enviar procuradores á las cortes que hacen los reyes de Castilla é Leon.» Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, cap. 95. Desde esta época empieza á fijarse el número de los votos en cortes, aunque todavía ocurren novedades, ya por otorgar los reyes semejante prerogativa á cierto reino, provincia ó ciudad, y ya sin duda porque no todos los procuradores acudian al llamamiento, y asi vemos que en las de Valladolid de 1524 suenan solamente doce voces, y quince en las de Madrid de 1646.

procuradores de doce ciudades del reino que el rey mandó llamar señaladamente; de donde se colige que venia menguando muy á prisa el derecho de representacion.

Llama el doctor Marina cláusula nueva y desusada á la fórmula «estando y conmigo... los procuradores de ciertas cibdades é villas de mis regnos que por mi mandado fueron llamados,» que se encuentran en las actas de las cortes de Valladolid de 1442 ¹; pero sin negar que por entonces se empleó con mas frecuencia, no merece Don Juan II la censura como inventor, pues ya á las de Alcalá de 1345 y Toro de 1369 concurren los procuradores *de algunas cibdades, é villas é lugares*; bien que las primeras no fuesen generales, pues se celebraron otras en Búrgos el mismo año, y que la turbacion de los tiempos, porque aun no estaba enjuta la sangre de Don Pedro, no permitiese reunir mayor número de procuradores en las segundas. Lo verdadero es que desde el año 1442 menudearon los casos de esta especie, como si los reyes torciesen el rostro á las cortes, ó los pueblos mostrasen menos aliento para defender sus libertades, ó pareciese la ocasion mas propicia para constituir la unidad en el gobierno ².

Los Reyes Católicos asentaron la manera ordinaria de llamar á los concejos, no porque sepamos de ninguna nueva providencia tocante á este punto, sino porque en cierto modo se reconoce y autoriza la costumbre de convocar á un número determinado en aquellas palabras pronunciadas en las cortes de Toledo de 1480, «acordamos de enviar mandar á las ciudades é villas de nuestros reinos que suelen

¹ *Teoría de las cortes*, part. I, cap. 16. El señor Moron dice tambien que bajo la privanza de Don A. de Luna empezaron á ser llamados solamente los procuradores de ciertas ciudades. *Curso de hist. de la civiliz.*, t. I, p. 289.

² Hállase esta cláusula de *algunas ó ciertas ciudades* repetida en las cortes de Valladolid de 1447 y 1451; en las de Búrgos de 1453, y Salamanca en 1465. *Colec. ms. de la Acad.*, t. XIV, fols. 60, 159 y 275.

enviar procuradores de cortes en nombre de todos nuestros reinos... que son las diez y siete que se deben ayuntar y concurrir...» las mismas cuya presencia es constante, ó casi constante en todas las posteriores. Mas á las de Valladolid de 1506 concurren diez y ocho, y en una peticion de los procuradores acerca del voto en cortes se da por supuesto que este número se halla ordenado por algunas leyes, é inmemorial costumbre ¹.

De estas diez y siete ciudades y una villa tenían voz y voto en las cortes por ser cabezas de reino Búrgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen y Toledo; y Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca; Segovia, Avila, Guadalajara, Cuenca y Madrid por ser cabezas de provincia. Oviedo como cabeza del antiguo reino de Asturias debia tener voto en cortes; y aunque consta de varios privilegios y actas haber asistido á unas de Valladolid, á otras de Zamora y á otras de Búrgos en los dias de Don Fernando IV y Don Alonso XI, por olvido ó por descuido perdió la ciudad aquella prerogativa, y no la recobró hasta los Reyes Católicos en las de Ocaña de 1499 ². Sin embargo

¹ La peticion 35 dice asi: «Por algunas leyes é inmemorial uso está ordenado que diez y ocho cibdades é villas destos regnos tengan votos de procuradores de cortes y non mas; y agora diz que algunas cibdades é villas destos regnos procuran é quieren procurar se les haga merced que tengan voto de procuradores de cortes; y porque de esto se recresceria grand agravio á las cibdades que tienen voto, y del acrescentamiento se seguiria confusion: Suplicamos á vuestras altezas que non den lugar que los dichos votos se acrescenten, pues todo acrescentamiento de oficios está defendido por leyes destos regnos.—Respuesta.—Que asi se hará.» *Colec. ms.*, t. XVI, fol. 355. Esta oposicion al otorgamiento de nuevos votos, renace en las cortes de Búrgos, de 1512, en cuya peticion 19 dicen los procuradores que el acrecentarlos seria de mucho agravio y perjuicio á las ciudades y villas que lo tienen de antigüedad. *Ibid.* fol. 355.

² El voto en cortes fué devuelto al principado de Asturias por el principe Don Alonso á quien alzaron rey los descontentos en vida de

hallamos que Oviedo no persevera en el ejercicio de su derecho.

A Galicia, cuya voz tenia antes Zamora, dió voto en cortes Don Felipe IV por real cédula expedida en juicio contradictorio con las ciudades y villas que representan al reino, y asimismo lo alcanzó entonces Extremadura por quien hablaba antes Andalucía ¹.

Estaba la ciudad de Palencia en el siglo XIV en posesion de enviar sus procuradores á cortes, derecho que habia adquirido desde que, saliendo del señorío de los obispos al cual pasara en los tiempos de Don Sancho el Mayor, rey de Navarra, la incorporó nuevamente á la corona Don Alonso el Sábio. «Por la mudanza de las cosas, dice Pulgar, y por la omisión de los regidores que gobernaron la ciudad, dejó perder su prerrogativa, hasta que Don Carlos II le otorgó *la gracia* del voto en cortes, mediante un servicio de ochenta mil ducados, viniendo de esta suerte Palencia á ser la compradora de uno de los dos votos cuya venta autorizaron las cortes de Madrid de 1650, con la condicion de que Don Felipe IV empeñase su fé y palabra real de no pedir al reino consentimiento para que ninguna otra ciudad ó villa participase de igual merced ². Así pues, desde el año 1666 en adelante, fueron veinte y una las ciudades y villas con voto en las cortes de Leon y Castilla. Por estos términos y pasos el derecho comun de la representacion vino á ser privilegio, y luego merced del rey, y por último un arbitrio fiscal como cualquiera renta de la corona.

su hermano Don Enrique IV, en cierta junta de prelados y caballeros celebrada en Ocaña el año 1467: *Teoria de las cortes*, t. III, apéndice 32. Mas este acto no pudo constituir derecho como procedente de una ilegítima potestad. El P. Luis Alfonso Carvallo en sus *Antigüedades de Asturias*, págs. 261 y 458, dice que Oviedo recobró esta prerrogativa por merced de los Reyes Católicos.

¹ *Colec. de documentos inéditos* t. XVII p. 438 y *ms.* de la Bibl. Nacional, § 87 f. 185.

² *Hist. de Palencia*, lib. III, t. II p. 354.

III.

Nombramiento de los procuradores y salarios de la procuracion.

Como la entrada de los concejos en las cortes no fué, ni podia ser una conquista pasajera, sino el anuncio de un órden permanente, la necesidad de afirmar aquel derecho y ordenar su ejercicio, abrió camino á la delegacion de los poderes, ó sistema de procuracion. Este medio indirecto de exponer su voto en las juntas del reino no era nuevo, porque lo usaron desde tiempos muy apartados las iglesias y monasterios, y á su ejemplo los ricos hombres y maestros; mas tenia la procuracion de los concejos de singular, que representaba á los ciudadanos mediante una eleccion de dos grados, mientras era directo el mandato de los otros brazos.

Juzgando de lo pasado por lo presente caeríamos en el grave yerro de suponer que la forma de la eleccion, el número de los procuradores y la extension de sus poderes se ajustaban á reglas ciertas y comunes á todas las ciudades, villas y lugares con voto en cortes; y tanto no es así, cuanto la independéncia de los concejos, sus fueros particulares y la misma índole de los privilegios excluian hasta la posibilidad de establecer una ley ó costumbre uniforme.

No hallamos vestigio de la manera de nombrar procuradores antes del reinado de Don Fernando III, salvo la oscura noticia que suministran las cortes de Leon de 1208, á las cuales asistieron con los príncipes y barones del reino, «la muchedumbre de las cibdades é enviados de cada cibdad *por escote* : » frase que denota la justa proporcion entre el número de concejos y el de procuradores, pero sin disipar las tinieblas de nuestro entendimiento en lo esencial del asunto. Bastante mas nos ilustra el privilegio del Santo Rey

otorgado al concejo de Segovia en 1250 donde dice: «E mando é tengo por bien que cuando yo enviare por omes de vuestro concejo, que vengan á mi por cosas que oviere de hablar con ellos... E cuando quisiéredes vos á mi enviar vuestros omes bonos por pro de vuestro concejo, que catedes caballeros á tales, cuales tovierdes por guisados de enviar á mí... E mando é defiendo que estos que á mi enviades, que non sean mas de tres fasta quatro, si non si yo enviase por mas ¹.

Este importante documento manifiesta que las primeras leyes y costumbres acerca de la representacion popular eran tan várias, como los fueros y privilegios de las ciudades y villas; pero acordes sin embargo en otorgar ámplia libertad á los concejos en cuanto al nombramiento de procuradores. La irregularidad que se notaba en la posesion del voto en cortes, trascendía á la manera de ejercitar aquel derecho ².

Habia pues concejos que nombraban sus procuradores por eleccion, otros por turno y los mas por suerte: tal ciudad debia estar representada por sus alcaldes ó regidores, tal otra por un oficial del concejo y un caballero ó un vecino del estado llano, y ciertas por un hidalgo investido con cargo ó de linaje cierto y señalado. La regla general era la representacion por los oficiales del concejo, insaculando sus nombres y dejando á la ventura la designacion de las personas ³.

¹ Muñoz, *Colec. de Fueros municipales*, t. I p. 113. Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. 21.

² Confirma esta doctrina la siguiente petition: «Otro si suplicamos á V. A. que cuando quier que por una gran necesidad de vuestros reynos... hobiese de demandar pedidos, é monedas... aquello se faga... seyendo llamados primeramente las cibdades acostumbradas, ó seyendo elegidos é sacados é nombrados en sus concejos, *segun lo tienen por sus ordenanzas, é uso, é costumbre*... Peticiones hechas á Don Enrique IV en Cigales año 1464. *Colec. de docum. inéditos* t. XIV pág. 369.

³ Hé aqui algunos pormenores interesantes acerca de la mane-

Tampoco era fijo el número de procuradores de cada ciudad ó villa, ni el mismo para todas, porque segun el privilegio de San Fernando, podia el concejo de Segovia nombrar desde uno hasta cuatro, quedando aun al arbitrio del rey llamar de ahí en adelante. A las cortes de Valladolid de 1295 concurren por Sevilla tres procuradores, á

ra de elegir sus mandaderos cada ciudad y villa con voto en cortes.

Ciudades cabezas de reino.—Búrgos nombraba dos regidores por eleccion.—Leon dos regidores por suerte.—Granada dos veinticuatro.—Sevilla un alcalde mayor ó veinticuatro, y un jurado por suerte.—Córdoba dos veinticuatro por suerte.—Murcia dos regidores por suerte.—Jaen dos veinticuatro por suerte.—Toledo un regidor y un jurado por suerte.

Ciudades y villa cabezas de provincia.—Zamora un regidor por suerte y un caballero por nombramiento de los hijosdalgo y del comun.—Toro dos regidores por suerte.—Soria dos regidores de los doce linajes troncales por suerte.—Valladolid dos caballeros, uno del linaje de los Tovares, y otro de los Reoyos.—Salamanca dos regidores por suerte.—Segovia id.—Avila dos regidores por turno.—Madrid un regidor por suerte y un hidalgo de las parroquias de la villa por turno.—Guadalajara un regidor por suerte y un caballero tambien por suerte entre doce que se elegian para ello.—Cuenca un caballero regidor y un hidalgo caballero aguisado ambos por suerte.—Extremadura dos regidores por suerte.—Galicia dos diputados elegidos por las siete ciudades del reino.—Y Palencia un regidor y un vecino contribuyente al servicio de los ochenta mil ducados por turno, empezando por suerte entre los oficios y las familias. *Ms. de la Biblioteca Nacional*, T. 188, Pulgar, *Hist. de Palencia* lib. III, t. II, pág. 354. Nuñez de Castro *Hist. de Guadalajara* lib. III cap. 1, Pisa *Descripcion de la Imp. ciudad de Toledo*, lib. I cap. 23, Loperaez, *Descripcion hist. del obispado de Osma*, t. II p. 104, Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla* pág. 380.

Habia ademas ciertas variedades dentro de la eleccion, turno ó suerte: por ejemplo, en Sevilla cada capitular votaba diez nombres en secreto, y de los diez que reunian mayor número de votos, se sacaba uno por suerte, y este era el procurador. En Guadalajara la eleccion del caballero no regidor se hacia nombrando el concejo doce, de los cuales escogia seis el corregidor, y estos seis entraban en suerte. En Soria los doce linajes troncales elegian tres sugetos, que con el testimonio de su nombramiento acudian al concejo de la ciudad ante quien se sorteaban los dos procuradores, quedando el tercero como suplente.

las de 1299 solamente dos, y á las de 1308 vuelven á enviar los tres como era costumbre. En la carta convocatoria de Don Enrique III á la ciudad de Toledo para que acuda á las cortes de San Esteban de Gormáz de 1394, le manda que envíe un ome bueno suficiente, é que sea de los oficiales desa dicha cibdat ¹. Así perplejas corrian las costumbres mientras Don Juan II no puso á petición del reino orden y concierto en el número de procuradores, mandando que á lo sucesivo fuesen dos y no mas por cada ciudad ó villa ².

La libertad del nombramiento fué práctica constante en los primeros siglos de la representacion popular, es decir, en los XII, XIII y XIV que pueden contarse como la edad de oro de los concejos. Con el tiempo entró la potestad real á turbar el goce de aquel derecho, influyendo con dádivas y promesas para que el cargo de procurador recayese en persona determinada, ó librandó cartas y provisiones en donde sin miramiento alguno se mandaba al concejo que enviase á las cortes tal paniaguado del rey, y todavía rayó el abuso mas alto, pues ni faltaron idas y venidas de regidores concertadas para que prevaleciese el capricho de la corona sobre la voluntad de los pueblos, ni dejaron los monarcas de hacer merced de las procuraciones sin tener en cuenta el voto de las ciudades, ni tampoco fué desconocida la granjería ó compra y venta de los poderes, causando estos abusos grandes daños, tumultos y escándalos en todo el reino, y labrando la completa ruina de nuestras antiguas libertades ³.

¹ *Anales de Sevilla* págs. 154, 160 y 167,

² *Cortes de Búrgos de 1430* pet. 13. *Colec. ms.* de la Academia t. XI f. 319.

³ En una carta convocatoria de Don Enrique IV á la ciudad de Sevilla, le decía el rey: E porque el alcalde Gonzalo de Saavedra de mi consejo é veinticuatro desa ciudad, é Alvar Gomez mi secretario é fiel ejecutor della son personas de quien yo fio, é oficiales desa ciudad, mi merced é voluntad es que ellos sean procuradores, y vosotros los

Muchas veces levantaron las cortes su voz con acento dolorido suplicando á los reyes que ni ellos, ni las reinas, ni los príncipes, ni otros señores se entrometiesen á rogar ni mandar fuesen elegidas personas señaladas, y si lo hiciesen que las tales cartas fuesen obedecidas y no cumplidas; y otras tantas lo prometieron sin dar por eso señales de enmienda. Algo menos escrupulosos otros monarcas no lo otorgaron por entero, sino con una tan ambigua reserva, que equivalia á reconocer el agravio y denegar la justicia ¹.

nombres y elijades... y no á otros algunos. Zúñiga. *Anales de Sevilla* p. 347.

En la *Hist. de Carlos V*, leemos el siguiente pasaje: «Procuraron Xevres y otros que servian al Emperador que los procuradores que nombrasen las ciudades fuesen personas que facilmente otorgasen lo que en cortes se pidiese... y así hicieron en Búrgos brava instancia porque el regimiento nombrase procuradores á su voluntad. Y aunque entre los regidores hubo alguna discordia y competencias, sacaron por procurador al comendador Garci Ruiz de la Mota, hermano del obispo Mota, de quien hé dicho lo que valia y la parte que en todos los negocios era, y del Consejo del Emperador.» Y en otro lugar: «Visto esto (como Toledo no queria dar poderes cumplidos á sus procuradores) pareció al Emperador y á los de su Consejo que seria bien que mandase venir algunos de los regidores que lo contradecian y en su lugar fuesen otros regidores que andaban en la corte... porque sacando los unos y entrando los otros, se pudiese hacer lo que S. M. mandaba. Y así se hizo mandando venir á Santiago á los del bando popular bajo graves penas, y obligando á los criados del Emperador á ir personalmente á Toledo.» Sandoval libro III § 21, y lib. V § 13.

¹ Cortes de Valladolid de 1442, pet. 12: de Córdoba de 1445, pet. 9, á la cual responde el rey otorgando lo pedido, «salvo en algun caso especial que yo entienda ser cumplidero á mi servicio: de Valladolid de 1447, pet. 56, cuya respuesta afirmativa contiene esta limitacion: «salvo cuando yo, no á peticion de persona alguna, mas de mi propio motu, entendiendo ser así cumplidero á mi servicio, otra cosa me pluguiese de mandar é disponer:» de Córdoba de 1455, pet. 9, otorgada en iguales términos: de Toledo de 1462, pet. 37, en que se quejan los procuradores porque el rey en quebrantamiento de los buenos usos é costumbres provee las procuraciones, é face merced dellas sin ninguna eleccion, nin nombramiento,» á lo que les fué respondi-

Y tan grande fué el empeño de entrometerse en el nombramiento de los procuradores, que á la postre, so pretexto de templar los ánimos encendidos en parcialidades, arrancaron á los concejos un giron de su mas preciosa prerogativa, ordenando que si hubiese discordia acerca de las personas, quedase á merced de los reyes ver y determinar quien debia venir á las cortes; con lo cual abrió la ley ancha puerta por donde entrasen de tropel todas las astucias y marañas encaminadas á trocar la voluntad de los pueblos con el color de paz, celo del pro-comun y buen gobierno. Tan cierto es que los mayores peligros de la libertad se anidan en la libertad misma, pues mas veces pereció por sus propios excesos, que á manos de la tiranía.

Pero no bastaba con atajar la corrupcion de los concejos, pues tambien se extendia á las cortes mismas, porque los reyes que porfiaban con tal empeño en tener procuradores devotos á sus personas, debian naturalmente, para atraerlos á su gracia, acudir á los halagos ó á la violencia. Buscáronse garantías de independenciam en la riqueza y calidad de los procuradores, si bien con escaso resultado, y no es maravilla, pues la razon y la historia enseñan como la energía moral no guarda proporcion con la clase y fortuna de los hombres, y cuánto debemos desconfiar de estos signos exteriores de fortaleza; y así accediendo al ruego de las cortes

do que proveido está por otras leyes y ordenamientos: peticiones de Cigales en 1464: cortes de Salamanca de 1465, pet. 10: sentencia compromisoriam de Medina del Campo del mismo año, cap. 19, y cortes de la Coruña de 1520. *Colec. ms. de la Acad.* t. XIII, fol. 170, XIV, fol. 144 y XV fols. 20, 170, 206 y 250: *Colec. diplom.* del Padre Burriel B. N. DD. 131, fol. 120, Sandoval, *Hist. de Carlos V*, libro XVI, §. 27. *Colec. de docum. inéditos*, t. XIV, p. 369. El señor Moron cita las cortes de Córdoba de 1445 como notables por haber pedido la libre eleccion de los procuradores. *Curso de hist. de la civilizacion*, t. I. p. 292. Pero tres años antes ya se habia suplicado lo mismo.

de Búrgos de 1430, de Palencia de 1434 y Zamora de 1492, otorgó Don Juan II que no fuesen admitidos á la procuracion los labradores y sesmeros, ni demas gente del estado de los pecheros, ni otros omes de pequeña manera, porque mejor sea guardada la honra de los que los envian y se puedan mejor conformar con los otros procuradores, cuando oviesen de tratar de las cosas del reino en sus ayuntamientos ¹.

Todavía fueron mas allá las cautelas de la ley, para confortar el ánimo de los procuradores temerosos, lisonjeros ó egoistas, cuya enfermedad data de tiempos lejanos, puesto que ya el bachiller Fernan Gomez de Cibdareal escribia: « Van viniendo los procuradores de las cibdades é villas quel Rey mandó ayuntar aquí (Medina del Campo en 1429): é el adelantado Pedro Manrique les unge el cerro, ca para arrancar cincuenta cuentos que se demandan, menester es dar de primero buenos brevajes.» Y Fernando del Pulgar en una carta al obispo de Coria le decia: « Los procuradores del reino que fueron llamados tres años há, gastados é cansados ya de andar acá tanto tiempo, mas por alguna reformation de sus haciendas, que por conservacion de sus consciencias, otorgaron pedido é monedas (cortes de Santa María de Nieva de 1473), el cual bien repartido por caballeros é tiranos que se lo coman, bien se hallará de ciento é tantos cuentos, uno solo que se pueda haber para la despesa del rey » ².

¹ Pet. 9, 13 y 19 de las cortes referidas. *Colec. ms. de la Acad.*, t. XI, fols. 319, 347 y 416.

² *Centon epistolario*, epist. 30 y *Memorias de la Acad. de la Hist.*, t. VI, p. 132. Con mas desenfado todavía se explica el autor anónimo de una sátira de la corte en los tiempos de Felipe III, pues dice así: « He visto medrados y lucidos los procuradores de cortes, y ellos y sus hijos con hábitos y crecidas mercedes, cuando lo restante está en un hospital (que lo es toda España); que si las cabezas de los reinos los cogaran cuando vuelven medrados, ó por lo menos los remitieran al

A extirpar de raíz este abuso cada vez mas crecido y desordenado se encaminaban alguno de los capítulos contenidos en la sentencia compromisoria de Medina del Campo, cuando asentaban que los procuradores al tiempo de ser elegidos jurasen que non recibirian del dicho señor Rey (Don Enrique IV), nin de los reyes que despues de él vinieren, nin de otra persona, dádiva, nin recabdo, nin dineros, nin otra cosa ni merced, aunque les sea dado de gracia ó non lo procurandó, ó por remuneración, salvo el salario razonable para sus mantenimientos de ida, venida y estada en la corte. Al mismo propósito se dirigian... las vigorosas peticiones de las cortes de la Coruña de 1520, en las cuales suplicó el reino que los procuradores todo el tiempo que les durase el oficio, no pudiesen recibir merced alguna para sí, ni para sus mugeres, ni hijos, ni parientes so pena de muerte y perdimiento de bienes; y que acabadas las cortes dentro de cuarenta dias fueran obligados á volver á dar cuenta á su república de lo que hubiesen hecho, so pena de perder el oficio y el salario; peticiones que casi en los mismos términos tuvieron cabida entre los capítulos acordados por las comunidades de Castilla, añadiendo los agermanados la razon, porque estando libres los procuradores de codicia y sin esperanza de recibir merced alguna, entenderán mejor lo que fuere servicio de Dios y de su Rey y bien público en lo que por sus ciudades y villas les fuere cometido ¹.

Conforme á este propósito notaron las cortes que seria

brazo del vulgo que los apedreara, fuera bien hecho; que si S. M. nos hubiera menester á todos, fuéramos ligeros sin tributos, seguros que los trajéramos de los enemigos. Bien haya en esto Venecia que ahorca á quien no atiende al bien comun, que con esto se les pusiera freno á sus codicias, y escarmentaran los demas, y el reino estuviera mas lucido.» *Carta de Cornelio Tácito al conde Claros*, ms. de la Biblioteca nacional.

¹ Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. V, § 27 y VII § 1.

buen acuerdo apartar de la procuracion á cuantos estuviesen al servicio de la corona y patrimonio real, no solo porque como gente asoldada, carecia de libertad para explicar su voto, sino porque eran habidos por sospechosos entre los demas procuradores, y causa de graves discordias; pero los reyes bien avenidos con la humillacion de sus criados, ministros de justicia y otras personas que llevaban sus gajes, respondieron á semejantes peticiones que no convenia hacer novedad ¹.

Mas no siempre las cortes se mostraban inclinadas á poner coto en los abusos de la procuracion y purgarla de sus vicios, pues hallamos con frecuencia súplicas de mercedes á los procuradores, y otras para que no se revocasen las otorgadas, fundándose en la gran costa del oficio y en la mala paga de los salarios que debian satisfacer los concejos en razon de la mensajería; y á tal punto llegó la flaqueza, que en las cortes de Valladolid de 1518 rogaron al Emperador les hiciese merced de recibirlos en su casa

¹ Cortes de Madrid de 1573, pet. 48. *Colec. ms. de la Acad.* tomo XXIII, fol. 40. Para que el lector forme cabal idea de la extension que ha llegado á tener en el siglo XVII este deplorable abuso, haremos aquí una breve reseña de los procuradores á las cortes de Madrid de 1634 que tenian oficios y estaban á merced de la corona. Burgos un procurador presidente del consejo de Indias y gentil-hombre del rey.—Leon un procurador caballero del rey y otro capitán de infantería.—Granada un procurador de la junta de aposento del rey y su gentil-hombre.—Sevilla un procurador contador de la Avería en la casa de contratacion de aquella ciudad.—Murcia un gentil-hombre y maestre de campo de la Milicia y batallon del reino de Valencia.—Zamora un mayordomo del rey y gentil-hombre del infante cardenal.—Madrid un secretario del rey y de la cámara del infante cardenal y aposentador de su palacio.—Avila un contador del Tribunal mayor de Cuentas, caballero del rey y su gentil-hombre.—Toro un caballero del rey.—Valladolid un gentil-hombre del rey y caballero de la reina.—Cuenca un procurador caballero del rey y depositario general de la ciudad de Cuenca, y otro secretario del rey.—Toledo uno tesorero general del rey. *Colec. ms. de la Acad.*, t. XXVII, fol. 281.

real en el estado de los gentiles—hombres; y cuando no les diese licencia de vivir con señores, aunque fuesen re- gidores ó jurados ó desempeñasen otros cargos; á cuya ex- traña peticion respondió Don Carlos otorgando lo primero y no lo segundo por ser muy en perjuicio de los reinos y contra las leyes ¹.

Era el oficio de procurador á cortes retribuido por las ciudades que los enviaban á negociar cerca del rey, y así les pagaban salario con que hacian la costa de ir, estar y volver á dar cuenta de su mensaje. No acostumbraban todos los concejos satisfacer estos gastos, ni entre los que contribuian para ellos el gravámen era igual. Como los propios con la mala administracion se habian consumido, y los pueblos se hallaban alcanzados, principalmente en razon de los salarios y ayudas de costa que daban á sus procura- dores, intentaron las ciudades y villas de voto en cortes derramar el importe de dichos gastos entre todas las del partido, al tenor de los demas servicios ordinarios y ex- traordinarios; pero no halló fácil cabida una mudanza que sin comunicar el privilegio del voto en cortes, ha- cia á todos partícipes en la carga y obligaciones de la procuracion. La sentencia compromisoria de Medina del Campo señalaba el máximo salario de los procuradores en ciento cuarenta maravedis cada dia.

Escribe Sempere y Guarinos que desde las cortes de Ocaña de 1422 corrieron los salarios de los procuradores á cargo del tesoro del rey, y atribuye á esta providencia tan impolítica la mala ventura de nuestras antiguas libertades, así en el reinado de Don Juan II, como en los posteriores, empezando por notar que tres años despues, en las de Va- lladolid de 1425, asistieron solamente doce ciudades. Y en

¹ Cortes de Búrgos en 1515 pet. 2: de Valladolid en 1518 pet. 77, y de la Coruña en 1520 pet. 42. *Colec. ms.* de la Acad. t. VI f. 83, XVI fol. 371 y XX fols. 37, 38 y 52

efecto, cuenta Fernan Perez de Guzman que en aquella ocasion ordenó el rey que los salarios que habian de haber los procuradores fuésen pagados de las rentas de la corona ¹.

Aunque no ponemos en duda la funesta influencia de semejante novedad, porque equivalia á tener á los procuradores del reino á sueldo y merced de la corona, como si no hubiese hartos escollos en donde padeciese naufragio su fortaleza, sin embargo séanos licito combatir la opinion de Sempere, seguida ciegamente de varios, en cuanto se inclina á considerar como permanente esta causa pasajera del menoscabo que en el siglo XV experimentaron los privilegios y franquezas de nuestros mayores.

Antes de las cortes de Valladolid de 1425, famosas por la concurrencia de doce solas ciudades, ya la fortuna torcia el rostro á la antigua costumbre de convocar todas las principales á las juntas del reino; de manera que pudo aquel suceso precipitar la caida de las libertades de Castilla y Leon, pero no fué entonces cuando los reyes arrimaron al muro la primera escala. Tampoco debemos admitir como verdad probada, que desde las cortes de Ocaña de 1422, los procuradores continuasen tomando los salarios del rey; pues no hemos visto semejante ordenamiento en el cuaderno de sus peticiones y respuestas; y ademas consta de varios documentos fidedignos que aun en el si-

¹ *Histoire descortès* chap. 19. *Hist. del derecho español* lib. III, cap. 25 y *Crón. de Don Juan II* año 1422, cap. 20. Garibay hablando de la carta que Mosen Diego de Valera escribió á Don Juan II el año 1441 dándole avisos y consejos saludables en las cosas del gobierno, dice que se holgó mucho el rey con ella, porque decia las verdades y lo cumplidero á su servicio; mas con todo eso el Condestable y los suyos hicieron de modo que no solo le dejase de dar lo que solia, sino tambien los salarios de la procuracion. *Comp. hist.* lib. XVI cap. 39. En la Crónica de Fernan Perez de Guzman no hallamos confirmada esta noticia, que á ser cierta, significaria la prolongacion de este órden durante todo el reinado de Don Juan II.

glo XVII eran las ciudades quienes proveian á los gastos de la procuracion; si bien es de notar la mano que los reyes tomaban en tan grave asunto, mandando por sus cédulas libradas á peticion del reino mismo, que los concejos pagasen las costas y ayudas de costa á que estaban obligados, de lo cual solian excusarse de ordinario, los unos por no tenerlo de costumbre y los otros á causa de la pobreza de los pueblos ¹. Lo verdaderamente digno de atencion es,

¹ En las cortes de Búrgos de 1515 suplicaron los procuradores al rey «mandase dar sus cédulas para las ciudades é villas que les pagasen los salarios de los dias que estuviesen en ir, é venir y estar con lo demas que les suelen acrescentar de ayuda de costa por ser los salarios tan pequennos... non embargante las ordenanzas de las ciudades.» Pet. 34. En las de Valladolid de 1518 suplicaron que mandase librar los acostamientos de todo el tiempo que les era debido á cada uno en su ciudad, villa ó lugar, y el rey asi lo otorga. Pet. 76. En las mismas dicen: Otrosi porque los procuradores que venimos con V. A. de acostamiento de los annos 11, 12 y 14 annos, fueron librados treinta mil mrs. pagados en seis annos: suplicamos á V. A. que mande que asi los dichos treinta mil mrs. como los otros quince que se nos libraron, se nos libren é paguen todo este anno; y el rey responde que todo lo que buenamente pueda hacer, mandará que se haga. Pet. 78. En las de la Coruña de 1520 suplican que mande á las ciudades y villas que paguen á los procuradores los salarios de costumbre, y á los que reciben poco salario provea S. M. se les dé é supla lo que justo fuere, segun el tiempo que ovieren estado en las cortes. Pet. 46. En las de Toledo de 1559 exponen: «Y porque algunas ciudades no acostumbran dar salarios á sus procuradores, y otras los dan pequeños que es muy pequeña ayuda para las costas que hacen... suplicamos á V. M. que les haga la merced de mandar que á los procuradores que no traen salario, porque sus ciudades no lo acostumbran dar, se lo den y paguen agora, no embargante la costumbre que tienen; y á los que traen pequeño salario, se lo acrescenten, y que á los unos y á los otros se les dé de salario cada dia en venir á estas cortes otro tanto como suelen y acostumbran dar á los regidores de sus ayuntamientos, cuando salen á entender en negocios de su ciudad... y que aquel se les pague por ciudades...» Pet. 100. En las de Madrid de 1592 suplicaron que mandase repartir el salario y gastos de los procuradores entre las unas y las otras ciudades, villas y lugares asi las que eligen, como las de su

que cuanto mas aflojaba el ánimo de los procuradores, tanto mas apretaban ellos al rey para cobrar sus acostamientos, y los pueblos mas ciaban en punto á la paga, como si los unos acudiesen de mejor voluntad á su particular provecho que al bien comun, y los otros esperasen poco de gente de tal ralea, ó considerasen que en las mercedes del rey tenia sobrada recompensa la tibia aficion de los procuradores á la causa de los concejos.

IV.

Poderes de los procuradores.

ASENTADO el principio de que las cortes de Castilla y Leon resumian las franquezas de las comunidades y eran como el centro de su autoridad en las cosas del gobierno, se muestra á las claras que cada concejo enviaba sus mandaderos al rey para negociar respuestas favorables á sus pe-

partido, por quien tambien son elegidos, con la igualdad y forma que se reparten los servicios reales ordinario y extraordinario, pues siendo igual y comun á todos el beneficio... es justo que lo sea la costa y carga de las obligaciones de las cortes, y no que las paguen unas y otras no, muchas de las cuales son de señorío, y por estar relevadas de estas cargas, llevan y traen á su vecindad muchos vecinos de las tales ciudades y villas que tienen el dicho voto, en gran daño y disminucion dellas. Pet. 62. En las de Valladolid de 1602 pet. 52 y Madrid de 1619 pet. 22, se renuevan sustancialmente las súplicas anteriores. *Colec. ms.* de la Acad. t. XVI f. 374; XX fols. 37, 38, 116 y 141 tomo XXII f. 72 y XXIII f. 387.

Don Felipe y Doña Juana expidieron una carta á la ciudad de Toledo para que á los procuradores Pero Lopez de Padilla regidor y Miguel de Fita jurado que fueron á las cortes de Valladolid de 1506, les pagasen sus salarios sin señalar el tanto, sino refiriéndose á la costumbre establecida; y da licencia para que se añada una ayuda de costa en

ticiones, ya fuesen tocantes al bien comun del remo, ya relativas al acrecentamiento particular de cada ciudad ó villa. Así pues, los concejos otorgaban sus poderes á los procuradores ámplios ó limitados segun las circunstancias, y en ellos se contenian los capítulos generales y particulares, ó sean las instrucciones á que debian ajustarse en el ejercicio de la procuracion. Cuando los reyes demandaban á las cortes algo no previsto en los capítulos, ó previsto para negarlo, los procuradores no lo otorgaban en manera alguna por falta de poder, ó suspendian el otorgamiento hasta consultar á las ciudades ó villas que los enviaban, so pena de incurrir en grave responsabilidad por el abuso de su derecho. Querian los concejos estar en cierto modo presentes en aquellas juntas del reino, y así no delegaban absolutamente su voluntad, como ahora se usa, sino con tales condiciones y cautelas, que fuese la representacion verdadera y positiva.

Y no bastaba á las ciudades y villas con voto en cortes la existencia del derecho, puesto que para mayor firmeza, solicitaron en varias ocasiones que los procuradores viniesen al cabo cuando mas de cuarenta dias, á dar razon de su conducta á los concejos de quienes iban por mensajeros; y tan estrecha cuenta llegaron á pedirles, y tan rigurosas penas les aplicaron para vengar y reprimir sus desmanes, que en Segovia fué arrastrado por las calles y despues ahorcado el procurador Antonio de Tordesillas, porque en las cortes de la Coruña de 1520 habia ofrecido al Emperador dinero por vía de donativo gracioso para lo cual no tenia poder ni autoridad; y aunque esto no fué acto de justicia, sino asonada de un pueblo embravecido, todavía

atencion á lo moderado del salario y á los grandes gastos de la procuracion. Otra carta por el mismo estilo expidió Don Fernando el Católico en 1515 en favor de Fernando de Avalos y Francisco de Avila procuradores por la dicha ciudad á las cortes de Búrgos de aquel año. *Colec. diplom.* del P. Burriel B. N. DD. 134 fs. 41 y 69.

manifiesta cuan arraigada estaba en el vulgo la opinion de que los poderes del concejo eran la ley inviolable de sus procuradores.

Cuando los reyes apartándose del buen camino se entrometieron sin rebozo en el nombramiento de los procuradores, logrando sacarlos de su parcialidad, solian tropezar con los concejos que negaban á los nombrados el poder cumplido y general de costumbre, otorgándoles otro especial y limitado con cláusula expresa de que avisasen á la ciudad de cualquier pedido para que ella mandase responder lo conveniente; y solian ademas hacerles prestar pleito homenaje de no venir en nada sin someterse de todo en todo á los capítulos asentados. Así lo hizo Toledo, cuando la suerte para procuradores á dichas cortes de la Coruña favoreció á Don Juan de Silva y Alonso de Aguirre, á quienes por parecer sospechosos jamás quiso la ciudad dar poder ordinario y bastante; y considerando ellos que era mengua aceptar otro de menos fuerza y extension, no fueron adonde el Emperador los llamaba. Siguió Zamora el ejemplo de Toledo, si bien con escasa fortuna, porque á pesar del poder limitado y del pleito homenaje y de las otras cautelas y firmezas con que rodearon la procuracion, apenas se vieron los procuradores en estas cortes de Galicia, cuando suplicaron al Emperador les alzase el juramento, y considerándose sueltos de aquella ligadura, otorgaron el servicio, como si el poder fuese pleno y absoluto. Verdad es que los dieron por traidores y enemigos de la patria, y á ser habidos, hubieran pagado con la vida su alevosía, puesto que los arrastraron y quemaron en estátua. Tambien acontecia agriarse tanto los ánimos y desconcertarse las voluntades, que los concejos desobedeciesen al rey no queriendo dar los poderes como se les mandaba, ó que el rey intentase despedir á cierto procurador molesto pretendiendo que la ciudad nombrase otro mas sumiso; pues de todo linaje de abusos hay curiosos

ejemplos en las cortes de Valladolid de 1518 y de la Corona en 1520.

Como esta manera de dar poderes suscitaba menos embrazos á la potestad de los reyes, buscaron trazas y discurrieron modos de romper la cadena que unia la voluntad del procurador con su ciudad ó villa, porque teniéndole solo y sobre sí, era mas facil vencer su obstinacion sin excusa, y rendir aquella fortaleza sin amparo. Ordenaron los reyes de primero, en las cortes de Búrgos de 1515 que los procuradores presentasen sus poderes al secretario y escribano de ellas, para que los examinase el presidente con sus adjuntos; práctica nueva y no extraña á la suerte futura de nuestras antiguas libertades, porque habiendo de examinar y dar, ó no, por buenos aquellos poderes personas devotas al príncipe, mucha venia á ser la autoridad que con tal jurisdiccion se les otorgaba.

Perseverando en la política de concentrar el gobierno en manos de sus privados ó de sus ministros, adelantó Don Felipe IV un paso hácia el total aniquilamiento de las cortes, al mandar en la convocatoria á las de Madrid de 1632 que las ciudades enviasen sus procuradores con poderes absolutos y bastantes para votar decisivamente todo lo que les fuere propuesto, sin cuya plenitud de derecho no serian admitidos en las juntas del reino. Como un medio de ejecutar á raiz esta providencia, ordenó ademas el rey que los procuradores prestasen juramento de no tener instruccion de su ciudad, ni despacho restrictivo del poder, ni orden pública ó secreta que lo contradijese, y que si durante su procuracion recibian alguna opuesta á la libertad del voto, la mostrarian al presidente de Castilla, y que no habian hecho pleito homenaje en contrario: práctica observada en las cortes de Madrid de 1789.

Tan notorio es el agravio inferido á los pueblos despo-

Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. III, §§ 9 y 21 y V §§ 7 y 28.

jándolos de sus antiguas franquezas y libertades, sin forma siquiera de consentimiento, que apenas parece posible pasase tamaño desafuero en los reinos de Castilla y Leon: en aquella tierra ganada á los moros al precio de tanta sangre vertida por espacio de ocho siglos, para vivir los cristianos en su ley y al tenor de sus costumbres. Y como si fuese poco minar á la callada la constitucion escrita por el dedo del tiempo en la pátria natural del gobierno representativo, acudió el espíritu de escuela en auxilio de la autoridad, cuando el Consejo consultó al rey que era propia y nativa accion suya como dueño soberano, limitar ó extender á su albedrío los poderes, cuya fuerza y uso consistia en tolerancia y no en derecho ¹: máximas y doctrinas de la magistratura propensa á levantar hasta las nubes la potestad de los príncipes, si presume que el acrecentamiento de sus prerogativas redunda en pró de los jurisconsultos, así como suele mostrarse ardiente defensora de las públicas libertades, si la mano del gobierno se atreve á tocar el arca santa de sus privilegios.

Y.

Inmunidades y privilegios de los procuradores.

El reinado de Don Fernando IV es notable en la historia por haberse en él asentado el principio de la libertad en el nombramiento de procuradores á cortes y en el otorgamiento de sus poderes por los concejos, sino alcanzasen á protegerlos en el ejercicio de su derecho con tales privilegios é inmunidades, que apareciesen como invulnerables por la mano de los reyes y de sus ministros. Quanto mas crecen las prerogativas de los

¹ Marina, *Teoria de las cortes*, part. I, cap. 23.

cuerpos populares, mayor es la tentacion de oprimirlos con arte ó con tiranía, ya porque su resistencia causa enfado y excita el enojo del príncipe, y ya tambien porque le aficiona á ello el grande provecho de torcer una voluntad casi soberana. Mientras los pueblos no estuvieren aparejados y resueltos á defender de corazon sus franquezas y libertades, aconseja la prudencia no traspasar los límites de su modesto deseo, para no imponerles carga superior á su flaca naturaleza: que el poder codicia siempre el poder, y donde hay mucho que ganar, el riesgo de perder arrécia por instantes.

De ahí la inclinacion á fortalecer con garantías eficaces el cargo de procurador, que ya se manifiesta en Castilla y Leon corriendo el siglo XIII, pues Don Alonso el Sábio ordenó que los mensageros que el rey enviaba llamar por sus cartas ó venian de su grado á mostrar su derecho, fuesen seguros y guardados en sus personas y haciendas á la ida y á la vuelta, imponiendo pena de alevés á los que se atreviesen á matarlos, herirlos, prenderlos ó deshonorarlos de dicho, de hecho ó por consejo ¹. Y aunque estas leyes ni hablasen señaladamente de los procuradores, ni tuviesen fuerza obligatoria por aquel tiempo, todavía son dignas de memoria, bien las consideremos como protectoras de toda clase de mandaderos, bien como la fuente de una doctrina mas cabal y concreta al caso en cuestion.

El reinado de Don Fernando IV es notable en la historia por el favor que alcanzó el estado llano, juntándose para sublimarlo á la cumbre de su grandeza el natural vigor de las comunidades, con la necesidad de valerse de su brazo si habia de tomar puerto seguro aquel trono tan reciamente combatido por los bandos civiles y las armas extranjeras. Así fué como durante la gobernacion de Doña María de Molina se otorgaron á las ciudades y villas mercedes desusa-

¹ LL. 2 y 4, tit. 16. Part. II.

das, y en esta parte la exquisita prudencia de la madre halló un fiel imitador en el hijo.

Apenas subió al trono, juntó cortes en Búrgos y Medina del Campo para recabar el servicio ordinario de sus reinos; y en otras celebradas en esta villa el año 1305, otorgó la petición de los procuradores para que fuesen seguros ellos é lo que trogiesen de venida é de morada, é de ida desde que saliesen de sus casas hasta que y tornasen; y el rey lo tuvo por bien é hizo ordenamiento, mandando que cualquiera que matase, ó hiriese ó de otra manera agraviase á un procurador, que muera por ello é que en ningun tiempo non haya perdon, nin cobre, nin hayan los sus bienes él, nin los sus herederos¹.

No bastaba proteger las personas y haciendas de los procuradores á cortes contra todo golpe de mano armada, sino que era preciso ademas defenderlos de los tiros de la astucia cubiertos con capa de justicia; y así habiendo la práctica mostrado que algunos por malquerencia, é otros por mal é dapno á alguno de los procuradores, les facian acusaciones maliciosamente é les movian pleitos por los cohechos, suplicaron á Don Pedro les hiciese merced á los alcaldes de la corte que non conoscan de querellas, nin demandas que ante ellos den de los dichos procuradores é mandaderos, nin sean presos, nin afiadorados, fasta que cada uno de ellos sean tornados á sus tierras; y el rey otorgó todas estas inmunidades, salvo en lo tocante á las rentas, pechos y derechos de la corona, ó por maleficios ó contratos celebrados en las cortes, ó si fué dada sentencia contra alguno en pleito criminal².

Todavía dió mas ensanche á esta prerogativa Don Enrique III á petición de las cortes de Tordesillas de 1404, or-

¹ Cortes cit., pet. 2. *Colec. publ. por la Acad.*, cuad. 33

² Cortes de Valladolid de 1351, pet. 26. *Col. cit.*, cuad. 32. L. 5, tit. 8, lib. III, Nov. Recop.

denando que los procuradores no fuesen prendados por deudas del concejo; pero si en razon de las suyas propias, pues se les mandaba pagarlas, y para redimir á las ciudades de tal vejacion, se les recomendaban que enviasen procuradores que non debiesen debda alguna¹.

Las cortes de Valladolid de 1602 suplicaron al rey que la exencion de los procuradores en cuanto á no ser reconvenidos en juicio hasta que aquellas fuesen acabadas y ellos tornados á sus tierras, se extendiese á todo lugar y por todo el tiempo de la procuracion, cuya súplica renovaron las de Madrid de 1607, pero sin resultado, excusándose Felipe III de hacer novedad con responder que las leyes y pragmáticas proveian lo bastante y lo conveniente².

Los ruegos é importunaciones de los procuradores manifiestan que sus inmunidades y privilegios no constituian un derecho inviolable, sino sujeto á todas las mudanzas que el carácter personal de un príncipe, ó la loca ambicion de cualquier privado solian á menudo introducir en el gobierno; de forma que parecian pura merced los fueros mismos de la procuracion.

Abundan los casos de violacion de aquellas importantes prerogativas en la historia de nuestras cortes, unos encubiertos y otros declarados, segun corrian los tiempos mas ó menos favorables á la exaltacion de la potestad real. Cuando Don Alonso X propuso alterar la moneda para allegar medios con que hacer la guerra al Rey de Granada, los procuradores á las cortes de Sevilla de 1281 diéronle por respuesta, dice la crónica, mas con temor que con amor, que hiciese lo que tuviese por bien, é que les placia.

¹ Cortes cit., pet. 8. *Col. ms. de la Acad. de la Historia.*

² Cortes cit., pet. 50 y 55. *Col. ms. de la Acad.*, t. XXVI, fóllos 114 y 149.

Don Juan II, ó el condestable de Castilla en su nombre, enojado con Diego de Valera por la carta llena de verdad y doctrina que se atrevió á escribirle censurando los vicios de su corte, no solo dejó de darle lo que solía, mas aun los salarios de la procuracion. La princesa Doña Isabel en una carta escrita al Rey su hermano, excusando su casamiento con el príncipe de Aragon, dice que algunos procuradores fueron requeridos é amonestados, teniéndolos encerrados é apremiados en cierto lugar, é usando con ellos de ciertas amenazas, para que viniesen en el acuerdo de casarla con el rey de Portugal ¹.

Mas de todos los monarcas de Castilla, ninguno llevó la violencia contra los procuradores al extremo que el Emperador codicioso de mando y autoridad por su gloria personal, y no por el bien de sus reinos. No habia sido jurado, y ya hizo gala de menospreciar á los procuradores á las cortes de Valladolid de 1548; porque al doctor Zumel que llevaba la voz contraria á los flamencos, y los expulsára de la junta como extranjeros, y pedía que Don Carlos antes de ser recibido por rey jurase la observancia de las leyes y privilegios, usos y buenas costumbres de la tierra, y además ciertos capítulos asentados en las cortes de Búrgos de 1514, le dijeron los ministros del poder con grande cólera que habia incurrido en pena de muerte y perdimiento de bienes, y que alli le habian de mandar prender como á deservidor del rey. Replicó el doctor Zumel con entereza y se movieron pláticas hasta que las cosas vinieron á punto de concordia; pero á un procurador de Salamanca llamado Antonio de Fonseca, menos pronto que los demas en prestar pleito homenaje, le fué mandado con graves penas que acudiese á las cortes y jurase, como así lo hizo.

En las de la Coruña de 1520 resistieron los procurado-

¹ Garibay, *Comp. hist.*, lib. XVI, cap. 39, y *Crón. de Don Enrique IV*, cap. 136.

res de Toledo con otros muchos que seguian la voz de Don Pedro Laso, conceder servicio alguno, y aun prestar el juramento ordinario, si antes no otorgaba el Emperador ciertos capítulos, lo cual fué habido por desacato, y causa de ser desterrados los primeros con requerimiento de que no asistiesen mas, y si se presentasen no fuesen admitidos, so pena de confiscacion y otras no menos severas. Y por último en las de Toledo de 1538 tan alborotadas con motivo de pedir el Emperador un tributo sobre los consumos ó *sisa*, (que ya Don Sancho el Bravo habia impuesto, pero tambien alzado Doña María de Molina) hicieron los grandes tal alarde de altivez castellana, que despues de muy ásperas respuestas, los despidió para no convocar jamás á la nobleza ni él, ni sus sucesores, sino á la simple ceremonia de jurar al príncipe de Asturias ¹.

Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. III, § 9, y V § 13. En una relacion ms. de lo que pasó en estas cortes celebradas por los historiadores por ser las últimas á que concurrieron los tres brazos del reino, se refieren curiosos pormenores, de los cuales entresacamos las noticias siguientes. Como el condestable de Castilla suplicase al Emperador en nombre de la nobleza que no saliese del reino y se excusaria la *sisa*, respondió Don Carlos con enojo *dineros pido y no consejos*; poco mas ó menos las mismas palabras que el arzobispo de Sevilla, Don Gutierrez de Toledo, dió por respuesta á Diego de Valera, cuando escribió aquella famosa carta á Don Juan II: *Digan á mosen Diego que nos envíe gente ó dineros, que consejo no nos fallece.*

○ Tuvo empeño el Emperador en que los grandes votasen en público, para obligarlos mas á ser sumisos, y levantándose en medio de la plática relativa á este punto el conde de Coruña, dijo *que así se ejecute, pues lo manda S. M.; y asimismo me parece que será bien que vuestras señorías supliquen á S. M. se sirva de hallarse presente el día que hubiere de votar el conde de Coruña*: nobles razones dignas de grabarse en la memoria como ejemplo de lealtad verdadera, tan distinta de la vil adulacion y baja servidumbre.

Al ver el Emperador que los grandes le negaban la *sisa*, replicó que aquellas no eran cortes, ni eran brazos los señores allí reunidos; á lo cual repuso el marqués de las Navas: *dicen que los que aquí estamos*

Otra de las adehalas de la procuracion era el tener posada conveniente en la corte, derecho que parece introducido en virtud de una peticion del reino á Don Juan I en las de Búrgos de 1379, segun consta del ordenamiento de las leyes hecho en aquella sazón, y confirmado por una cédula real de Don Enrique IV dada en 1465, en la sentencia compromisoria de Medina del Campo, y en las cortes de Toledo de 1525; pero no debia ser muy fiel la observancia de estas disposiciones, cuando las de Madrid de 1607 renovaron la súplica para que se diese aposentamiento á los procuradores, á la cual respondió Don Felipe III en términos ambiguos, que se tendria cuenta de hacer con ellos todo lo que fuere razonable ¹.

Este privilegio de los procuradores venia á ser la extension en su favor de la antiquísima costumbre de alojar al rey y á su corte en los pueblos por donde transitaba; ó segun dice la ley de Partida de dar posadas al rey y á los de su compañía. Como los procuradores acudian llamados por cartas reales y traian mensaje de las ciudades y villas del reino, solicitaron y obtuvieron la merced dispensada á todas las personas de la régia comitiva, y no sin causa, ya se tomase el aposentamiento por una honra señalada, ya por ayuda de costa para ejercer la procuracion, y ya en fin

ni somos cortes, ni brazos, ni merecemos ser nada, pues no servimos á S. M.; y yo entiendo que si diésemos medios para servirle, lo seriamos y mereceriamos todo. B. N. S. 110.

Finalmente, para que no faltase ni aun algo de grosera y brutal violencia, cuentan que el Emperador amenazó al condestable de Castilla con echarle por un corredor donde estaban tratando de estas cosas, cuyo ímpetu de ira reprimió el grande con aquella aguda y serena respuesta: *Mirarlo ha mejor V. M., que si bien soy pequeño, peso mucho.* Sandoval, lib. XXIV, § 8.

¹ *Colec. de cortes, publ. por la Acad.*, cuad. 10; *Colec. ms.*, t. XV, fol. 253 y XXVI, fols. 149 y LL, 6 y 7, tit. 8, lib. III, Novísima Recopilacion.

se tuviese á la vista la necesidad de aposentar en pueblos de escaso vecindario á una multitud de gentes cuya presencia tanto importaba al bien común.

VI.

Convocatoria y celebracion de las cortes.

ERA prerogativa propia de los reyes godos convocar los concilios de Toledo, y continuaron los de Asturias, Leon y Castilla ejercitando este derecho de soberanía, mientras las juntas del reino se compusieron de grandes y prelados, y perseveraron en su ejercicio aun despues que con la entrada del estado llano tuvieron cortes verdaderas nuestros mayores. La costumbre y graves razones de conveniencia pública mantenian de consuno el órden antiguo, porque siendo las cortes una manera de consejo del rey para ilustrarle y fortalecer su autoridad en los asuntos árdulos y de gran peso, solo el rey debia parecer juez competente de la sazón, lugar, motivos y demas circunstancias de la convocatoria.

Tan esencial y exclusiva del monarca consideraban esta prerogativa, que si bien durante las minorías eran los tutores quienes como encargados de la gobernacion expedian las convocatorias á cortes, sonaba siempre el nombre del rey en primer lugar, y en segundo los de las personas á quienes estaba encomendada la guarda y defendimiento de la tierra. De forma que el derecho de convocar las cortes residia de continuo en el rey, aunque en el hecho pudiese pasar aquella potestad á los gobernadores del reino.

Así vemos que las cortes de Cuéllar de 1297 aparecen llamadas por Don Fernando IV no obstante su menor edad, y la s de Búrgos de 1315 por Don Alonso XI aunque muy

niño todavía: Don Fernando el Católico convoca las de Burgos de 1515 en nombre de su hija Doña Juana incapaz de regir por sí misma sus estados y señoríos, y el príncipe Don Felipe las de Valladolid de 1551 como gobernador de España por ausencia del Emperador entonces envuelto en las guerras de Alemania ¹.

Hacian la convocatoria despachando las cartas reales de llamamiento á los grandes, prelados, caballeros, ciudades y villas de ordinaria asistencia á estas juntas de los tres brazos del reino; y tal era la consideracion de los reyes hácia los concejos de gran nota, que acostumbraban expedir nueva convocatoria, cuando no acudian en virtud de la primera. Don Enrique el Enfermo requiere por segunda vez á Toledo para que envíe un hombre bueno suficiente á las cortes de San Esteban de Gormáz de 1394; y Doña Isabel la Católica escribe tambien segunda carta á la misma ciudad, maravillándose de que antes no hubiese enviado sus procuradores á las de Valladolid de 1475, siendo una de las principales del reino, y apercibiéndola de que, si no los manda, las cortes continuarán en su ausencia hasta fenecer sin los mas llamar para ello ².

No habia periodo cierto ni épocas señaladas para convocar las cortes; grave defecto de nuestras leyes, y una de las causas mas poderosas del menoscabo de las antiguas libertades de Castilla, porque dieron los reyes en alargar los plazos, luego sucedió el olvido, mas tarde vino el desuso y á la postre un vano y cada vez menos frecuente simulacro de representacion nacional. Verdad es que las cortes de Valladolid de 1313 ordenaron que los tutores de Don Alonso XI convocasen las generales cada dos años entre San Mi-

¹ *Colec. ms.* de la Acad., t. III, fol. 94, y XVI, fol. 360. *Colec. publ.*, cuad. 27, *Colec. diplom.* del P. Burriel, B. N. DD 137 folio 109.

² *Colec. cit.* del P. Burriel, DD 124, fols. 115, 132 y 194.

guel y Todos-Santos; y si ellos no, hiciesen la convocacion los prelados y consejeros del rey, estando obligados los gobernadores á venir á ellas, so pena de perder la tutoria ¹; mas eran cautelas propias del caso, y de ningun modo extensivas á todo tiempo y sazón, segun se colige del silencio de los procuradores, que nunca reclamaron el cumplimiento de este pacto como ley del reino. Con tan leve fundamento dijeron algunos escritores que las cortes de Castilla eran bienales, otros que desde Don Felipe II se hicieron trienales; pero ni estos, ni aquellos aducen pruebas de su doctrina ². El único límite legal al descanso de las cortes lo señalaba la moneda forera, tributo que se pagaba de siete en siete años; de suerte que descontando el primero y el último del setenio, quedó reducido el hueco mayor de unas á otras á cinco años, desde que vinieron los reyes en no derramar pecho ni servicio alguno sin ser otorgados por las cortes.

Mas sino habia periodo fijo para la convocatoria, la costumbre señalaba como necesaria la reunion de los tres brazos del reino, cuando algunas cosas generales y árduas querian los reyes ordenar y mandar de nuevo; derecho consuetudinario que pasó á ser ley escrita en las cortes de Medina del Campo de 1318, de Madrid de 1419 y en otras posteriores, donde quedó asentado que sobre los tales hechos generales y árduos se hubiesen de juntar cortes y tener consejo con los tres estados del reino, segun solian los reyes antepasados ³. Tambien acontecia despachar la convocatoria á instancia de los súbditos, como aparece en las de Valladolid de 1307, que Don Fernando IV mandó reunir por

¹ *Hist. y Anales de Plasencia*, lib. I, cap. 18.

² *Curso de hist. de la civilizacion*, t. I, p. 316, y Romey, *Historia de España*, t. IV, p. 14.

³ Estos ordenamientos de Don Fernando IV y Don Juan II fueron comprendidos en la Recopilacion L. 2, tit. 7, lib. VI; pero no así en la Novisima, como sucedió con otras favorables á las antiguas libertades de estos reinos.

consejo de los ricos hombres, caballeros y ciudadanos allí presentes ¹.

Juntábanse de ordinario los tres brazos, puesto que solo concurriendo todos se decian cortes generales; y aunque á veces faltaban los prelados, otras los grandes, y otras acudían únicamente *algunos* ó *ciertos* de ellos, y asimismo se notaba en ocasiones la ausencia de los concejos de Leon Estremadura ó Andalucía, estas excepciones no alteraban la regla, ó por lo menos no la destruyeron hasta los tiempos del Emperador.

Para formar cabal juicio de estas mudanzas conviene advertir que no siempre venian á las cortes todos los preladados, grandes y concejos llamados por las cartas reales; y así no era culpa de los reyes, sino de los brazos, si aquellas juntas no se presentaban mas completas. La nobleza y el clero tenian menos interés en acudir á las cortes que las ciudades, porque los privilegios é inmunidades de su clase les eximian de los pechos y servicios á que estaban sujetos los del estado llano. Por otra parte las frecuentes alteraciones de Castilla los traian de continuo divididos en bandos sangrientos; de modo que recelaban ir á las cortes temerosos de que les quebrantasen el seguro, ó se excusaban por no prestar al rey ó tutor un odioso pleito homenaje. En ningun período de nuestra historia se nota mas usada en las cortes la fórmula de *algunos* ó *ciertos* preladados y ricos hombres, que durante el reinado de Don Juan II, porque en medio de aquellas turbaciones y alborotos, dificilmente se allanaban las voluntades de todos los grandes á la obediencia del rey, y los que seguian la parcialidad de los infantes de Aragon procuraban guardar sus personas, huyendo del poder y condicion vengativa de Don Alvaro de Luna.

Otras veces el concurrir solamente algunos preladados y ricos hombres denota que aquellas cortes no son generales,

¹ Colec. public. por la Acad., cuad. 33.

sino particulares de Leon ó Castilla, segun se observa en las de Alcalá y Búrgos de 1345, y en las de Leon de 1349, y tambien hay casos en que las circunstancias del reino excusan la falta, como en las de Toro de 1369 convocadas por Don Enrique II apenas sentado en el trono de Don Pedro, y por tanto aun no domados todos los nobles de sus reinos. Por igual razon á las de Madrigal de 1476 acude un corto número de estos y de prelados, pues andaban divididos y confusos, no sabiendo si someterse á Doña Isabel ó á Doña Juana, y ademas cuidadosos de la guerra con Portugal. Así que no debemos asentar como cierto que los reyes se hubiesen propuesto enflaquecer la autoridad de las cortes, apartando al clero y nobleza de las juntas del reino, porque tal pensamiento no se descubre hasta los dias del Emperador, habiendo sido las de Toledo de 1538 las últimas generales que tuvieron sus sucesores. Quedó pues el brazo de las ciudades solo, cuyo consentimiento era necesario para establecer nuevas imposiciones, y si alguna vez fueron convocadas cortes generales, tuvieron por objeto prestar el pleito homenaje al príncipe heredero, ceremonia á la cual asistian además de los procuradores, los prelados, grandes y títulos segun la antigua costumbre. No obstante hay un caso de excepcion á esta regla ocurrido en el reinado de Don Felipe V quien, para hacer solemne renuncia de sus derechos á la corona de Francia, juntó los tres brazos en las cortes de Madrid de 1712 ¹.

Debia siempre concurrir el estado llano, y tan esencial era su presencia, que sin él no habia cortes de ningun modo. Mas como quiera que en varias ocasiones se halla tambien usada la expresion de *algunas ó ciertas ciudades*, conviene explicar si denota decadencia del poder de los concejos, ó procede la anomalia de otras causas extrañas á toda mudanza por el estilo.

¹ *Comentarios del marqués de San Felipe*, año cit.

Habia juntas de prelados, nobles y ciudadanos á *modo de cortes* que no deben formar regla, por ser casos extraordinarios donde se ven mas ó menos personas de las acostumbradas en las asambleas de la nacion. Lo verdaderamente digno de memoria, es que la concurrencia de algunas ó ciertas ciudades tenia muchas veces el mismo origen que la de algunos ó ciertos prelados y ricos hombres; es decir, la celebracion de cortes particulares en el reino de Leon ó Castilla, como las de Búrgos y Zamora de 1302, de Valladolid y Medina del Campo en 1317, de Búrgos y Leon en 1342¹. En las primeras suplicaron los procuradores que aquel ejemplo de division no se repitiese, mas las circunstancias fueron mas poderosas que la voluntad de los hombres, y continuó una costumbre tan perjudicial á la concordia del estado.

Otras veces la expresion de algunas ó ciertas ciudades significaba la ausencia voluntaria ó forzosa de una gran parte de los concejos llamados á cortes generales; motivo suficiente para acudir á otras particulares, cuando no consideraban los reyes bastante llanas las voluntades de los pueblos y sumisas á sus deseos. A las de Valladolid de 1295

... Y desde que llegaron todos á Alcaráz, acordaron que se viniese el rey á hacer cortes á Búrgos con los castellanos; y despues que fuese á hacer cortes á tierra de Leon. Y esto hacian porque entre Don Juan Nuñez y el infante Don Juan y Don Diego habia muy gran desamor, y por guardarse de pelea, por eso partian las cortes en esta guisa. *Crón. de Don Fernando IV*, fol. 25. De las de 1317 dice la crónica de Don Alonso XI: «Et porque los de la Estremadura estaban des-acordados et desavenidos de los de Castiella por algunas escatimas que rescibieron dellos en el ayuntamiento de Carrion, posieron con los de la tierra de Leon de se non ayuntar con ellos; et por esta razon llamaron á los de Castiella que veniesen á cortes á Valledolit, et á los de Estremadura et de tierra de Leon que veniesen á cortes á Medina del Campo.» Cap. 16. El mismo Don Alonso XI pidió y obtuvo el pecho de las alcabalas separadamente en Búrgos y Leon en 1342. *Crón. cit.*, cap. 264 y 265.

faltaron los concejos del Andalucía porque habia muy gran guerra con los Moros; y á las de Medina del Campo de 1303 los de Castilla, acaso por andar muy alborotada la tierra, lo cual movió á Don Fernando IV á juntar nuevas cortes en Búrgos para los castellanos ¹. En los tiempos de Don Juan II puede denotar aquella frase decadencia de la antigua autoridad de los concejos, sea por retraimiento de ellos mismos, ó por despego de los monarcas; mas hasta entonces no aparece usada en sentido desfavorable á las libertades y franquezas del reino.

Era condicion esencial que las cortes se juntasen en lugar seguro, para poder con plena libertad conferir y acordar lo conveniente al pro comun, sin que asomos de fuerza turbasen la razon ó violentasen la conciencia de los preladados, grandes y procuradores allí reunidos. Así se vió en las cortes de Palencia de 1342 donde fueron nombrados los tutores de Don Alonso XI, que todos los pretendientes á la gobernacion del reino hubieron de desembargar la ciudad de sus huestes y salirse al campo, para dejar expedito el derecho de aquella junta solemne. Lo mismo sucedió en las de Búrgos de 1506, cuando por muerte de Don Felipe I y la enfermedad de Doña Juana, encomendaron á Don Fernando el Católico el regimiento de Castilla y Leon, como la persona de mas autoridad y experiencia para sosegar los bandos y parcialidades en que andaban divididos los grandes. Y no solo procuraban las leyes reprimir cualesquiera graves desórdenes, sino que aun los leves eran perseguidos por la justicia con desusado rigor en los puntos donde se juntaban las cortes; y así ordenó Don Alonso XI en las de Madrid de 1329 « que entretanto que se ayunten las cortes... que cualquier ome que sea de cualquier condicion, quier sea ome fijodalgo, quier non, que matare á otro en la su corte ó en el su rastro, que muera por ello; et si fur-

¹ *Cron. de Don Fernando IV*, fols. 3 y 30.

larse ó robare, é le fuere probado, ó lo fallaran con el furto ó con el robo, que muera por ello » ¹.

Juntas las cortes, cada brazo procuraba constituirse, mostrando los procuradores sus poderes y los grandes y prelados las cartas convocatorias, en cuyos títulos se fundaba el derecho de asistir y determinar los asuntos tocantes al bien del reino. Los flamencos de la corte del Emperador tuvieron la audacia de penetrar en la sala donde se reunian las de Valladolid de 1518; mas el doctor Zumel, procurador de Búrgos, menospreciando las ofertas y amenazas de algunos nobles palaciegos, levantó la voz diciendo que se vulneraba la libertad de la nacion, consintiendo que extrangeros tomasen parte en las consultas y deliberaciones de los naturales contra toda razon y justicia; y tan graves fueron sus palabras, que Xevres y los suyos pasaron por la humillacion de salir expulsados de aquel recinto. En las famosas de Toledo de 1538 envió el mismo Emperador un secretario á la sala donde se juntaba la nobleza, en la apariencia para notar los acuerdos, y en realidad para tener pronto y cabal conocimiento de cuanto ocurriese dentro; pero al verlo entrar dijeron *los mas sábios fuera, que aquí no tenemos necesidad de secretario*, y así lo hizo; y luego se acordó que un señor leyese y otro escribiese lo conveniente ².

Deliberaban los tres estados separadamente, porque cada brazo tenia su representacion particular y sus intereses aparte. El clero con sus inmunidades y la nobleza con sus privilegios no miraban las cosas por el mismo lado que las ciudades sujetas por lo comun á contribuir con pechos y servicios, y en necesidad constante de suplicar la enmienda de los agravios hechos á sus franquezas y libertades.

¹ Colec. publ. por la Acad., cuad. 6.

² Miniana, *continuacion de la Hist. de España*, lib. I, cap. 3, y *ms. de la B. N.*, S. 110.

Sin embargo, esta separacion material de los estados ni fué perpétua, ni absoluta. En efecto, parece que el rey los reunia todos en su presencia y les manifestaba los negocios árdulos y graves que requerian su consentimiento ó su consejo; y entonces solian responder en el acto, ó pedir traslado de las proposiciones y permiso para retirarse á platicar entre sí, ofreciendo dar por escrito la respuesta. Así lo hicieron los procuradores á las cortes de Palencia de 1388, de Madrid en 1406, de Segovia en 1407, de Guadalajara en 1408 y otras, sin que por eso dejasen de conferir los nobles con el clero ó con los procuradores, ó estos de comunicar con aquellos los asuntos en que convenia proceder de acuerdo. Solamente á un rey tan altivo y codicioso de mando como era Don Cárlos I, pudo ocurrirse la idea de vedar toda comunicacion entre los grandes y procuradores en las cortes de Toledo de 1538; aunque despues de reiteradas instancias vino á duras penas en permitir que la junta de los doce diputados de la nobleza platicase con los de Búrgos y Toledo, visto que ya no podia tener menos llanas las voluntades de la gente principal de Castilla, y esperando hallar mayor mansedumbre en los consejos ¹.

De ordinario abria el rey las cortes con un discurso ó memoria, recuerdo del tomo régio de los godos, en el cual manifestaba á los tres brazos las causas de aquel ayuntamiento, y los servicios que esperaba de sus reinos. Siendo el rey menor de edad, eran sus tutores quienes ejercian este como los demas actos de la soberanía; y si por acaso el rey mayor no pudiese asistir á la ceremonia, delegaba su autoridad en alguna persona allegada al trono con vínculos de sangre ó en razon de su alta dignidad. Llevó la voz de Don Enrique III postrado por la última enfermedad á tiempo que se reunian las cortes de Toledo de 1406, el in-

¹ Marina, *Teoria de las cortes*, part. I, cap. 28, y *ms. cit.*

fante Don Fernando; y en el razonamiento que hizo á los prelados, grandes y procuradores, les dijo: «Ya sabeis como el rey mi señor está enfermo de tal manera, quél no puede ser presente á estas cortes, é mandome que de su parte vos dijese el propósito con que él era venido en esta cibdad» ¹.

Cada brazo daba su respuesta por separado, siendo la primera voz en las cortes la del señor de Lara que hablaba por la nobleza, privilegio que habia alcanzado esta ilustre casa desde que el conde Don Pedro defendió con tanta valentía sus fueros en las cortes de Búrgos de 1177, oponiéndose á los intentos de Don Alonso VIII que pretendia le auxiliasen los hidalgos de Castilla con un tributo para proseguir el cerco de Cuenca; por lo cual suplica el obispo de Cuenca al dicho infante Don Fernando en las cortes citadas de Toledo, «que ansi por quien es, como por ser señor de la casa de Lara... quiera primero en todas estas cosas responder, porque la costumbre de estos reinos es, que la primera voz en cortes sea el señor de Lara.» Tambien defendió con calor esta prerogativa el infante Don Juan, como señor de Lara, en las cortes de Valladolid de 1425 contra el obispo de Cuenca, que hizo un razonamiento á propósito de la jura del príncipe Don Enrique por mandado de Don Juan II, protestando que pues no hablaba por sí, ni en nombre de su Iglesia, no parase perjuicio al derecho de aquella ilustre casa.

Tenia la segunda voz el arzobispo de Toledo ó su procurador, á fuer de la mayor dignidad del estado eclesiástico; de manera que en las cortes referidas, despues de haber respondido el infante por los nobles, habla el obispo de Sigüenza «por la Santa Iglesia de Toledo, é por los perlados asi presentes como absentes destos reinos» ².

¹ *Crón. de Don Juan II*, año 1406, cap. 2.

² Salazar de Meñdoza, *Hist. genealógica de la casa de Lara*

La ciudad de Búrgos, tenía la voz de los concejos, no sin oposicion de otras que se consideraban con mejor derecho al goce de esta preeminencia. Para ponerse al cabo de la cuestion, conviene advertir que eran de antiguo llamadas á las cortes las ciudades obligadas á satisfacer los pechos y servicios reales; y como Toledo fuese por privilegio libre y exenta de ellos, no acudia á las juntas del reino. Sobrevinieron en esto las de Alcalá de 1348, á las cuales, por ser conforme á la voluntad de Don Alonso XI tan concurridas, no pudo excusarse Toledo de enviar sus procuradores, quienes pretendieron el primer voto y mejor asiento en el brazo de las universidades, fundándose en que dicha ciudad fué cabeza del imperio godo, y debia ser habida como la de mayor grandeza entre todas las de España. Contradijo Búrgos la novedad, ya porque le turbaban los de Toledo en la pacífica posesion de su prerogativa, y ya tambien porque Búrgos era cabeza de Castilla. En tal estado, cesó la porfia mediando discretamente el rey, y aquietando los ánimos sin agraviar á ninguna de las partes con aquellas palabras: *Los de Toledo faran todo lo que yo les mandare, é así lo digo por ellos, é por ende fable Búrgos.* Repitióse la escena en las cortes de Valladolid de 1351 y en las sucesivas, cuya costumbre se guardó hasta nuestros dias con sus fórmulas de testimonios, protestas y demas propias del caso. Igual contienda se movia entre los procuradores de ambas ciudades con motivo de la jura de un rey ó principe solicitando cada cuál la precedencia ¹.

No fueron tan solo Búrgos y Toledo las ciudades que se creían con mejor derecho á tener la primera voz en las cortes, pues hubo además otras que la crónica no declara, re-

lib. I, cap. 1 y lib. III, cap. 9; Nuñez de Castro, *Crón. de Don Alonso VIII*, cap. 22, y *Crón. de Don Juan II*, año 1406, caps. 3, 4 y 5, y año 1425, cap. 2. *Crón. de Don Pedro*, año 1351, caps. 16 y 17.

sueltas á combatir la posesion de aquella prerogativa en las de Madrid de 1393, las mismas acaso entre quienes se encendió viva discordia en las de Toledo de 1406: es decir, las dos antiguas rivales junto con Leon y Sevilla. El infante Don Fernando consultó al canciller Juan Martinez sobre la costumbre seguida en estos debates, y oida su informacion, falló el pleito de Búrgos y Toledo al tenor de la sentencia dada por Don Alonso XI; y en cuanto á las demas ciudades determinó que hablase primero Leon, y despues por su órden Sevilla y Córdoba. Tambien Granada obtuvo lugar preeminente en las cartas reales por favor señalado de Don Fernando y Doña Isabel; pero aunque precedia su nombre al de Toledo en cualesquiera provisiones y despachos, en las cortes hablaba en seguida de la imperial ciudad, viniendo así Granada á ser la tercera voz del estado llano. Despues de ciudades tan principales votaban las restantes cabezas de reino por antigüedad, y luego las otras cabezas de provincia segun el órden de sus asientos ¹.

Deliberando los tres brazos aparte, y en ausencia del rey, necesitaba cada uno tener cierta persona ó dignidad que hiciese cabeza y llevase la voz de todos, porque sin alguna manera de órden, mal podian conducir á buen término los vivos debates y animadas contiendas de los nobles,

¹ *Crón. de Don Enrique III*, año 1393, cap. 22; *Crón. de Don Juan II*, año 1406, cap. 5; Salazar de Mendoza, *Monarq. de España*, lib. II, tit. 6, cap. 17, y *Teoria de las cortes*, part. I, cap. 26.

Los debates sobre precedencia de la voz se extendian á la precedencia del asiento, ó por mejor decir, habia un solo debate acerca de estos dos puntos. Es sabido que en las cortes de Alcalá de 1348, donde Don Alonso XI dió un sesgo curso á la cuestion de hablar antes Búrgos ó Toledo, tambien porfiaban los procuradores de ambas ciudades en razon del primer asiento. El rey por no agraviar á ninguna, determinó como cuerdo, que Búrgos continuase sentada en el primer banco de su derecha, y Toledo ocupase otro banco en medio al extremo de las dos filas y frontero al trono. Para mayor claridad presentamos á continuacion un cuadro demostrativo del órden de los asientos en las

prelados y procuradores del reino. Aunque es muy escasa la luz que tenemos en este punto, todavía nos parece propio del condestable de Castilla presidir el estado de los grandes, señores de título y caballeros, no solo como juez de la milicia y oficio de mayor autoridad despues del rey, sino considerando la mano que Don Pedro Fernandez de Velasco tuvo en las cortes de Toledo de 1538. Por razones semejantes debemos presumir que al arzobispo de Toledo, en cuanto era el primado de las Españas, pertenecia la presidencia del brazo eclesiástico; mas sin atrevernos á traspasar la linea de una prudente conjetura.

cortes, sacado de un curioso ms. existente en la Biblioteca nacional (T. 118) con las modificaciones posteriores á la época, que puede fijarse hácia los últimos años del reinado de Don Felipe III, ó principios del siguiente.

PRESIDENTE.

JAEN. GÓRDOBA. GRANADA. BÚRGOS. LA CÁMARA. LEON. GALICIA. SEVILLA. MURCIA.

(Ciudades cabezas de reino.)

MADRID.

TORO.

ZAMORA.

SORIA.

VALLADOLID.

(Ciudades cabezas de provincia.)

VILLA. SALAMANCA. GUADALAJARA. SEGOVIA. CERCNA. PALENCIA.
(Ciudades cabezas de provincia.)

TOLEDO.

Mas clara luce la verdad en lo tocante al estado de las universidades, donde vemos que desde las cortes de Valladolid de 1506 se usa nombrar un presidente á voluntad del rey, á quien acompañan dos personas del mismo origen, la una con el oficio de letrado de las cortes, y la otra en calidad de asistente. Tenia de ordinario la presidencia el canciller mayor del rey, lo cual estaba muy puesto en razon, porque segun dicen las leyes de Partida, es medianero entre el rey y sus vasallos ¹.

Y en efecto, al presidente de las cortes presentaban los procuradores sus poderes para que los examinase y diese por buenos, y á él tambien con el asistente y letrado, entregaban el cuaderno de las peticiones, y los tres lo recibian en nombre del rey, daban cuenta y comunicaban las respuestas. Sucedieron despues varias novedades en cuanto á la forma, viniendo á ser el último estado segun lo muestran las cortes de Madrid de 1789, la presidencia en el gobernador del Consejo y hasta cinco ministros del propio Consejo y Cámara de Castilla como asistentes ó adjuntos ².

Era asimismo condicion guardar secreto acerca de todo cuanto se platicase en las cortes, y para que fuese inviolable, prestaban todos juramento solemne en manos del presidente; costumbre que hallamos ya en uso en las de Búrgos de 1515, en las cuales se supone antigua, si bien no consta su observancia en época mas remota, tal vez porque existen muy pocas actas, guardándose la memoria de las celebradas antes en las crónicas, cuadernos de peticiones y ordenamientos hechos para satisfacer los deseos manifestados por el reino.

Constituidas ya las cortes empezaban deliberando sobre los puntos propuestos por el rey ó comunicados por el presidente, y pasaban en seguida á los demas que les sugeria

¹ *Colec. ms.* t. XVI p. 336 y Ley 4 tit 9 Part. II.

² *Colec. de docum. inéditos* t. XVII.

su celo del pro comun, á cuyo fin dirigian sus peticiones al trono en la forma de costumbre. Formaban el cuaderno de peticiones unas veces los tres brazos reunidos y conformes, y otras (y eran las mas) solamente los procuradores de las ciudades, porque siendo el clero y la nobleza exentos de pechos, tenian poco ó ningun interés en suplicar al rey la reforma de multitud de abusos y el alivio de porcion de cargas.

Presentadas las peticiones, solia de ordinario el rey tomar consejo de los prelados, condes, ricos hombres y caballeros de sus reinos, y con el acuerdo de todos dar las respuestas: como si imaginase un medio de concertar posteriormente las voluntades de los tres brazos, cuando no habia precedido la concordia. Tambien mandaban los reyes ver las peticiones á los de su Consejo en union con los grandes y obispos, segun se nota en las cortes de Segovia de 1386 en las cuales hizo Don Juan I un ordenamiento de leyes con algunos de su Consejo, en otro publicado en las de Madrid de 1391 en que interviene todo él, en las de Búrgos de 1453 y muchas posteriores ¹. Andando el tiempo, á proporcion que declinaba la autoridad de las cortes, y muy particularmente la del clero y de la nobleza, fué cayendo en desuso la consulta de estos brazos, y la magistratura ganando cuanto aquellos perdian: mudanza llevada muy por el cabo desde las cortes de Toledo de 1538 tan dignas de memoria, porque en las sucesivas responde siempre el rey á las peticiones de los procuradores con acuerdo de los ministros de su Consejo.

Hasta muy entrado el siglo XV no parece que los procuradores hubiesen tenido graves motivos de queja en razon del aprecio que hacian los reyes de sus peticiones; mas ya las cortes de Búrgos de 1430, de Palencia de 1431, de

¹ *Colec. de cortes publ.* por la Acad. cuad. 12 y 37 y *Colec. ms.* de la misma t. XIV f. 275.

Madrid de 1433 y Valladolid de 1440 suplicaron las respuestas, y las de Toledo de 1525 que todas las veces que se juntasen procuradores de cortes... y trujesen capítulos generales ó particulares de sus ciudades, los mandase el rey ver y proveer primero que en ninguna cosa entendiesen, porque non faciéndose así (prosiguen) despues de otorgado el servicio, se dejan muchas cosas de proveer... y se van los procuradores con respuestas generales sin conclusion de lo necesario. Don Carlos y Doña Juana otorgaron la peticion, y establecieron que antes de disolver las cortes se respondiese á todos los capítulos generales y particulares que por parte del reino se diesen, cuyo ordenamiento fué inserto en la Recopilacion ¹.

A pesar de estas firmezas, hallamos que el reino suplica de nuevo en las cortes de Toledo de 1559 á Don Felipe II mande proveer á los capítulos acordados en las de Valladolid de 1558, y en las de Madrid de 1578 pide lo mismo con respecto á los puntos asentados en las de Córdoba y Madrid de 1573, diciendo con amargura «que pues los procuradores de cortes que agora somos y los que de ordinario vienen á ellas... dan sus capítulos habiendo precedido trato y comunicacion en particular sobre cada uno de ellos, y gastado mucho tiempo y trabajo en su conferencia y ordenacion... sea S. M. servido que á estos y á los que adelante dieren, se responda antes que se acaben las cortes,... pues por no haber sido oidos hasta aquí de ordinario, se dejan de proveer casi todos, y viene á no ser de efecto la ocupacion y trabajo que el reino toma, y á quedar sin remedio muchas cosas que lo han menester.» Insistieron todavía los procuradores en tan buen propósito en las cortes de Madrid de 1583 y 1586, citando en estas para mas esforzar su ra-

¹ Pet. 23, 17, 10, 14 y 6 de las cortes cit. *Colec. ms.* t. XI f. 323, XII f. 543 y XX f. 139, L. 8 tit. 7 lib. VI *Recop.* y 8 tit. 8 lib. III *Nov. Recop.*

zon la ley recopilada, «por cuya inobservancia no se seguia el fruto necesario al bien público, ni el que se debiera recoger oyendo á los comisarios del reino, que estan enterados del hecho y de la razon de todo lo que se suplica, con lo cual el reino gozaria el beneficio de las cortes y el trabajo de los procuradores seria de efecto para la república. Los reyes con respuestas vagas ó promesas jamás cumplidas, tiraban á salir del paso, apartando de sí la fatiga de dar al reino satisfaccion de sus agravios, cuando era de todo en todo imposible hallar cualquier honesta excusa á tantos y tamaños desafueros¹.

No había limite cierto á la duracion de las cortes, sino que estaban abiertas el tiempo necesario para otorgar los servicios, dirimir las contiendas, satisfacer las dudas ó formar su cuaderno de peticiones; y acabados estos asuntos ú otros semejantes despedia el rey á los procuradores, que iban derechamente á las ciudades á dar cuenta de su mandato. Puede conjeturarse que duraban las cortes antiguas hasta seis meses como término máximo en los casos ordinarios, y no faltan ejemplos de plazos mucho menores, pues cortes hubo que apenas permanecieron un mes ocupadas en sus debates.

Mientras los reyes guardaron respeto á los buenos usos y costumbres de Castilla, eran las cortes breves, porque se convocaban á menudo, y se queria evitar á los pueblos la molestia de satisfacer salarios excesivos, aumentando sin necesidad la costa de la procuracion. Cuando empezaron á mirarlas con mal gesto, las convocaban de tarde en tarde, y como si olvidasen que estaban reunidas, ni atendian á ellas, ni se daban prisa á cerrarlas. Parecia entrar en los cálculos de su política hacerlas gravosas á los concejos, para que

¹ Cortes cit. pet. 6, 4, 71, 52 y 1; y véanse además las de Madrid de 1598 pet. 1. *Colec. ms.* t. XXII f. 6, XXIII fols. 91, 95 y 205 y XXV f. 3.

desmayase el ánimo con tan larga fatiga, y las cargas sin fruto sepultasen en un eterno olvido la aprovechada economía de otros tiempos mejores. Así fué que estando el reino junto en Madrid 1583, suplicó á Don Felipe II tuviese á bien mandar que las cortes fuesen mas breves que lo que habian sido de algunos años hasta entonces, y se redujese al tiempo que antiguamente solian durar, fundándose en las graves costas y gastos de la procuracion en tan largo discurso de tiempo, resultando damnificadas las ciudades que pagan salarios; y los procuradores que no lo llevaban, no podian las mas veces tolerar el mucho gasto que hacian con tan larga asistencia. Casi en iguales términos se explicaron las cortes tambien de Madrid de 1588, á cuyas peticiones daba el rey por respuesta que la ocurrencia de los negocios habia sido causa de la dilacion tocante á lo pasado, y en lo adelante se procuraria la brevedad en cuanto fuere posible: promesas sin efecto, como la mayor parte de las que hacian con semejantes motivos y en tales ocasiones ¹.

VII.

Otorgamiento de los impuestos.

LAS constituciones históricas no las forman los Solones ni los Licurgos de la política, sino los pueblos mismos jueces de su causa, sin ser el legislador poderoso á otra cosa que á sancionar los hechos admitidos por la necesidad de seguir el rumbo de las ideas, y de proveer á los intereses que una fuerza mayor determina. Todo poder social se hace lugar y toma asiento cerca de la corona donde hay monarquía; y

¹ Pet. 31 y 7. *Colec. ms.* t. XXIII fols. 156 y 276.

segun la corriente de los sucesos favorece la causa del clero, nobleza ó estado llano, así se encumbra este ó aquel tan alto como puede, dejando á los demas con menor parte de autoridad, ó reduciéndolos á la nada, si llega á ser absoluto su dominio.

Las cortes siguieron semejantes pasos, pues al principio estaban reducidas á la condicion de mero consejo de los reyes, y con el tiempo alcanzaron un grado notable de poder y de fuerza. Recordará el lector que conforme á la costumbre primero, y mas adelante segun la ley, debian ser convocadas para tratar de los hechos árduos y generales, cuya acertada decision tanto importaba al bien comun; y por eso procedia juntar cortes para reconocer y jurar al heredero de la corona, ó prestar pleito homenaje al nuevo rey, ó nombrarle tutor siendo de menor edad, ó hacer juramento de obediencia á los gobernadores del reino, ó dirimir las contiendas entre los varios pretendientes á la tutoria, ó sosegar la tierra alborotada con civiles discordias, ó mover la guerra, ó abrir pláticas de paz y asentar conciertos con el enemigo.

De todo ello hemos dado larga cuenta en el discurso de esta obra, y ahora solo cumple á nuestro propósito hablar de ciertas facultades que con razon deben mirarse como una condicion esencial de los gobiernos mas ó menos libres. Aludimos al otorgamiento de los pechos y servicios y á la potestad legislativa de las cortes, sin cuya legitima defensa son vana sombra las franquezas y libertades de mayor estima.

Era efecto del vasallaje acudir al señor con las prestaciones feudales ó servicios, que venian á ser la paga de la proteccion otorgada por el poderoso. El rey como señor natural de los leoneses y castellanos, ya los requeria para que le acompañasen á la guerra, ya les demandaba pechos y tributos á su voluntad, salvo cuando por merced de la corona disfrutaban el privilegio de no pechar con su persona ni con su hacienda.

Conforme el estado llano fué creciendo en número y riqueza, así también fué codiciando un grado mayor de independencia, la cual se hacía más necesaria en proporción que más se apartaban las ideas y los intereses vulgares del antiguo cáuce; porque á la propiedad territorial, hija de la conquista, empezaba entonces á oponerse la propiedad mueble, hija del trabajo. De aquí el afán de obtener franquicias y libertades, no á título de derecho común, sino por vía de fuero ó gracia singular en favor de tal individuo, clase ó pueblo: movimiento ordenado á impulso de los concejos, cuya voluntad apareció una sola, cuando todos ó los más se juntaban en las cortes del reino.

La posesión segura de los bienes heredados ó adquiridos, y el goce exclusivo de sus frutos y provechos debía ya dejar de ser un beneficio ó tolerancia del rey, pasando á precepto constitucional ó ley escrita para su mayor estabilidad y firmeza; y como reflexionasen los concejos que quien era dueño absoluto de una cuota parte de las rentas podía exigir el todo y aun confiscar el capital mismo, demandaron á los reyes que hiciesen solemne promesa de no imponer pechos ni servicios sin pedirlos antes al reino, y sin que este los otorgase considerando las necesidades de la nación y los medios de proveer á su remedio.

La primera vez que se asentó esta máxima saludable, ocurrió en las cortes de Valladolid de 1307, ¹ donde supli-

¹ El doctor Marina señala mayor antigüedad al otorgamiento de los servicios por el reino junto en cortes, pues dice que ya lo hizo así Don Alonso VIII en las de Búrgos de 1177, cuando solicitó recursos para apretar el cerco de Cuenca, siguiendo la costumbre inmemorial y las huellas de sus predecesores. *Teoría de las cortes* part. II cap. 31.

Más fuera de que es muy dudosa la asistencia de los concejos, importa recordar que el pedido consistía en cinco maravedis de oro á cada hidalgo: y como uno de los mayores privilegios de la hidalguía era no pechar, necesitaba el rey acudir al brazo de los nobles, para que viniese de buen grado en conceder el servicio que no pudiera exigir en razón de su fuero: de donde se colige que no es otorgamiento

cando los procuradores á Don Fernando IV, « que non oviese de echar servicios, nin pechos desaforados en la tierra, » el rey les dió por respuesta « que lo tengo por bien; pero si acaesciere que pechos algunos aya mester, pedir gelos hé; en otra manera non echaré pechos ningunos en la tierra »¹. De un modo mas explícito todavía las cortes de Medina del Campo de 1328 consignaron la doctrina anterior, pues pidieron por merced á Don Alonso XI « de les non echar, nin mandar pagar pecho desaforado ninguno especial nin general en toda la tierra, sin ser llamadas primeramente las cortes é otorgados por todos los procuradores que y vinieren; » á lo cual respondió que « lo tenia por bien é lo otorgaba: » peticion y respuesta que casi en las mismas palabras se contienen en las cortes de Madrid de 1329, y posteriormente en las de 1394 habidas durante la menor edad de Don Enrique III, como uno de los capítulos asentados con sus tutores; y aun despues en otras tambien de Madrid de 1393 celebradas al tiempo de tomar el dicho rey las riendas del gobierno, renovaron los procuradores la súplica para que prometiese con juramento « de non echar, nin demandar mas maravedis, nin otra cosa alguna de alcabalas, nin de monedas, nin de servicio, nin de empréstito, nin de otra manera qualquier á las cibdades, é villas, é lugares, nin personas singulares dellas, nin de alguna dellas por menesteres que digades que vos

de servicios en cortes generales, ni tampoco debe confundirse el derecho comun con el fuero particular de una clase. El doctor Marina se acostó á la opinion de Garibay, Salazar de Mendoza y otros historiadores, sin reparar que el último de los nombrados cita en su abono á Mártir Rizo y Colmenares, que en este punto no justifican su autoridad. *Hist. genealógica* lib. III cap. 3. *Hist. de Cuenca* pte. I cap. 6. *Hist. de Segovia* cap. 17 Nuñez de Castro, *Crónica de Don Alonso VIII* cap. 22. Las expresiones vagas de *costumbre inmemorial* y *huellas de sus predecesores* no satisfacen las dudas del erudito acerca de la cuestion.

¹ Cortes cit. pet. 7. *Colec.* publ. por la Acad. cuad. 33.

recrescen, á menos de ser primeramente llamados é ayuntados los tres estados que deben venir á las cortes é ayuntamiento segun se debe faser, é es de buena costumbre antigua; é demas si algunas cartas ó alvaláes les fueren mostradas ó mandamientos fechos de vuestra parte sobre elló, que sean obedescidas é non cumplidas sin pena é sin error alguno...» cuya peticion fué causa de la pragmática de Madrid de 1393 donde el rey así lo otorga y promete guardarlo ¹.

Sufrió esta sábia doctrina su primera quiebra en las cortes de Toledo de 1406, donde los procuradores, despues de haber concedido al mismo Don Enrique III hasta la suma de cuarenta y cinco cuentos de maravedis para la guerra de Granada, accedieron á la propuesta de «repartir mas, si fueren necesarios, sin haber de llamar procuradores, porque las cibdades é villas no oviesen de gastar en los enviar» ²: con lo cual abrieron el portillo al abuso de cobrar las antiguas é imponer otras nuevas sin llamar á cortes. En todo tiempo fué esta clase de autorizaciones el principio destructor de aquella importante prerogativa, pues de la confianza se pasa pronto á la debilidad y la debilidad engendra el menosprecio en los gobiernos. Y en efecto apenas eran corridos algunos años, y ya Don Juan II, para satisfacer la costa de una grande armada que debia ayudar al rey de Francia contra el de Inglaterra, no solo mandó coger los servicios otorgados en las cortes de Medina del Campo de 1419, sino que además tomó otros que no fueran otorgados por el reino, lo cual dió motivo fundado de queja á los procuradores juntos en Tordesillas el año 1420, alegando la buena costumbre y posesion fundada en razon y en justicia para no imponer pechos sin ser ordenado en consejo

¹ *Ibid.* cuad. 26 pet. 60, 6 pet. 64 y 37 cap. 7, el mismo pet. 3 y L. 1 tit. 7 lib. VI *Recop.*

² *Crón de Don Juan II*, año 1406 caps. 12 y 13.

y con otorgamiento de las ciudades y villas y de los procuradores en su nombre, añadiendo «que sentian muy grant agravio y muy grant escándalo y temor en sus corazones de lo que adelante se podria seguir por le ser quebrantada la costumbre y franqueza tan antiguada y tan comun por todos los señores del mundo... nin quedaria otro privilegio ni libertad de que los súbditos pudiesen gozar ni aprovechar, quebrantando el sobredicho;» y así concluyen suplicando al rey: «1.º Que no recaude aquel pecho sin ser visto por las cortes: 2.º Que las condiciones del arriendo de dicha renta sean vistas por las mismas: 3.º Que despues que fueren otorgadas las dichas monedas y aprobadas las condiciones, que fuesen mostradas las cuentas á las cortes: 4.º Que el rey dé carta firmada de su nombre y sellada con su sello en la cual se contenga todo el caso, certificando por su real fé y palabra, «que por caso alguno que acaesca menor, ó tamaño, ó mayor, ó de otra natura, ... que non mandará coger los tales pechos sin ser primeramente otorgados por los procuradores de las ciudades y villas de sus reinos y llamados á ellos conjuntamente ó la mayor parte dellos; y si de otra guisa acaesciere... que por tal manera non plugiese, nin oviese efecto»¹.

Apesar de tantas firmezas, debian las cosas caminar muy torcidas en el reinado de Don Enrique IV, cuando entre las peticiones hechas al rey en Cigales el año 1464 por varios arzobispos, obispos, grandes y caballeros, se halla una acerca del mismo asunto, y aun prosigue diciendo, que despues de venidos los procuradores á las cortes sean seguros y libres en sus votos, «é no les sean puestos temores, ni fechas premias, ni prisiones sobre el otorgamiento de los pedidos é monedas:» y en la sentencia compromiso-

¹ *Colec. ms.* t. XI f. 101. Libróse la carta suplicada á 13 de junio de 1420, y la inserta Marina en su *Teoria de las cortes* t. III apén-dice 25.

ria de Medina del Campo dada en 1465, ordenan los com-
promisarios además de otros capítulos asentados por bien de
paz, que el rey no eche, ni reparta, ni demande pedidos
ni monedas sin otorgamiento de las cortes, y que sus oficia-
les «non sean osados de repartir mas dineros de los que
fueren otorgados por los procuradores, so pena de perder
los oficios»¹.

Tan estricto consideraban los buenos reyes este deber,
que Isabel la Católica recomienda en su codicilo que se exa-
mine si la renta de las alcabalas pertenecientes á la corona
real «son de calidad que se puedan perpetuar... si hubo li-
bre consentimiento de los pueblos para se poder poner, é
levar, é perpetuar como tributo justo é ordinario ó tempo-
ral, ó si se ha extendido á mas de lo que al principio fué
puesto... y si necesario fuese, hagan luego juntar cortes, é
den en ellas orden qué tributos se deban justamente impo-
ner en los dichos mis reinos para sustentacion del dicho es-
tado real dellos con beneplácito de los dichos mis reinos,
para que los reyes que despues de mis dias reinasen los
puedan llevar justamente»². Con tales disposiciones pro-
curaba la gran reina acallar los escrúpulos de su temerosa
conciencia, volviendo á las ciudades y villas los fueros que
acaso no respetó en vida con extremo; si bien la gloria de
su reinado, junto con la necesidad de asentar el orden,
mantener la justicia y constituir la unidad en el territorio
y en el gobierno, pueden pasar como razonable excusa del
olvido en que yacian durante el rumor de las armas triun-
fantes en Granada, Italia y Nuevo-Mundo.

En las cortes de Valladolid de 1518, al tiempo de pres-
tar juramento de obediencia á Don Carlos I, pidieron los
procuradores al rey mandase confirmar las leyes y prag-

¹ *Colec. de docum. inéditos* t. XIV pág 369 y *Colec. ms. t. XV*
fols. 250 y 253.

² *Colec. ms. cit.* Apénd. t. II f. 38.

máticas de estos reinos «é los previlejos é libertades é franquezas de las ciudades é villas dellos, y non ponga, nin consienta poner nuevas imposiciones, é ansi nos lo jure;» todo lo cual les fué con llana voluntad otorgado¹. Las de la Coruña de 1520 concedieron con mucha dificultad los servicios demandados por el Emperador, á pesar de los amaños y violencias empleadas para vencer la obstinacion de los procuradores; y algunos de ellos, porque otorgándolos habian traspasado la línea de sus poderes, pagaron con la vida su traicion ó su flaqueza. Mártir Rizo, á propósito de estas cortes, á donde acudieron los procuradores con ánimo de negar los pedidos que á la postre votaron al Emperador, exclama: «Que honroso para los españoles dejarse vencer de su rey, posponiendo á su servicio las razones justas que tenian de quejarse de los ministros que habian usurpado su antigua libertad»². Lo cual significa que la justicia estaba de parte de los procuradores del bando opuesto á los flamencos, y así negando los pedidos no hacian agravio á la corona, antes usaban de su derecho; y en cuanto á la cuestion de honra, Toledo, Salamanca, Zamora, Segovia y otras ciudades principales de Castilla la entendian de muy distinta manera que el historiador de Cuenca.

La guerra de las comunidades avivó el amor de los pueblos á sus antiguas franquezas, é impuso respeto al mismo Emperador temeroso de levantar con extremos de tiranía nuevas tempestades; de forma que hubo de prometer en las cortes de Valladolid de 1523 no pedir servicio salvo con justa causa y en cortes, guardando las leyes del reino, y sufrir en silencio la repulsa de otras de 1527, cuando á la demanda de servicios mayores para acudir á los gastos de la guerra, los nobles le respondieron, «que saliendo él en

¹ *Colec. ms. t. XX f. 15. Sandoval Hist. del Emp. lib. III § 10.*

² *Hist. de Cuenca part. I cap. 16.*

persona á campaña, cada uno de ellos le serviria con persona y hacienda; pero que darle por via de cortes dineros, pareceria ser tributos y pechos que su nobleza y estado no toleraban.» Los procuradores manifestaron que todos los pueblos estaban pobres y alcanzados, y que era entonces imposible servirle con ningun dinero; y los eclesiásticos dijeron que cada uno le serviria con todo lo mas que pudiese de su hacienda, mas que en general por via de cortes y nueva imposicion, que esto no lo habian de hacer, sino resistirlo.» Vistas por el Emperador las respuestas, añade su cronista, no les dijo palabra desabrida, ni aun mostró mal rostro, antes mandó que se deshiciesen las cortes»¹.

En otra parte hemos dado curiosos pormenores acerca de las de Toledo de 1538, donde fué resueltamente negado el tributo de la sisa al Emperador, quien no guardó igual compostura en el rostro, ni fué tan comedido en las palabras como lo habia sido en las de Valladolid de 1527.

Tuvo Don Felipe II cortes en Toledo el año 1559, en las cuales pidió al reino el servicio de costumbre y le fué otorgado; mas poco despues las de Madrid de 1567 recuerdan al rey las leyes antiguas sobre que no se impongan pechos nuevos sin otorgamiento de los procuradores del reino juntos en cortes, se duelen de lo mucho que han aumentado y suplican se guarde lo que de antiguo se hallaba establecido. El rey disculpa los nuevos tributos con las apremiantes necesidades del Estado, y añade: «En lo que decis de adelante, holgaremos en las necesidades que se ofrecieren tener el consejo y parecer del reino»².

Las de Madrid de 1578 hicieron un poderoso esfuerzo para recobrar su prerogativa diciendo que segun derecho natural, costumbre antiquísima y fueros de estos reinos, «sin junta del reino é otorgamiento de sus procuradores no

¹ *Colec. ms. t. XX f. 126 y Sandoval lib. XVI § 2.*

² *Pet. 3 Colec. ms. t. XXII f. 246.*

se criasen, ni cobrarse en él ningunas nuevas rentas, pechos, ni monedas, ni otros tributos particular ni generalmente... lo cual se ha observado y guardado por todos los señores reyes pasados inviolablemente.» Enumeran en seguida los muchos tributos nuevos que se han cargado por el consejo de Hacienda, y concluyen suplicando al rey «que todas las dichas rentas y arbitrios que se han criado é impuesto é cobran en el reino sin el dicho llamamiento de cortes y sin otorgamiento de sus procuradores en ellas, cesen y se quiten, y reduzcan al estado que antes desto tenían, así por la forma con que se han introducido, como por el perjuicio que han hecho... y mande que de aquí adelante se guarde á estos reinos su antigua costumbre y estilo.» La respuesta del rey fué, «que el estado de las cosas no habia dado lugar para poderse dejar de usar de los medios y arbitrios que se habian usado; pero que se iria mirando y procuraria con todo cuidado de dar en ello la orden conveniente y posible en beneficio del reino, en cuanto las necesidades forzosas dieren lugar»¹.

Insistieron todavía las cortes de Madrid de 1579, 1583, 1586, 1588 y 1592 en defender sus antiguas prerogativas de otorgar los pedidos, mas sin fruto, porque conforme el lenguaje de los procuradores iba siendo cada vez mas humilde, el de la corona tomaba el aire de una fórmula vana, ó vagas promesas de guardar las leyes, pero excusándose siempre de responder á la cuestion de derecho.

Siguieron así las cortes del siglo XVII hasta las de Madrid de 1632 en que ocurrió una novedad importante de siniestros resultados para la suerte futura de estas juntas generales del reino. Habian los procuradores otorgado un servicio de dos millones y medio de ducados por una sola vez con varias condiciones, y entre ellas que la administracion, cobranza y paga de dicho servicio hubiese de quedar

¹ Pet. 1. *Ibid* t. XXIII f. 58.

á cargo de una comision de las cortes con amplia y entera jurisdiccion civil y criminal en su ausencia. Acomodóse el rey á esta condicion, añadiendo á los cuatro comisarios y á los otros tantos suplentes sacados por suerte del número de los procuradores, un consejero de la Cámara, otro de la Sala de mil y quinientas y un tercero de Hacienda, para que todos juntos despachasen los negocios y causas de justicia, gobierno y gracia tocantes á aquella administracion. Luego se convino en que la Comision de millones ejerciese su jurisdiccion, no obstante hallarse juntas las cortes, por ser de grande embarazo que estas interviniesen por sí en el conocimiento de tales asuntos; y la comision se hizo perpétua y ejercitó su potestad delegada, salvo en ciertos casos reservados á la exclusiva competencia del reino ¹.

Continuaron sin embargo las cortes otorgando los servicios ordinarios y extraordinarios hasta el año 1658 en que Don Felipe IV decretó la agregacion al consejo de Hacienda de la Comision de millones, y la creacion de una sala donde se viesen y determinasen todos los negocios y materias de gobierno y gracia relativas al servicio; mas todavía estos otorgamientos tenian la forma de un contrato reducido á escritura pública en que los procuradores obligaban á las ciudades y villas á pagar el servicio en la proporcion que las cortes determinaban por votos. Durante la minoría de Don Carlos II fueron las cosas mas allá, porque debiendo satisfacer la corona trescientos ochenta y ocho cuentos á diferentes acreedores del Estado, la Reina Gobernadora mandó que para pagar dichas libranzas, el consejo de Hacienda hiciese el repartimiento entre las veinte y una provincias de Castilla; y Don Felipe V usa del mismo lenguaje imperativo, cuando en 1705 resuelve que sus vasallos le sirvan con un donativo general para las urgencias de la guerra y establece las reglas de la cobranza, y cuando en 1729 ordena

¹ *Ibid.*, t. XXVIII, f. 308.

de un modo nuevo el servicio de millones en virtud (añade) de su propio motu y poderío real absoluto ¹.

Aludiendo á mudanzas tan extrañas y de todo en todo opuestas á las antiguas leyes y costumbres de estos reinos, dijo un historiador de los tiempos de Don Felipe IV: «Lo que mas nuevo pareció, si bien mas cómodo al rey, fué introducir que para imponer tributos generales á los vasallos, bastase que los concediese el reino en cortes sin la comunicacion y consentimiento de las ciudades. Ya fuese que la razon ó el arte lo persuadiesen, el conde (de Olivares) consiguió cuanto propuso al reino, ó sea verdad que los procuradores han conseguido de honores cuanto han pretendido por medio del Conde ².

Tan de raiz extirparon los reyes las libertades y franquezas castellanas, que en las cortes de Madrid 1789 propuso algun procurador suplicar á Don Carlos IV que cesase la Comision de millones conforme á la instruccion acordada en las de 1742, segun la cual debia suspender sus trabajos mientras estuviere junto el reino; mas no era el celo de recobrar las olvidadas prerogativas, sino una pueril cuestion de etiqueta, la causa de aquellas peticiones. En medio de tan flaca disposicion de los ánimos ó apocados, ó indiferentes á las antiguas franquezas y libertades de Castilla, salió á luz la Novisima Recopilacion en la cual se omite la ley de la Nueva que establecia no se impusiesen contribuciones á los pueblos sin el otorgamiento de las cortes; digno remate de las discordias pasadas entre el rey y el reino, porque si este habia enmudecido bajo el yugo de la servidumbre, no cumplia á su señor otra cosa que agravar los motivos de queja perseverando en su desdeñoso silencio.

¹ Ley 5, tit. 10 lib. VI *Rev. Recop. Colec. ms. t. XXX, folio 16 y XXXI fols. 82 y 413.*

² *Fragments históricos de la vida de Don Gaspar de Guzman conde de Olivares: Semanario erudito de Valladares t. II p. 174.*

VIII.

Potestad legislativa.

GRANDE era la autoridad del clero y de la nobleza, así en los concilios de Toledo durante la monarquía visigoda, como en las otras juntas también mixtas, usadas después de la pérdida de España en los reinos de Asturias, Leon y Castilla. No siempre necesitaban los reyes llamar á estos dos brazos para ejercer la potestad legislativa, pero no podían excusar su consejo, y aun su acuerdo, cuando procuraban dar mayor estabilidad y firmeza á sus actos, ó cuando debían ordenar cosas árduas y de general observancia. No es nuestro pensamiento exponer ahora la participación de los obispos y ricos hombres en el gobierno de la tierra, sino examinar otro asunto más grave, á saber, cuándo y cómo el reino junto en cortes entró en el goce de un derecho tan precioso, cual era concurrir con el monarca á la formación de las leyes.

El doctor Marina, propenso á favorecer la causa de nuestras antiguas libertades, aunque para ello sea preciso pasar los términos de la sana crítica, deduce el poder legislativo de las cortes del antiguo poder de los concilios, citando á este propósito el de Leon de 1020, de Coyanza de 1050 y otras varias juntas nacionales, donde se encuentran las palabras *præcipimus*, *decrevimus*, *mandavimus*, *constituimus*, etc.¹

No negamos que tal haya sido el principio de aquella potestad llevada á más alto punto en época posterior; pero mientras no se asentó la máxima de que para legislar se

¹ Teoría de las cortes part. II, cap 17.

requeria el concurso del rey y de las cortes, su intervención en los asuntos legislativos aparecía como un acto voluntario del príncipe, ó como si procediesen con autoridad no propia, antes bien delegada. Las palabras del concilio de Leon, *jussu ipsius regis talia decreta decrevimus*, confirman nuestra doctrina.

Existe un documento de precio inestimable para la historia de nuestra constitucion, del cual no han sacado partido razonable, ni Marina, ni Sempere, ni otros escritores contemporáneos, que muy de propósito trataron de esta materia: de donde nace el yerro de señalar el origen de la potestad legislativa de las juntas del reino en las cortes de Briviesca de 1387¹. Hablamos del juramento prestado por Don Alonso IX en las de Leon de 1188, en las cuales leemos el siguiente pasaje; *Promissi etiam, quod non faciam guerram, vel pacem, vel placitum nisi cum concilium episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi*²: desde cuya época tenemos por cierto quedó establecido en el reino de Leon el principio de convocar cortes para resolver cualquiera de los tres puntos arriba dichos; y tanto mas debemos afirmarlo así, cuanto que en otras cortes de Leon de 1208, el propio Don Alonso dice: *una nobiscum venerabilium episcoporum coetu reverendo, et totius regni primatum... colegio civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente... Ego Alfonsus... multa deliberatione præhabita de universorum consensu, hanc legem edidi mihi, et à meis posteris omnibus observandam...*³.

Igual sistema poco mas ó menos prevalecía en Castilla, porque el ordenamiento de las leyes dadas por Don Alonso

El señor Moron, *Curso de hist.* etc. t. I pág 213 y VI páginas 25 y 30.

² *Colec. de Fueros municipales* t. I, p. 102.

³ *Colec. ms. de la Acad.* t. I. fol. 286.

el Sábio en las cortes de Sevilla de 1252, fué hecho « con consejo é con acuerdo de los tios y hermanos del rey que nombra, é de los ricos-omes, é de los cavalleros, é de las órdenes, é omes buenos de las villas, é otros omes buenos que se ayuntaron conmigo... » Y lo mismo se expresa en el de comestibles y artefactos de 1256, y en otro de 1264 donde se contienen varias leyes para los pueblos de Extremadura y en muchos posteriores ¹.

No queremos significar con esto que solo fuesen valederas las leyes dadas en cortes, como supone el doctor Marina, pues ademas de los repetidos ejemplos que nos muestra la historia de Castilla de pragmáticas generales expedidas por la voluntad única de sus reyes, hallamos escrito en las Partidas: « Emperador ó rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno non há poder de las facer en lo temporal, fueras ende, si lo ficiesen con otorgamiento dellos » ².

En el reinado de Don Juan I pretendieron alcanzar las cortes un grado mayor de autoridad legislativa, porque habiéndose quejado los procuradores á las de Búrgos de 1379 de que « algunos omes ganaban cartas para desatar los ordenamientos fechos en ellas, » y suplicando al rey mandase « que las tales cartas fuesen obedescidas é non cumplidas, é lo que fuese por cortes ó por ajuntamiento que non se pudiese desfacer por tales cartas, salvo por cortes, » les fué respondido que las cartas ganadas contra derecho fuesen obedecidas y no cumplidas; « pero en rason de desatar los ordenamientos, ó de los dejar en su estado, Nos faremos en ello lo que entendiéremos que cumple á nuestro servicio » ³.

¹ *Ibid.* t. II fols. 2, 139 y 218.

² Ley 12, tit. 1 Part. I.

³ *Colec. publ. por la Acad. cuad. 10.* Dice el Sr. Moron: En las cortes de Búrgos de 1379 empieza este derecho (el poder legislativo) y

Conforme el estado llano adelantaba en poder é importancia, así los ruegos humildes de las ciudades se trocaban en vigorosas peticiones, y las excusas de los reyes en promesas, viniendo á la postre en aquello que no podian rehusar sin peligro. Poco despues de las cortes de Búrgos, el mismo Don Juan I en las de Briviesca de 1387 establece « que los fueros valederos, é leyes, é ordenamientos, que non fueren revocados por otros, non sean prejudicados si non por ordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmesas que pudiesen ser puestas; é todo lo que en contrario desta ley se fisiere, Nos lo damos por ninguno, é mandamos á los de nuestro Consejo, é á los nuestros oidores, é otros oficiales cualesquier, so pena de perder los oficios, que non firmen carta alguna ó alvalá en que se contenga, non embargante ley, ó derecho, ó ordenamiento » ¹. Desde entonces quedan los reyes de Castilla y Leon despojados de la potestad absoluta de establecer y derogar las leyes sin el otorgamiento de las cortes: ventaja demasiado crecida para unos tiempos de tal rudeza é indisciplina, que el rey, los nobles ó las ciudades se levantaban ó caian conforme eran mas ó menos necesarios y poderosos; y así á falta de un principio moral en donde tuviese el órden político seguro asiento, las privanzas indiscretas ó el rumor de las armas desbarataban la obra lenta, pero continua, de la sabiduría, triunfando muy á menudo de la fuerza del derecho el derecho de la fuerza.

Pasaron los reinados de Don Enrique III, Don Juan II y Don Enrique IV sin que las cortes se quejasen del quebrantamiento de esta ley de Briviesca; y no por eso debemos suponer que se curaban los reyes de guardarla y

se confirma en las de Briviesca de 1387. *Curso de hist.* t. VI pág. 25. Esto fuera bueno si Don Juan I hubiese otorgado la peticion del reino; mas su respuesta es negativa en los términos cortesés de costumbre.

(1) *Colec. cit.* cuad. 18.

cumplirla, sino que hubo entonces menos valor para representar el agravio. En tan poco la tenía Don Alvaro de Luna (que fué el rey verdadero de Castilla durante su dilatada priveranza) que entonces empezó el uso de aquella fórmula de cancillería de mi cierta ciencia y poderío real absoluto, no reconociendo superior en lo temporal, revoco caso é anulo, no embargante cualesquier leyes, fueros, ordenanzas y costumbres é fazañas... y como rey y soberano señor así lo establezco, ordeno y mando, y es mi merced y voluntad que vala, y sea firme, y estable, y valedero como si fuese instituido, y ordenado, fecho y establecido en cortes ¹.

Contra semejante abuso de autoridad se alzaron las cortes de Valladolid de 1442, diciendo: «Por cuanto en las cartas que emanan de V. A. se ponen muchas exorbitancias de derecho, en las cuales se dice no obstante leyes, é ordenamientos é otros derechos, que se faga é cumpla lo que vuestra sennoria manda, é que lo manda de cierta ciencia, é sabidoria, é poderío real absoluto, é que revoca é anula, é casa las dichas leyes que contra aquello hacen ó hacer puedan; por lo cual non aprovecha á vuestra merced facer leyes nin ordenamientos, pues está en poderío del que ordena las dichas cartas revocar aquellas: suplicamos á vuestra sennoria que le plega que las tales exorbitancias non se pongan en las dichas cartas... é que non sean cumplidas, é sean ningunas é de ningun valor»: mas todo en vano, porque el Condestable no reparaba en medios, con tal de no quedar embargo alguno para en todo hacer su libre voluntad ².

Por eso mismo era tan comun la inobservancia de las leyes hechas en cortes que, cuando se juntaban, pedian

¹ *Crón de Don Juan II*, año 1442 cap. 2 y 1453 cap. 3. *España sagrada* t. XXXIX pág. 296.

² *Colec. ms. t. XIII f. 170 y Crón cit.* año 1448 cap. 4.

los procuradores al rey la confirmacion de todas las anteriores, y muchas veces que asegurase su palabra con juramento, sin que á pesar de tantas firmezas y cautelas lograse el reino verlas guardadas y cumplidas. A tal extremo llegó este desorden, que las de Salamanca de 1465 manifestaron sin rebozo á Don Juan II que las ciudades y villas tenian perdida la esperanza del remedio, sospechando que renovar la súplica sería escrevir, é non aver otro efecto; por cuya razon acudieron al arbitrio de nombrar quatro procuradores con cargo de residir de quatro en quatro meses cerca del rey, y solicitar la ejecucion de lo ordenado en cortes, mostrando el agravio que reciben los pueblos de no llevarlo á cabo. No se opuso Don Juan II á este linaje de censura, ni halló otro reparo que los gastos de la procuracion; y así prometió darles posadas segun costumbre, «pero que vengan (añade) é estén á vuestras propias costas.»

En esta confusa alternativa de legislar con las cortes ó sin ellas, y librar cartas contra fuero y prometer y jurar la observancia de las leyes, se pasaron algunos años, guardando los procuradores profundo silencio por temor primero, y durante el reinado de Doña Isabel la Católica, por amor á su persona y confianza en la justicia, sabiduria y prudencia exquisita de su gobierno. Cuando la santa la santísima Señora (que así la llaman algunos cronistas contemporáneos) se vió cercana al sepulcro, ordenó su testamento en Medina del Campo el año 1504 encomendando al Rey Católico y á los príncipes sus hijos varias cosas tocantes á la reformacion del estado, entre ellas que mientras estos se hallaren fuera del reino no hiciesen leyes ni pragmáticas, ni las otras cosas que en cortes se deben hacer segun las leyes de Castilla.

Apenas habian pasado dos años, y ya las cortes de Va-

¹ *Colec. cit.*, t. XV f. 212.

Madrid de 1506 presentaron la petición siguiente: « Los sabios antiguos y las escrituras dicen que cada provincia abunda en su seso, é por esto las leyes y ordenanzas quieren ser conformes á las provincias, y no pueden ser iguales, ni disponer duna forma para todas las tierras, y por esto los reyes establecieron, que cuando hubiesen de hacer leyes, para que fuesen provechosas á sus reinos, y cada provincia fuese bien proveida, se llamasen cortes y procuradores que entendiesen en ellas, y por esto se estableció ley que no se hiciesen ni revocasen leyes sino en cortes: Suplican á Vuestras Altezas que agora é de aquí adelante se haga é guarde así, y cuando leyes se hubieren de hacer, mandar llamar sus regnos é procuradores dellos, porque para las tales leyes serán dellos muy mas informados, é vuestros regnos justa y derechamente proveidos; é porque fuera desta orden se han fecho muchas premáticas de que estos vuestros regnos se sienten agraviados, manden que aquellas sean revisitas, é provean é remedien los agravios que las tales premáticas tienen. » A lo cual Don Felipe y Doña Juana respondieron: « Que cuando fuere necesario lo mandarian proveer de manera que se diese cuenta dello. »¹

Desde aquí adelante fué menguando de una manera visible la potestad legislativa de las cortes, y no solo en cuanto al hecho, sino que tambien sufrió menoscabo el principio. Las de Madrid de 1579 se contentan con advertir que *parece seria conveniente* y necesario dar parte al reino de las leyes que se hubiesen de hacer y publicar *estando junto en cortes*, y suplican no se hagan ni replique á lo sucesivo sin dárles noticia de ellas; á lo cual responde Don Felipe II que tendrá mucha cuenta en mandar se dé al reino satisfaccion como es justo.²

Mas humilde todavía ó mas lisonjera es otra petición de

¹ *Ibid.* t. XVI f. 333.

² *Ibid.* t. XXIII f. 96.

las cortes de Madrid de 1592 en que lejos de reivindicar los fueros antiguos, pretenden los procuradores justificar la usurpacion del poder legislativo por los reyes en estas palabras: « Aunque el hacer de las leyes y estatutos ha sido siempre de la suprema jurisdiccion del príncipe á cuyo cargo está el gobierno de sus súbditos, y hacer para ello las leyes convenientes; pero para acertar en esto, como cosa que importa tanto, siempre los reyes han procurado tomar parecer de sus reinos... y suplican sustancialmente lo mismo que en las anteriores, y acaban diciendo, « porque á lo menos por este camino se habrá hecho la diligencia necesaria para que mas se aciérte. » El rey cada vez más ufano con la humillacion de sus vasallos responde que no es bien hacer en ello novedad, porque cuando el Consejo ve que conviene se hace, y en las ocasiones que se ofrecieren, se mirará lo que convenga ¹.

Avivóse un poco la llama de la tradicion en las cortes de Madrid de 1602, en las cuales volvieron á suplicar los procuradores que no se promulgasen nuevas leyes, ni se revocasen en todo ó en parte las antiguas sino en cortes, avisando al reino y estando junto, y en la ausencia á su diputacion, para que adviertan lo que mas pareciese conveniente al real servicio y buena gobernacion del estado: yoz que tuvo eco en las de 1607 y 1611, sin lograr mas fruto, que respuestas vagas de pura ceremonia ².

¿Ni qué podian esperar castellanos y leoneses en punto á públicas libertades de reyes que legisaban dando la razon *por que así es mi voluntad*, y expedian pragmáticas con fuerza de ley *como si fueran hechas en cortes generales*? Y esto no pasaba solamente mientras permanecian en España, que hallándose el Emperador en Flandes, otorga á su hijo poder para gobernar sus estados y señoríos de acá del Piri-

¹ *Ibid.* t. XXIII f. 377.

² *Ibid.* t. XXVI fols. 89, 138 y 155.

neo con igual autoridad, que si fuese hecho en cortes; y todavía, como si los términos del mundo pareciesen angostos á tanta codicia de mando, al extender sus últimas voluntades quieren los reyes que tengan fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en cortes con grande y madura deliberacion, y no las embargue fuero, ni derecho, ni costumbre, ni otra cosa alguna. Por una extraña contradiccion de ideas, el poder absoluto protestaba contra sí mismo, porque estando seguro de su derecho ¿á qué buscar el arrimo de las cortes?

VI No es maravilla si los reyes, á pesar de sus obligaciones y juramentos, dieron con nuestros antiguos fueros y franquezas en el fondo del olvido. El P. Mariana tan profundo conocedor del corazon humano y del arte del gobierno, escribia: «Las voluntades de los príncipes son variables, y sin tener en cuenta á las veces con su palabra, conforme á las cosas y á las comodidades se mudan.» Todos los reyes al ceñir la corona juraban la observancia de las leyes, buenos usos y costumbres de la tierra, y sin embargo las libertades de Castilla han desaparecido una á una desde el siglo XVI en adelante, como los hojas del árbol en otoño; y sin embargo no por eso prosperaba la monarquía, que nunca es seguro el poder, cuando es demasiado.

IX.

Decadencia de las cortes.

EN proporcion que crecia la gente común y vulgar, aumentaba el número de las ciudades, villas y lugares en los reinos de Castilla y Leon, organizándose en concejos y robusteciéndose á favor de las ligas ó hermandades, tan poderosas en la edad media y tan agradables á los reyes, porque

eran el natural contrapeso de aquella altiva aristocr a, que   no hallar resistencia, hubiera tal vez acabado por aniquilar de todo punto la monarqu a. Esta confederacion del trono y del pueblo sac    salvo el principio de la autoridad templado con el influjo de las comunidades en las cosas del gobierno; de forma que no fu  posible asentar el poder absoluto en ninguna parte.

Cuando mas se enaltecieron los concejos despu s de haber obtenido voz y voto en las cortes, fu  durante las turbaciones y discordias ocurridas entre Don Alonso X y Don Sancho el Bravo, y en las minor as de Don Fernando IV, Don Alonso XI y Don Enrique el Enfermo. Como amigos   enemigos de una causa, pesaba mucho su buena   mala voluntad, porque   la manifestacion de cualquier deseo, segu a el apresto de sus milicias para sustentarlo.

En ocasiones propicias dej banse llevar los procuradores hasta un extremo de autoridad poco razonable, pues en las cortes de Valladolid de 1295 solicitaron resolver la cuestion pendiente de tutoria, sin consentir que los arzobispos, nin obispos, nin maestros fuesen en esto¹; y algo mas tarde lograron el derecho de otorgar los pedidos,   que se sigui  la facultad de examinar cuentas, de tasar los gastos de la casa y mesa real, de dar saludables consejos   los reyes, y en suma el tener grande autoridad en el gobierno.

No contribuy  menos   enaltecer las cortes la pol tica de Don Pedro,   quien tacha algun extranjero de escaso con ellas²; aunque en las de Valladolid de 1351 hace gala de su condescendencia otorgando casi todas las peticiones del

¹ *Cron. de Don Fernando VI*, f. 4.

² No concedi  (Don Pedro) privilegio alguno   las cortes, las cuales durante su reinado fueron una formalidad vana, congregadas meramente para darle auxilio en sus necesidades pecuniarias, y para tomar razon de sus decretos y protocolarlos. Dunham, *Hist de Esp.* V ase con cuanta sinrazon acusa el autor   este rey, cuya memoria es digna sin embargo de mas respeto.

reino, y declara inmunes á los procuradores mientras les dure el oficio.

Don Enrique II y Don Juan I se mostraron ambos muy dadivosos con las cortes, por cálculo el uno como usurpador no bien sentado en el trono, y el otro por flaqueza de ánimo ó bondad de corazón. En los días de este monarca se fundó el Consejo á ruego de las de Briviesca de 1387, dando entrada en él á los grandes, prelados y hombres buenos ó ciudadanos, y en las mismas alcanzó también el reino la potestad legislativa. A su muerte hicieron los tres brazos uso y alarde de autoridad, ordenando que la gobernación del reino en la minoría de Don Enrique III fuese por vía de consejo, debiendo componerlo un número señalado de obispos, ricos hombres y procuradores.

Enseña la historia, maestra de la vida, que las privanzas han sido siempre funestas á los pueblos, y sañudas principalmente con sus libertades y franquezas, porque rara vez el favor de la corte es el premio del mérito y la virtud, sino mercado de la vil lisonja y servicios palaciegos. Y como la gracia de los príncipes es tan deleznable y el poder de los favoritos tan quebradizo, ni escusan medios para atar las lenguas, ni perdonan agravio, ni ahorran violencia, ni ponen freno, ni dan espera á su codicia; y por eso toda valla puesta á su sed de mando y hacienda es un poder enemigo á quien importa aniquilar sin tregua ni descanso. Nunca las cortes cayeron en tanto menosprecio, como en las privanzas de Don Alvaro de Luna, del marqués de Villena, de los Flamencos y del Conde-Duque de Olivares; lección amarga, mas provechosa á los venideros.

Don Juan II, ó por mejor decir el Condestable de Castilla cuya poderosa mano gobernaba el reino y aun la persona misma del rey, si bien convocó repetidas veces las cortes para que le otorgasen pedido y monedas, veía sin turbarse la flojedad de los concejos remisos, sino temerosos de acudir al llamamiento. Cuando corrian los tiempos tan

favorables al de Luna , que mandaba prender y aun matar á los grandes y obispos , no debe causar espanto la flaqueza de los procuradores ; y sino de miedo , con malas artes lograba arrancarles un voto contrario á su conciencia.

El veleidoso Don Enrique VI , ludibrio de la nobleza y esclavo del marqués de Villena , abusó de las cortes de una manera tan desordenada , que nombró procuradores , rogó , importunó , cohechó , amenazó y puso presos á los que osaron contradecir su voluntad , y fué parco en las convocatorias.

Juntáronlas los Reyes Católicos al principio de su reinado con alguna frecuencia , y despues de tarde en tarde ; estilo muy conforme á los tiempos , porque todos los pueblos cultos de Europa , fatigados de tantas alteraciones , iban caminando á la unidad en el gobierno , y mucho mas en España , donde estaba fresca la memoria de las discordias civiles , y donde la conquista y el aumento de territorio pedian un grado mayor de autoridad en la corona. Doña Isabel dejó recomendado así en su testamento , como en el codicilo , que fuesen convocadas las cortes para otorgar ciertos servicios y hacer ciertas leyes. Cúlpanla algunos de poco amiga de tratar con el reino las cosas árduas y generales ; pero si pudo parecer recelosa sin causa , no degradó la magestad real , ni envileció á los procuradores , empleando para granjear sus voluntades las promesas y las dádivas , la amenaza ó la violencia. Una reina tan apasionada por la justicia , bien podia mirar con sobresalto los bandos de la nobleza aun no domada , ó las ligas de los concejos y en ellas el desenfreno de las pasiones populares ; pero jamás usar como instrumento de su política medios reprobados de las gentes , y de su misma conciencia temerosa.

Al pasar de esta vida Doña Isabel , suscitaróse graves contiendas , primero entre el Rey Católico y Don Felipe , y despues sobre la gobernacion de Castilla durante la menor edad de Don Carlos ; en las cuales recobraron las cortes par-

te de su antigua autoridad y valimiento. El genio duro y desapacible del cardenal Jimenez de Cisneros, así como su política inclinada á fortalecer el trono hasta el punto de que el príncipe se hiciera respetar de los propios y temer de los extraños, fueron nocivos en extremo á las libertades de Castilla. De su libre voluntad hizo levantar pendones por Don Carlos, y se alzó con el gobierno de toda España en union con Adriano de Utrech, sin requerir el consentimiento de las cortes; si bien á su firmeza se debió entonces el no abrazarse la tierra en nuevas parcialidades. Y sin embargo, tan profundas eran las raíces de nuestros antiguos fueros, que el mismo Cardenal en una instruccion que dió al arzobispo de Tortosa, su compañero de regencia, le decía: « Oiganse cuanto antes, *pues es justo y necesario* los procuradores del reino en las cortes, principalmente sobre las donaciones hechas en perjuicio de la real corona, y por quien no tenia derecho de dar, para que se quiten todos los inconvenientes que suele haber en las cortes; si al contrario se hiciese ¹.

El Emperador educado en Flandes, gobernado al principio por ministros flamencos, de un natural ardiente é impetuoso, ambicioso sin límites, amigo de la guerra y pródigo de la sangre y de la fortuna de los españoles por la vana sed de gloria, ó por llevar al cabo sus quiméricos planes de monarquía universal, causó graves heridas á nuestras leyes y costumbres, y lo que fué peor todavía, señaló el siniestro camino del poder absoluto á los de su linaje. Mostrábanse las cortes despagadas de las privanzas, de la codicia de los extranjeros que trataban la España como real enemigo, de tantos pechos y servicios sin fruto y de tan repetidos desafueros. Levantáronse las comunidades y no sin razon para ello, y la casualidad, mas que la diligencia del partido real, dió la victoria á Don Carlos en la jornada de

Villalar por siempre famosa y memorable. Algo aprovechó aquella severa lección al rey nacido y criado en tierra extraña, pero no tanto que abandonase sus proyectos de señorío dentro, y sus miras conquistadoras fuera de España.

Militaron los nobles en el peligro bajo la enseña del Emperador, á cuya lealtad debió este el triunfo de sus armas. Pasaron algunos años, y en recompensa de tan buenos servicios, el clero y la nobleza fueron despedidos con enojo de las cortes, para no volver á entrar como brazos del estado en las juntas generales del reino. Si al contrario los grandes y caballeros hubiesen hecho causa comun con los concejos, el Emperador se habria visto obligado á negociar la paz á toda costa, confirmando á las ciudades y villas sus franquezas, y sus privilegios á los señores de la tierra. Así hubiéramos podido tener una constitucion histórica, sin propender demasiado á la democrácia, á la aristocrácia, ni á la monarquía, sino mixta en proporcion justa y acomodada á los tiempos; y en vez de enflaquecer las cortes apartando el clero y la nobleza de las ciudades para acabar despues con la representacion del estado llano, se hubieran robustecido los tres brazos mútuamente, siendo las clases privilegiadas el escudo de la gente vulgar y comun, y esta el muro de todas las libertades. El reinado del Emperador no fué escaso en excesos nocivos á las cortes: coaccion en los nombramientos, destierro de procuradores, respuestas ágrias, pedidos y servicios extraordinarios, exclusion del clero y de la nobleza, todos estos abusos y otros mas señalan su época como el principio de una era fatal á las cortes, cuya próspera fortuna vino rápidamente á menos, desde que los Carlos y Felipes ocuparon el trono de los Alonsos y Fernandos.

En el período de casi medio siglo que duró el reinado de Don Felipe II se juntaron cortes próximamente cada cinco años, las cuales otorgaron al rey el servicio de costumbre, é hicieron varias peticiones sobre materias de go-

bierno. Las de Córdoba de 1569 habidas durante la guerra de Granada, no fueron ajenas al intento de grangearse las voluntades de la nobleza y pueblo, y abatir el ánimo de los Moriscos y de sus aliados africanos. Por lo demás ni en el pronto despacho de las peticiones, ni en el lenguaje de las respuestas, ni en la parsimonia de las pragmáticas se trasluce grande amor á las libertades de Castilla, ni segun razonable discurso debemos suponerlo en un rey tan celoso de su autoridad, y tan hábil para conducir á buen término sus deseos.

Poco mas ó menos pasaron así las cosas en los dias de Don Felipe III y Don Felipe IV, habiendo tenido este las últimas cortes en 1664, y ya estaban llamadas otras para 1665, cuando sobrevino el fallecimiento del rey y dejaron de juntarse. Las de Madrid de 1632 ofrecieron un servicio de cuatro millones cada año por espacio de seis en calidad de *donativo*, y el monarca, al aceptarlo, declara que fué yerro nombrarlo así, siendo un *servicio particular*¹: clara muestra de cuán cerca andaba el poder de las cortes de su total destruccion y ruina. Por entonces tambien se crea la Comision de millones, puente por donde pasó el derecho de otorgar los servicios del reino al consejo de Hacienda, con lo cual quedaron las cortes á punto de desaparecer como innecesarias. Sin embargo dan señales, aunque leves, de vida, suplicando contra el número excesivo de monasterios y conventos, y representando los males que se seguian al estado de permitir la acumulacion de tanta riqueza en las manos muertas.

Cayeron las cortes tan en desuso durante el reinado de Don Carlos II, que no las juntó una sola vez, ni aun de ceremonia. Este rey que se habia sentado en el sόlio de sus mayores sin ser antes jurado principe de Asturias, descendió á la tumba con el desconsuelo de no necesitarlas para

¹ Colec. ms. t. XXVIII f. 92.

juar al heredero de la corona; y así por esto, como por su natural indolente, pudo no profesarles amor ni ódio, ni dar entrada en su pecho á temor ó esperanza alguna. Ordenó su testamento considerando el reino patrimonio de su familia, y murió sin sospechar siquiera que las cortes habían sido en el mundo. A tal extremo llega en aquel tiempo el olvido de las leyes y costumbres antiguas, que en los varios papeles manuscritos ó impresos de la época se discute si las cortes son de necesidad ó de consejo; si deben componerse de los tres brazos del reino, ó solamente de los procuradores de las ciudades; si pueden los reyes imponer tributos á su voluntad, y se ponen en tela de juicio doctrinas semejantes, haciendo gala de una erudicion indigesta, donde abundan los argumentos de autoridad y las citas del derecho romano y canónico, pero sin la menor idea del derecho y de la historia nacional, sin vislumbres de crítica, ni asomos de buen sentido.

El advenimiento de una nueva dinastía al trono de España era ocasion propicia para restablecer la autoridad de las cortes; y en efecto Don Felipe V tubo á bien convocarlas diferentes veces. Instaron por otra parte los grandes, llevando la voz el marqués de Villena, esforzando su opinion favorable á las juntas del reino con graves razones, entre ellas, que importaba emendar muchos abusos y establecer nuevas leyes conformes á la necesidad de los tiempos; que promulgadas de acuerdo con los pueblos serian mejor guardadas y cumplidas: que así debia el rey esperar mayores tributos y habria mas orden en la cobranza, y por último que era justo observase el rey los fueros, lo cual creerian los pueblos, cuando con juramento lo prometiese, y esto confirmaria los ánimos en la fidelidad, amor y obediencia á su príncipe.

Consultados los consejos de Estado y Castilla en esta materia, se opusieron al llamamiento de cortes, haciendo valer el peligro de encender las pasiones: la importancia de

conservar ilesa la autoridad del rey, el temor de abrir una fèria á la ambicion y codicia de mercedes casi siempre desproporcionadas al mérito, y pasando los pueblos de la mansedumbre á la insolencia, de esta á la tenacidad aun con menoscabo de la corona: la turbacion consiguiente á las quejas y disputas acerca de cualquier decreto tachado de contrario á las leyes establecidas: la dificultad de obtener por este medio mas abundantes recursos, pues las cortes antes procurarían el alivio, que el gravámen de los pueblos; y en suma, que con tales beneficios en vez de obligados, se crearían descontentos.

Prevalcieron tan extrañas doctrinas en el gobierno, ó por mejor decir, la autoridad, y no la justicia, dirimió la contienda.

Concedió el rey á Cataluña las cortes que negó á Castilla, ya porque en estos reinos habia pocos fueros y no se tenia ambicion de ellos, y ya tambien por sosegar los ánimos levantados de los catalanes, cuyo natural arrogante inspiraba sérios temores al Borbon y á todos los que seguían su bandera.

Una política artificiosa, y no la buena fé ni el respeto á las tradiciones dominó en los consejos de Don Felipe V en lo tocante á las libertades y franquezas de Castilla. El ejemplo de Luis XIV; la propension innata en los reyes al dominio absoluto; la tibieza de los castellanos cuyos hábitos de ciega obediencia, tan próxima á la servidumbre, se arraigaron mas allá de lo justo durante el reinado de los austriacos, y el espíritu de la jurisprudencia y de los jurisconsultos señores del gobierno desde los Reyes Católicos, fueron las causas mas poderosas de la completa ruina de las cortes de Castilla á manos de los Borbones.

¿Qué importa que el mismo Don Felipe V hubiese juntado

¹ *Comentarios del marqués de San Felipe, año 1701.*

las cortes de Madrid de 1712 para hacer solemne renuncia de sus derechos á la corona de Francia y para derogar la ley antigua de sucesion, si esto era mas bien satisfacer á los extranjeros, que acatar los fueros de la nacion? ¿Dónde estaba el poder de las cortes en el otorgamiento de los servicios, en la formacion de las leyes, en los matrimonios, testamentos y tutorías del rey, y dónde las peticiones sobre todas las materias del gobierno? Nada quedó de tan extensas prerogativas, sino la ceremonia de jurar al príncipe de Asturias, mas bien como actó de sumision anticipada ó promesa de fidelidad, que á manera de confirmacion del título hereditario segun las antiguas costumbres.

Solo exceden un poco del uso ordinario las cortes de Madrid de 1789 en las cuales Don Carlos IV hizo jurar á su primogénito, y restableció á instancia del reino el orden de suceder asentado en las Partidas, abrogando la ley sálica vigente desde 1713; pero aun entonces parte la iniciativa del rey, que somete al exámen de los procuradores la peticion convenida y otorgada de antemano. Las tradiciones de Castilla estan muertas, y no pueden resucitar sino al soplo de una filosofia que es como el árbol del Paraiso, la ciencia del bien y del mal; ó como la region de las nubes donde se engendran las lluvias bienhechoras, pero tambien es la pátria del trueno y de los rayos.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE.

CAP. I.....	De la conquista romana.....	1
CAP. II.....	De los pueblos germánicos.....	14
CAP. III.....	De la conquista goda.....	20
CAP. IV.....	De los reyes godos.....	34
CAP. V.....	De los concilios de Toledo.....	55
CAP. VI....	Del Oficio palatino.....	71
CAP. VII....	De las leyes godas.....	77
CAP. VIII...	De la administracion goda.....	84
CAP. IX....	Del estado de las personas.....	110
CAP. X.....	De la condicion de las tierras.....	132
CAP. XI....	Del espiritu religioso.....	137
CAP. XII....	De la conquista por los Moros.....	151
CAP. XIII...	De la poblacion.....	159
CAP. XIV...	Del territorio nacional.....	168
CAP. XV....	Formacion é incorporacion de los reinos de Leon y Castilla.....	178
CAP. XVI...	De la unidad nacional.....	185
CAP. XVII...	De la monarquía.....	192
CAP. XVIII..	Aclamacion y coronacion de los reyes.....	225
CAP. XIX....	Matrimonio de los reyes.....	229
CAP. XX....	Jura del inmediato sucesor.....	235
CAP. XXI....	Del príncipe de Asturias.....	241
CAP. XXII..	De los infantes de Castilla.....	248
CAP. XXIII..	Testamento de los reyes.....	251
CAP. XXIV..	Tutoría de los reyes.....	259
CAP. XXV..	Incapacidad de los reyes.....	276
CAP. XXVI..	Renuncia de la corona.....	280

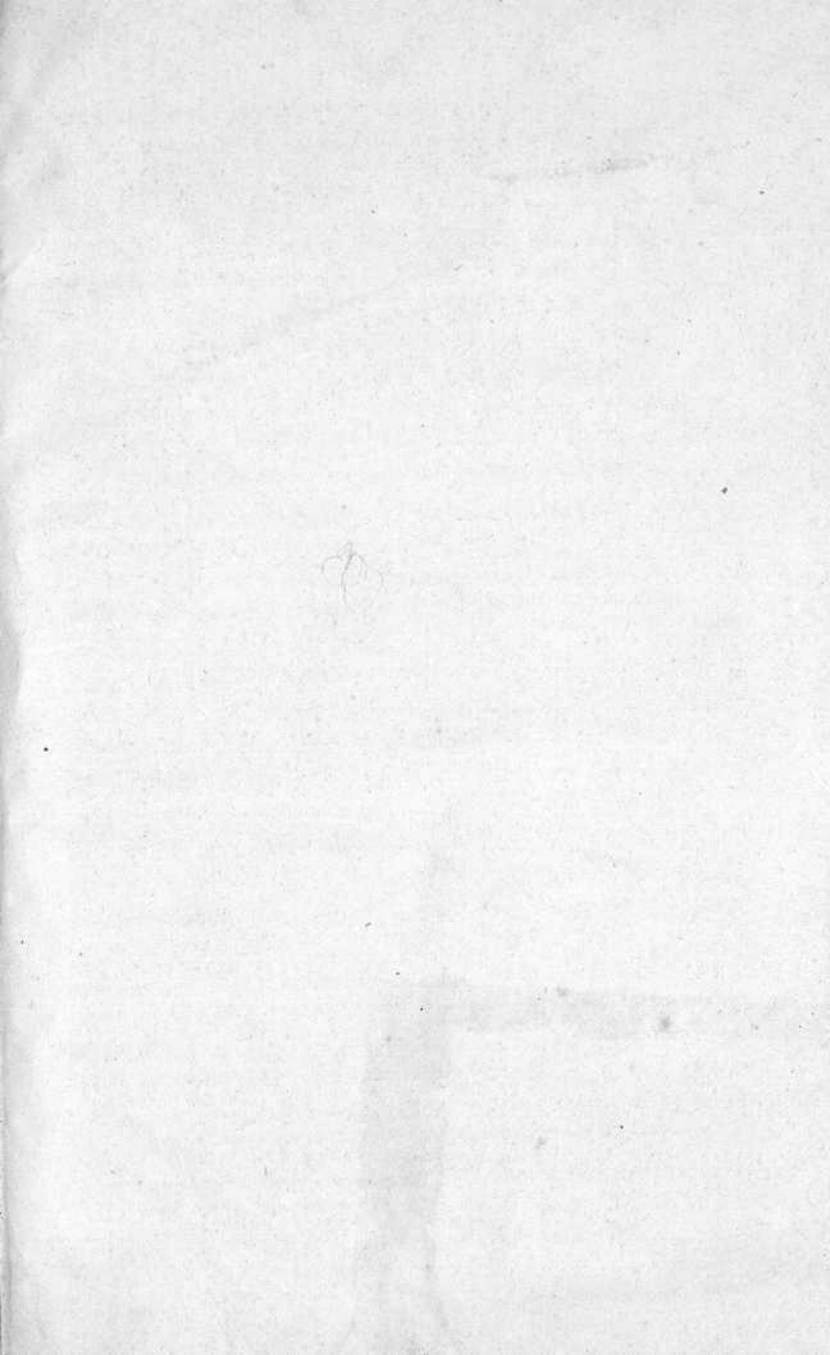
CAP. XXVII..	Del patrimonio real y de las mercedes de la corona.	287
CAP. XXVIII.	De las cortes. — I. Su origen y progreso.....	298
II.....	Los tres brazos del reino.....	308
III.....	Nombramiento de los procuradores y salarios de la procuracion.....	323
IV.....	Poderes de los procuradores.....	335
V.....	Inmunidades y privilegios de los procuradores...	339
VI.....	Convocatoria y celebracion de las cortes.....	346
VII.....	Otorgamiento de los impuestos.....	363
VIII....	Potestad legislativa.....	375
IX.....	Decadencia de las cortes.....	383

CAP. I.....	De la conquista romana.....	1
CAP. II.....	De las puestas germanicas.....	14
CAP. III.....	De la conquista goda.....	29
CAP. IV.....	De las leyes godas.....	34
CAP. V.....	De los conchios de Toledo.....	42
CAP. VI.....	Del Oficio palatino.....	51
CAP. VII.....	De las leyes godas.....	77
CAP. VIII.....	De la union de las coronas.....	81
CAP. IX.....	Del estado de las personas.....	113
CAP. X.....	De la condicion de las tierras.....	132
CAP. XI.....	Del espíritu legislativo.....	141
CAP. XII.....	De la conquista por los moros.....	151
CAP. XIII.....	De la poblacion.....	159
CAP. XIV.....	Del territorio nacional.....	168
CAP. XV.....	Formacion e incorporacion de los reinos de Leon y Castilla.....	178
CAP. XVI.....	De la unidad nacional.....	185
CAP. XVII.....	De la monarquia.....	192
CAP. XVIII.....	Adalacion y coronacion de los reyes.....	225
CAP. XIX.....	Patrimonio de los reyes.....	230
CAP. XX.....	Forma del inabandato sucesor.....	235
CAP. XXI.....	Del principe de Asturias.....	241
CAP. XXII.....	De los infantas de Castilla.....	248
CAP. XXIII.....	Testamento de los reyes.....	251
CAP. XXIV.....	Teoria de los reyes.....	259
CAP. XXV.....	Formacion de las leyes.....	270
CAP. XXVI.....	Formacion de la corona.....	280

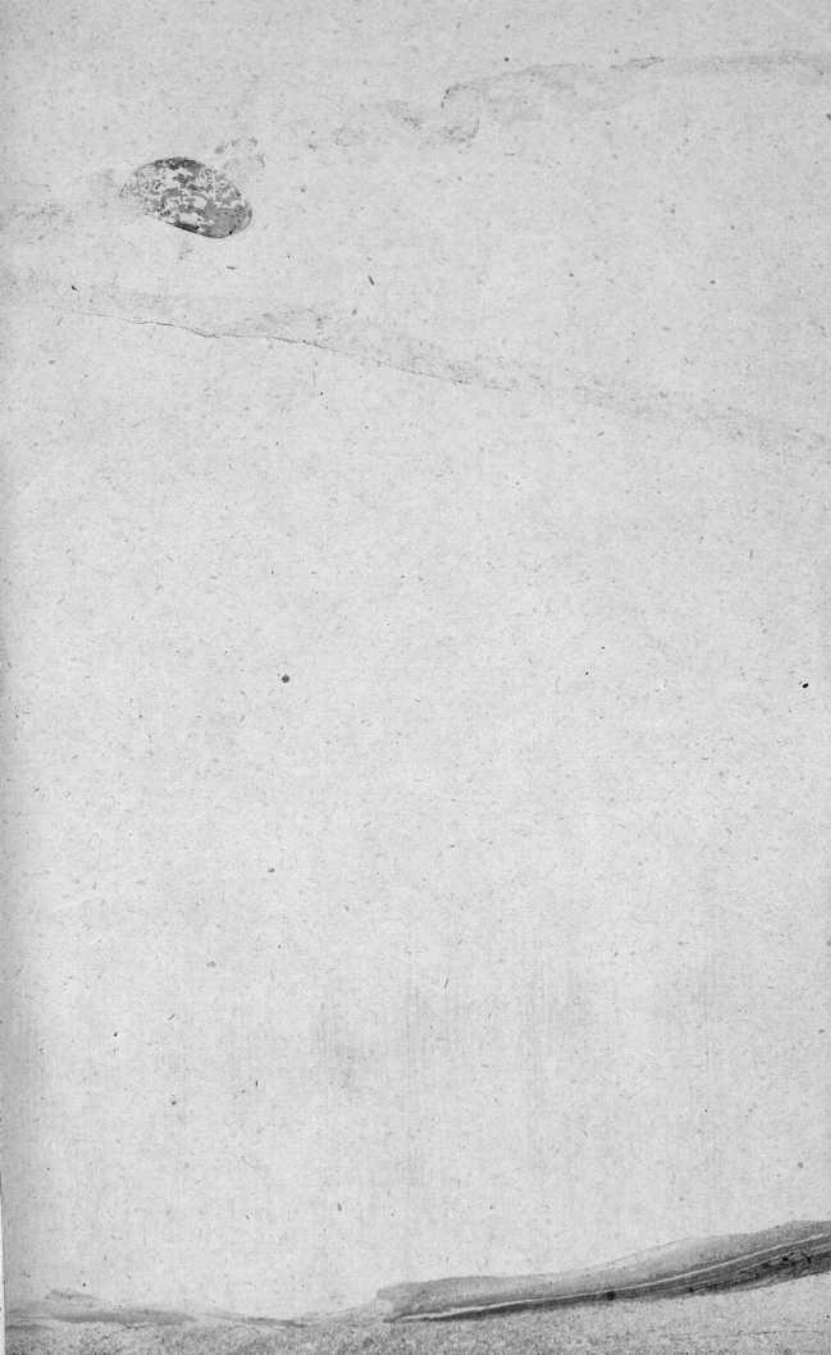
EN LAS MISMAS LIBRERIAS SE HALLAN DE VENTA CON ESTAS LAS OBRAS SIGUIENTES:

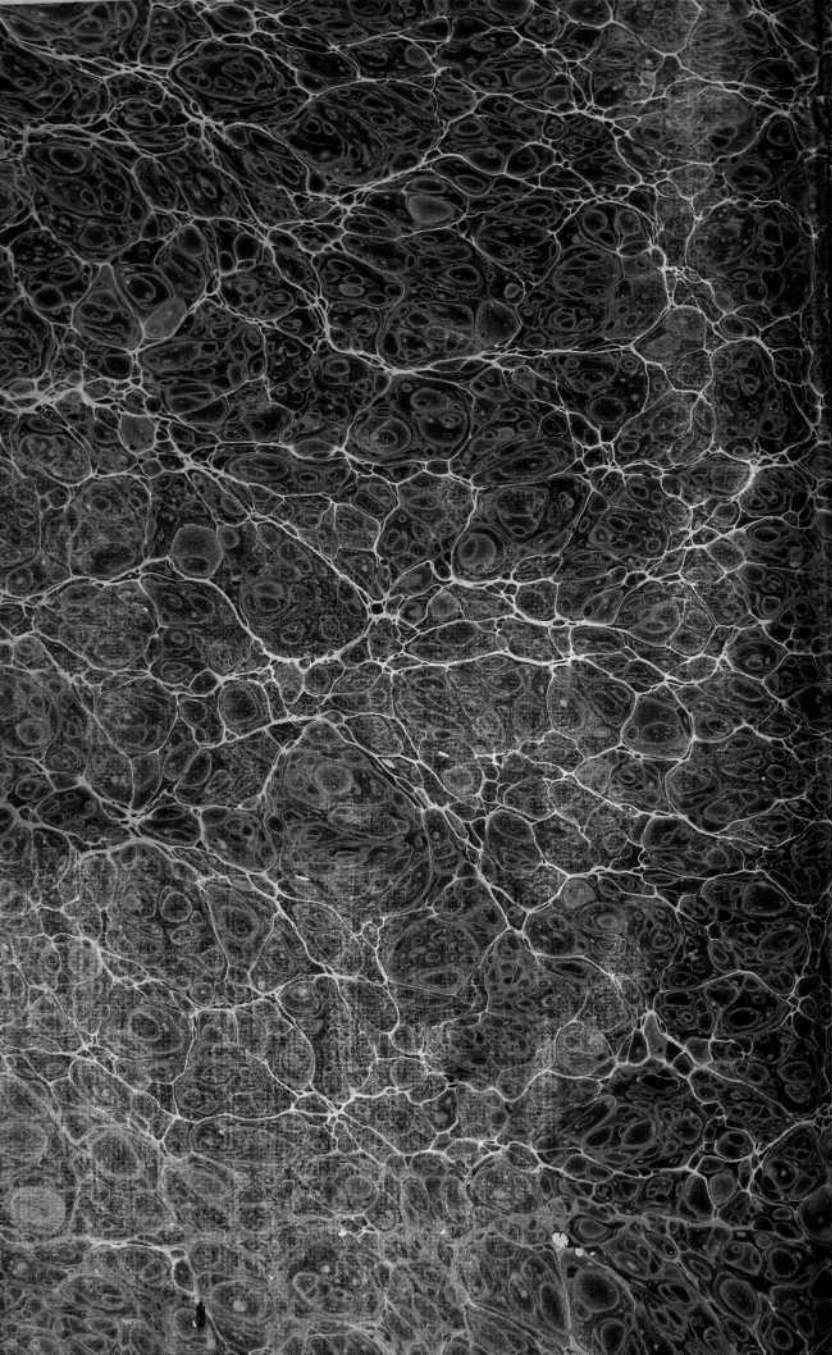
	PRECIOS	
	en papel.	en pasta.
BELLO. <i>Principios de derecho de gentes</i> . Nueva edicion revisada y corregida. Madrid, 1844: 8.º, un tomo.....	11	14
BENTHAM. <i>Compendio de los tratados de legislacion civil y penal</i> , por Escriche. Madrid, 1839: 8.º mayor, 3 tomos.....	22	25
CASTRILLON. <i>Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense</i> . Madrid, 1840, 8.º, 2 tomos.....	21	26
CAVALLARIO. <i>Compendio de las instituciones del derecho canónico</i> ; traduccion nuevamente corregida por un profesor de jurisprudencia de la universidad de esta Corte, y con notas ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes, de Historia de España, por el doctor Don Jorge Gisbert, antiguo diputado á Cortes y presidente de sala de la audiencia de Valencia. Tercera edicion, adicionada con nuevas é importantes notas. Madrid, 1850: 8.º mayo 2 tomos.....	36	44
CERVANTES. <i>El ingenioso hidalgo D. Quijote de la Mancha</i> . Madrid, 1832: 12.º, 4 tomos con 48 láminas grabadas por los mejores artistas.....	40	48
CHITI. <i>De la crisis de hacienda y de la reforma del sistema monetario</i> : traducido por D. Pedro de Madrazo. Madrid, 1847: 8.º mayor, un folleto.....	6	
COLMEIRO. (D. Manuel). <i>Derecho administrativo español</i> . Madrid, 1850: 2 tomos en 4.º.....	56	66
— <i>Tratado elemental de economia politica eléctrica</i> . Madrid, 1845: 8.º mayor, 2 tomos.....	36	42
COUSIN. <i>Curso de filosofia sobre el fundamento de las ideas absolutas de lo verdadero, lo bello y lo bueno</i> ; traduccion literal aumentada con notas por D. N. de Losada. Madrid, 1847: 8.º, un tomo.....	12	14
DROZ. <i>Economia politica ó principios de la ciencia de las riquezas</i> , traducida al español y adicionada con una introduccion y varias notas por D. Manuel Colmeiro, doctor en derecho y catedrático de derecho politico y administracion en la universidad de esta corte: 8.º mayor un tomo.....	13	16
DUPIN. <i>El proceso de Jesucristo, tratado histórica y juridicamente</i> , traducido con notas por D. F. V. Huerta. Madrid, 1848: 16.º, un tomo.....	6	8
ESCRICHE. <i>Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia</i> . Tercera edicion, corregida y aumentada. Madrid, 1847: folio, 3 tomos con el suplemento.....	325	355
— <i>Elementos del derecho patrio</i> . Tercera edicion, au-		

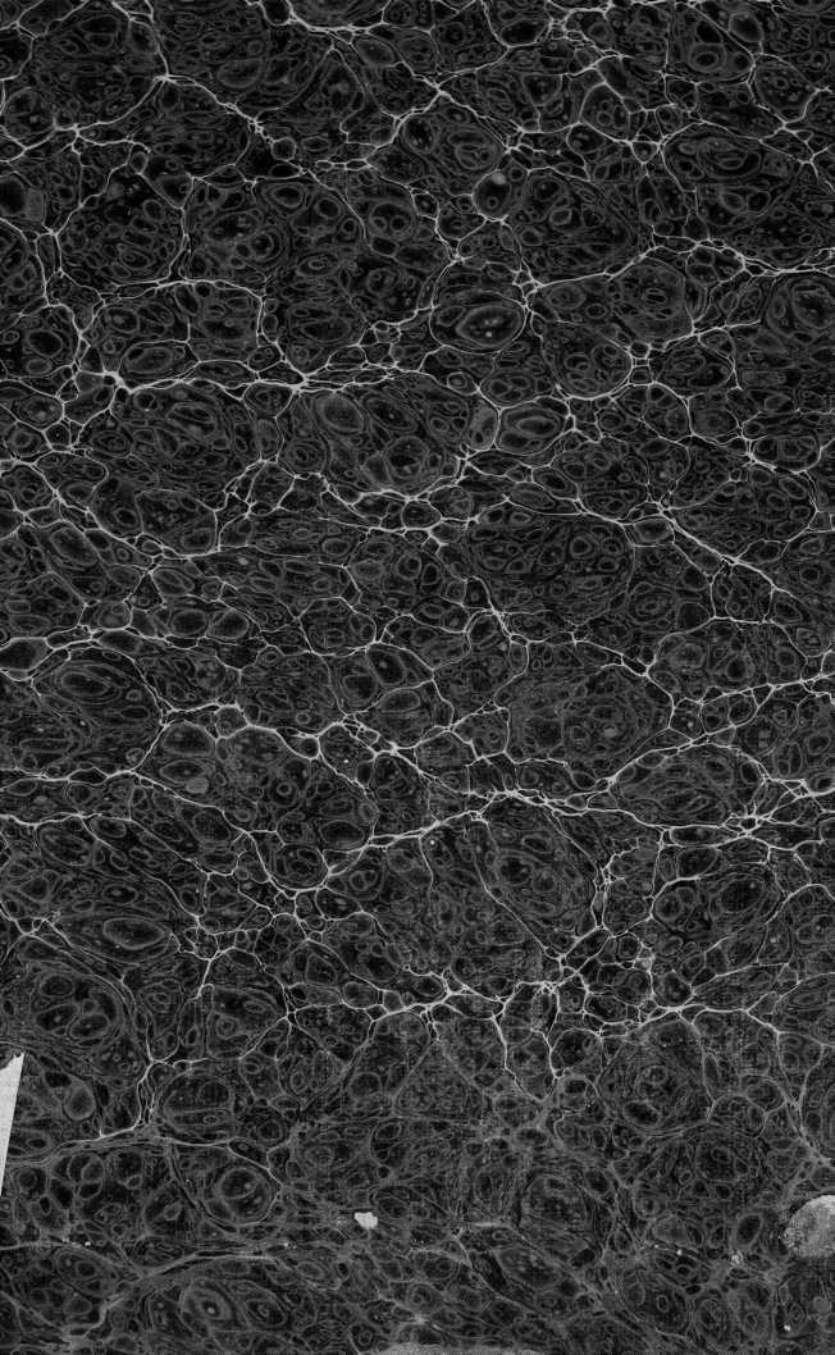
mentada con nuevos titulos y doctrinas, y con las citas de las leyes antiguas y modernas. Madrid, 1846: 16. ^o un tomo.	14	16
FUERO VIEJO DE CASTILLA Y ORDENAMIENTO DE ALCALÁ , publicados con notas históricas y legales por los doctores D. Ignacio Jordan de Aso y del Río y don Miguel de Manuel y Rodriguez. Nueva edicion, aumentada con un discurso del Excmo. señor D. Pedro José Pidal. Madrid, 1846: fólío, un tomo.	38	46
GOYENA. <i>Código criminal español segun las leyes y prácticas vigentes</i> , comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés. Madrid, 1843: 8. ^o mayor, 2 tomos.	40	46
HEINECCIO. <i>Tratado de las antigüedades romanas para ilustrar la jurisprudencia</i> , arreglado segun el orden de las Instituciones de Justiano, y traducido del latin por D. Francisco Lorente. Madrid, 1845: 8. ^o mayor, 2 tomos.	34	40
HOMERO (LA ILÍADA) , traducida del griego en verso endecasilabo castellano por D. Ignacio García Malo. Segunda edicion. Madrid, 1827: 8. ^o , 3 tomos.	27	36
JO. GOTTLIEB HEINECCII. <i>Elementa juris civilis secundum ordinem institutionum comenoda auditoribus methodo adornata.</i> Madrid, 1846: 8. ^o mayor 2 tomos.	20	24
LACKICS. <i>Instituciones del derecho público eclesiástico sobre la armonia entre la potestad sagrada y la civil;</i> nueva traduccion del latin al castellano por Don Francisco Lorente, excatático de teología y literatura, é individuo de varias academias nacionales. Madrid, 1843: 12. ^o , un tomo.	12	14
LASO. <i>Elementos del derecho penal de España</i> , formados con arreglo al programa de tercer año de jurisprudencia. Madrid; 1849: 8. ^o mayor, un tomo.	18	22
LETRONNE. <i>Curso completo de geografia universal antigua y moderna;</i> nueva edicion refundida enteramente y ampliada en la parte de España y nuevos estados americanos con presencia de los tratados de geografia más modernos, por D. Luis de Mata y Araujo, D. Antonio Sanchez de Bustamante y D. José Rodrigo. Adornada con mapas. Madrid, 1855: 8. ^o mayor, un tomo.	40	44
— Idem con un atlas compuesto de 24 mapas grabados en acero y encuadernados por separado.	100	104
(Se vende el atlas suelto á 60 reales.)		
MACAREL. <i>Elementos de derecho público y político,</i> escritos en francés, y traducidos por D. Felix Enciso Castillon. Segunda edicion. Madrid, 1843: 16. ^o , 2 tomos.	16	20
MANUAL DE FILOSOFIA , para el uso de los colegios, por Amadeo Jacques. Julio Simon y Emilio Saisset, obra aprobada por el consejo de la universidad, version española hecha de la segunda edicion francesa, por Martinez del Romero, 1848: un tomo en 8. ^o mayor.	36	34



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.









REINOS
DE LEON
Y CASTILLA

1

G - 7527